



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

ÍNDICE DE CONTENIDOS DE LA SENTENCIA 100-2010

I. OBJETO DEL PROCESO	5
II. FUNDAMENTOS DE HECHO	7
Primero. ACUSACIÓN	7
1.1. ORIGEN ILÍCITO	7
1.1.1. Heterolavado. México y el origen ilícito	7
1.1.2. Autolavado. Perú y el origen ilícito	11
1.1.3. Hechos constitutivos del origen ilícito incorporados en la acusación.	11
1.2. CONEXIÓN ENTRE EL TID Y LA CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. (COMARSA)	13
1.3. ACCIONES TÍPICAS CONTRA LOS ACUSADOS	14
1.3.1. Atribuidas a Santos Orlando Sánchez Paredes	14
1.3.2. Atribuidas a Segundo Manuel Sánchez Paredes	20
1.3.3. Atribuidas a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes	24
1.3.4. Atribuidas a Fidel Ernesto Sánchez Alayo	29
1.3.5. Atribuidas a Jesús Belisario Esteves Ostolaza	35
1.4. IMPUTACIONES CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS	39
1.4.1. Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (COMARSA)	39
1.4.2. Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S.A. (POMISPA)	41
1.4.3. Compañía Minera San Simón S.A.	43
1.4.4. N.A.G. San Simón S.A.C.	44
1.4.5. Ganadera San Simón S.A.C.	45
1.4.6. SMRL Señor de los Milagros de Trujillo	46
1.4.7. San Simón Equipos S.A.	47
1.5. CONGRUENCIA PROCESAL E <i>INQUISITO GENERALIS</i>	48
Segundo. OBSERVACIONES A LA ACUSACIÓN	49
2.1. OBSERVACIONES RESPECTO A SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES	49
2.2. OBSERVACIONES RESPECTO A SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ PAREDES	50
2.3. OBSERVACIONES RESPECTO A FORTUNATO WILMER SÁNCHEZ PAREDES	51
2.4. OBSERVACIONES RESPECTO A FIDEL ERNESTO SÁNCHEZ ALAYO	52
2.5. OBSERVACIONES RESPECTO A JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA	52
Tercero. HIPÓTESIS ALTERNATIVA	53
Cuarto. HECHOS PROBADOS NO CONTROVERTIDOS	55
4.1. RESPECTO AL ACUSADO SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES	55
4.2. RESPECTO AL ACUSADO SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ PAREDES	62
4.3. RESPECTO AL ACUSADO FORTUNATO WILMER SÁNCHEZ PAREDES	80
4.4. RESPECTO AL ACUSADO FIDEL ERNESTO SÁNCHEZ ALAYO	85
4.5. RESPECTO AL ACUSADO JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA	87
Quinto. VALORACIÓN PROBATORIA	88
5.1. ORIGEN ILÍCITO	90
5.1.1. Reportes DEA	90
5.1.1.1. Valoración de los Reportes DEA 6	90
5.1.1.2. Valor probatorio de los reportes DEA	95
5.1.2. Atestados, partes y dictámenes	96



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

5.1.2.1. El atestado policial	96
a) Atestado Policial N.° 116-DIE, del 26 de marzo de 1980	98
b) Atestado Policial N.° 05-07-07-DIRANDRO-PNP/DICIQ-DI "D"-TRUJ	102
c) Atestado Policial N.° 012-DICTER-IV-RPNP-CH, del 29 de mayo de 1995	103
d) Dictamen Final N.° 87-2010, del Expediente N.° 527-2009	104
5.1.2.2. Sobre la vinculación de Perciles Sánchez Paredes con el TID	106
e) Parte Policial N.° 1340-11.03-DIRANDRO-PNP/DIVITID DC/DEPITID-SB	106
f) Atestado Policial N.° 252-07-02-DIRANRO-PNP/DITID-DD	107
g) Atestado Policial N.° 01-11-2006-DIRANDRO-PNP/EEIPN.N.2	109
h) Atestado policial 22-C del 18 de marzo de 1982	110
i) Reporte Documentario por TID N.° 200901105, del 27 de febrero de 2009	110
5.1.3. Prueba indiciaria	111
5.1.3.1. Indicios y origen ilícito	111
5.1.3.2. Conexión TID y Comarsa	114
5.2. CONEXIÓN	114
5.3. PRUEBA TESTIMONIAL	116
5.3.1. Testigos DEA	116
5.3.1.1. Testimonial de Rubén Prieto	116
5.3.1.2. Testimonial de Thomas Vernon Cash	117
5.3.2. Testigos sobre Rancho Luna	119
5.3.2.1. Testimonial de Eulalia Paredes Llaure	119
5.3.2.2. Testimonial de Santos Emelina Paredes Llaure de García	120
5.3.2.3. Testimonial de Leonila Guzmán Cruzado	121
5.3.2.4. Testimonial de Eleuterio Néstor Saavedra Domínguez	121
5.3.2.5. Testimonial de Carlos Alberto Vásquez Peláez	122
5.3.2.6. Testimonial de Jorge López Paredes	124
5.3.3. Testigos sobre insumos químicos	124
5.3.3.1. Testimonial de Teresita del Socorro Mosqueira viuda de Montenegro	124
5.3.3.2. Testimonial de Henry Edilberto Castillo León	125
5.3.3.3. Testimonial de Óscar Alberto Goicochea Ramírez	126
5.3.4. Testigos narcopolítica	127
5.3.4.1. Testimonial de Rosa Elsa Mávila León	127
5.3.5. Declaraciones en el aeródromo de Tulpo	129
5.3.5.1. Testimonial de José Luis Harmes Bouroncle	129
5.3.5.2. Testimonial de Roberto Rodríguez Gayoso	130
5.3.5.3. Testimonial de Jorge Demetrio Mendoza Meléndez	132
5.3.5.4. Testimonial de Wilson Benzaquén Rengifo	133
5.3.5.5. Testimonial de Pedro Miller Gonzales Álvarez	133
5.3.5.6. Testimonial de Orlando Luis Medina Aranibar	134
5.3.5.7. Testimonial de Raúl Fernández Astocaza Galindo	135
5.3.5.8. Testimonial de Pelayo Nicanor Lizardo Miranda Chavarri	137
5.3.5.9. Testimonial de Genaro Evelio Alayo Mariños	138
5.3.5.10. Testimonial de Darling Elías Montoya Aranda	139
5.3.5.11. Testimonial de Rosa Zumilda Sánchez Príncipe	141
5.3.5.12. Testimonial de Edgar Heli Rojas Patiño	142
5.3.6. Testigos contadores	143
5.3.6.1. Testimonial de César Hildebrando Gonzáles Agredas	143
5.3.7. Administradores de Comarsa	145
5.3.7.1. Testimonial de Fernando Pavía Díaz	145
5.3.7.2. Testimonial de Luis Alberto Guerra Mallorca	146



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

5.3.7.3. Testimonial de Miguel Ángel Loayza Pozo	149
5.3.7.4. Testimonial de Pedro Héctor Arias Ayala	150
5.3.7.5. Testimonial de Fidel Israel Díaz Lozano	150
5.3.7.6. Testimonial de Martha Ignacia Mucha Pomalazo	151
5.3.7.7. Testimonial de Carlos Javier Martín Arauzo Chávez	153
5.3.7.8. Testimonial de Gladys Chumpitaz Zárate	155
5.4. PRUEBA PERICIAL	156
5.4.1. Valoración pericial	156
5.4.1.1. Razonamiento pericial	156
5.4.1.2. Premisa mayor	157
5.4.1.3. Contabilidad y economía	158
5.4.1.4. Metodología cuantitativa y/o cualitativa	159
5.4.1.5. Actividades económicas generadoras de activos	159
5.4.1.6. Balance o desbalance patrimonial	161
5.4.1.7. Saldo inicial	162
5.4.2. Pericias respecto a Santos Orlando Sanchez Paredes	163
5.4.2.1. Pericias económicas	163
a) Pericia económica policial	163
b) Pericia económica de la Procuraduría	168
c) Pericia económica de parte	169
d) Pericia económica de oficio	171
e) Valoración del Tribunal	174
5.4.2.2. Pericias contables	176
a) Pericia contable policial	176
b) Pericia contable de parte	177
c) Pericia contable de oficio	177
d) Valoración del Tribunal	181
5.4.3. Pericias respecto a Segundo Manuel Sanchez Paredes	187
5.4.3.1. Pericias económicas	187
a) Pericia económica del Ministerio Público	187
b) Pericia económica de parte	189
5.4.3.2. Pericias contables	191
a) Pericia contable policial	191
b) Pericia contable de parte	193
5.4.4. Fortunato Wilmer Sánchez Paredes	194
5.4.4.1. Pericias contables	194
a) Pericia contable del Ministerio Público	194
b) Pericia contable de parte	195
5.4.5. Fidel Ernesto Sánchez Alayo	197
5.4.5.1. Pericias contables	198
a) Pericia contable del Ministerio Público	198
b) Pericia contable de parte	199
5.4.6. Jesús Belisario Esteves Ostolaza	202
5.4.6.1. Pericias contables	202
a) Pericia contable policial	202
b) Pericia contable de parte	203

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO 204

Sexto. BASE NORMATIVA MATERIAL 204

6.1. LEY N.º 27765 204

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELLO
 DNI 44551745
 SECRETARÍA DE SALA
 1.º, 2.º Y 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
 TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

6.2. SENTENCIA CASATORIA PLENARIA N.° 01-2017	205
6.3. DOGMÁTICA APLICABLE AL CASO	206
6.4. EL DESBALANCE PATRIMONIAL NO ES ELEMENTO DEL TIPO	208
6.5. PLANTEAMIENTO JURÍDICO DE LA DEFENSA	209
6.6. LEGISLACIÓN INTERNA	212
6.7. ADQUISICIÓN, POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE BIENES	215
6.8. DELITO PROCESO	216
6.9. REGULACIÓN DIFERENCIADA	218
6.10. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL	218
6.11. SUPUESTO DE LAVADO ANTES DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1991	219
6.12. ATIPICIDAD	220
6.13. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	222
6.13.1. Responsabilidad de las personas jurídicas	222
6.13.2. Consecuencias accesorias	224
6.13.3. Peligro objetivo	225
Séptimo. BASE NORMATIVA PROCESAL	226
7.1. PROGRESIVIDAD E IMPUTACIÓN	226
7.2. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA	227
7.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CARGAS PROBATORIAS	229
Octavo. VALORACIÓN Y ESTÁNDAR PROBATORIO	230
8.1. CON RELACIÓN AL ACUSADO SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES	232
8.2. CON RELACIÓN AL ACUSADO SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ PAREDES	234
8.3. CON RELACIÓN AL ACUSADO FORTUNATO WILMER SÁNCHEZ PAREDES	236
8.4. CON RELACIÓN AL ACUSADO FIDEL ERNESTO SÁNCHEZ ALAYO	236
8.5. CON RELACIÓN AL ACUSADO JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA	237
8.6. HIPÓTESIS EN CONTROVERSA	237
Noveno. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	240
Décimo. CUESTIONES PROBATORIAS	240
10.1. TACHAS	240
IV. PARTE RESOLUTIVA	244


 INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
 DNI: 44531748
 SECRETARIA DE SALA
 Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

EXPEDIENTE N.° : 00100-2010-0-5001-JR-PE-02
D.D. : FRACISCO CELIS MENDOZA AYMA
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO
PROCESADO : SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO



Los indicios operan como cimientos materiales (datos de la realidad) de la edificación de la prueba indiciaria. Sobre la solidez de estos hechos probatorios, se proyectan las inferencias (regularidades genéricas), las que operan como columnas lógicas, que a su vez son el soporte de las hipótesis de imputación del hecho punible. El indicio no es "equivalente a una mera sospecha y/o a una intuición, corazonada, o mera conjetura (acepción vulgar)", palpitos o mala conciencia; por tanto, no puede ser sustituido por alguna de estas, pues la inconsistencia y falta de solidez de las mismas lo haría inútil como soporte y base material de las columnas inferenciales; por lo que, deben ser descartadas de inicio, pues entorpecería cualquier evaluación de los otros elementos de la estructura inferencial.

SENTENCIA

Lima, seis de noviembre de
Dos mil veintitrés

I. OBJETO DEL PROCESO

El proceso seguido en contra de **SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES, SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ PAREDES, FORTUNATO WILMER SÁNCHEZ PAREDES, FIDEL ERNESTO SÁNCHEZ ALAYO y JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA**, por el delito de lavado de activos agravado, tipificado en los artículos 1 y 2 de la Ley N.° 27765, en concordancia con el último párrafo del artículo 3 de la referida ley, en agravio del Estado.

Se tiene además como sujetos pasivos del proceso a las siguientes personas jurídicas: **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. (Comarsa), POOL DE MAQUINARIAS INDUSTRIALES SANTA PATRICIA S.A. (Pomispa), COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A., NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA SAN SIMÓN SAC**

INGRID VANESSA STEFANIA REVAO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

(N.A.G. San Simón S.A.C.), GANADERA SAN SIMÓN S.A., S.M.R.L. SEÑOR DE LOS MILAGROS DE TRUJILLO y SAN SIMÓN EQUIPOS S.A.

i. *Iter del proceso*

La complejidad del proceso genera la necesidad de presentar el *iter* procesal.

- En mérito de la Resolución Administrativa N.° 153-2014-CE-PJ, esta Sala, antes Colegiado "D", se avocó al conocimiento del Expediente N.° 100-2010-0-JR, Caso "Sánchez Paredes", a exclusividad, dada su complejidad. Por Resolución Administrativa N.° 203-2015-CE-PJ, del 10 de junio de 2015, se dispuso que este Tribunal conociera el juzgamiento de procesos con no más de cuatro investigados.
- El 14 de marzo de 2016, ingresó el Dictamen N.° 06-2016 (acusación), presentado por la Primera Fiscalía Superior Nacional de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio. El Colegiado "D" de la Sala Penal Nacional, el 19 de septiembre de 2016, dispuso devolver el Dictamen N.° 06-2016, para que en un plazo de 30 días naturales cumpliera con subsanar las observaciones anotadas en la resolución.
- Devuelto el dictamen antes mencionado (sin subsanar), el Colegiado "D" de la Sala Penal Nacional, el 12 de diciembre de 2016, expidió la resolución de Auto de Enjuiciamiento y señaló como fecha de inicio de juicio oral el 11 de enero de 2017.
- Mediante Resolución Administrativa N.° 128-2019-CE-PJ, del 27 de marzo de 2019, el Colegiado "D" de la Sala Penal Nacional se convirtió en la Tercera Sala Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) dispuso que la Tercera Sala Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado tramitase los procesos de la subespecialidad de Derechos Humanos en adición de funciones y en forma alternada, conociendo más de 60 expedientes (algunos ya resueltos).

Del juicio oral:

- Se inició el juicio oral el 11 de enero de 2017, y se desarrollaron 653 sesiones de audiencia, haciendo un total de 1416 tomos y 1 065 400 folios aproximadamente, lo que generó 16 cuadernos incidentales (queja excepcional y otros).
- En el presente juicio oral, se ha presentado gran cantidad de documentación, así como pericias contables y económicas de parte, las cuales se han ido desarrollando y debatiendo a lo largo del juicio.

INGRID VANESSA STEFANO NEVADO SOTELO
DNI: 44536748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

De la suspensión de plazos por emergencia sanitaria:

- Por razones de la pandemia, mediante Resolución Administrativa N.° 115-2020-CE-PJ, del 16 de marzo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial suspendió las labores del Poder Judicial y, por ende, los plazos procesales. Las audiencias se reanudaron el 21 de julio de 2020, de forma virtual.

De las horas de audiencia:

- Desde la primera sesión, las audiencias se han realizado en la mañana y tarde de manera interdiaria; posteriormente, debido a la carga procesal y al conocimiento de otros expedientes en adición a las funciones, las audiencias se continuaron desarrollando en la mañana (tres horas). Luego, por celeridad procesal y dirección de audiencias, desde abril de 2022, las sesiones se realizaron de manera diaria con cuatro horas de duración. Finalmente, hasta la fecha, se han llevado a cabo sesiones diarias de dos horas y treinta aproximadamente, debido a la carga procesal que maneja actualmente la Tercera Sala.

De las pericias de parte presentadas en juicio:

- Se tienen 16 pericias presentadas entre económicas y contables, con sus respectivos anexos respecto de las personas naturales y jurídicas, las que fueron debatidas y actuadas desde la Sesión N.° 60 (06 de marzo de 2018) hasta la Sesión N.° 525 (08 de septiembre de 2022), dada su complejidad.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. ACUSACIÓN

En la acusación se imputó los siguientes hechos:

1.1. ORIGEN ILÍCITO

1.1.1. Heterolavado. México y el origen ilícito

- En la madrugada del 10 de diciembre de 1987, en la colonia Jardines del Pedregal [km 18 de la carretera Pachuca], ciudad de Sahagún, estado de Hidalgo (México), conocido como "Rancho Luna", se produjo la muerte de: (i) Segundo Simón Sánchez Paredes, de 29 años [peruano conocido también con el alias de "Sergio" o "Doctor"]; (ii) su conviviente Maritza Luz Herrera Van Hemelrijck, de 19 años [peruana]; y de (iii) Luis Wilfredo Córdova García [mexicano], en manos del peruano Walter Víctor Saavedra Domínguez, quien trabajaba para Segundo Simón Sánchez Paredes en el tráfico ilícito de drogas (en adelante, TID) como su hombre de confianza.

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO SOTELO
DNI: 4531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Las autoridades mexicanas registraron el lugar de los hechos ["Rancho Luna"], y descubrieron un laboratorio de procesamiento de cocaína, 450 kg de droga, insumos químicos en proceso y armamento de guerra con silenciador, comúnmente usado por organizaciones criminales dedicadas al TID.
- SEGUNDO SIMÓN SÁNCHEZ PAREDES**, desde los años ochenta, se estableció en México e implementó un laboratorio de procesamiento de droga para ser trasladada y comercializada en EE. UU. En 1983, rentó un rancho en Xochimilco, y en 1984 adquirió el "Rancho Luna" para desarrollar sus actividades de TID, donde trabajó con: (i) Walter Víctor Saavedra Domínguez, quien laboró en Trujillo con los hermanos Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y Segundo Manuel Sánchez Paredes en Wilsar S.A.; y viajó a México para trabajar con Segundo Simón Sánchez Paredes, en el *procesamiento* de la droga; (ii) José Meza Navarro, quien fue asistente personal de Segundo Simón Sánchez Paredes, y luego *procesador* de cocaína; fue detenido y en su domicilio se encontró dos maletas con droga, que habrían sido retiradas del laboratorio de cocaína el día del homicidio; (iii) Elmer Manuel Vásquez Peláez (fallecido), sobrino de Segundo Manuel Sánchez Paredes, y ahijado del fallecido Perciles Sánchez Paredes, quien *trabajó* para su tío Segundo Simón Sánchez Paredes en actividades de TID. Fue sentenciado a 12 años de pena privativa de la libertad por TID, y 02 años por tenencia ilegal de armas mediante sentencia del 15 de mayo de 1990. Siempre mantuvo su vínculo con la familia Sánchez Paredes. Al regresar al Perú, trabajó en Comarsa y favoreció a Santos Orlando Sánchez Paredes en la adquisición de un inmueble ubicado en San Pedro, Asia-Cañete.
- Segundo Manuel Sánchez Paredes tuvo como principales coordinadores en el TID para el traslado fuera de México, recojo y comercialización de la droga a: (i) Lucio Enrique Tijero Guzmán, quien estuvo vinculado con el TID y fue sentenciado a 25 años de prisión; sin embargo, se le rebajó su condena inicial por colaborar con la justicia norteamericana, al brindar información. En febrero, marzo y abril de 1987, concurrió a la ciudad de México para dialogar con Segundo Simón Sánchez Paredes, a quien conoció como "Sergio". Refirió que conoció a Luis Tafur Mesones, quien le refirió que conocía a un peruano llamado "Sergio" (Segundo Simón Sánchez Paredes), quien se encontraba en México y estaba dispuesto a financiar una operación importante de contrabando de cocaína; que el 17 de febrero de 1987, Segundo Simón Sánchez Paredes, usando el nombre de Jorge Arteaga, transfirió USD 1 180 000.00 (un millón ciento ochenta mil con 00/100 dólares americanos) a la cuenta de Lucio Enrique Tijero Guzmán, en el Banco



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Ganadero de Panamá; además, aportó dinero para la adquisición de una aeronave Aero Commander; cumplida su condena, Lucio Enrique Tijero Guzmán retornó al Perú y se involucró, nuevamente, en actos de TID, por lo que resultó condenado; **(ii) Luis Tafur Mesones** (fallecido), quien afirmó conocer a los hermanos Perciles, Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes, desde mediados de los años setenta, quienes enviaban pasta básica de cocaína a México, para el procesamiento y conversión a clorhidrato de cocaína. Utilizaron tres a cuatro pistas de aterrizaje clandestinas, ubicadas cerca de la localidad de Bayovar. La familia Sánchez Paredes y otros traficantes utilizaban a México como punto de transformación de la cocaína por la accesibilidad del éter y acetona. Las actividades de TID las realizó con Lucio Enrique Tijero Guzmán y Segundo Simón Sánchez Paredes, “El Hombre del Dinero”, pues en 1987 proporcionó USD 1 200 000.00 (un millón doscientos mil con 00/100 dólares americanos) para la financiación de la operación de contrabando de cocaína desde Perú a Colombia, y de ahí a los EE.UU.; **(iii) Jorge Arteaga**, peruano radicado en México, fue el hombre de confianza de Segundo Simón Sánchez Paredes; participó en las operaciones financieras y coordinaciones en la ciudad de México, EE.UU. y Panamá, para que Lucio Enrique Tijero Guzmán recibiera dinero de Segundo Manuel Sánchez Paredes, quien financiaba las actividades de TID en Perú y Colombia, así como el transporte de cocaína hacia Miami (Florida); **(iv)** se identificó también al conocido como “Chacha”, quien, entre 1985 a 1987, fue el intermediario de tres transacciones de aproximadamente 400 kg de pasta básica de cocaína, entre Luis Cárdenas y el Dr. Segundo Manuel Sánchez Paredes (a quien se referían como “Doctor”).

- Las personas que apoyaron a Segundo Simón Sánchez Paredes, en el TID en México, son: **(i) César Fermín Aranda Galarreta**, que adoptó la nacionalidad mexicana y trabajó para Segundo Simón Sánchez Paredes en actividades de TID; **(ii) Carlos Dancourt Rossi**, detenido en México, quien declaró preliminarmente ante las autoridades mexicanas que participó en dichas actividades (TID) junto con Segundo Simón Sánchez Paredes; **(iii) Jorge López Paredes**, vinculado al clan Sánchez Paredes porque, en el “Rancho Luna”, se encontró una etiqueta con su nombre y una dirección en Lima (Perú); además, estuvo casado con Beatriz Ríos Zegarra, hija de la fallecida de Genera Zegarra Sánchez, familiar de los Sánchez Paredes.
- Los familiares de Segundo Simón Sánchez Paredes, que estuvieron vinculados a “Rancho Luna”, fueron: **(i) Fidel Ernesto Sánchez Alayo**, hijo de Segundo Manuel



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Sánchez Paredes, que viajó a México para estudiar en la Universidad La Salle; fue acogido por su tío, Segundo Simón Sánchez Paredes, en su casa de la calle Farallón N.º 203, esquina con Paseo El Pedregal, colonia Jardines del Pedregal, México D.F. Al enterarse del asesinato de Segundo Simón Sánchez Paredes, se dirigió al "Rancho Luna" en horas de la mañana, se encontró con César Fermín Aranda Galarreta, Santos Emelina Paredes Llaure y Eulalia Paredes Llaure, y los transportó al Distrito Federal de México. Iniciado el proceso penal por el triple asesinato y delito de TID, las autoridades mexicanas dictaron orden de aprehensión contra Fidel Ernesto Sánchez Alayo y otros, por existir suficientes indicios para "acreditar la probable responsabilidad penal" del delito contra la salud; sin embargo, no fue capturado debido a un error en su segundo apellido, pues se consignó como "Aloyo" y no "Alayo"; por ello, el 16 de diciembre de 1987, regresó al Perú sin inconvenientes. Con fecha 10 de enero de 2008, Fidel Ernesto Sánchez Alayo regresó a México D.F. con la finalidad de arreglar su situación legal en dicho país; empero, se declaró prescrito el delito; (ii) Luis Felipe Sánchez Luna, hijo de Segundo Manuel Sánchez Paredes, que viajó a México para estudiar; fue acogido por su tío Segundo Simón Sánchez Paredes, en su casa de la calle Farallón N.º 203, esquina con Paseo El Pedregal, colonia Jardines del Pedregal, México D.F. Luego del fallecimiento de su tío, refirió que, a la casa de su tío, llegaban personas sospechosas de estar involucradas en el TID; nombró a "Enrique Tijero"; (iii) Eulalia Paredes Llaure y Santos Emelina Paredes Llaure, sobrinas de Zumilda Paredes Pérez, madre de Segundo Simón Sánchez Paredes, quienes llegaron a México aproximadamente el 31 de mayo de 1986, para laborar como empleadas domésticas en la casa de Segundo Simón Sánchez Paredes y en el "Rancho Luna". Eulalia Paredes Llaure conoció el laboratorio de procesamiento de cocaína, pero fue advertida de no acercarse a dicho lugar; (iv) José Meza Navarro refirió que, el 10 de diciembre de 1987, Lucho y Fermín fueron a su casa para comunicarle que Saavedra había sido detenido, que "ya no había problemas y que el cabrón había declarado". Esto denota que pretendieron ocultar el laboratorio de procesamiento de cocaína, y que tenían conocimiento de la actividad criminal de TID. Las autoridades mexicanas lo sentenciaron por dicho delito.

- En síntesis: Segundo Simón Sánchez Paredes inició sus operaciones delictivas en los años ochenta; y fue asesinado el 10 de diciembre de 1987, por Walter Saavedra Domínguez en el "Rancho Luna", del estado de Hidalgo (México), propiedad del fallecido. En "Rancho Luna", la policía de México halló un

INGRID VANESSA STEFANIE NAVARRO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

laboratorio de procesamiento de drogas, que luego del refinamiento del estupefaciente era comercializado al extranjero. Además, encontró una serie de evidencias como *armamento de guerra con silenciador*, comúnmente usado por organizaciones criminales dedicadas al TID, que lo vinculaban con el delito de tráfico ilícito de drogas, y con Luis Tafur Mesones o Luis Pinillos Castañeda o Luis Echevarría Flores o Lucio Enrique Tijero Guzmán, personas relacionadas con dicho delito.

1.1.2. Autolavado. Perú y el origen ilícito

- **SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ PAREDES** y **SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES**, desde los años setenta, ochenta y parte de los noventa, se dedicaron al TID; obtuvieron grandes sumas de dinero, que fueron ingresadas al sistema económico nacional bajo la apariencia de inversiones.
- Perciles Sánchez Paredes, junto con sus hermanos Santos Orlando Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, constituyó diversas empresas como: (i) Constructora Monserrat S.A., donde aparecieron como accionistas los cuatro; (ii) Empresa de Transportes Expreso Antisuyo S.A., en el periodo 1976-1990, donde aparece Segundo Manuel Sánchez Paredes como accionista y director gerente y como accionistas los demás hermanos; y la (iii) Inmobiliaria Mi Hogar S.A., donde también aparecen como accionistas los cuatro. En la formalización de la denuncia se afirmó que los movimientos económicos de estas empresas no están acreditados documentalmente¹.

1.1.3. Hechos constitutivos del origen ilícito incorporados en la acusación.

En la acusación, se incrementaron proposiciones fácticas constitutivas del elemento típico del origen ilícito, no postulados con la hipótesis de imputación en la formalización de la denuncia; en efecto, se imputó como origen ilícito:

- El 03 de marzo de 1980, personal policial revisó el inmueble ubicado en la calle "J", mz. "J", lt. 14, Zona Industrial de la Urbanización Santa Rosa – Ate Vitarte², a nombre de "Jorge Carpio Maldonado", que funcionaba como un depósito de vehículos de Segundo Manuel Sánchez Paredes y Santos Orlando Sánchez Paredes; (i) El 01 de abril de 1980, fue transferido a Mario Elías Mateo Pérez; (ii) el 18 de agosto de 1980, se transfirió a Carlos Edwin Gómez Robles; y finalmente,

¹ Folios 994165 a 994166.

² Estos hechos no aparecen propuestos en la hipótesis de imputación de la formalización de la denuncia (ver folios 994199 a 994352).



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

(iii) el 12 de octubre de 1988, se transfirió al procesado Santos Orlando Sánchez Paredes.

- En el inmueble se encontró (i) dos bolsas de lona con adherencias de pasta básica de cocaína; y los vehículos (ii) 1) Toyota GI-7678, 2) Toyota LI-4780, 3) Mercury BI-6042, 4) Chevrolet DI-7042, 5) Chevrolet EI-1762, 6) Land Rover RG-3764, 7) Ford RI-3013, y 8) Dodge PO-4726, que fueron sometidos a análisis químico, y dieron "positivo para cocaína".
- El vehículo Chevrolet con placa de rodaje EI-1762 era de propiedad de Segundo Manuel Sánchez Paredes. El vehículo con placa de rodaje PO-4726 fue adquirido el 16 de enero de 1979 por "Jorge Carpio Maldonado", quien otorgó un poder a Óscar Darío Alegría Tapia, para que, el 26 de febrero de 1988, lo transfiriera a Santos Orlando Sánchez Paredes. Actualmente, el vehículo está a nombre de Pomispa, de acuerdo con el contrato de compraventa celebrado entre esta y Comarsa, el 23 de agosto de 1999.
- "Jorge Carpio Maldonado" no existía; fue Santos Orlando Sánchez Paredes, quien adoptó esa identidad. Esta conclusión se desprende de lo siguiente: (i) en el formulario para inscripción de vehículos nuevos, Jorge Carpio Maldonado se identificó con la Libreta Electoral N.º 2963627; (ii) sin embargo, cuando vende el vehículo con placa de rodaje PO-4726, se identificó con la Libreta Electoral N.º 16578935; y (iii) en el contrato de compraventa en el que transfiere un vehículo a Santos Orlando Sánchez Paredes, se identificó con Libreta Electoral N.º 19963227. En conclusión, utilizó el mismo nombre con diferentes números de libreta electoral. Al consultar en los archivos Reniec, el número 16578935 correspondía al fallecido Emeterio Sandoval Nevado.
- PERCILES SÁNCHEZ PAREDES fue procesado por TID, pero fue absuelto por duda, el 08 de agosto de 1988, por la Corte Suprema. No obstante, fue investigado por delitos de la misma naturaleza. En 1991, falleció, y se extinguió la acción penal; sin embargo, existen medios probatorios que lo vinculan con el TID. Lucio Enrique Tijero Guzmán afirmó que tuvo negocios de TID con Perciles Sánchez Paredes, con la ayuda de Vladimiro Montesinos Torres, quien facilitó estas operaciones.
Para el TID emplearon como fachada a la Compañía Minera Algamarca S.A., que transportaba látex de amapola; por tanto, esta familia nunca se desligó de esta actividad ilícita.
- El 22 de mayo de 1995, a las 13:30 horas aproximadamente, por inmediaciones de la localidad de Tablachaca de Pallasca (Áncash), hubo una intervención



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

policial, en la que se detuvo a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, junto con otras siete personas, quienes eran seguridad personal de este, a bordo del vehículo de propiedad de Comarsa. Los intervenidos tenían en su poder armas militares: (i) una carabina, (ii) dos pistolas ametralladoras, (iii) dos pistolas marca Beretta; además se incautó un radio receptor con su micrófono y un vehículo de placa OO-9714.

En síntesis, Santos Orlando Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes fueron hermanos de los fallecidos Segundo Simón Sánchez Paredes y Perciles Sánchez Paredes, así como integrantes del clan familiar "Sánchez Paredes", que se dedicaban al TID.

1.2. CONEXIÓN ENTRE EL TID Y LA CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. (COMARSA)

El patrimonio de Segundo Simón Sánchez Paredes fue obtenido gracias al TID, y estaba a nombre de terceras personas como Zumilda Paredes Pérez, Mary Ann Sánchez Marino, Zumilda Sánchez Príncipe, Flor Marina Sánchez Príncipe y requerían recuperarse; por lo que las personas antes mencionadas otorgaron un poder para que se hicieran las gestiones y recuperasen sus bienes en México.

- Así: (i) Zumilda Paredes Pérez, el 23 de septiembre de 1988, otorgó poder en favor de Santos Orlando Sánchez Paredes, quien viajó a México para hacer efectivo el poder que le habían concedido; (ii) Zumilda Paredes Pérez otorgó poder amplio y general en favor de Segundo Manuel Sánchez Paredes, para que recuperase los bienes muebles e inmuebles que tiene en México; (iii) Rosa Zumilda Sánchez Príncipe (hija de Perciles Sánchez Paredes) otorgó poder general en favor del licenciado mexicano Julio Martínez Jiménez, a fin de que la represente en la recuperación de sus bienes muebles e inmuebles que tiene en los estados de la República Federal de México; (iv) Flor Marina Sánchez Príncipe (hija de Perciles Sánchez Paredes) otorgó poder en favor del licenciado mexicano, a fin de que este realice gestiones tanto administrativas como judiciales, para recuperar sus bienes en México; (v) Rosa Zumilda Sánchez Príncipe otorgó poder en favor de Segundo Manuel Sánchez Paredes, el 23 de enero de 1989, sosteniendo que es propietaria de bienes muebles e inmuebles en la República Federal de México; y (vi) finalmente, Mary Ann Sánchez Marino (hija de Perciles Sánchez Paredes) otorgó poder en favor de su tío Segundo Manuel Sánchez Paredes, sosteniendo que era propietaria de bienes muebles e



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

inmuebles con su anterior nombre Mericiana Sánchez Marino (que fue rectificado judicialmente), es decir, las propiedades estaban bajo la titularidad de Mericiana Sánchez Marino. Los fondos producto del TID sirvieron para inyectar dinero en la constitución de diversas empresas: (i) la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. [Comarsa]; (ii) Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S.A. [Pomispa], (iii) Compañía Minera San Simón S.A.; (iv) N.A.G. San Simón S.A.C.; (v) Ganadera San Simón S.A.; (vi) S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo; y (vii) San Simón Equipos S.A., logrando adquirir tanto bienes muebles como inmuebles.

- Comarsa es una persona jurídica creada con el propósito de ejecutar, favorecer y encubrir actos propios del delito de lavado de activos en sus modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos y ganancias de capitales provenientes del TID, actividad a la que se dedicaban Santos Orlando Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes, Perciles Sánchez Paredes y Segundo Simón Sánchez Paredes.
- Fue una suerte de empresa nodriza, a través de la cual se crearon otras empresas que solo tuvieron como propósito contratar única y exclusivamente con esta, como es el caso de S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo y Pomispa, ello para diversificar la actividad empresarial (estratificación), y así darle una apariencia de formalidad al reparto de utilidades a sus socios, quienes eran los mismos o pertenecían al entorno familiar de los acusados.
- El enlace entre Segundo Simón Sánchez Paredes [fallecido] y sus hermanos Segundo Manuel Sánchez Paredes, Santos Orlando Sánchez Paredes y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes fue Fidel Ernesto Sánchez Alayo; quien, a su retorno al Perú, participó en la constitución de Comarsa en condición de accionista.

1.3. ACCIONES TÍPICAS CONTRA LOS ACUSADOS

1.3.1. Atribuidas a Santos Orlando Sánchez Paredes

- Obtenía los fondos de procedencia ilícita y realizaba diversos actos de lavado con la finalidad de darle la apariencia de procedencia lícita. En los años ochenta, junto con su hermano Segundo Manuel Sánchez Paredes, se encargaba de enviar pasta básica de cocaína a México, lugar donde su hermano, Segundo Simón Sánchez Paredes, lo procesaba y comercializaba para Estados Unidos. Con ello, generaron mucho dinero.

En este escenario, el denominado “clan Sánchez Paredes” comenzó a emerger económicamente, especialmente a partir de la primera década de los años



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

noventa con la constitución de diferentes empresas, principalmente con Comarsa.

Actos de conversión:

- El 20 de enero de 1992, Santos Orlando Sánchez Paredes y otros constituyeron Comarsa, aportando un capital de S/105 000.00 (ciento cinco mil con 00/100 soles), que representó 105 000 acciones suscritas y pagadas por su persona; sin justificarse la procedencia del dinero.
- El 23 de agosto de 1994, aportó S/ 595 000.00 (quinientos noventa y cinco mil con 00/100 soles) para aumentar el capital de la referida empresa (Comarsa). Esta operación tuvo por finalidad ingresar dinero de procedencia ilícita.
- Entre los años 1991-1995, Comarsa registró un desbalance patrimonial ascendente a la suma de S/ 2 229 704.16 (dos millones doscientos veintinueve mil setecientos cuatro con 16/100 soles). Para la elaboración del flujo de caja se han tenido en cuenta ingresos percibidos por rentas de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.
- Durante el periodo de 1991-2007, Santos Orlando Sánchez Paredes registró un incremento patrimonial ascendente a la suma de S/ 7 506 534.17 (siete millones quinientos seis mil quinientos treinta y cuatro con 17/100 soles), que no provino de la renta de sus negocios; esos montos eran aumentos de capital realizados con el propósito de cubrir las pérdidas que generaban sus empresas, pues durante ese periodo ascendieron a la suma de S/ 6 791 877.00 (seis millones setecientos noventa y un mil ochocientos setenta y siete con 00/100 soles).
- Santos Orlando Sánchez Paredes adquirió 15 000 acciones que provenían de la sucesión de Perciles Sánchez Paredes, por la suma de USD 350 000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos), con préstamos hechos por Comarsa, en los años 1996 y 1997, por S/690 750.00 (seiscientos noventa mil setecientos cincuenta con 00/100 soles) y S/ 198 000.00 (cientos noventa y ocho mil con 00/100 soles) a la cuenta de sus dividendos. Así aparece en el Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Comarsa, del 25 de junio de 1996.
- Con la (i) *constitución*, (ii) *aumento de capital* y (iii) *adquisición* de acciones de Comarsa, Santos Orlando Sánchez Paredes logró obtener 85 000 acciones nominativas totalmente suscritas y pagadas, equivalentes al 42.5 % del capital social.
- El 29 de diciembre de 1993, Santos Orlando Sánchez Paredes y otros constituyeron S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo, con un capital inicial de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

S/50 000.00, dividido en 1000 participaciones, cada uno con un valor nominal de S/ 50.00. El acusado aportó un monto de S/10 000.00, que corresponde a 200 participaciones.

Esta empresa, titular del denuncia "Señor de los Milagros", cedió su derecho de explotación minera a favor de Comarsa. El contrato de cesión se inició por escritura pública del 03 de diciembre de 1996, y se amplió con el paso de los años. Empero, lo real es que el periodo de la cesión minera a favor de Comarsa comenzó el 02 de enero de 1994, es decir, cuatro días después de inscrita S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo en el Registro Público de Minería. Se acordó como contraprestación y/o alquiler el 5 % de las ventas del mineral que se extraía. Quien realmente explotaba la denunciada mina fue Comarsa. Los pagos a la cuenta "Dividendos por pagar", abonados a los socios de S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo, se iniciaron en octubre de 1997, por un total de S/ 7 430 528.34 (siete millones cuatrocientos treinta mil quinientos veintiocho con 34/100 soles) más S/17 505 983.46 (diecisiete millones quinientos cinco mil novecientos ochenta y tres con 46/100).

- El 11 de junio de 1996, Santos Orlando Sánchez Paredes y otros constituyeron Pomispa. Este acusado aportó un monto ascendente en S/ 1 573 600.00 (un millón quinientos setenta y tres mil seiscientos con 00/100 soles), equivalente al 98.35 % del capital social, pues el capital total de la empresa era de S/ 1 600 000.00 (un millón seiscientos mil con 00/100 soles). Pomispa se constituyó solo para obtener los efectos y ganancias percibidas por Comarsa; en efecto, Pomispa cobraba a Comarsa el alquiler de maquinarias y servicios, era su único cliente, y estaba conformada casi por los mismos socios. Ambas empresas tenían en común a América Leasing S.A. para celebrar los contratos de arrendamiento financiero.
- Entre los años 1991-2000, Inmobiliaria Suni S.A. en liquidación registró pérdidas; sin embargo, entre los años 1991-1996, Santos Orlando Sánchez Paredes le inyectó S/ 265 013.99 (doscientos sesenta y cinco mil trece con 00/100 soles) en calidad de préstamo, por lo que llegó a obtener el 33 % de participación social. La empresa solo generó pérdidas y no pudo pagar el préstamo ni sus intereses; empero, tenía inmuebles a su nombre, que ingresaron al patrimonio de la sociedad conyugal Sánchez Miranda, luego de ser liquidada, quedando bajo el dominio del acusado.
- En el periodo 1996-2000, el procesado adquirió 37 propiedades con una inversión aproximada de S/ 4 903 357.00 (cuatro millones novecientos tres mil



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

trescientos cincuenta y siete con 00/100 soles) o su equivalente de USD 1 477 329.24 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil trescientos veintinueve con 24/100 dólares americanos); además, compró un predio rural ubicado en la Parcela 18, Proyecto La Molina, San Diego (Carabayllo) por S/ 128 900.00 (USD 50 000.00).

- Conforme se desprende de la Resolución Jefatural N.º 00465-2001, del 13 de marzo de 2001, el acusado adquirió el 42.5 % de participación social, que representaron 85 participaciones del denuncia minero de Korimarca por S/ 265 250.00 (doscientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), dinero de procedencia ilícita. Durante ese periodo, registraba un incremento injustificado como persona natural con negocio propio.
- En junio de 2003, la Empresa de Transportes y Servicios Acuña S.A.C. vendió los vehículos de placa con rodaje YI-2514 y ZI-2421 a Pomispa, por un precio de USD 29 500.00 (veintinueve mil quinientos con 00/100 dólares americanos) y USD 5900.00 (cinco mil novecientos con 00/100 dólares americanos), respectivamente. Posteriormente, Pomispa otorgó un poder a Santos Orlando Sánchez Paredes para que, en nombre de la empresa, firmase el contrato de compraventa de estos dos vehículos, a favor de la sociedad conyugal conformada por este y su cónyuge Isabel Miranda Hidalgo, por el precio de USD 1.00 cada unidad vehicular. Posteriormente, la sociedad conyugal transfirió los mismos a América Leasing S.A., por el monto de USD 135 000.00 (ciento treinta y cinco mil con 00/100 dólares americanos) y USD 37 500.00 (treinta y siete mil quinientos con 00/100 dólares americanos), respectivamente. Lo inusual de estas transacciones sería que esta empresa adquiriente, posteriormente, transfirió los vehículos a Pomispa por el precio de USD 0.17 cada uno; con lo que, luego de sucesivas transferencias, terminaron dentro del patrimonio del acusado Santos Orlando Sánchez Paredes.
- El acusado adquirió un terreno de 106.6 hectáreas en San Pedro, Asia – Cañete (Lima), valiéndose de testaferros. Así: (i) inicialmente, Elmer Manuel Vásquez Peláez obtuvo el inmueble por adjudicación efectuada del Ministerio de Agricultura – Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, por el precio de S/118 685.00 (ciento dieciocho mil seiscientos ochenta y cinco con 00/100 soles); (ii) luego, el 15 de septiembre de 1997, se simuló un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, por el que Jesús Belisario Esteves Ostolaza habría efectuado un préstamo a Elmer Vásquez Peláez, por la suma de S/ 800 000.00 (ochocientos mil con 00/100 soles); (iii) por escritura pública del



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

28 de enero de 2000, el inmueble fue adquirido por Jesús Belisario Esteves Ostolaza y su cónyuge por la suma de S/ 1 000 000.00 (un millón con 00/100 soles), cancelando la hipoteca sobre dicho inmueble; y (iv) ese mismo día (28 de enero), el inmueble fue vendido a la sociedad conyugal constituida por el procesado Santos Orlando Sánchez Paredes e Isabel Margarita Miranda Hidalgo, por la suma de S/ 1 100 000.00 (un millón cien mil con 00/100 soles).

Actos de ocultamiento:

- En las declaraciones juradas de rentas de tercera categoría, presentadas por el acusado en 1996, se aprecia un incremento patrimonial no justificado por la suma de S/ 1 266 368.28 (un millón doscientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y ocho con 28/100 soles); resultado de la duplicación de los ingresos por concepto de alquiler (concesión de maquinarias). Empero, estas fueron declaradas anteriormente ante la Sunat, en sus declaraciones rectificatorias correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995. La intención era ocultar la procedencia de estos capitales.
- En su informe pericial de parte, se señaló como flujo de caja un monto de S/ 1 668 629.00 (un millón seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos veintinueve con 00/100 soles), en 1996, cuando, en realidad, dicho concepto correspondía a facturas giradas por Comarsa por la concesión de maquinarias y equipos, con lo que se ocultó su verdadero flujo de caja.
- En el cuadro de devolución de préstamos que Comarsa otorgó al acusado, en 1993, apareció un movimiento de dinero por el monto de S/ 893 953.75 (ochocientos noventa y tres mil novecientos cincuenta y tres con 75/100 soles); sin embargo, en la información contable de Comarsa se observó que los préstamos efectuados al acusado ascendían a la suma de S/ 764 162.85 (setecientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y dos con 85/100 soles); la diferencia era de S/ 129 791.00 (ciento veintinueve mil setecientos noventa y uno con 00/100 soles); por tanto, el acusado sobrevaluó el préstamo.

Actos de transferencia:

- El 11 de junio de 1996, el acusado aportó camiones y maquinarias, por un valor de S/ 1 573 600.00 (un millón quinientos setenta y tres mil seiscientos con 00/100 soles), para la constitución de Pomispa; con ello, llegó a tener el 98.35 % de las acciones de la referida empresa. Este hecho fue inusual, pues las

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO SOTELO
DNI: 44531746
SECRETARIA DE SALA
C.S.P. N.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

maquinarias eran usadas, debido a que fueron utilizadas por Comarsa; sin embargo, fueron valorizadas como nuevas.

Pomispa se constituyó para brindar servicios tercerizados a empresas, pero ello nunca se concretó, pues tenía como único cliente a Comarsa. Esta empresa fue otra más que formó el acusado Santos Orlando Sánchez Paredes, para contratar solo con Comarsa; y de esa manera percibir ingresos que eran repartidos como utilidades. La relación comercial se dio para darle formalidad al reparto de dinero que ingresaba aparentemente de una actividad lícita.

- En los meses de mayo de 1998 y abril de 1999, el acusado garantizó dos préstamos bajo la modalidad de *Back to Back*, para el aumento de capital y compra de maquinarias de Pomispa; que garantizó con una cuenta en el Atlantic Security Bank, entidad ubicada en una isla de Centro América llamada Gran Caimán, por la suma de USD 900 000.00 (novecientos mil con 00/100 dólares americanos).
- El acusado otorgó préstamos directos a Pomispa en los siguientes años: (i) 1998 por S/ 3 355 495.13 (tres millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco con 13/100 soles); (ii) 1999 por S/ 1 571 986.27 (un millón quinientos setenta y seis mil novecientos ochenta y seis con 27/100 soles); y (iii) 2000 por S/ 4 509 548.19 (cuatro millones quinientos nueve mil quinientos cuarenta y ocho con 19/100 soles). Con esto, el acusado ingresó dinero de procedencia ilícita (narcotráfico). Además, hizo ingresar, en calidad de préstamo, la suma de S/65 296 803.61 (sesenta y cinco millones doscientos noventa y seis mil ochocientos tres con 61/100 soles) a Pomispa.
- En diciembre de 2007, el acusado, a través de *Martha Ignacia Mucha Pomalazo*, efectuó retiros de la cuenta N.º 1101-9409-0000-0029 del Banco Continental, por la suma de USD 650 000.00 (seiscientos cincuenta mil con 00/100 soles). Con fecha 26 de diciembre de 2007, el acusado giró un cheque de gerencia de la cuenta N.º 0030-6704-0040-1012 del Banco Internacional del Perú, por la suma de USD 1 085 954.00 (un millón ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro con 00/100 dólares americanos). Ambos retiros hicieron un total de USD 1 735 095.50 (un millón setecientos treinta y cinco mil noventa y cinco con 50/100 dólares americanos).
- En 1993, el acusado Santos Orlando Sánchez Paredes financió a Comarsa a través de préstamos directos, por el monto de S/1 322 085.50 (equivalente a USD 611 043.11). Una parte del préstamo (i) fue depositada en la cuenta de Comarsa, y (ii) otra fueron pagos directos realizados por el acusado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

En 1994, el acusado efectuó un préstamo a Comarsa por el monto de S/ 1 498 843.28 (equivalente a USD 688 067.41). El acusado financió a Comarsa, a través de préstamos directos y servicios (como el alquiler de dos volquetes) brindados a crédito a largo plazo sin intereses.

Actos de tenencia:

- Los bienes, luego de sucesivas transferencias, incrementaron el patrimonio personal del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes; así: **(i)** los bienes *muebles*, que inicialmente estaban a nombre de Isabel Miranda Hidalgo, fueron transferidos a la Inmobiliaria Suni S.A.; luego esta empresa fue liquidada y *terminó bajo el dominio de Santos Orlando Sánchez Paredes*; **(ii)** el terreno eriazado en San Pedro, Asia – Cañete (Lima) inicialmente lo adquirió Elmer Manuel Vásquez Peláez; luego simuló un contrato de mutuo, por el cual el terreno fue adquirido por Jesús Belisario Esteves Ostolaza. Así, este lo transfirió al acusado Santos Orlando Sánchez Paredes; **(iii)** sucedió lo mismo con los vehículos; **(iv)** actualmente, ostenta 85 000 acciones en Comarsa, lo cual representa el 42.50 % del capital social; **(v)** 15 736 acciones que en su oportunidad ostentaba de Pomispa, que representaban el 98.35 % del capital social; del mismo modo; y **(vi)** los fondos que ostenta en la Atlantic Security Bank constituyen actos de tenencia, lo que supone un carácter de permanencia en el tiempo.

1.3.2. Atribuidas a Segundo Manuel Sánchez Paredes

- Viajó a México en 1982, antes del asesinato de su hermano Segundo Simón Sánchez Paredes, que fue en 1987; y también después, en julio de 1988, por un breve espacio de tiempo desde Canadá, y en febrero de 1989 desde Estados Unidos. Permaneció fuera del Perú por motivos patrimoniales y por TID. Segundo Simón Sánchez Paredes dejó un cuantioso patrimonio producto del TID sin herederos forzosos. No obstante, Segundo Manuel Sánchez Paredes explicó su viaje con una supuesta visita al sepulcro de su occiso hermano Segundo Simón.
- Luis Tafur Mesones o Luis Pinillos Castañeda o Luis Echevarría Flores, además de afirmar su relación con el delito de TID y Lucio Enrique Tijero Guzmán, refirió: **(i)** que conoce a Segundo Manuel Sánchez Paredes desde mediados de los años setenta; **(ii)** que era uno de los que enviaban droga a México, utilizando para ello pistas de aterrizaje clandestinas; e **(iii)** identifica a la familia Sánchez Paredes como personas vinculadas con el TID.
- Segundo Manuel Sánchez Paredes sostuvo que una de las actividades a las que se dedicó y que le sirvió para acumular su patrimonio fue la actividad pesquera,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

que desempeñó entre la década de los años sesenta; sin embargo, no aportó ningún documento idóneo que lo acredite; solo presentó el carné de pescador N.° 021265.

- Segundo Manuel Sánchez Paredes y su esposa, Marina Ildaura Alayo Vásquez de Sánchez, antes de 1991, adquirieron veintiún (21) inmuebles en las ciudades de Lima, Trujillo, Chiclayo y Chimbote con dinero proveniente del TID.
- Segundo Manuel Sánchez Paredes **(i)** adquirió junto con Eduardo Guevara Aguilar, las concesiones mineras denominadas denuncia minero "Julio N.° 01" y "Julio N.° 02"; **(ii)** fue socio y accionista en Constructora Monserrat S.A., Inmobiliaria Mi Hogar S.A., Empresa de Transportes Expreso Antisuyo S.A., Inversiones San Agustín e Inmobiliaria Santa Rosa S.A., por un monto total de 66 072 755.33 soles de oro; además, de Negociación Agrícola Ganadera San Simón (N.A.G. San Simón S.A.C.), que fuera constituida el 23 de junio de 2000.

Actos de conversión:

- El 20 de enero de 1992, realizó aportes a nombre de sus hijos: **(i)** Fidel Ernesto Sánchez Alayo, por el monto de S/ 45 000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 soles); y **(ii)** Miguel Ángel Sánchez Alayo, por la suma de S/ 60 000.00 (sesenta mil con 00/100 soles), para la constitución de Comarsa. Su nombre no figuraba como socio, para evitar su identificación; sin embargo, ocupó la gerencia general. El aporte realizado por Segundo Manuel Sánchez Paredes fue con dinero de origen ilícito, pues no ha justificado los considerables ingresos económicos en sus supuestas actividades de aparente rentabilidad.
- En el periodo 1991-1995 registró: **(i)** un saldo inicial de S/ 239.82 (doscientos treinta y nueve con 82/100 soles); **(ii)** ingresos por S/ 829 435.00 (ochocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y cinco con 00/100 soles); **(iii)** egresos por S/ 117 903.00 (ciento diecisiete mil novecientos tres con 00/100 soles); e **(iv)** inversiones por S/1 442 688.88 (un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho con 88/100 soles); por lo que se advirtió un desbalance patrimonial de S/ 730 917.06 (setecientos treinta mil novecientos diecisiete con 06/100 soles), es decir, no tenía capacidad de adquisición para realizar inversiones y no justificó su procedencia.
- En el periodo 1991-2007, hizo inversiones por un total de S/ 5 908 831.05 (cinco millones novecientos ocho mil ochocientos treinta y uno con 05/100 soles); así, realizó varias adquisiciones: **(i)** 128 inmuebles por S/ 1 620 477.08 (equivalente a USD 420 100.00); **(ii)** 55 concesiones mineras por S/ 1 706 751.24 (equivalente a USD 551 907.06); **(iii)** 9 vehículos por S/ 789 943.73 (equivalente a



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

USD 238 548.00); y **(iv)** 22 aportes societarios por S/ 1 791 659.00 (un millón setecientos noventaún mil seiscientos cincuenta y nueve con 00/100 soles), sin justificar la procedencia del dinero utilizado.

- El acusado registró pérdidas en su negocio personal, que dejaron un saldo de S/ 2 026 439.00 (dos millones veintiséis mil cuatrocientos treinta y nueve con 00/100 soles) al 01 de enero de 2007; por ello, realizó incrementos de capital. Así: **(i)** reclasificó la cuenta 46 "Cuentas por pagar diversas" a la cuenta 50 "Cuenta capital" del ejercicio fiscal 2006, por las sumas de S/ 811 907.97 (ochocientos once mil novecientos siete con 97/100 soles), S/ 675 270.95 (seiscientos setenta y cinco mil doscientos setenta con 95/100 soles), S/ 1 055 733.51 (un millón cincuenta y cinco mil setecientos treinta y tres con 51/100 soles), S/ 682 094.70 (seiscientos ochenta y dos mil noventa y cuatro con 70/100 soles), S/ 1 189 956.35 (un millón ciento ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis con 35/100 soles), que dieron un total de S/ 4 414 963.27 (cuatro millones cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta con 27/100 soles), con desembolsos de dinero provenientes de su patrimonio ilícito; y **(ii)** un incremento de capital con cargo a provisiones de S/ 832 607.73 (ochocientos treinta y dos mil seiscientos siete con 73/100 soles), que dieron un saldo de S/ 7 274 010.00 (siete millones doscientos setenta y cuatro mil diez con 00/100 soles) al 31 de diciembre de 2007.

El 05 de octubre de 2001, Credit Suisse le dirigió al Banco Continental un documento donde indicaba que realizó una transferencia a través del Bank of New York por la suma de USD 950 000.00 (novecientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos), transferidos al Perú a la cuenta de Segundo Manuel Sánchez Paredes, con motivo de "Repatriación de capitales".

El 16 de octubre de 2001 recibió una orden de pago del exterior por la suma de USD 949 960.00 (novecientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta con 00/100 dólares americanos) vía Customer.

El 23 de octubre de 2001, se suscribió un contrato de transferencia de acciones entre: **(i)** la empresa canadiense Gitennes Exploration INC y su subsidiaria en el Perú denominada Castle Keep Limited; y **(ii)** la Compañía Minera San Simón, cuyo presidente de directorio era Segundo Manuel Sánchez Paredes. En el contrato se acordó el monto de un millón y medio de dólares americanos para la adquisición de la Compañía Minera Koripampa S.A.

El 24 de octubre de 2001, se giró el cheque con la suma de USD 950 000.00 (novecientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos), en cumplimiento del



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

contrato, dinero que no pudo ser justificado y que ingresó al sistema económico nacional con apariencia lícita en la compra de la Compañía Minera Koripampa S.A., con el uso de las entidades financieras del exterior para el lavado de activos. El 31 de octubre de 2001, a la suscripción del "Adendum al Contrato de Transferencia de Acciones", se giró otro cheque por USD 1 000 000.00 (un millón con 00/100 dólares americanos).

Actos de transferencia:

- En el periodo 1990-2010, abrió 33 cuentas bancarias y tarjetas de crédito en moneda nacional y extranjera en diversas entidades: **(i)** dos (2) en el Banco CCC en liquidación; **(ii)** doce (12) en el Banco de Crédito; **(iii)** diez (10) en el Banco Continental; **(iv)** dos (2) en el Banco Interbank; **(v)** dos (2) en el Scotiabank; **(vi)** una (1) en Ripley; **(vii)** una (1) en Falabella; **(viii)** una (1) en la Cooperativa de Ahorro y Crédito AELUCOOP; y **(ix)** una (1) en la Caja Municipal de Trujillo. En ellas se han efectuado transferencias, sea por cuestiones personales o laborales, o bajo cualquier título traslativo de dominio y han sido creadas para dificultar la identificación del origen de los fondos de procedencia ilícita.
- Al año 1995, el acusado reportó a Sunat un monto de S/ 703 382.00 (setecientos tres mil trescientos ochenta y dos con 00/100 soles), que representaron sus únicos ingresos del año; sin embargo, en el mismo año realizó tres depósitos en el Banco de Crédito: **(i)** por USD 300 000.00 (equivalente a S/ 672 000.00); **(ii)** USD 179 850.00 (equivalente a S/ 402 864.00); y **(iii)** por S/ 40 682.90 (cuarenta mil seiscientos ochenta y dos con 90/100 soles). Esto sumó un total de S/ 1 115 546.90 (un millón ciento quince mil quinientos cuarenta y seis con 90/100 soles), por lo que se apreció una renta no justificada y no reportada en sus declaraciones juradas de impuestos ante Sunat por la suma de S/412 164.90 (cuatrocientos doce mil ciento sesenta y cuatro con 90/100 soles) en 1995.

Actos de ocultamiento:

- El 08 de enero de 1992, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, a través de un contrato de mutuo, entregó en calidad de préstamo la suma de S/ 700 000.00 (setecientos mil con 00/100 soles) a su hermano Segundo Manuel Sánchez Paredes. Sin embargo, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes no tenía solvencia para realizar dicho préstamo, ya que en dicho periodo registró un desbalance patrimonial de S/ 756 533.59 (setecientos cincuenta y seis mil quinientos treinta y tres con 59/100 soles); lo que devala dinero ilícito de este, quien con la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

aparición de un contrato habría buscado integrar a su patrimonio dinero no justificado con aparición lícita.

- El 08 de febrero de 1993, recibió la suma de USD 25 000.00 (veinticinco mil con 00/100 dólares americanos) mediante el Cheque N.º 082907040, emitido por Rosehaven Ranch Inc – Security Bank. Este dinero fue depositado a la cuenta de Santos Orlando Sánchez Paredes y cobrado por Segundo Manuel Sánchez Paredes el mismo día de la emisión del cheque. El acusado no ha reportado la recepción ni el origen del dinero, menos las razones por las que fue depositado en las cuentas de Santos Orlando Sánchez Paredes; ello lleva a presumir su origen ilícito.

Actos de tenencia:

- Hasta la fecha permanece bajo su custodia y forma parte de su ilícito patrimonio y como conclusión de las etapas del circuito de lavado de activos, que el procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes, como beneficiario de sus actividades ilícitas, ostente un ilícito patrimonio conformado por un gran número de bienes, los que son representados por 128 inmuebles, 55 concesiones mineras, 9 vehículos y 22 participaciones en diversas empresas; y otros efectos que serían reciclados, adquiridos con dinero producto de las actividades de TID, realizadas por su difunto hermano Segundo Simón Sánchez Paredes y a las que el mismo se encontraría vinculado, denotando con ello que su accionar delictivo habría tenido permanencia en el tiempo.

1.3.3. Atribuidas a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes

- Tiene hermanos que se dedican al TID, como Segundo Simón Sánchez Paredes, a nivel internacional, Perciles Sánchez Paredes, Santos Orlando Sánchez Paredes y Segundo Manuel Sánchez Paredes, conforme a los diferentes atestados policiales elaborados por la Policía Nacional del Perú. Su rol fue lavar activos generados por las actividades ilícitas que realizaba con sus hermanos, desde los años setenta, ochenta y noventa, tanto en el país como fuera de este.
- El vínculo filial, empresarial y/o societario, innegable entre ellos, los unía en actividades que trataron de encubrir a sus empresas como rentables; sin embargo, no han podido acreditarlo con documentación contable. Además, se infiere que las supuestas ganancias y/o utilidades de sus negocios, antes de los noventa, no pudieron ser la cantidad que han pretendido dar como su saldo inicial para sus posteriores negocios.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- El principal referenciado por delito de TID sobre los Sánchez Paredes en el Perú fue Perciles Sánchez Paredes, quien constituyó la Empresa de Transportes Antisuyo S.A., Constructora Monserrat S.A. e Inmobiliaria Mi Hogar S.A., en las que se advirtió que siempre ha aportado más o igual cantidad de dinero. También participó en Inmobiliaria Suni S.A., cuyos socios fundadores fueron Santos Orlando Sánchez Paredes, Zumilda Paredes Pérez y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, lo que reafirmaría los vínculos que mantenían los procesados. Estas empresas en las que participaron como accionistas sus hermanos no habrían sido las únicas en las que Fortunato Wilmer Sánchez Paredes tuvo participación.
- Además, mantuvo como negocios: (i) Empresa Unipersonal de Compraventa de Cerveza y otros al por mayor; (ii) Negociación Agrícola Ganadera Nuestra Señora del Monte Carmelo; y (iii) la Empresa de Transportes Expreso Contisuyo S.A.; que le habrían dejado ingentes ganancias. Empero, no existe documentación suficiente que lo acredite.

Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, utilizando los activos generados por sus hermanos a través de actividades ilícitas, llegó a insertarlos dentro de la economía nacional efectuando actos propios de lavado de activos, tanto así que este no ha podido sustentar debidamente sus *ingresos netos*, cuyo monto es de USD 13 517 467.00 (trece millones quinientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete con 00/100 soles), equivalente a S/ 6 988 530.00 (seis millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos treinta con 00/100 soles), monto que fuera obtenido entre 1976 y 1990.

Actos de conversión:

- El 20 de enero de 1992, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y otros constituyeron Comarsa, aportando la cantidad de S/ 45 000.00 (45 000 acciones), cuya procedencia no estaría justificada; pues, hasta finales de 1991, el acusado solo registraba como flujo de caja la suma de S/ 34 185.50 (treinta y cuatro mil ciento ochenta y cinco con 50/100 soles).
- El 08 de enero de 1992, el acusado prestó S/ 700 000.00 (setecientos mil con 00/100 dólares americanos) a Segundo Manuel Sánchez Paredes; empero, presentaba desbalances económicos entre 1991 y 1995.
- Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y otros fundaron S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo, aportando el monto de S/ 5000.00 (100 participaciones). Sin embargo, nunca realizó la actividad minera que tenía por objeto. Su finalidad



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

fue: **(i)** el cobro de alquiler por la cesión minera a Comarsa, y **(ii)** la división de utilidades entre sus socios. Es Comarsa la que realizó la extracción de metal precioso del denunciado minero Señor de los Milagros.

- El 31 de diciembre de 2000, registró un saldo de S/ 248 881.00 (doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y uno con 00/100 soles) por "Resultados acumulados" y S/ 125 645.00 (ciento veinticinco mil seiscientos cuarenta y cinco con 00/100 soles) por "Resultado de ejercicio". Estos montos sumados dieron un saldo de S/ 374 526.00 (trescientos setenta y cuatro mil quinientos veintiséis con 00/100 soles) por "Resultados acumulados" del 01 de enero de 2001. Sin embargo, al finalizar el 2001 se tuvo un saldo de S/ 2 833 512.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos doce con 00/100 soles) por "Resultados acumulados", lo que dio un incremento no sustentado de S/ 2 467 225.57 (dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos veinticinco con 57/100 soles), monto proveniente de actividades ilícitas.
- Entre 1991 y 1995, registró: **(i)** como ingresos un total de S/ 341 815.47 (trescientos cuarenta y un mil ochocientos quince con 47/100 soles) y **(ii)** como egresos e inversiones S/ 1 098 349.06 (un millón noventa y ocho mil trescientos cuarenta y nueve con 06/100 soles), resultando un desbalance patrimonial de S/ 756 533.59 (setecientos cincuenta y seis mil quinientos treinta y tres con 59/100 soles).

Entre 1991 y 2007, el acusado efectuó aportes societarios en varias empresas, como inversiones y compras de inmuebles y vehículos por un monto aproximado de S/ 5 133 109.00 (cinco millones ciento treinta y tres mil ciento nueve con 00/100 soles), con activos de procedencia ilícita; aunque el acusado no tenía el patrimonio suficiente para efectuar gastos e inversiones.

- El 08 de junio de 1981, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y otros constituyeron Inmobiliaria Suni S.A., que se mantuvo hasta finales de 2000. No obstante, no fue rentable. Se efectuó aumentos de capital el 04 de marzo de 1992 y el 31 de mayo de 1993. Sus pérdidas acumuladas fueron: **(i)** entre 1981 y 1990, por USD 9219.23 (nueve mil doscientos diecinueve con 23/100 dólares americanos), y **(ii)** entre 1991 y 1999, por USD 71 600.28 (setenta y un mil seiscientos con 28/100 dólares americanos). El propósito de su constitución no fue su explotación comercial, sino servir de puente para ingresar al circuito legal capitales obtenidos ilícitamente.

INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Entre 1991 y 2007, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes registró: **(i)** ventas por S/ 80 218 759.00 (ochenta millones doscientos dieciocho mil setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles); y **(ii)** su utilidad en el mismo periodo fue de S/1 128 773.00 (un millón ciento veintiocho mil setecientos setenta y tres con 00/100 soles), que equivalía al 1.41 % de sus ventas globales. Se desprende que la actividad comercial del procesado no era rentable.
- Las transacciones efectuadas por el acusado se aprecian en dos periodos: **(i)** de 1990 hasta 1996, registró ventas globales por S/728 124.00 (setecientos veintiocho mil ciento veinticuatro con 00/100 soles), un costo de ventas de S/ 299 448.00 (doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 00/100 soles) equivalente al 41.13 %, gastos operativos por S/ 17 975.00 (diecisiete mil novecientos setenta y cinco con 00/100 soles), y utilidades acumuladas de S/ 306 887.00 (trescientos seis mil ochocientos ochenta y siete con 00/100 soles); y **(ii)** de 1997 hasta 2007, las ventas globales arrojaron un total de S/ 79 490 635.00 (setenta y nueve millones cuatrocientos noventa mil seiscientos treinta y cinco con 00/100 soles), los costos de venta de S/60 696 883.00 (sesenta millones seiscientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y tres con 00/100 soles) equivalente al 76.36 %, los gastos operativos de S/ 15 046 954.00 (quince millones cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles), y las utilidades acumuladas de S/ 821 886.00 (ochocientos veintiún mil ochocientos ochenta y seis con 00/100 soles). Los negocios realizados nunca fueron rentables del todo, pues no generaron ganancias suficientes para el procesado.
- Entre 1991 y 2007, percibió ingresos aproximados a USD 13 517 467.00 (trece millones quinientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete con 00/100 dólares americanos), que no ha podido justificar con una base objetiva contable documentada.
- El acusado adquirió entre 1996 y 2006: **(i)** maquinarias por un total de S/ 8 402 413.40 (ocho millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos trece con 40/100 soles); y **(ii)** financió vehículos por la suma de S/ 5 061 864.14 (cinco millones sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro con 14/100 soles); a pesar de que en el periodo de 1991 a 1995 tenía un déficit patrimonial; activo proveniente del TID.

Actos de ocultamiento:

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO SOTELO
DNI: 44521746
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Fortunato Wilmer Sánchez Paredes declaró ante la Sunat S/ 951 984.00 (novecientos cincuenta y un mil novecientos ochenta y cuatro con 00/100 soles), por el periodo 1991 a 2007, monto que difería de la suma señalada en su "Ampliación del flujo de caja de ingresos, egresos e inversiones de Fortunato Wilmer Sánchez Paredes", toda vez que la cantidad de sus ingresos en el mismo periodo sobre las rentas de tercera categoría fue de S/ 16 590 730.00 (dieciséis millones quinientos noventa mil setecientos treinta con 00/100 soles), lo que implica que no declaró ante la Sunat un monto aproximado de S/ 13 912 384.00 (trece millones novecientos doce mil trescientos ochenta y cuatro con 00/100 soles).

- Fue socio fundador y director de Comarsa. Durante 1997 y 1998, Comarsa efectuó pagos a sus socios de dividendos y dietas por la suma de S/ 5 169 013.39 (cinco millones ciento sesenta y nueve mil trece con 39/100 soles), con utilidades que no eran reales. Fortunato Wilmer Sánchez Paredes recibió S/ 764 832.83 (setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos con 83/100 soles) entre dividendos y dietas, como consecuencia de irregularidades en el tratamiento contable y tributario.

Así: **(i)** en 1997 y 1998, se distribuyeron utilidades que no correspondían, por diferencias en las amortizaciones, y por considerar como inversiones intangibles diversos gastos que por su naturaleza no lo eran, lo que dio lugar a declarar mayores utilidades; **(ii)** para justificar aquellos pagos en exceso a los accionistas, Comarsa corrigió el tratamiento de intangibles y fue obligada a pagar el IGV, perdiendo el derecho al crédito fiscal. En tal sentido, el procesado ha ocultado la procedencia de los activos cobrados, pues recibió los mismos a pesar de que estos no le correspondían.

Actos de transferencia:

- Entre 1991 y 2007, **(i)** percibió S/ 26 976 155.33 (veintiséis millones novecientos setenta y seis mil ciento cincuenta y cinco con 33/100 soles) como ingresos por su trabajo; **(ii)** sin embargo, en este periodo registró depósitos de dinero en sus diferentes cuentas bancarias por un total de S/ 59 914 386.74 (cincuenta y nueve millones novecientos catorce mil trescientos ochenta y seis con 74/100 soles). Por tanto, existe una diferencia entre lo depositado y lo percibido por un monto de S/ 32 938 231.41 (treinta millones novecientos treinta y ocho mil doscientos treinta y uno con 41/100 soles), lo que significa un incremento patrimonial no justificado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Mediante contrato de mutuo, del 08 de enero de 1992, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes simuló un préstamo a Segundo Manuel Sánchez Paredes por S/ 700 000.00 (setecientos mil con 00/100 soles), fecha en que el acusado (1991-1995) presentaba desbalances patrimoniales (estos hechos han sido desarrollados como actos de conversión).

Actos de tenencia:

- Fortunato Wilmer Sánchez Paredes ha mantenido en posesión diversos bienes de naturaleza patrimonial, *reciclados*; entre estos: (i) entre 1992 y 2007, tuvo 30 000 acciones de Comarsa; (ii) tuvo 100 acciones respecto de S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo; (iii) participó con 235.90 aportaciones en el último aumento de capital por S/ 4 506 000.00 (cuatro millones quinientos seis mil con 00/100 soles) en Inmobiliaria Suni S.A.; (iv) tiene 25 inmuebles, 12 maquinarias pesadas y 25 vehículos; y (v) posee fondos en cuentas bancarias en Suiza. La procedencia de estos activos tiene origen en el TID.

1.3.4. Atribuidas a Fidel Ernesto Sánchez Alayo

- Segundo Simón Sánchez Paredes, tío de Fidel Ernesto Sánchez Alayo, estuvo involucrado en actividades de TID a nivel internacional. Aproximadamente, en junio de 1986, lo hospedó a él y a su medio hermano, Luis Felipe Sánchez Luna, en su domicilio ubicado en la calle Faraón N.º 203, esquina con Paseo El Pedregal, colonia Jardines del Pedregal, México D.F. La duración de su estadía sería hasta la finalización de sus estudios, los cuales no concluyó por la repentina muerte de su tío, Segundo Simón Sánchez Paredes, el 10 de diciembre de 1987. Luego de ocurrido el deceso, Segundo Manuel Sánchez Paredes dispuso el retorno inmediato de ambos al Perú, sin explicación razonable, dado que Fidel Ernesto Sánchez Alayo se dedicaría únicamente a atender sus estudios universitarios en la Universidad La Salle de dicho país.
- El 10 de diciembre de 1987, Fidel Ernesto Sánchez Alayo habría señalado que fue informado de la muerte de su tío por su padre [Segundo Manuel Sánchez Paredes]; sin embargo, Segundo Manuel Sánchez Paredes señaló que se enteró del fallecimiento de su hermano por llamada telefónica recibida de su hijo Luis Felipe Sánchez Luna.
- Fidel Ernesto Sánchez Alayo declaró, el 15 de diciembre de 1987, ante las autoridades mexicanas [cinco días después del asesinato de su tío] y, al no ser detenido en dicha oportunidad, el 16 de diciembre de 1987 retornó al Perú. A



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

pesar de contar con “orden de aprehensión” tanto Fidel Ernesto Sánchez Alayo y otros, a razón de existir suficientes indicios para “acreditar la probable responsabilidad penal”, ello nunca pudo concretarse, por un error en su segundo apellido, en el que se le consignó como ALOYO y no como “Alayo”.

- Fidel Ernesto Sánchez Alayo, Luis Felipe Sánchez Luna e incluso el propio Segundo Manuel Sánchez Paredes, dijeron que quien costeara tanto los pasajes para México como los gastos de los estudios, para ambos hermanos, era Segundo Manuel Sánchez Paredes; por tanto, no es válido el argumento de que su tío velaba por ellos.
- Fidel Ernesto Sánchez Alayo conocía muy bien la ubicación del fundo “Rancho Luna”, dado que manejó el único vehículo disponible que había sido entregado por su tío a su hermano Luis Felipe Sánchez Luna hasta dicho lugar.
- El conocido narcotraficante Jorge Chávez Montoya, en el Acta de Reconocimiento Fotográfico de Ficha Reniec, en presencia de un representante del Ministerio Público, reconoció a Fidel Ernesto Sánchez Alayo como la persona que se encargaba de enviar droga del Perú hacia Miami. Empero, se retractó de esta sindicación, existiendo incluso un proceso donde el mencionado narcotraficante fue procesado por el delito de calumnia en agravio del procesado Fidel Ernesto Sánchez Alayo.
- Fidel Ernesto Sánchez Alayo ha sido la conexión entre los hermanos Sánchez Paredes en el Perú y el hermano menor de estos, es decir, Segundo Simón Sánchez Paredes, establecido en México; pues cabe precisar que este procesado, hijo de Segundo Manuel Sánchez Paredes, fue quien constituyó Comarsa con su hermano Miguel Ángel Sánchez Alayo, sus tíos y sus primos. Empero, quien aportó el dinero fue su padre, Segundo Manuel Sánchez Paredes.

Actos de conversión:

- Fidel Ernesto Sánchez Alayo colocó y empleó dinero, efectos y ganancias provenientes del TID, en la formación de Comarsa, N.A.G. San Simón S.A.C., San Simón Equipos S.A., y los introdujo dentro del tráfico legal de bienes.
- Para la constitución de Comarsa, aportó S/ 45 000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 soles), correspondiente a 45 000 acciones, con dinero entregado por Segundo Manuel Sánchez Paredes, que provenía del TID, con conocimiento de Fidel Ernesto Sánchez Alayo.
- El acusado, (i) al 20 de enero de 1991, tuvo una cuenta de “Depósitos Libretaza” en el Banco CCC del Perú, actualmente liquidado, y registró abonos por

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO SOTELÓ
DNI: 4455-7148
SECRETARIA DE SALA
1. 2. 3. SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

814 447 457.00 intis y cargos por 810 350 000.00 intis, quedando un saldo de 4 097 457.00 intis que, convertido en soles, ascendía a S/ 4.09 (cuatro con 09/100 soles); **(ii)** entre 1991 y 1995, registró un desbalance patrimonial de S/ 528 845.91 (quinientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y cinco con 91/100 soles); y **(iii)** hasta el 2004, un desbalance acumulado de S/ 908 700.00 (novecientos ocho mil setecientos con 00/100 soles). Por tanto, no tenía capital suficiente para aportar en la constitución de Comarsa, infiriéndose que el verdadero aportante fue Segundo Manuel Sánchez Paredes, con activos provenientes del TID, con conocimiento de Fidel Ernesto Sánchez Alayo.

- Para la constitución de N.A.G. San Simón S.A.C., aportó S/ 4000.00 (cuatro mil con 00/100 soles), que equivalían a 400 acciones por un valor nominal de S/ 10.00 (diez con 00/100 soles). Fue nombrado presidente del directorio, conforme se desprende de la escritura pública, del 23 de junio de 2000.
- Para la constitución de San Simón Equipos S.A., aportó la suma de S/ 7200.00 (siete mil doscientos con 00/100 soles). El mismo monto fue aportado por los demás socios, e hizo un total de S/ 36 000.00 (treinta y seis mil con 00/100 soles) como capital social. El presidente del directorio y gerente general fue su padre, Segundo Manuel Sánchez Paredes.
- Fue socio fundador de: **(i)** la Compañía Minera San Simón S.A., constituida el 14 de julio de 2000, y aportó S/ 1000.00 (mil con 00/100 soles); **(ii)** Ganadera San Simón S.A.C., constituida el 28 de abril de 2003, y aportó S/ 75.00 (setenta y cinco con 00/100 soles). Los montos aportados no eran elevados, pero tuvieron un incremento exagerado de capital social; así: **(i)** la Compañía Minera San Simón S.A. aumentó su capital a S/ 33 491 900.00 (treinta y tres millones cuatrocientos noventa y uno mil novecientos con 00/100 soles) por la fusión por absorción de la Compañía Minera Koripampa S.A., cuyas acciones fueron adquiridas por los Sánchez Paredes; **(ii)** Ganadera San Simón S.A.C. aumentó su capital a S/ 2 801 210.00 (dos millones ochocientos y uno mil doscientos diez con 00/100 soles), que provino del bloque patrimonial escindido de N.A.G. San Simón S.A.C., que también pertenecería a las empresas de los hermanos Sánchez Paredes. El total utilizado como capital inicial para todas las empresas, de las que fue accionista, fue aproximadamente de S/ 57 275.00 (cincuenta y siete mil doscientos setenta y cinco con 00/100 soles), con origen en el TID.
- En el periodo de 1991 a 1994, tuvo ingresos aproximados de S/ 532 889.00 (quinientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y nueve con 00/100 soles); refirió que corresponden a transferencias efectuadas por su padre, Segundo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Manuel Sánchez Paredes. Sin embargo, este no tenía disponibilidad para realizar esas transferencias, toda vez que registraba un desbalance patrimonial por la suma de S/ 730 917.06 (setecientos treinta mil novecientos diecisiete con 06/100 soles).

Actos de transferencia:

- Abrió varias cuentas bancarias: **(i)** Banco Continental, **(ii)** Banco de Crédito del Perú, **(iii)** Banco Wiese y **(iv)** Blu Bank Ltd. Además, tenía registradas varias tarjetas de crédito en el Banco Continental, Citibank, Diners Club International y Ripley, donde hizo diversas transferencias bancarias: por razones personales, laborales u otro título traslativo de dominio. En las cuentas de los Bancos de Crédito y Continental efectuó movimientos en moneda extranjera (dólares americanos), transformados luego a soles, para ocultar y dificultar la determinación del origen ilícito, utilizando el sistema financiero y bancario.
- El acusado y su hermano, Miguel Ángel Sánchez Alayo, tenían el 21.5 % (cada uno) de la participación en Comarsa, cediendo el íntegro de sus dividendos a Segundo Manuel Sánchez Paredes; así, con fecha 2 de enero de 1994, suscribieron un contrato de usufructo que se empleó como orden expresa para que Comarsa realice las transferencias de dividendos de modo directo. Segundo Manuel Sánchez Paredes, en calidad de usufructuario, recibió como dividendos un monto aproximado de S/ 14 052 800.21 (catorce millones cincuenta y dos mil ochocientos 21/100 soles), que correspondía al periodo 1996- 2000; monto distinto al flujo de caja del propio Fidel Ernesto Sánchez Alayo, donde se ha señalado que el monto percibido por su padre fue de S/ 20 985 597.00 (veinte millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y siete con 00/100 soles), advirtiéndose una diferencia aproximada de S/ 6 932 796.79 (seis millones novecientos treinta y dos mil setecientos noventa y seis con 79/100 soles), percibida sin sustento.
- Del 31 de octubre de 2005 al 12 de enero de 2006, Comarsa giró cinco cheques por la suma de USD 1 000 000.00 (un millón con 00/100 soles), a nombre de Fidel Ernesto Sánchez Alayo, debido a los dividendos que le corresponderían, desde la cuenta del Banco Continental, cuenta corriente en moneda extranjera N.º 3 80 0 100 005 937, depositado en el Banco Interbank; y luego transferido a la cuenta N.º 100-2-67200 del BluBank Ltd., Nassau Bahamas, abierta el 04 de noviembre de 2005. Sin embargo, su padre, usufructuario de los dividendos



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

correspondientes a la participación social de Fidel Ernesto Sánchez Alayo, solo le depositó USD 800 000.00 (ochocientos mil con 00/100 dólares americanos).

- En la junta general de accionistas de Comarsa del 25 de junio de 1996, se acordó la transferencia de 30 000 acciones de la sucesión Perciles —conformada por Marcelina Príncipe Zamudio viuda de Sánchez, Rosa Sumilda Sánchez Príncipe, Blanca Azucena Sánchez Príncipe, Violeta Walquiria Sánchez Príncipe, Mary Ann Sánchez Mariño, Margarita Sánchez Príncipe y Flor Marina Sánchez Príncipe—, a favor de: (i) Santos Orlando Sánchez Paredes con 15 000 acciones; (ii) Miguel Ángel Sánchez Alayo con 2000 acciones; y (iii) Fidel Ernesto Sánchez Alayo con 13 000 acciones.

Durante 1996 y 1997, Comarsa pagó USD 301 000.00 (trescientos uno mil con 00/100 dólares americanos) por concepto de dividendos a Fidel Ernesto Sánchez Alayo; con ello, adquirió 13 000 acciones de Comarsa. Sin embargo, estos dividendos estaban cedidos en usufructo a su padre Segundo Manuel Sánchez Paredes.

Además, el encausado Fidel Ernesto Sánchez Alayo: (i) en 1996 presentó un desbalance patrimonial por la suma de S/ 546 238.00 (quinientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho con 00/100 soles); y (ii) en 1997 por la suma de S/ 668 231.00 (seiscientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y uno con 00/100 soles); por tanto, no tenía capacidad económica para adquirir las acciones. Además, su padre no realizó transferencias a su favor en ese periodo; en consecuencia, Fidel Ernesto Sánchez Alayo pagó la adquisición de la sucesión con dinero de origen desconocido.

- Durante el periodo 1996- 2000, y de acuerdo con su participación social del 21.5 % de las acciones de Comarsa, le correspondían por dividendos el monto de S/ 3 354 111.00 (tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento once con 00/100 soles); sin embargo, se le depositó S/ 4 493 803.00 (cuatro millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos tres con 00/100 soles), esto es, S/ 1 139 692.00 (un millón ciento treinta y nueve seiscientos noventa y dos con 00/100 soles) de más, que no estaban justificados. Comarsa reportó el pago por “adelanto de dividendos” a sus socios la suma de S/ 2 252 879.40 (dos millones doscientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y nueve con 40/100 soles); de esta suma se cuestiona el monto de S/ 1 139 692.00 (un millón ciento treinta y nueve mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles) entregados al acusado.

Actos de ocultamiento:


INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- En el periodo comprendido entre 1996 y 2000, incrementó ficticiamente sus ingresos correspondientes a dietas por su actuación en Comarsa, pues, en el informe de parte, refiere un monto total aproximado de S/ 541 085.45 (quinientos cuarentaiún mil ochenta y cinco con 45/100 soles). Sin embargo, se apreció de la documentación contable de esta empresa que solo S/ 76 847.00 (setenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles) fueron cancelados a su nombre, y los otros S/ 462 237.82 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos treinta y siete con 82/100 soles) fueron abonados a Segundo Manuel Sánchez Paredes.

En 1996, el flujo de caja del procesado consideró el ingreso de S/ 136 216.00 (ciento treinta y seis mil doscientos dieciséis con 00/100 soles), por concepto de dietas; empero, no es verosímil, pues del análisis del libro diario y mayor se observó que este importe, que correspondía a las dietas del periodo 1995; no fue cancelada en el referido año, habiéndose efectuado únicamente asientos de reclasificación.

- Los pagos y aplicaciones realizadas a Fidel Ernesto Sánchez Alayo, como utilidades por su participación social en Comarsa, alcanzaban solo un total de S/ 14 052 802.10 (catorce millones cincuenta y dos mil ochocientos dos con 10/100 soles) y no S/ 20 985 597.00 (veinte millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y siete con 00/100 soles), como se ha sostenido en el informe de parte. Así, existe la diferencia de S/ 6 932 796.79 (seis millones novecientos treinta y dos mil setecientos noventa y seis con 79/100 soles), lo cual no tiene ningún tipo de sustento, con lo que el acusado pretendería ocultar la real procedencia de este monto.
- Ocultó la procedencia de: (i) S/ 45 000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 soles) que, en 1992, aportó para la constitución de Comarsa; y (ii) los posteriores S/ 255 000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil con 00/100 soles), que en marzo de 1993 fueron aportados para el aumento de capital de esta empresa. El acusado señaló que (i) esos montos provienen de sus ingresos personales en actividades lícitas; (ii) empero, ello es contrario a lo expresado en el informe de flujo de caja, elaborado por el perito de parte contador, Félix Aquije Soler, quien consideró estos aportes como asignaciones realizadas por su padre Segundo Manuel Sánchez Paredes, a nombre de su hijo Fidel Ernesto Sánchez Alayo por la suma de S/ 45 000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 soles) para la constitución de Comarsa.

INGRID VANESSA STEFANIE MELVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1ª, 2ª, 3ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Fidel Ernesto Sánchez Alayo, al mostrarse como aportante en Comarsa de los S/ 45 000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 soles) y S/ 255 000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil con 00/100 soles), explica que corresponden a ingresos personales; con ello oculta la procedencia.

- Del 16 de julio de 1993 hasta el 27 de junio de 1994, se realizaron depósitos a Comarsa por un monto total de S/ 1 700 010.10 (un millón setecientos mil diez con 10/100 soles), efectuados a la cuenta corriente N.º 854-234-135 del Banco de Crédito (en dólares americanos) de Comarsa. Así, en el periodo del 05 de agosto de 1993 al 22 de abril de 1994, parte de ese dinero fue aportado por Fidel Ernesto Sánchez Alayo, por un monto de S/ 355 000.00 (equivalente a USD 165 000.00), en calidad de préstamo, que luego fueron capitalizados.

Actos de tenencia:

- Fidel Ernesto Sánchez Alayo detenta bienes de naturaleza patrimonial, reciclados que provienen del TID; así: **(i)** inmueble ubicado en la calle Italia N.º 412, departamento 1001 y estacionamientos 61 y 62; **(ii)** los depósitos N.º 23 y 24 de la Av. Malecón Cisneros N.º 436 – Miraflores; **(iii)** el inmueble ubicado en la av. Nueva Toledo N.º 235 – Cieneguilla; **(iv)** Palco Suite N.º 189 – Nivel E, ubicado en la Av. Javier Prado mz. “A”, lt. 1, parcela M2, lt. 6, parcelación fundo Vista Alegre en Ate (Tribuna Oriente en el Estadio Monumental); **(v)** fundo rústico asignado como predio “C”, Unidad Catastral N.º 13484, predio nombrado Santa Marina – Chilca, que han incrementado ostensiblemente su patrimonio.
- Por otro lado, el acusado cuenta con el 25 % del capital social en Comarsa, los que le pertenecen, independientemente del contrato de usufructo suscrito con su padre; incluso tiene otros bienes que no han sido considerados dentro del proceso.

1.3.5. Atribuidas a Jesús Belisario Esteves Ostolaza

- Fue captado por el clan familiar Sánchez Paredes, específicamente por Santos Orlando Sánchez Paredes, por su conocimiento y cercanía con funcionarios en diversas instancias de la administración pública. Entonces, su participación dentro del clan fue realizar operaciones de lavado de activos del patrimonio sucio que habían obtenido los integrantes del clan familiar Sánchez Paredes de actividades de TID.
- Se le atribuye ser integrante de la organización criminal denominada “clan Sánchez Paredes”, nombrándolo asesor del presidente del directorio, en mayo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

de 1994; y luego administrador judicial de Comarsa durante los años 1994 a 1997.

- Entre 1998 y 2007, laboró en Josa Contratistas de Servicios Generales S.R.L., fue gerente financiero, gerente comercial y asesor, y accionista en Alta Tecnología e Inversión Minera y Metalúrgica S.A. (Atimmsa), Compañía Minera Algamarca S.A. y Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. Además, fue miembro del directorio de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A., durante el periodo 2003-2005, con Santos Orlando Sánchez Paredes, Elmer Manuel Vásquez Peláez, Óscar Raúl Pajares Miranda y Eduardo Rodolfo Escobedo Medina. Asimismo, ha sido designado como miembro del directorio de Atimmsa, por Asamblea de Junta General del 05 de febrero de 2003, obteniendo poder para que en nombre de Atimmsa pueda comprar y vender bienes inmuebles.
- Fue miembro del directorio de Compañía Minera Algamarca S.A. y de la Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. Por otro lado, otorgó un poder, junto a otros, a favor de Orlando Sánchez Miranda para que, a sola firma, concluyera el contrato de compraventa de acciones de la Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. y Compañía Minera Algamarca S.A. a Century Mining Finance Corp.
- Ha tenido participación accionaria en empresas de la familia Sánchez Miranda, a favor de la empresa canadiense Century Mining Finance Corp.; puesto que había sido accionista de la Compañía Minera Algamarca S.A. Igualmente fue accionista de la Compañía de Exploraciones Algamarca S.A.
- En conclusión, podemos apreciar que el encausado Jesús Belisario Esteves Ostolaza ha tenido participación accionaria en empresas de la familia Sánchez Miranda. Además, estuvo vinculado con los hechos delictivos relacionados con el clan Sánchez Paredes a través de las empresas de propiedad de dicho clan, las cuales eran empresas de fachada creadas con el fin de ocultar la procedencia ilícita de sus activos, y así evitar su incautación o decomiso por parte de las autoridades.

Actos de conversión:

- Santos Orlando Sánchez Paredes pretendía comprar acciones de Agrícola Ganadera Salamanca S.A.; empero, la compra era limitada, conforme una disposición administrativa de la Conasev. Por esa razón, otorgó un mandato sin representación a Jesús Belisario Esteves Ostolaza, desde junio de 2001. Para ello, se usó una cuenta exclusivamente para comprar las acciones de Agrícola



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Ganadera Salamanca S.A.; en efecto: (i) el 27 de junio de 2001, Santos Orlando Sánchez Paredes abonó a la cuenta de ahorros de Jesús Belisario Esteves Ostolaza la suma de USD 399 953.00 (equivalente a S/ 1 403 035.00 aproximadamente); y (ii) el 2008, adquirió 9 901 476 acciones de Agrícola Ganadera Salamanca S.A.

- El 09 de septiembre de 2008, adquirió 1635 acciones de Telefónica "B" del Perú.
- El 09 de septiembre de 2008, adquirió 456 acciones de Telefónica Móviles Comunes.
- El 13 de septiembre de 1997, el acusado realizó un préstamo de dinero a favor de Elmer Manuel Vásquez Peláez por la suma de S/ 800 000.00 (ochocientos mil con 00/100 soles), constituyendo este una hipoteca a favor del acusado sobre el terreno ubicado en San Pedro, ubicado en la provincia de Cañete – Asia, predio que, el mismo día de su adquisición, fue transferido a favor de Santos Orlando Sánchez Paredes, por la suma de S/ 1 100 000.00 (un millón cien mil con 00/100 soles). Se desconoce el origen de los fondos utilizados para este préstamo. La constitución de la hipoteca fue un acto simulado, pues el encausado Santos Orlando Sánchez Paredes venía comprando distintos predios a la Cooperativa de Asia, derivando de ello una serie de litigios por un mejor derecho de propiedad respecto a estos predios.

Actos de transferencia:

- Entre mayo a diciembre de 2001, realizó depósitos que representaron aproximadamente el 43.53 % de los abonos, hechos en sus cuentas bancarias, conforme al análisis del flujo de depósitos. Así, se tiene en sus cuentas de ahorro: (i) en el periodo del 06 de junio al 31 de diciembre de 2001, hubo depósitos de S/ 643 034.37 (seiscientos cuarenta y tres mil treinta y cuatro con 37/100 soles), en la cuenta en moneda nacional N.º 0-200-167-385 del Banco Continental; (ii) en el periodo del 06 de junio al 31 de diciembre de 2001, hubo depósitos de USD 26 000.00 (equivalente a S/ 91 078.00) en la cuenta en moneda extranjera N.º 0-200-167-369 del Banco Continental; y (iii) finalmente, en mayo de 2001, hubo depósitos de S/ 352 000.00 (trescientos cincuenta y dos mil con 00/100 soles) a la cuenta de ahorros en moneda nacional N.º 33-116-114 (8431237) del Banco Scotiabank. Todo hace un total de S/ 1 086 112.37 (un millón ochenta y seis mil ciento doce con 37/100 soles).
- Entre mayo a diciembre de 2001, efectuó movimientos de dinero, abonos en efectivo, en cheques y transferencias del exterior por un monto ascendente a



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

S/ 2 767 101.63 (dos millones setecientos sesenta y siete mil ciento uno con 63/100 soles), conforme el resumen de dichos abonos. Así, Jesús Belisario Esteves Ostolaza: **(i)** del 06 de junio al 31 de diciembre de 2001, hizo un movimiento de abonos por S/ 643 034.37 (seiscientos cuarenta y tres mil treinta y cuatro con 37/100 soles) en su cuenta de ahorros en moneda nacional N.º 0-200-167-385, del Banco Continental; **(ii)** del 06 de junio al 31 de diciembre de 2001, hubo un movimiento de abonos por USD 425 953.00 [USD 399 953.00 + USD 26 000.00] (equivalente a S/1 494 243.12) en su cuenta de ahorros en moneda extranjera N.º 0 200-167-369 del Banco Continental; y **(iii)** finalmente, en mayo de 2001, hubo un movimiento de abonos por S/ 352 000.00 (trescientos cincuenta y dos mil con 00/100 soles) en la cuenta de ahorros en moneda nacional N.º 33-116-114 (8431237) del Banco Scotiabank.

Actos de ocultamiento:

- Entre 1994 a 1999, registró un desbalance patrimonial ascendente a la suma de S/ 240 040.97 (doscientos cuarenta mil cuarenta con 97/100 soles), que resulta de contrastar: **(i)** sus ingresos percibidos por concepto de su trabajo; **(ii)** con sus diversos depósitos realizados en sus cuentas bancarias.
Así: **(i)** entre 1994 a 1999, habría obtenido como ingresos en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, las sumas de S/ 23 695.38, S/ 63 623.93, S/ 77 802.55, S/ 69 332.67, S/ 81 141.82 y S/ 94 382.19, respectivamente, que hicieron un total de S/ 409 978.54 (cuatrocientos nueve mil novecientos setenta y ocho con 54/100 soles), que provenían de rentas de quinta categoría, y otros; empero, **(ii)** entre noviembre de 1994 y diciembre de 1999, ha tenido tres cuentas bancarias: dos en el Banco Continental y una en el Banco Nuevo Mundo y, en este periodo, efectuó depósitos en efectivo en cheques, abonos del exterior y otros abonos por la suma equivalente a S/ 650 019.51 (seiscientos cincuenta mil diecinueve con 51/100 soles).
- Registra abonos en sus cuentas corrientes que superan sus ingresos como producto de su trabajo; el monto total asciende a S/ 1 436 939.92 (un millón cuatrocientos treinta y seis mil novecientos treinta y nueve con 92/100 soles), que corresponden a abonos hechos desde las cuentas de Santos Orlando Sánchez Paredes, para la compra de acciones de Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A.
- Recibió *transferencias de dinero*: **(i)** de las cuentas de Pomispa por la suma de S/ 260 250.00 (doscientos sesenta mil doscientos cincuenta con 00/100 soles),

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELRE
DNI 44531746
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

las que se encuentran registradas a nombre de Santos Orlando Sánchez Paredes; y (ii) de las cuentas de Elmer Manuel Vásquez Peláez se realizó una transferencia de dinero por un monto de S/ 12 000.00 (doce mil con 00/100 soles) en agosto de 2001.

- Registró en su cuenta del Banco Continental M.E. N.° 033-302-000-167-369, transferencias del exterior por la suma de USD 399 953.00 (trescientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y tres con 00/100 soles), a través del corresponsal de Standard Chartered Bank, figurando como ordenante Arsekyky, que correspondería a las cuentas de Santos Orlando Sánchez Paredes.

Actos de tenencia:

- Como se ha señalado en el inciso 1 del subtítulo "Actos de Conversión" del dictamen, el acusado en 2008 adquirió un total de acciones equivalente a 9 901 476 de Agrícola Ganadera Salamanca S.A., Telefónica Móviles Comunes y Telefónica "B" del Perú, que hasta la actualidad se mantienen en su poder, lo cual se desprende de su ampliación de manifestación policial, donde en líneas generales señala que no ha realizado la transferencia de estas acciones a nombre de Santos Orlando Sánchez Paredes porque "no le conviene económicamente"; puesto que se debe seguir un procedimiento administrativo denominado Oferta Pública de Acciones, tal como lo exige la reglamentación de la Conasev, el cual es muy oneroso.

1.4. IMPUTACIONES CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS

1.4.1. Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (COMARSA)³

Actos de conversión:

- **A. Constitución de la Compañía Aurífera Santa Rosa S.A. (COMARSA).** *"Se señala que el propio acto de constitución de la empresa configurarían un acto de conversión, en el sentido de que a la fecha de constitución año 1992, y de acuerdo a los informes contables correspondientes, ninguno de los denunciados contaba con solvencia económica como para poder aportar lo iniciales S/. 300,000.00 nuevos soles declarados como capital inicial, aunado a ello, no se ha podido establecer e identificar el Banco utilizado para realizar dicha transacción, desconociéndose por supuesto la procedencia de los fondos utilizados para esta iniciativa empresarial, más aun se aprecia que en la propia contabilidad de la empresa, no se consignaron los pagos correspondientes a los honorarios del Notario e inscripción en los Registros Públicos, ascendentes a USD\$ 1,441.44 dólares americanos".*

³ Página 299 de la acusación.

INGRID VANESSA STEFANO RIVERA
D.M.: 4431748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **B. Adquisición de un cargador frontal tres meses antes de la constitución de COMARSA.** *“Del mismo modo se evidencia la compra de un cargador frontal de la marca Caterpillar, tres meses antes de la constitución de la empresa, con capitales cuya procedencia se desconoce, resultando particularmente sospechosos que no se haya hecho uso del crédito fiscal a favor de la empresa de aproximadamente US\$ 32,087.07 dólares americanos, situación que posteriormente se repitió en la adquisición de una compactadora en el año 1992, en donde tampoco se hizo uso de un crédito fiscal ascendente a S/ 432.46”.*
- **C. No se aprecia registros contables y por el contrario se observa inyección de capitales.** *“Tampoco se aprecia en la documentación de la empresa, registros contables relativos a los pagos por concepto de sueldos, salarios y/o honorarios, como contraprestación de los servicios prestados por sus trabajadores, así como el desgaste y depreciación de las maquinarias, evidenciándose en estos hechos la inyección de capitales cuya procedencia se desconoce y que se presumen serían provenientes de TID”.*
- **D. Préstamos realizados por COMARSA S.A. a los socios.** *“También constituirían actos de conversión, los préstamos personales hechos a los denunciados: Santos Orlando, Segundo Manuel, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y Fidel Ernesto Sánchez Alayo, en los años 1993 y 1994, así como los realizados a esta empresa por el Atlantic Security Bank, que eran garantizadas con las cuentas que en dicho Banco, tenía el denunciado Santos Orlando Sánchez Paredes”.*

Actos de transferencia:

- **A. Depósito provisional de dos cheques por el monto de USD\$ 52,000.** *“El depósito provisional de dos cheques por un monto de US\$ 52,000 dólares americanos, cuya procedencia y titularidad no estaría determinada, lo mismo ocurriría en el caso del pago indebido de dietas y dividendos a los accionistas, en los años 1996 y 1997, por un monto aproximado de S/. 5'169,013.39 nuevos soles, en base a utilidades inexistentes y que luego fue regularizado como préstamo a los socios que recién fueron cobrados el año 1999”.*
- **B. Pago indebido de dietas y dividendos.** *“(…) el caso del pago indebido de dietas y dividendos a los accionistas en los años 1996 y 1997 por un monto aproximado de S/ 5'169,013.39 en base a utilidades inexistentes y luego fue regularizado como préstamos a los socios que recién fueron cobrados en el año 1999”.*
- **C. Pago por alquiler del denuncia minero Señor de los Milagros de Trujillo.** *“Finalmente también constituirían actos de transferencia, los montos pagados por el alquiler del denuncia minero Señor de los Milagros, y la inyección de dinero disfrazada bajo el concepto de alquiler de maquinarias entre los años 1996 y 1997”.*

Actos de ocultamiento:

- **A. Acto de ocultamiento al distorsionar resultado de estado financiero.** *“El incremento injustificado de los valores de activos al incluirse intereses no devengados por la suma de US\$ 67,318.30 en el año 1993”.*
- **B. Se ha ocultado pérdida de la empresa COMARSA S.A.** *“También la omisión en el registro de pérdidas por diferencia de cambio, ocurrida en el año 1993, por la suma de S/. 240,505.00 nuevos soles”.*

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO SOTELO
DNI: 4453748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **C. Se ha ocultado información sobre importación de equipos.** "Ocurriendo lo mismo con los S/. 364,387.26 nuevos soles que utilizó para la importación de equipos".
- **D. Ocultamiento de destino de fondos respecto a pagos a proveedores en el exterior.** "Así como, en cuanto a los S/. 736,163 nuevos soles en el año 1993, que no se ha sustentado adecuadamente respecto de pago a proveedores del exterior".
- **E. Sobrevaloración de la revaluación de activos intangibles como acto de ocultamiento.** "El cálculo exagerado por revaluación de activos intangibles ascendentes a S/. 3'182,894.31 de los cuales S/. 817,864.9. corresponden a ajuste del cambio de moneda en el año 1993; dinero cuya procedencia se ha ocultado con motivo de las operaciones bancarias utilizando cuentas bancarias de esta empresa y que como señala la denuncia habrían tenido el propósito de imposibilitar su descubrimiento e identificación".

Actos de tenencia:

- **A. Posesión de diversos bienes.** "Supone una continuidad y permanencia en el tiempo ya que se le atribuye la posesión actual y real de diversos bienes, ganancias y efectos que habrían sido introducidos a su circuito patrimonial, maquillando su procedencia ilegal, cubriéndolas con un matiz de aparente legalidad y legitimidad".

1.4.2. Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S.A. (POMISPA)⁴

Actos de conversión:

- **Constitución de POMISPA S.A. con fines de lavado de activos.** "Se establece de la formalización de la denuncia, que se atribuye a esta empresa el haber sido constituida por sus fundadores ex profesamente, con fines de lavado de activos conjuntamente con la empresa COMARSA, toda vez que su único cliente era esta empresa, siendo que el denunciado Santos Orlando Sánchez Paredes registraba la mayor participación social en ambas empresas, y cobraba de parte de COMARSA un monto por concepto de alquiler de maquinarias".
- **Incremento de activos con vehículos sobrevaluados y subvaluados.** "Del mismo modo, esta empresa habría incrementado sus activos con 09 vehículos y maquinarias pesadas cuyos valores han sido sobrevaluados en seis vehículos y subvaluados en tres (03), bloque patrimonial otorgado por el denunciado Santos Orlando Sánchez Paredes, lo que sería un indicativo que este denunciado utilizaba dicha empresa a efectos de inyectar capitales de procedencia desconocida, los cuales podría presumirse provienen del TID, muchas veces ocasionando perjuicio patrimonial a su empresa".
- **C. No se registró el aporte de Santos Orlando Sánchez Paredes ante la SUNARP.** "Más aún se aprecia de los actuados preliminares que este aumento de capital social con motivo del aporte hecho por el denunciado Santos Orlando Sánchez Paredes, no fue registrado ante la SUNARP, utilizándose durante cierto tiempo tarjetas de propiedad a nombre de este denunciado, sin embargo sí habían sido registrados contablemente con la finalidad de aumentar los dividendos percibidos, desde el año 1996".
- **D. Contratos de arrendamiento financiero suscrito por POMISPA S.A. con la empresa América Leasing S.A.** "También constituirían actos de conversión los dos contratos de arrendamiento

⁴ Página 320 de la acusación.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

financiero celebrados con fechas 19 de noviembre del 2002 y 10 de noviembre del 2004, con la empresa América Leasing S.A. US\$ 2'172,768.00 dólares americanos, en los cuales el denunciado Santos Orlando Sánchez Paredes habría invertido US\$ 977,205.49, lo cual evidencia la periódica inyección de capitales a la empresa denunciada, cuyo origen y procedencia, podría entenderse provienen de actividades del TID".

- **E. Contrato suscrito entre POMISPA S:A. y América Leasing S.A. respecto a una planta deshidratadora.** "Igualmente constituiría un acto de conversión el contrato entre la empresa denunciada y América Leasing S.A. con fecha 16 de abril de 2010, por una planta deshidratadora de pasto, el cual luego de que la empresa denunciada habría pagado 33 de las 35 cuotas, que habría por un monto ascendente a USD \$ 213,714.52, la empresa América Leasing cede su posición contractual a favor del denunciado Santos Orlando Sánchez Paredes quien ejercita la opción de compraventa, abonando solo USD \$ 12,527.00, sin embargo, transcurridos 34 meses, la empresa vuelve a celebrar un contrato de arrendamiento financiero con la misma empresa América Leasing interviniendo nuevamente el denunciado Santos Orlando Sánchez Paredes en calidad de proveedor de la misma deshidratadora de pasto, a un precio USD \$ 150,000.00 dólares americanos".
- **F. Injustificado flujo de activos que generó un saldo de S/. 109'897,289.00.** "Se detectó finalmente un injustificado flujo de activos, que se habría generado mediante compras directas y contratos de arrendamiento principalmente con la empresa COMARSA, siendo su saldo final luego de las adiciones, ajustes y deducciones al 31 de diciembre de 2007, el monto ascendente a S/. 109'897,289.00".

Actos de transferencia:

- **Transferencia a la sociedad conyugal Sánchez Miranda, de dos vehículos por el valor de USD \$ 1.00.** "Se habrían constituido porque la empresa POMISPA con fecha 25 de junio del 2003, mediante acuerdo de Directorio presidido por Santos Orlando Sánchez Paredes, transfirió a la sociedad conyugal Sánchez Miranda, dos vehículo a un valor de USD \$ 1.00 cada uno, pese a que fueron adquiridos por esta empresa por la suma de USD \$ 29,500.00 y USD \$ 5,900, respectivamente, con fecha 10 de junio de 2003, y posteriormente fueron nuevamente vendidos a la empresa denunciada por los montos de USD \$ 135,000.00 (YI-2514) y USD \$ 37,500 (ZI-2421) lo cual habría irrogado un perjuicio a la empresa denunciada de más o menos unos USD \$ 207,989.00 dólares americanos, desconociéndose los motivos que originaron esta transacción".

Actos de ocultamiento:

- **A. Aumento de capital de S/. 1'600,000.00 hasta S/. 12'567,100.00 desconociéndose su origen.** "Se aprecia que el capital social de esta empresa aumentó considerablemente desde S/. 1'600,000.00 hasta S/. 12'567,100.00, sin que se pueda conocer el origen y la procedencia de este aumento, máxime si se tiene en cuenta que esta empresa siempre tuvo como único cliente a la empresa COMARSA".
- **B. Ingreso de USD \$ 356,832.00 por el alquiler de COMARSA, de un cargador frontal marca Caterpillar.** "Adicionalmente se habría detectado que durante el periodo comprendido entre 01 de julio de 1998 al 31 de diciembre de 1998, ha efectuado a COMARSA e ingresado a caja un importe de USD \$ 356,832.00 dólares americanos por concepto de alquiler de un cargador frontal

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

modelo Caterpillar, que no formaba parte del patrimonio social de dicha empresa, desconociéndose la procedencia de los fondos utilizados para el cumplimiento de la obligación”.

- **C. Préstamos recibidos en los años 1998-2007, por parte de Santos Orlando Sanchez Paredes.** “Igualmente se habría detectado que la empresa denunciada durante el periodo comprendido entre 1998 al 2007 ha recibido financiamiento mediante préstamos realizados por parte del denunciado Santos Orlando Sánchez Paredes, ascendentes a un monto total de S/ 65'296,803.61 nuevos soles, algunos de los cuales se realizaban vía préstamos que el citado garantizaba con sus cuentas en el Atlantic Security Bank, cuyo origen y procedencia se desconoce”.
- **D. Incremento de ventas por parte de POMISPA S.A: en el año 1997.** “Finalmente, se advierte un súbito, inexplicable e irrazonable incremento de sus ventas, ya que de Junio a Diciembre de 1996, se declaran ventas por un monto aproximado de S/. 1'302,973.00 nuevos soles, producto del alquiler de los vehículos y maquinarias aportadas en su constitución, sin embargo, en el año 1997 sus ventas ascendieron a S/. 7'512,658.30 nuevos soles, sin que se haya aumentado su patrimonio social o se haya incrementado su flota de vehículos y/o maquinaria pesada, desconociéndose la procedencia de estas utilidades”.

1.4.3. Compañía Minera San Simón S.A.⁵

Actos de conversión:

- **Adquisición de acciones y posterior absorción de la Compañía Minera Koripampa S.A.** “Se le atribuye el haber adquirido las acciones, bienes, efectos, activos y pasivos de la Compañía Minera Koripampa S.A. por un monto aproximado a los US\$ 950,000.00 dólares americanos, cuya procedencia no ha sido posible determinar ya que la transacción se hace de parte de su Gerente General Segundo Manuel Sánchez Paredes, desde España vía Miami a través de una empresa constituida en las Islas Vírgenes Británicas, monto que posteriormente se vería elevado en US\$ 500,000.00 pagados por la empresa COMARSA S.A., a favor de esta compra de Koripampa S.A. por la Compañía Minera San Simón”.
- **Adquisición subvaluada de diferentes concesiones mineras.** “Porque se ha determinado que los Sánchez Alayo han adquirido subvaluadamente las concesiones mineras Virgen de Fátima N° 1 y 2, María Auxiliadora 1, 7, 8, 3 y 6, Lechera de Oro Uno, Green Drees 1 y 2, a través de la Compañía Koripampa S.A. al comprar el 100% de sus participaciones por un valor menor, que su valor real, habiéndose detectado un diferencia de caso US\$ 5'522,738.18 dólares americanos, teniendo en cuenta que al explotar la mina LA VIRGEN 2 llamado SURO SUR y SURO NORTE, han generado y vendido 277,604 onzas de oro bullon por la suma de US\$ 153'629,350.19 dólares americanos en el periodo 2003 al 2007”.

Actos de ocultamiento:

- **A. Préstamos de dinero otorgado por Segundo Manuel Sánchez Paredes a favor de Compañía Minera San Simón S.A.** “A través de la empresa denunciada y sus movimiento financieros económicos, se habría ocultado el verdadero origen y procedencia de los préstamos que realizaba el denunciado Segundo Manuel Sánchez Paredes, quien ha realizado diversos préstamos a favor de esta empresa, los mismos que ascenderían a un monto de S/. 28'286,119.00, que

⁵ Página 357 de la acusación.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

simplemente no se justificaban por cuanto la actividad de la empresa en términos generales era rentable”.

Actos de transferencia:

- **A. Cuentas bancarias de la Compañía Minera San Simón SA en las que se ha efectuado abonos y cargos.** *“Que se habrían realizado a través de diversas cuentas que tenía esta empresa donde se ha recepcionado y transferido dinero cuya procedencia es desconocida y que puede atribuirse a actividades ilegales de TID”.*

Actos de tenencia:

- **A. Mantiene en su poder diversos bienes con apariencia de licitud.** *“Por cuanto la Compañía Minera San Simón S.A. mantiene en su poder y posee hasta en la actualidad diversidad de bienes reciclados, ganancias y efectos con apariencia lícita, obtenidas como consecuencia de actividades ilícitas”.*

1.4.4. N.A.G. San Simón S.A.C.⁶

Actos de conversión:

- **Permanencia en el tiempo, pese a registrar pérdidas consecutivas desde 2001/2006.** *“Se atribuye a esta empresa haber sido constituida con el único fin de servir para favorecer y consumir acciones delictivas de Lavado de Activos, toda vez que fue mantenida en el tiempo pese a registrar pérdidas consecutivas desde el año 2001/2006 que acumularon un monto total de S/. 3'824,679.00, lo que demostraría que el objeto de constitución y mantenimiento no era su explotación comercial lícita”.*
- **B. Escisión realizada a favor de la Empresa Ganadera San Simón S.A.** *“Del mismo modo, se habría establecido que la escisión realizada a la empresa Ganadera San Simón S.A. En diciembre del año 2003, por la suma de S/. 2'793,710.00 no se encuentra sustentada o justificada toda vez que ambas empresas no demuestran solvencia económica, infiriéndose que lo que se buscaba es la legitimación de capitales de procedencia ilícita”.*
- **C. Préstamos realizados por Segundo Manuel Sánchez Paredes, por la suma de S/. 3'171,460.00.** *“Se aprecia que los préstamos realizados por Segundo Manuel Sánchez Paredes en realidad ascenderían a la suma de S/. 3'171,460.00, sin embargo en el informe de parte de flujo de los ingresos monetarios correspondientes a este denunciado, solo e registraba un monto de S/. 732,025.00, existiendo por parto un diferencia no justificada de S/. 2'439,435.24 nuevos soles”.*

Actos de transferencia:

- **A. Apertura de cuentas bancarias, transfiriendo bajo cualquier título traslativo de propiedad.** *“Porque la empresa NAG San Simón SAC conforme ha obtenido los efectos ilícitos de su actividad económica abrió cuentas bancarias transfiriendo bajo cualquier título traslativo de propiedad”.*

Actos de ocultamiento:

⁶ Página 373 de la acusación.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
 DNI: 44531748
 SECRETARIA DE SALA
 1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
 TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **A. No se ha determinado la procedencia lícita del aporte social realizado por Fidel Ernesto Sánchez Alayo.** *"No se habría podido determinar la procedencia lícita del aporte social realizado por el denunciado Fidel Ernesto Sánchez Alayo, al momento de inicio de las actividades sociales de la empresa denunciada en junio del 2000 y posteriormente en enero del año 2001, para el aumento de capital social, dado que este denunciado en aquellas oportunidades registraba desbalances patrimoniales consecutivos conforme se ha detallado anteriormente".*

Actos de tenencia:

- **A. Tener en su poder diversidad de bienes reciclados, ganancias y efectos con apariencia lícita.** *"Por cuanto la empresa NAG San Simón S.A. mantiene en su poder y posee hasta en la actualidad, diversidad de bienes reciclados, ganancias y efectos con apariencia lícita, obtenidas como consecuencia de actividades ilícitas".*

1.4.5. Ganadera San Simón S.A.C.⁷

Actos de conversión:

- **A. Incremento de S/. 1'903,272.00 durante los años 2003 al 2006.** *"Esta empresa no habría podido sustentar la suma de S/. 1'903,272.00 nuevos soles que corresponde al incremento que hubo durante los años 2003/006, en el rubro activo pecuniario y existencias, monto que podrá inferirse proviene de otras actividades que sería ilícitas".*
- **B. Incremento en sus gastos relativos a alimentos ascendente a S/. 913,433.39.** *"Igualmente se aprecia que en el rubro de costos de ventas del año 2005, se registra un súbito y desmesurado incremento en sus gastos relativos a alimentos que asciende a la suma de S/. 913,433.39., que con respecto al año anterior representaba un incremento de 50.4% el mismo que no se justifica debido a que la población animal solo creció un 8.11%, lo cual no justificaba dicho incremento en el rubro de costo de las ventas".*
- **C. Registra pérdidas acumuladas durante los años 2003/2006.** *"Asimismo, se tiene de los informes económicos, que la empresa denunciada no habría sido rentable, conforme a los resultados de sus ejercicios económicos correspondientes al 2003/2006, registrando una pérdida acumulada durante dicho periodo ascendente a S/. 1'708,828.00 nuevos soles, contexto dentro del cual no se justifican las inversiones que vía préstamos hacia el denunciado Segundo Manuel Sánchez Paredes quien otorgó préstamos a las empresas Ganadera San Simón".*
- **D. Escisión del bloque patrimonial de la empresa NAG San Simón S.A.C.** *"Tampoco la escisión del bloque patrimonial empresa NAG San Simón S.A.C., que no fue solución dado que ambas empresas registraban pérdidas consecutivas, demostrándose que su mantenimiento en el tiempo obedece a actos de lavado de activos y no una explotación comercial lícita".*

Actos de transferencia:

- **A. Transferencia bancaria realizada al Banco de Crédito, a través de la cuenta corriente ME N.º 193-1428641-0-16 por S/. 436,049.00.** *"Aparecería una transferencia bancaria realizada al Banco de Crédito del Perú cuenta corriente ME N.º 193-1428641-0-16 por S/. 436,049.00 nuevos soles*

⁷ Página 391 de la acusación.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

que no se encuentra sustentada ya que solo se presentó una factura por la importación de un equipo de ordeño procedente de la empresa DELAVAL por el monto de 120,702.17 euros, sin embargo este importe no tiene relación con el voucher contable N.° 2006-08-0008-79 de fecha 18 de agosto de 2006, que se registra como una transferencia a favor de Agrogando Industrias y Servicios S.A. Por préstamos, no especificándose montos, condiciones, plazos de devolución, ni intereses”.

Actos de ocultamiento:

- **A. Desarrollo de acciones para evitar la identificación del dinero de procedencia ilícita.** “Se le atribuye haber desplegado acciones dirigidas a volver estéril la identificación del dinero de procedencia ilícita de las presuntas actividades de TID, que se hace referencia en el considerando pertinente”.
- **B. No se ha determinado la procedencia lícita de los préstamos otorgados por Segundo Manuel Sánchez Paredes.** “Por cuanto los préstamos otorgados por Segundo Manuel Sánchez Paredes a la empresa Ganadera San Simón, en el periodo 2003/2006 por la suma de S/. 4'239,635.00 nuevos soles, no se encuentran sustentados porque dichos fondos no se encuentran registrados como parte de los egresos dentro del flujo de caja de ingresos e inversiones presentados por Segundo Manuel Sánchez Paredes en dicho periodo y porque no se encuentran registrados como saldos acreedores en los estados financieros del negocio unipersonal del indicado en el mismo periodo”.
- **C. Transferencia recibida por “Ganadera San Simón S.A.” de S/. 397.485.00.** “Porque la transferencia recibida por Ganadera San Simón S.A. de S/. 397,845.00 equivalentes a USD \$ 126,000.00 efectuada con fecha 03 de mayo del 2007, como préstamos de Segundo Manuel Sánchez Paredes, no se encuentra sustentada, al no haber sido registrada en el Libro Mayor de su negocio unipersonal, así mismo no ha sido parte de los egresos en el flujo de caja formulado por el contador de parte Félix Aquije Solier”.

Actos de tenencia:

- **A. Tener en su poder diversidad de bienes reciclados, ganancias y efectos con apariencia lícita.** “Por cuanto la empresa Ganadera San Simón S.A. mantiene en su poder y posee hasta en la actualidad diversidad de bienes reciclados, ganancias y efectos con apariencia lícita, obtenidas como consecuencia de actividades ilícitas”.

1.4.6. SMRL Señor de los Milagros de Trujillo⁸

Actos de conversión:

- **SMRL Señor de los Milagros de Trujillo usada como empresa de fachada.** “Estos actos se reflejan en la constitución de la empresa SMRL SEÑOR DE LOS MILAGROS DE TRUJILLO, para fines de ejecutar actos propios de lavado de activos (conversión) (...)”.

Actos de transferencia:

⁸ Página 412 de la acusación.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- *"(...) a través del alquiler del denuncia minero del mismo nombre, a la empresa COMARSA S.A., lo que facilitó el traslado de flujos dinerarios de una empresa a otra (transferencia), (...)"*.

Actos de tenencia:

- **Alquiler del denuncia minero Señor de los Milagros de Trujillo.** *"(...) contando ambas con los mismos socios o accionistas, y considerando que a pesar de que la SMRL SEÑOR DE LOS MILAGROS DE TRUJILLO, tenía como objeto la explotación minera, nunca realizó dicha actividad, ni realizó actos de inversión en el denuncia minero antes indicado, limitándose a alquilarla a COMARSA S.A. para facilitar el flujo de dinero antes mencionado, y de este modo hacer estéril la identificación de la procedencia de los fondos (ocultamiento), que finalmente iban a parar a manos de las mismas personas que fungían de accionistas de COMARSA S.A.; en calidad de utilidades (tenencia)"*.
- **Recibir activos como ganancias del alquiler minero** *"(...) contando ambas con los mismos socios o accionistas, y considerando que a pesar de que la SMRL SEÑOR DE LOS MILAGROS DE TRUJILLO, tenía como objeto la explotación minera, nunca realizó dicha actividad, ni realizó actos de inversión en el denuncia minero antes indicado, limitándose a alquilarla a COMARSA S.A. para facilitar el flujo de dinero antes mencionado, y de este modo hacer estéril la identificación de la procedencia de los fondos, que finalmente iban a parar a manos de las mismas personas que fungían de accionistas de COMARSA S.A., en calidad de utilidades (tenencia)"*.

1.4.7. San Simón Equipos S.A.⁹

Actos de conversión:

- **Adquisición de inmueble con precio sobrevalorado.** *"Se atribuye a esta empresa el haber pagado un exceso no justificado de US\$ 151,000.00 dólares americanos por el predio ubicado en la avenida Prolongación Primavera N.° 567/571- Urbanización Chacarilla del Estanque – San Borja – Lima, ya que se habría pagado por dicho inmueble la suma de US\$ 619,000.00 dólares americanos, siendo su valor comercial US\$ 468,000.00 dólares americanos, según el peritaje realizado por Manuel Ferreyra Luque"*.

Actos de ocultamiento:

- **Transferencia por escisión de bloque patrimonial por parte de la sociedad Compañía Minera San Simón S.A. a San Simón Equipos S.A. por un valor de S/. 9'012,960.00.** *"Que se habrían constituido por cuanto Fidel Ernesto Sánchez Alayo y Miguel Ángel Sánchez Alayo, al haber introducido dinero en esta empresa, habrían conseguido mantener oculta la procedencia ilícita de estos capitales, además por el hecho de haber recibido un bloque patrimonial (vehículos, maquinarias usadas y suministros diversos), que implica un aumento de capital social de S/. 9'012,960.00 nuevos soles, que habría tenido como objeto ocultar el origen de estos capitales ya que se entiende que la empresa COMARSA S.A. estaba siendo utilizada para lavar activos proveniente del Tráfico ilícito de Drogas, incluso se habría detectado que los vehículos de placa de rodaje N.° XO-5562 y XO-5592 se encuentran registrados a nombre de San Simón Equipos S.A. y*

⁹ Página 422 de la acusación.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

POMISPA S.A., con lo que se pretendería confundir y mantener oculto el origen y la procedencia de los activos utilizados en dichas adquisiciones”.

Actos de tenencia:

- *“En cuanto al verbo rector tenencia, se tiene, que la empresa San Simón Equipos S.A., mantiene en su poder bienes reciclados, ganancias y efectos con apariencia lícita, obtenidas como consecuencia de actividades ilícitas, así tenemos que es tenedor de las acciones que tienen un valor S/. 9'048,960 ya que cada acción tiene un valor de S/. 1.00”.*

1.5. CONGRUENCIA PROCESAL E INQUISITO GENERALIS

La hipótesis de imputación de un hecho punible aparece propuesta con la formalización de la denuncia y, de ampliarse los hechos como consecuencia de los actos de instrucción, debe configurarse una hipótesis alternativa ampliatoria¹⁰; en efecto, los actos que realizan los verbos típicos de convertir, transferir, tener, transportar, etc., son neutros *per se*. Es el origen ilícito —delictual— que marca la identidad de las hipótesis de imputación de un hecho punible, y le da un mayor o menor contenido de disvalor de estos actos, pues incide incluso en la configuración de un tipo base lavado de activos de tipo agravado. En ese sentido, una hipótesis de transferencia de activos provenientes de TID es diferente a una hipótesis de transferencia de activos provenientes de una defraudación tributaria (heterogeneidad del origen ilícito).

En los supuestos de actividades genéricas idóneas para la producción de activos no es suficiente hacer referencia en abstracto a una actividad genérica de narcotráfico, pues para su determinación es necesario un contexto temporal y espacial que permita su diferenciación con otras actividades de narcotráfico en otro tiempo y lugar; la homogeneidad en la calificación jurídica de actividades genéricas productoras de activos ilícitos no es un criterio de identidad de las hipótesis de imputación de hecho. Por ello, si las actividades de narcotráfico son diferentes en contextos de tiempo y lugar, se configuran hipótesis de imputación diferentes.

En el caso, con la acusación se han incorporado otros hechos constitutivos del origen ilícito, como la intervención de un inmueble que operaba como depósito de vehículos, hechos relacionados con el transporte de insumos químicos, posesión de armas, etc., que —independientemente de la valoración probatoria que realizó el Tribunal— son configuradores de una hipótesis de imputación diferentes a los postulados en la formalización de la denuncia; en todo caso, debió ser propuesto

¹⁰ Dependiendo de la configuración temporal del delito: instantáneo, continuado permanente.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

como una hipótesis alternativa. Sin embargo, no se amplió la formalización de la denuncia.

La actividad criminal previa idónea para producir activos no puede satisfacerse con la sola referencia al *nomen iuris*, pues configuraría una *inquisitio generalis*¹¹; en efecto, el supuesto típico del origen ilícito requiere de la descripción de una actividad del origen ilícito, pero con las características exigidas por la Sentencia Casatoria Plenaria N.º 1-2017.

Segundo. OBSERVACIONES A LA ACUSACIÓN

Las hipótesis de imputación contenidas en la acusación fueron objeto de control, por lo que se emitió la Resolución del 19 de septiembre de 2016, disponiendo que el Ministerio Público subsane las observaciones consideradas. Empero no se cumplió con lo resuelto por el Tribunal. Estas, en síntesis, fueron:

2.1. OBSERVACIONES RESPECTO A SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES

- No se describió la participación concreta del acusado en el narcotráfico, como miembro del "Clan Sánchez Paredes", durante los años setenta, ochenta y posteriores. El Tribunal consideró que era exigible proposiciones fácticas de la hipótesis de la participación del acusado con el origen delictivo, atendiendo a que la imputación es también por autolavado.
- Se imputó que el otorgamiento de poder y el viaje del acusado a México fue para disponer de los bienes de Segundo Simón Sánchez Paredes a nombre de las mandantes, obtenidos con ganancias del TID. Empero, no se explicitó la hipótesis fáctica de la realización de los mandatos.
- El inmueble de la Av. Palomar N.º 182-188, Trujillo, fue transferido por Zumilda Paredes Pérez a Amanda Francisca Sánchez Paredes, y vendido al acusado Santos

¹¹ La *inquisitio generalis* se manifiesta: (i) como suposición o conjetura en sustitución de un hecho punible probable y (ii) como mera calificación de intervención delictiva sin sustratos fácticos; así se sustituye una hipótesis de imputación rigurosa. En unos casos se ha individualizado al investigado/sospechoso, pero no se han configurado los hechos, suposiciones, conjeturas y/o sospechas. Esta forma de *inquisitio generalis* es una expresión del derecho penal del autor, pues con base en estereotipos la persona es sospechosa de algún "hecho" indeterminado.

Esa suposición o conjetura tiene como base estereotipos (falacia de falsa generalización), pues, por ejemplo, si la persona registra una sentencia por delito de robo, tráfico de drogas o terrorismo, etc., se instala un estigma y sospecha permanente, propicio para el despliegue de una incontrolable criminalización secundaria.

También la *inquisitio generalis* se presenta en supuestos en que se etiqueta a una persona como interviniente en la realización de un delito, pero no se especifica con fácticos que califiquen su intervención.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Orlando Sánchez Paredes. Se atribuyó que el inmueble era parte del patrimonio de Segundo Simón Sánchez Paredes, obtenido con ganancias del narcotráfico. Se requirió base fáctica al respecto.

- Se imputó que los aportes del acusado a Comarsa y S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo provenían del narcotráfico. Sin embargo, se requirió fácticos que describan la conexión entre esa actividad productora de activos y los aportes. No se precisó aportes respecto de Pomispa e Inmobiliaria Suni S.A.
- Se imputó que el acusado adquirió bienes por un monto aproximado de S/ 4 903 357.00 (cuatros millones novecientos tres mil trescientos cincuenta y siete con 00/100 soles); empero, debió proponerse fácticos explícitos que concreten la imputación de la procedencia del dinero y su conexión con la adquisición de los inmuebles.
- Con relación a la prueba indiciaria se observó que: **(i)** no se explicitó la regla de la experiencia sobre la contratación de su pariente sentenciado, Elmer Manuel Vásquez Peláez para actividades en Comarsa e infiriera la hipótesis de que el acusado lavó dinero proveniente del narcotráfico; **(ii)** no se estableció cuál fue la regla técnica por la que Perciles Sánchez Paredes, que fue absuelto —por duda razonable—, sea considerado como narcotraficante, y con ello se infiera la hipótesis de que Santos Orlando Sánchez Paredes lavó dinero proveniente del narcotráfico. Estas dos últimas observaciones no fueron levantadas; empero, se anunció su configuración en juicio oral. El Tribunal valorará la fuerza indicativa de estos hechos base.

2.2. OBSERVACIONES RESPECTO A SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ PAREDES

- La imputación por lavado de activos con la circunstancia agravante de tráfico ilícito de drogas se configura integrando los elementos del tipo base y la circunstancia agravante del TID; por tanto, es exigible el elemento de conexión entre los activos del TID y los actos de lavado.
- Se atribuyó que el acusado Segundo Manuel Sánchez Paredes “inyectó” activos provenientes del narcotráfico a Comarsa, y otras personas jurídicas; es entonces exigible el elemento de conexión configurado en proposición fáctica. La acusación contiene una relación de operaciones comerciales, industriales, etc., pero no precisó fácticos configuradores de la conexión.
- No existe el raciocinio para valorar a los indicios como prueba indiciaria. Esta observación no fue subsanada; empero, corresponde al Tribunal realizar su valoración.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

2.3. OBSERVACIONES RESPECTO A FORTUNATO WILMER SÁNCHEZ PAREDES

- Se imputó a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes la participación en los actos de lavado de activos por ser hermano de Segundo Simón, Perciles, Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes, quienes estarían vinculados al narcotráfico. Empero, la hipótesis de participación requirió de un mínimo de fácticos con concreción atributiva que vincule al acusado.
- Se imputó que recibió dinero de Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes, obtenido del narcotráfico, y que con ello formó empresas. Empero, se requirió un mínimo de fácticos del contexto del acto de recepción de esos activos.
- Se imputó que tuvo el rol de realizar negocios junto con sus hermanos y tuvo vínculo societario con empresas que constituyeron para lavar los activos generados por TID. Empero, se requirió precisar un mínimo de fácticos atributivos que relacione las actividades de narcotráfico.
- Se atribuyó que los inmuebles: **(i)** de la calle Felipe Pinglo mz. D3, lt. 08, Urb. Primavera, Trujillo; y **(ii)** de la calle El Palmar mz. F, lt. 18, Urb. El Golf, Víctor Larco Herrera, Trujillo; habrían sido adquiridos con las ganancias del TID de Segundo Simón Sánchez Paredes; y luego transferidos, respectivamente, en anticipo de legítima compraventa por Zumilda Paredes Pérez, a favor de Fortunato Wilmer Sánchez Paredes. Empero, es necesario un mínimo de fácticos atributivos de la procedencia delictiva de los activos.
- En cuanto a la prueba indiciaria, los hechos base son los siguientes: **(i)** Perciles Sánchez Paredes fue absuelto —por duda razonable— del delito de tráfico ilícito de drogas; **(ii)** una investigación preliminar —por desvío de productos o insumos químicos fiscalizados al TID— concluyó con la disposición de no ejercicio de acción penal; **(iii)** en una intervención policial en la localidad de Pallasca, Áncash, se detuvo a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y otras personas por tenencia de armas. Sin embargo, todo terminó con la libertad de los intervenidos y la devolución de las armas; **(iv)** una investigación preliminar de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, para determinar si la pista de aterrizaje ubicada en la localidad de Tulpo se utilizaba para el TID, terminó con una disposición de no formalización de denuncia penal. No se precisó la regla técnica o de experiencia para inferir la hipótesis de que Fortunato Wilmer Sánchez Paredes realizaba actos de narcotráfico y lavado de activos por medio de Comarsa. Empero, corresponde al Tribunal considerar su concurrencia con la valoración de los medios probatorios.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1ª, 2ª, 3ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

2.4. OBSERVACIONES RESPECTO A FIDEL ERNESTO SÁNCHEZ ALAYO

- Se atribuyó a Fidel Ernesto Sánchez Alayo ser “enlace” entre el fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, Santos Orlando Sánchez Paredes y Segundo Manuel Sánchez Paredes, hecho que no está contenido en la formalización de la denuncia, tampoco en el auto de procesamiento penal, *ni instrucción*. La referencia nominal a una función de “enlace” no explicitada en fácticos que lo configure es carga del Ministerio Público.
- Se atribuyó que, en 1992, pese a que Comarsa no tenía ingresos propios, efectuó pagos a trabajadores (como al ingeniero Edgar Heli Rojas Patiño y el trabajador Darling Elías Montoya Aranda). Estos hechos no aparecen en la denuncia ni en el auto de apertura. Por tanto, el Ministerio Público debe ajustar la imputación en congruencia con los fijados en la denuncia y el auto de apertura.
- Se imputó que Comarsa fue constituida con activos del narcotráfico y aparentaba la generación de recursos lícitos; por ello, fue relevante la precisión fáctica sobre si los contratos realizados con S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo y Pomispa fueron operaciones reales o ficticias, en lugar de *la indefinición de “prácticas inusuales”*.
- Se imputa que la Compañía Minera San Simón S.A. fue constituida con fondos del narcotráfico y para lavar los activos producidos; en ese orden, es necesario que se determine con fácticos si los contratos realizados con San Simón Equipos S.A. corresponden a operaciones reales o ficticias.
- Sobre la base del retorno de Fidel Ernesto Sánchez Alayo al Perú tras el homicidio de Segundo Simón Sánchez Paredes, no se precisó la regla de la experiencia que permita inferir su vínculo con el narcotráfico. Esta observación no fue subsanada. Empero, corresponde al Tribunal considerar su concurrencia con la valoración de los medios probatorios.

2.5. OBSERVACIONES RESPECTO A JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA

- Se atribuyó que Jesús Belisario Esteves Ostolaza recibió de Santos Orlando Sánchez Paredes activos provenientes del narcotráfico, para adquirir acciones de la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A. En efecto, los movimientos financieros y económicos precisados son parte de la imputación; empero, requirió de fácticos que configuren la conexión factual con el origen delictual.
- Se atribuyó que el acusado celebró contratos de compraventa e hipoteca para que Santos Orlando Sánchez Paredes adquiriera la propiedad del predio “San

INGRID VANESSA STEFANIE NEVASO SOTELO
DNI: 44331748
SECRETARÍA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Pedro”, ubicado en el distrito de Asia, Cañete. Empero, se requirió de un mínimo de fácticos de su conexión factual con el origen delictivo.

- Utilizó como prueba indiciaria el hecho base de haber tenido cargos y ser accionista en empresas vinculadas a la “familia Sánchez Miranda”; sin embargo, no señaló la regla técnica que permita inferir el conocimiento de que por ello tenía el conocimiento que los activos entregados por Santos Orlando Sánchez Paredes provenían del narcotráfico.
- Se atribuyó que Jesús Belisario Esteves Ostolaza conocía que Santos Orlando Sánchez Paredes se dedicaba al narcotráfico. Se hace referencia a los indicios. Esta observación no fue subsanada. Empero, corresponde al Tribunal considerar su concurrencia con la valoración de los medios probatorios.

Tercero. HIPÓTESIS ALTERNATIVA

- ❖ Los acusados ejercieron su derecho a guardar silencio; pero las defensas técnicas no cuestionaron las actividades económicas y empresariales que el Ministerio Público les atribuyó desde 1992. En efecto:
 - Desde 1992, Santos Orlando Sánchez Paredes y otros constituyeron Comarsa, S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo y Pomispa; y realizaron préstamos a Inmobiliaria Suni S.A. Aun cuando registraron pérdidas en sus empresas, adquirieron inmuebles y vehículos, garantizaron préstamos en la modalidad *back-to-back* a las empresas, hicieron movimientos bancarios y tuvieron fondos en el extranjero en el Atlantic Security Bank, conforme a su declaración instructiva, del 25 de mayo de 2010.
 - Segundo Manuel Sánchez Paredes aportó —a través de sus hijos— para la constitución de Comarsa y ocupó la gerencia general. Tenía dos cuentas en el Banco de Crédito Cooperativo del Perú – CCC en liquidación, adquirió varios inmuebles y vehículos y, entre 1991 y 2007, se vinculó a varias concesiones. Además, tenía muchas cuentas bancarias y realizó varios movimientos de dinero.
 - Fortunato Wilmer Sánchez Paredes aportó para la constitución de Comarsa, S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo e Inmobiliaria Suni S.A. Suscribió un contrato de mutuo con su hermano Segundo Manuel Sánchez Paredes. Adquirió varios inmuebles, vehículos y maquinarias.
 - Fidel Ernesto Sánchez Alayo aportó para la constitución de Comarsa, N.A.G. San Simón S.A.C., Compañía Minera San Simón S.A., Ganadera San Simón S.A.C. en liquidación y San Simón Equipos S.A. Tuvo varias cuentas bancarias. Su hermano Miguel Ángel Sánchez Alayo y él suscribieron un contrato de usufructo a favor de

INGRID VANESSA STEFANIE REVADO SOTELO
DNI: 24317748
SECRETARÍA DE SALA
1. 2. 3. SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

su padre Segundo Manuel Sánchez Paredes, a quien le giraron cheques por cuantiosos montos. Se le transfirió acciones de Comarsa. El acusado adquirió muchos inmuebles.

- Jesús Belisario Esteves Ostolaza habría adquirido acciones de Telefónica "B" del Perú, Telefónica Móviles Comunes y la Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A., con dinero proveniente de Santos Orlando Sánchez Paredes. Realizó un contrato de mutuo con garantía hipotecaria por un inmueble ubicado en San Pedro, Asia, Cañete, de 106.600 hectáreas, que después lo transfirió a Santos Orlando Sánchez Paredes. Además, recibió dinero en su cuenta del Banco Continental, proveniente del ordenante Atsekyky, por medio de Standard Chartered Bank.

El Tribunal opina que no existe mayor controversia al respecto.

- ❖ Con relación a la actividad empresarial antes de 1992, el Ministerio Público sostuvo que Perciles Sánchez Paredes junto con sus hermanos Santos Orlando Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, constituyeron diversas empresas, como Constructora Monserrat S.A., Empresa de Transportes Expreso Antisuyo S.A. e Inmobiliaria Mi Hogar S.A.
 - **La controversia se centró en determinar** si la actividad de esas empresas generó el patrimonio que Santos Orlando, Segundo Manuel y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes emplearon para las actividades empresariales desde enero de 1992, y que justificaría también el patrimonio de Fidel Ernesto Sánchez Alayo y Jesús Belisario Esteves Ostolaza.
 - Conforme a la hipótesis fiscal, Santos Orlando Sánchez Paredes solo tenía en 1991 un saldo inicial de USD 1 255.64 (mil doscientos cincuenta y cinco con 64/100 dólares americanos) por su actividad en la pesca. No consideraron otra actividad empresarial. Este resultado de la pericia económica fue tomado como saldo inicial de la pericia contable para el flujo de ingresos y egresos.
 - En el caso de Segundo Manuel Sánchez Paredes, quien no se dedicó a la pesca, se hizo referencia a su vinculación empresarial previa a 1992, pero no se consideró otros ingresos. Este resultado dio lugar a que la pericia contable asumiera un saldo inicial de S/ 239.62 (doscientos treinta y nueve con 62/100 soles).
 - En el caso de Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, la hipótesis de imputación es explícita al señalar en el parágrafo 282 de la acusación¹² con relación a las

¹² Página 197 de la acusación.


 INGRID VANESSA STEFANE NEVADO-SOTELO
 DNI: 483748
 SECRETARIA DE SALA
 1. 2. 3. SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
 TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

empresas que los unía con sus hermanos: "(...) un vínculo empresarial y/o societario, cuyas actividades si bien han tratado de encubrirlas como rentables, lo real y concreto es que **no han podido acreditarlo** con documentación contable; además conforme se bien (sic) explicando, de modo razonable se infiere que las supuestas ganancias y/o utilidades de sus negocios antes del año 90 no pudieron ser la cantidad que han pretendido dar como su saldo inicial para sus posteriores negocios".

- En ese orden, el contradictorio se centra en:
 - (i) La hipótesis fiscal de que el origen de los activos para la constitución de Comarsa y otras empresas y los movimientos económicos desde 1992 procede del patrimonio generado por Segundo Simón Sánchez Paredes por tráfico de drogas en México y por tráfico de drogas en Perú realizado por Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes.
 - (ii) La hipótesis de la defensa técnica sobre que el origen de los activos para la constitución de Comarsa y otras empresas y los movimientos económicos desde 1992 procede del patrimonio generado por la actividad pesquera y empresarial de los acusados Santos Orlando, Segundo Manuel y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes.

Cuarto. HECHOS PROBADOS NO CONTROVERTIDOS

4.1. RESPECTO AL ACUSADO SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES¹³

- Está probado que, el 20 de enero de 1992, Santos Orlando Sánchez Paredes y otros constituyeron Comarsa, aportando un capital de S/ 105 000.00 (ciento cinco mil con 00/100 soles), que representaban 105 000 acciones suscritas y pagadas por su persona¹⁴. El 23 de agosto de 1994, aportó S/ 595 000.00¹⁵(quinientos noventa y cinco mil con 00/100 soles) para aumentar su capital.
- Está probado que Santos Orlando Sánchez Paredes adquirió 15 000.00 acciones, que provenían de la sucesión de Perciles Sánchez Paredes¹⁶; pagó la suma de USD 350 000.00 (trescientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos) con préstamos hechos por Comarsa, en 1996 y 1997. Así, aparece en el Acta de la

¹³ Ver p. 75 de la acusación.

¹⁴ Según la escritura pública obrante a folios 995086-995104 del tomo 1275.

¹⁵ Según la escritura pública obrante a folios 961439-961466 del tomo 1225.

¹⁶ Según el Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, obrante a folios 941791-941793 del tomo 1200.

INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO SOTELO
DNI: 44531248
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Junta General Extraordinaria de Accionistas de Comarsa¹⁷ del 25 de junio de 1996, que trata sobre la transferencia de acciones.

- Está probado que con la (i) *constitución*, (ii) *aumento* de capital y (iii) *adquisición* de acciones de Comarsa, Santos Orlando Sánchez Paredes logró obtener 85 000 acciones nominativas totalmente suscritas y pagadas, equivalentes al 42.5 % del capital social¹⁸.
- Está probado que, el 29 de diciembre de 1993, Santos Orlando Sánchez Paredes y otros constituyeron la empresa S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo¹⁹, con un capital inicial de S/ 50 000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles), dividido en 1000 participaciones, cada una con un valor nominal de S/ 50.00 (cincuenta con 00/100 soles). Santos Orlando Sánchez Paredes aportó un monto de S/ 10 000.00 (diez mil con 00/100 soles), que correspondía a 200 participaciones. Esta empresa, titular del denuncia minero Señor de los Milagros, cedió su derecho de explotación minera²⁰ a favor de Comarsa. El contrato de cesión se inició por escritura pública del 03 de diciembre de 1996, y se amplió con el paso de los años; pero el periodo de la cesión minera a favor de Comarsa comenzó el 02 de enero de 1994, cuatro días después de inscrita S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo en el Registro Público de Minería. Se acordó como contraprestación y/o alquiler el 5 % de las ventas del mineral que extraía²¹. Quien explotaba el denuncia minero era Comarsa.
- Está probado que, el 11 de junio de 1996, Orlando Sánchez Paredes y otros fundaron Pomispa²². Este acusado aportó un monto de S/ 1 573 600.00 (un millón quinientos setenta y tres mil seiscientos con 00/100 soles), equivalente al 98.35 % del capital social; pues el capital total de la empresa era de S/ 1 600 000.00²³ (un millón seiscientos mil con 00/100 soles). Pomispa cobraba a Comarsa el alquiler de maquinarias y servicios²⁴.
- Entre 1991 y 2000, Inmobiliaria Suni S.A. registró pérdidas²⁵; sin embargo, entre 1991-1996, Santos Orlando Sánchez Paredes aportó dinero en calidad de

¹⁷ Folios 941788-941794 del tomo 1200.

¹⁸ Según Ficha Registral N.° 039478, a folio 961507 del tomo 1225.

¹⁹ Según Resolución Jefatural N.° 498-93/RPM del 29 de diciembre de 1993, obrante a folios 721927-721928 del tomo 916.

²⁰ Folios 963441-963450 del tomo 1228.

²¹ Folio 963445 del tomo 1228.

²² Según escritura pública obrante a folios 964133-964150 del tomo 1229.

²³ Folio 964136 del tomo 1229.

²⁴ Folio 964637 del tomo 1229.

²⁵ Según Sesión de Directorio del 16 de mayo de 1994, obrante a folios 962672-962673 del tomo 1227.

INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO-SOTELO
DNI 4331748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

préstamo²⁶, llegando a obtener el 33 % de participación social²⁷. Posteriormente, la empresa fue liquidada, otorgándose a la sociedad conyugal de Santos Orlando Sánchez Paredes la facultad de cobrar los saldos del precio de venta de los bienes muebles e inmuebles, equipos otorgados y levantar garantías hipotecarias y/o prendarias²⁸.

- Está probado que en el periodo de 1996-2000, el acusado adquirió los siguientes inmuebles:

- **Año 1996 (inmuebles):**

Los bienes identificados con Partidas Registrales N.º 57800349²⁹, 57800347³⁰, 57800379³¹, 57803353³², 57800374³³, 57800375³⁴, 57800382³⁵, 57800353³⁶, 57800368³⁷, así como el predio rural ubicado en Parcela 18, Proyecto La Molina, San Diego, Carabayllo por USD 50 000.00 (cincuenta mil con 00/100 dólares americanos), conforme a la Partida Registral N.º P01043233³⁸.

- **Año 1997 (inmuebles):**

Los inmuebles identificados con Partidas Registrales N.º 57800360³⁹ y 57804507⁴⁰.

- **Año 1998 (inmuebles):**

Los inmuebles con Partidas Registrales N.º 55508756⁴¹, 57800343⁴², dos hectáreas restantes del bien identificado con esta última partida 57800343⁴³.

²⁶ Folios 9631450-963152 del tomo 1227.

²⁷ Según testimonio del 31 mayo de 1993, obrante a folios 962563-962570 del tomo 1227.

²⁸ Conforme a la Partida Registral N.º 00954969, obrante a folios 962777-962782 del tomo 1227 (específicamente el folio 962782).

²⁹ Folios 969953-969956 del tomo 1235.

³⁰ Según escritura pública, obrante a folios 969957-969960 del tomo 1235.

³¹ Folios 969961-969965 del tomo 1235.

³² Folios 969966-969970 del tomo 1235.

³³ Folios 969971-969973 del tomo 1235.

³⁴ Folios 969974-969976 del tomo 1235.

³⁵ Folios 969977-969979 del tomo 1235.

³⁶ Folios 969980-969983 del tomo 1235.

³⁷ Folios 969984-969987 del tomo 1235.

³⁸ Folios 969988-969989 del tomo 1235.

³⁹ Obrante a folios 970188-970191 del tomo 1235.

⁴⁰ Obrante a folios 970192-970195 del tomo 1235.

⁴¹ Obrante a folios 970198-970201 del tomo 1235.

INGRID VANESSA STEFANO NEWADO SOTELO
DNI: 44331748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **Año 1999 (inmuebles):**

En 1999, los inmuebles identificados con Partidas Registrales N.º 55508741⁴⁴, 46298764⁴⁵, 03087348⁴⁶, 57805586⁴⁷, 03075695⁴⁸, 57800356⁴⁹, 45157563, 45157571, 45157598, 45148130, 45157474, 45157482, 45157490, 45157504⁵⁰, 57800351⁵¹, 11001349⁵², 11001630⁵³, 11001631⁵⁴, 11001362⁵⁵, 11001796⁵⁶, 11001862⁵⁷, 11001965⁵⁸, 11001628⁵⁹, 11001966⁶⁰, 11003153⁶¹, 21000040 y 21001618⁶².

- **Año 2000 (inmuebles):**

El predio rústico pateval de la Unidad Catastral N.º 20826⁶³, así como los inmuebles identificados con Partidas Registrales N.º 44560259⁶⁴,

⁴² Según escritura pública, obrante a folios 970202-970207 del tomo 1235.

⁴³ Según escritura pública, obrante a folios 970202-970207 (970205) del tomo 1235.

⁴⁴ Obrante a folios 970211-970216 del tomo 1235.

⁴⁵ Obrante a folios 970222-970223 del tomo 1235.

⁴⁶ Obrante a folios 970224-970234 y 970235-970238 del tomo 1235.

⁴⁷ Folios 970239-970243 del tomo 1235.

⁴⁸ Folios 970244-970248 del tomo 1235.

⁴⁹ Folios 970249-970252 del tomo 1235.

⁵⁰ Folios 970253-970287 del tomo 1235; y según escritura pública, obrante a folios 962739-962744 del tomo 1227.

⁵¹ Folios 970288-970291 del tomo 1235.

⁵² Folios 970292-970294 del tomo 1235.

⁵³ Folios 970295-970297 del tomo 1235.

⁵⁴ Folios 970298-970300 del tomo 1235.

⁵⁵ Folios 970301-970303 del tomo 1235.

⁵⁶ Folios 970304-970306 del tomo 1235.

⁵⁷ Folios 970307-970309 del tomo 1235.

⁵⁸ Folios 970310-970312 del tomo 1235.

⁵⁹ Folios 970313-970315 del tomo 1235.

⁶⁰ Folios 970316-970318 del tomo 1235.

⁶¹ Folios 970319-970321 del tomo 1235.

⁶² Folios 970324-970326 del tomo 1235.

⁶³ Según escritura pública, obrante a folios 970338-970340 del tomo 1236.

⁶⁴ Folios 970341-970344 del tomo 1236.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

44567792⁶⁵, 07060728⁶⁶, 07061063⁶⁷, 46291298⁶⁸, 07031425⁶⁹, 07031426⁷⁰, 42210331⁷¹, 57805229⁷² y 57800364⁷³.

- Está probado que, conforme se desprende de la Resolución Jefatural N.° 00465-2001, del 13 de marzo de 2001⁷⁴, el acusado adquirió el 42.5 % de participación social del derecho minero de Korimarca por S/ 265 250.00 (doscientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).
- Está probado que, en 2003, Pomispa adquirió los vehículos con placa de rodaje YI-2514 y ZI-2421, por un precio de USD 29 500.00 (veintinueve mil quinientos con 00/100 dólares americanos) y USD 5900.00 (cinco mil novecientos con 00/100 dólares americanos), respectivamente⁷⁵. Estos fueron adquiridos por el acusado, junto con su cónyuge Isabel Miranda Hidalgo, por el precio de USD 1.00 cada unidad vehicular⁷⁶. Posteriormente, la sociedad conyugal transfirió los vehículos con placa de rodaje YI-2514 y ZI-2421 a la empresa América Leasing S.A., por el monto de USD 135 000.00 (ciento treinta y cinco mil con 00/100 dólares americanos) y USD 375 000.00 (trescientos setenta y cinco mil con 00/100 dólares americanos), respectivamente⁷⁷.
- Está probado que el acusado, junto con su esposa, adquirieron un terreno de 106.6 hectáreas en San Pedro, Asia, Cañete, Lima, conforme la escritura pública del 28 de enero de 2000⁷⁸; bien que, previamente, fue adquirido por Elmer Manuel Vásquez Peláez⁷⁹ y luego por Jesús Belisario Esteves Ostolaza⁸⁰.

⁶⁵ Folios 970345-970351 del tomo 1236.

⁶⁶ Folios 970352-970355 del tomo 1236.

⁶⁷ Folios 970356-970359 del tomo 1236.

⁶⁸ Folios 970360-970363 del tomo 1236.

⁶⁹ Folios 970368-970372 del tomo 1236.

⁷⁰ Folios 970373-970376 del tomo 1236.

⁷¹ Folios 970392-970397 del tomo 1236.

⁷² Folios 970398-970402 del tomo 1236.

⁷³ Folios 970403-970406 del tomo 1236.

⁷⁴ Folios 972714-972717 del tomo 1238.

⁷⁵ Conforme al acta de transferencia, obrante a folios 970492-970493 y 970550-970551 del tomo 1236.

⁷⁶ Conforme al acta de sesión de directorio, obrante a folios 970516-970517, y las copias literales a folios 970519 y 970574 del tomo 1236.

⁷⁷ Según acta de transferencia de vehículo del 10 de noviembre de 2004, obrante a folios 970521-970522 y 970577-970578 del tomo 1236.

⁷⁸ Folios 970332-970335 del tomo 1236.

⁷⁹ Según Partida Registral N.° 90275976, obrante a folios 97000-970014 del tomo 1235.

⁸⁰ Folios 970328-970330 del tomo 1235.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- En el cuadro de devolución⁸¹ de préstamos que Comarsa otorgó al acusado, en 1993, aparece un movimiento de dinero por S/ 893 953.75 (ochocientos noventa y tres mil novecientos cincuenta y tres con 75/100 soles); sin embargo, en la información contable⁸² de Comarsa se muestra que los préstamos efectuados al acusado ascienden a la suma de S/ 764 162.85 (setecientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y dos con 85/100 soles); la diferencia es de S/ 129 791.00 (ciento veintinueve mil setecientos noventa y uno con 00/100 soles).
- Está probado que, el 11 de junio de 1996, el acusado aportó camiones y maquinarias por un valor de S/ 1 573 600.00 (un millón quinientos setenta y tres mil seiscientos con 00/100 soles) para la constitución de Pomispa. Con ello llegó a tener el 98.35 % de las acciones de la referida empresa.
- El acusado ha manifestado que garantizó⁸³ dos préstamos⁸⁴ bajo la modalidad de *back to back*, en mayo de 1998 y abril de 1999, para el aumento de capital y compra de maquinarias de Pomispa. Garantizó con una cuenta que tenía en el Atlantic Security Bank, entidad ubicada en la isla de Centro América Gran Caimán, por la suma de USD 900 000.00 (novecientos mil con 00/100 dólares americanos).
- Está probado que el acusado otorgó préstamos directos a Pomispa en los siguientes años: (i) el año 1998 a Pomispa por S/ 3 355 495.13⁸⁵ (tres millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco con 13/100 dólares americanos), retornando S/ 1 219 419.38 (un millón doscientos diecinueve mil cuatrocientos diecinueve con 38/100 soles), quedando un saldo de S/ 2 136 075.75 (dos millones ciento treinta y seis mil setenta y cinco con 75/100 soles); (ii) en 1999, S/ 2 513 755.55⁸⁶ (dos millones quinientos trece mil setecientos cincuenta y cinco con 55/100 soles), retornando S/ 1 814 244.95 (un millón ochocientos catorce mil doscientos cuarenta y cuatro con 95/100 soles), quedando un saldo de S/ 1 571 986.27 (un millón quinientos setenta y uno mil novecientos ochenta y seis con 27/100 soles); y (iii) al año 2000, por el monto de S/ 3 668 726.69⁸⁷ (tres millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos veintiséis con 69/100 soles), retornando S/ 731 164.85 (setecientos treinta y uno mil

⁸¹ Folio 969291 del tomo 1235.

⁸² Folio 969266 del tomo 1235.

⁸³ Según declaración instructiva del acusado Santos Orlando Sánchez Paredes, del 25 de mayo de 2010, obrante a folios 996023-996034 del tomo 1276.

⁸⁴ Folios 970754 y 970786 del tomo 1236.

⁸⁵ Folio 970754 del tomo 1236.

⁸⁶ Folio 970786 del tomo 1236.

⁸⁷ Folio 970835 del tomo 1236.

INGRÍD VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 41531748
SECRETARÍA DE SALA
1ª, 2ª, 3ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

ciento sesenta y cuatro con 85/100 soles), quedando un saldo de S/ 4 509 548.19 (cuatro millones quinientos nueve mil quinientos cuarenta y ocho con 19/100 soles).

- Está probado que, en diciembre de 2007, el acusado, a través de Martha Ignacia Mucha Pomalazo, efectuó retiros de la cuenta en dólares N.° 001-101-9409-0000-0-029 del Banco Continental, por la suma de USD 650 000.00⁸⁸ (seiscientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos).

Asimismo, está probado que, el 26 de diciembre de 2007, el acusado giró un cheque de gerencia de la cuenta en dólares N.° 003-0-67-04-0040-1-012 del Banco Internacional del Perú, por la suma de USD 1 085 954.50⁸⁹ (un millón ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro con 50/100 dólares americanos).

- Está probado que, en 1993, el acusado Santos Orlando Sánchez Paredes financió a Comarsa a través de préstamos directos, por el monto de S/ 1 322 085.50 (equivalente a USD 611 043.11)⁹⁰. En 1994, el acusado efectuó un préstamo a Comarsa por el monto de S/ 1 498 843.28 (equivalente a USD 688 067.41)⁹¹.
- No está en controversia que los bienes transferidos a Inmobiliaria Suni S.A. terminaron bajo el dominio de Santos Orlando Sánchez Paredes, luego de su liquidación, según la Partida Registral N.° 00954969⁹².
- Por otro lado, de acuerdo con escritura pública, del 28 de enero de 2000⁹³, el acusado y su esposa habrían tenido en su propiedad el terreno eriazos en Asia, Cañete, Lima; inicialmente, lo adquirió Elmer Manuel Vásquez Peláez.
- De la misma manera, conforme al acta de sesión de directorio⁹⁴ y las copias literales⁹⁵ de las partidas de los vehículos YI-2514 y ZI-2421, se aprecia que el acusado adquirió estos.
- De acuerdo con la Ficha Registral N.° 039478, el acusado ostenta 85 000 acciones en Comarsa⁹⁶, lo cual representa el 42.50 % de dicha persona jurídica.

⁸⁸ Conforme a los cheques obrantes a folios 970881-970886 del tomo 1236.

⁸⁹ Conforme al cheque obrante a folio 970891 del tomo 1236.

⁹⁰ Conforme al cuadro obrante en el folio 961306 del Informe Contable N.° 01-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC, del 16 de febrero de 2010, obrante a folios 961286-961363 del tomo 1225.

⁹¹ Conforme al cuadro obrante en los folios 961316-961317 del Informe Contable N.° 01-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC, del 16 de febrero de 2010, obrante a folios 961286-961363 del tomo 1225.

⁹² Folios 962777-962782 del tomo 1227 (específicamente, el folio 962782).

⁹³ Folios 970332-970335 del tomo 1236.

⁹⁴ Folios 970516-970517 del tomo 1236.

⁹⁵ Folios 970519 y 970574 del tomo 1236.

⁹⁶ Según Ficha Registral N.° 039478, obrante a folio 961507 del tomo 1225.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- De la misma manera, de la revisión de la escritura pública del 11 de junio de 1996, se observó que es propietario de 15 736 acciones de Pomispa⁹⁷ que, en su oportunidad, representó el 98.35 % del capital social
- Está probado que el acusado tenía fondos en el Atlantic Security Bank, conforme a su declaración instructiva, del 25 de mayo de 2010⁹⁸.

4.2. RESPECTO AL ACUSADO SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ PAREDES⁹⁹

- Está probado que, el 20 de enero de 1992, los hijos de Segundo Manuel Sánchez Paredes realizaron aportes para la constitución de la persona jurídica Comarsa de la siguiente manera: **(i)** Fidel Ernesto Sánchez Alayo, por el monto de S/ 45 000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 soles); y **(ii)** Miguel Ángel Sánchez Alayo, por la suma de S/ 60 000.00¹⁰⁰ (sesenta mil con 00/100 soles). Está probado que el acusado ocupó la gerencia general¹⁰¹.
- Está probado que el acusado, en el periodo 1991-2007, adquirió los siguientes inmuebles:
 - **Año 1991 (inmuebles):**
Seis predios. Unidades Catastrales N.º 30003, 30010, 30011, 300012, 30033 y 30037, ubicados en el sector El Eslabón, I etapa, Huallaga, San Martín¹⁰².
 - **Año 1993 (inmuebles):**
Terreno denominado *Victoria*, ubicado en el distrito de Carabayllo (parcela)¹⁰³.
 - **Año 1994 (inmuebles):**
Reservorio ubicado en la zona Grimanesa, de propiedad de la C.A.U., La Molina, San Diego Ltda., ubicado en Carabayllo, Lima¹⁰⁴.

⁹⁷ Según escritura pública obrante a folios 964133-964150 del tomo 1229 (específicamente, el folio 964139).

⁹⁸ Folios 996023-996034 del tomo 1276.

⁹⁹ Ver p. 125 de la acusación.

¹⁰⁰ Escritura pública de la constitución de dicha persona jurídica, obrante a folios 995086-995104 del tomo 1275 (específicamente, reverso del folio 995087 y folio 995088).

¹⁰¹ Escritura pública de la constitución de dicha persona jurídica, obrante a folios 995086-995104 del tomo 1275 (específicamente, reverso del folio 995088).

¹⁰² Escritura pública con Kárdex N.º 50232, del 15 de julio de 1991, obrante a folios 973188-973190 del tomo 1239.

¹⁰³ Escritura pública con Kárdex N.º 21050, del 10 de enero de 1993, obrante a folios 973201-973205 del tomo 1239.

INGRÍD VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44331748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **Año 1995 (inmuebles):**

Finca ubicada en calle Cotabambas N.° 355-357 (antes 383), Cercado de Lima¹⁰⁵; Unidad Catastral N.° 20367, predio rústico *Angasmарca*, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁰⁶; predio rústico *San Simón*, Piscocoyacu, Huallaga, San Martín¹⁰⁷; Unidad Catastral N.° 10624, Proyecto Asia, valle Asia, río Omas, Cañete¹⁰⁸; Unidad Catastral N.° 11272, San Hilarión, Proyecto Asica, valle Asica, río Omas, Cañete¹⁰⁹; terreno predio rústico, ubicado en la Parcela N.° 1, campo de Don Abel, La Molina, San Diego, Carabayllo¹¹⁰; y el predio rústico, ubicado en el sector La Tranca, La Viña, Chiclayo¹¹¹.

- **Año 1996 (inmuebles):**

Parcela Agrícola N.° 20572, ubicada en Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹¹²; Parcela N.° 13 de la Cooperativa Agraria de Trabajadores de La Molina, San Diego Ltda., ubicado en Carabayllo, Lima¹¹³; Unidad Catastral N.° 20510, Santa Clara de Tulpo, Mollebamba¹¹⁴; predio CP/PARC 20569, Santa Clara de Tulpo, Mollebamba¹¹⁵; CP/PARC 21048, predio Santa Clara de Tulpo, Mollebamba¹¹⁶. Propietario de un terreno y copropietarios de una casa, Mollebamba, Santiago de Chuco¹¹⁷.

- **Año 1997 (inmuebles):**

¹⁰⁴ Contrato de compraventa del 01 de marzo de 1994, obrante a folios 973210-973211 del tomo 1239.

¹⁰⁵ Partida N.° 49038419, del 17 de octubre de 1995, obrante a folios 973212-973245 del tomo 1239.

¹⁰⁶ Título de propiedad N.° 47874, del 15 de diciembre de 1995, obrante a folio 973246 del tomo 1239.

¹⁰⁷ Contrato de compraventa de tierras de selva y ceja de selva N.° 6385-AG-PETT, del 08 de febrero de 1995, obrante a folios 973248-973251.

¹⁰⁸ Partida N.° 57803348, del 28 de junio de 1995, obrante a folios 973253-973257 del tomo 1239.

¹⁰⁹ Partida N.° 57800380, del 03 de julio de 1995, obrante a folios 973258-973272 del tomo 1239.

¹¹⁰ Partida N.° 55508726, del 07 de marzo de 1995, obrante a folios 973273-973279 del tomo 1239.

¹¹¹ Partida N.° 2295662, del 29 de septiembre de 1995, obrante a folio 973280 del tomo 1239.

¹¹² Partida N.° 20278-4020573, del 31 de julio de 1996, obrante a folios 973281-973283 del tomo 1239.

¹¹³ Partida N.° 55508738, del 17 de diciembre de 1996, obrante a folios 973288-973297 del tomo 1239.

¹¹⁴ Partida N.° 11037073, obrante a folios 973298-973299 del tomo 1239.

¹¹⁵ Partida N.° 11037072, obrante a folios 973300-973301 del tomo 1239.

¹¹⁶ Partida N.° 11037074, obrante a folios 973301-973302 del tomo 1239.

¹¹⁷ Conforme a la minuta obrante a folios 973303-973307 del tomo 1239.

INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Unidad Catastral N.° 20555, predio rústico *Angasmarca*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹¹⁸; Unidad Catastral N.° 20556¹¹⁹, predio rústico *Angasmarca*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad; Unidad Catastral N.° 20526, predio rústico *Santa Clara de Tulpo*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹²⁰; y la Unidad Catastral N.° 20633, predio rústico *Santa Clara de Tulpo*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹²¹.

- **Año 1998 (inmuebles):**

Está probado que Segundo Manuel Sánchez Paredes, en 1998, adquirió los siguientes inmuebles: Unidad Catastral N.° 20528, predio agrícola *Santa Clara de Tulpo*, Santiago de Chuco, Mollebamba, La Libertad¹²²; Unidad Catastral N.° 30038, predio *San Simón Cinco*, Piscocoyacu, Huallaga, San Martín¹²³; Unidad Catastral N.° 30009, predio *San Simón Nueve*, Piscocoyacu, Huallaga, San Martín¹²⁴; Unidad Catastral N.° 30046, predio *San Simón Veintiuno*, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹²⁵.

- **Año 1999 (inmuebles):**

Unidad Catastral N.° 30032, predio *San Simón Seis*, Piscocoyacu, Huallaga, San Martín¹²⁶; Unidad Catastral N.° 30031, predio *San Simón Siete*, Piscocoyacu, Huallaga, San Martín¹²⁷; predio rústico *San Simón Tres*, Piscocoyacu, Huallaga, San Martín¹²⁸; predio rústico *San Simón Uno*, Piscocoyacu, Huallaga, San Martín¹²⁹; predio rústico *San Simón Cinco*, Piscocoyacu, Huallaga, San Martín¹³⁰; edificio comercial *Belén*, ubicado en calle Bolívar y Diego de Almagro N.° 587, oficina 308, tercer piso, Trujillo¹³¹; edificio comercial *Belén*, ubicado en calle Bolívar y Diego de Almagro N.° 587, oficina 407, cuarto piso,

¹¹⁸ Conforme al documento obrante a folios 973404-973407 del tomo 1239.

¹¹⁹ Conforme al documento obrante a folios 973308-973313 del tomo 1239.

¹²⁰ Conforme al documento obrante a folios 973315-973317 del tomo 1239.

¹²¹ Conforme a la minuta obrante a folios 973320-973322 del tomo 1239.

¹²² Conforme al documento obrante a folios 973323 del tomo 1239.

¹²³ Partida N.° 5496, obrante a folios 973334-973339 del tomo 1239.

¹²⁴ Partida N.° 04016260, obrante a folios 973340-973346 del tomo 1239.

¹²⁵ Partida N.° 04016252, obrante a folios 973347-973352 del tomo 1239.

¹²⁶ Partida N.° 04016268, obrante a folios 973353-973358 del tomo 1239.

¹²⁷ Partida N.° 04016264, obrante a folios 973359-973364 del tomo 1239.

¹²⁸ Partida N.° 04016270, obrante a folios 973365-973366 del tomo 1239.

¹²⁹ Partida N.° 04016262, obrante a folios 973367-973368 del tomo 1239.

¹³⁰ Partida N.° 4016258, obrante a folios 973369-973370 del tomo 1239.

¹³¹ Partida N.° 1975-03001240, obrante a folios 973372-973375 del tomo 1239.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Trujillo¹³²; edificio comercial *Belén*, ubicado en calle Bolívar y Diego de Almagro N.º 587, oficina 408, cuarto piso, Trujillo¹³³; edificio comercial *Belén*, ubicado en calle Bolívar y Diego de Almagro N.º 587, oficina 502, quinto piso¹³⁴, Trujillo; edificio comercial *Belén*, ubicado en calle Bolívar y Diego de Almagro N.º 587, oficina 504, quinto piso, Trujillo¹³⁵; terreno rural *Angasmarca*, ubicado en Angasmarca, Santiago de Chuco, La Libertad¹³⁶; Unidad Catastral N.º 20048, predio *Santa Clara de Tulpo*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹³⁷; Unidad Catastral N.º 30012, predio *San Simón Catorce*, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹³⁸; Unidad Catastral N.º 30039, predio *San Simón Cuatro*, Piscoyacu, Huallaga, San Martín¹³⁹; Unidad Catastral N.º 30035, predio *San Simón Diecinueve*, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁴⁰; Unidad Catastral N.º 30034, predio *San Simón Diecisiete*, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁴¹; Unidad Catastral N.º 30034, predio *San Simón Dieciséis*, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁴²; Unidad Catastral N.º 3004, predio *San Simón Diez*, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁴³; Unidad Catastral N.º 30010, predio *San Simón Doce*, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁴⁴; Unidad Catastral N.º 30423, predio *San Simón Dos*¹⁴⁵, El Eslabón, Huallaga, San Martín; Unidad Catastral N.º 30003, predio *San Simón Once*¹⁴⁶, El Eslabón, Huallaga, San Martín; Unidad Catastral N.º 30033, predio *San Simón Quince*¹⁴⁷, El Eslabón, Huallaga, San Martín; Unidad Catastral N.º 30011, predio *San Simón Trece*, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁴⁸; Unidad Catastral N.º 30045, predio *San Simón Veinte*, El Eslabón, Huallaga, San

¹³² Partida N.º 1987-11016011, obrante a folios 973379-973382 del tomo 1239.

¹³³ Partida N.º 1988-03001253, obrante a folios 973384-973387 del tomo 1239

¹³⁴ Partida N.º 72934-03053627, obrante a folios 973388-973391 del tomo 1239.

¹³⁵ Partida N.º 1993-03001258, obrante a folios 973392-973396 del tomo 1239.

¹³⁶ Conforme al documento, obrante a folios 973398-973403 del tomo 1239.

¹³⁷ Conforme al testimonio, obrante a folios 973408-973411 del tomo 1239.

¹³⁸ Partida N.º 04016237, obrante a folios 973412-973416 del tomo 1239.

¹³⁹ Partida N.º 04016256, obrante a folios 9734177-973422 del tomo 1239.

¹⁴⁰ Partida N.º 5489, obrante a folios 973423-973428 de los tomos 1239 y 1240.

¹⁴¹ Partida N.º 04016246, obrante a folios 973429-973430 y 973437-973440 del tomo 1240.

¹⁴² Partida N.º 04016241, obrante a folios 973431-973436 del tomo 1240.

¹⁴³ Partida N.º 04016231, obrante a folios 973431-973434 del tomo 1240.

¹⁴⁴ Partida N.º 04016233, obrante a folios 973446-973450 del tomo 1240.

¹⁴⁵ Partida N.º 04016254, obrante a folios 973451-973456 del tomo 1240.

¹⁴⁶ Partida N.º 04016226, obrante a folios 973457-973462 del tomo 1240.

¹⁴⁷ Partida N.º 5487, obrante a folios 973463-973468 del tomo 1240.

¹⁴⁸ Partida N.º 04016235, obrante a folios 973469-973473 del tomo 1240.

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO SOTELO
DNI: 4631748
SECRETARIA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Martín¹⁴⁹; Unidad Catastral N.° 30044, predio *San Simón Veintidós*, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁵⁰.

- **Año 2000 (inmuebles):**

Unidad Catastral N.° 20484, parcela *Angasmarca*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁵¹; Unidad Catastral N.° 20242, parcela *Angasmarca*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁵²; Unidad Catastral N.° 20725, parcela *Angasmarca*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁵³; Unidad Catastral N.° 20659, parcela *Santa Clara de Tulpo*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁵⁴; Unidad Catastral N.° 30040, predio *San Simón Ocho*, Piscocoyacu, Huallaga, San Martín¹⁵⁵.

- **Año 2001 (inmuebles):**

Terreno rústico *San Andrés*, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁵⁶; inmuebles constituidos por las parcelas A-13, A-14, A15, del predio *Mamacona*, Lurín, Lima¹⁵⁷; terreno agrícola *La Huerta de mi Amada I*, ubicado en el sector Monte Quemada, valle Huallaga Central, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁵⁸; terreno agrícola *La Huerta de mi Amada II*, ubicado en el sector Monte Quemada, valle Huallaga Central, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁵⁹; Unidad Catastral N.° 30261, terreno agrícola *La Huerta de mi Amada II*, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁶⁰; parcela A-14, predio *Mamacona*, autopista Lima-Pucusana¹⁶¹; parcela A-15, predio *Mamacona*, autopista Lima-Pucusana¹⁶²; Unidad Catastral N.° 10545, parcela A-13, predio *Mamacona*, autopista Lima-Pucusana¹⁶³.

¹⁴⁹ Partida N.° 04016250, obrante a folios 973474-973479 del tomo 1240.

¹⁵⁰ Partida N.° 04016248, obrante a folios 973480-973485 del tomo 1240.

¹⁵¹ Conforme al documento, obrante a folios 973486-973488 del tomo 1240.

¹⁵² Conforme al documento, obrante a folios 973489-973492 del tomo 1240.

¹⁵³ Compraventa a folios 973493-973494 del tomo 1240.

¹⁵⁴ Escritura de compraventa, obrante a folios 973496-973498 del tomo 1240.

¹⁵⁵ Partida N.° 4019362, obrante a folios 973499-973507 del tomo 1240.

¹⁵⁶ Escritura de compraventa, obrante a folios 973508-973509 del tomo 1240.

¹⁵⁷ Partida N.° 42198625, obrante a folios 973510-973519 del tomo 1240.

¹⁵⁸ Partida N.° 2009, obrante a folios 973520-973522 del tomo 1240.

¹⁵⁹ Escritura de compraventa, obrante a folios 973523-973527 del tomo 1240.

¹⁶⁰ Partida N.° 4009268, obrante a folios 973528-973529 del tomo 1240.

¹⁶¹ Partida N.° 42200239, obrante a folios 973530-973541 del tomo 1240.

¹⁶² Partida N.° 42202355, obrante a folios 973542-973553 del tomo 1240.

¹⁶³ Partida N.° 42198625, obrante a folios 973554-973558 del tomo 1240.

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO-SOTELO
DNI: 44631748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **Año 2002 (inmuebles):**

Terreno agrícola denominado *Santa Ana*¹⁶⁴, ubicado en el sector Santa Ana, Piscoyacu, Huallaga, San Martín; Unidad Catastral N.º 20588, predio *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁶⁵; Unidad Catastral N.º 20614, predio *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁶⁶; Unidad Catastral N.º 20616, predio *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁶⁷; Unidad Catastral N.º 20718, predio *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁶⁸; Unidad Catastral N.º 20719, predio *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁶⁹; predio *Las Estrellas*, sector Bella Durmiente, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁷⁰; Unidad Catastral N.º 20571, predio *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco La Libertad¹⁷¹; Unidad Catastral N.º 20589, predio *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁷²; sector *Agua Azul*, El Eslabón, Huallaga, San Martín¹⁷³; Unidad Catastral N.º 20592, predio *San José de Porcón*, Cachicadán, ubicado en las faldas del cerro Calamarca¹⁷⁴.

- **Año 2003 (inmuebles):**

Parcela *Piedra Blanca y Cochecorral*, caserío Casa Blanca, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁷⁵; Unidad Catastral N.º 20245, predio rústico *Angamarca*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁷⁶; Unidades Catastrales N.º 20246, 20272, 20273, predio rústico *Angamarca*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁷⁷; Unidad Catastral N.º 20685, parcela *San José de Porcón*, La Libertad¹⁷⁸; Unidad Catastral N.º 20688,

¹⁶⁴ Contrato de compraventa, obrante a folio 973560 del tomo 1240.

¹⁶⁵ Escritura pública con Kárdex N.º 851, obrante a folios 973561-973562 del tomo 1240.

¹⁶⁶ Escritura pública con Kárdex N.º 1221, obrante a folios 973563-973565 del tomo 1240.

¹⁶⁷ Partida N.º 1109, obrante a folios 973566-973567 del tomo 1240.

¹⁶⁸ Escritura pública con Kárdex N.º 1220, obrante a folios 973568-973570 del tomo 1240.

¹⁶⁹ Escritura pública con Kárdex N.º 1108, obrante a folios 973571-973572 del tomo 1240.

¹⁷⁰ Contrato privado de compraventa, obrante a folio 973573 del tomo 1240.

¹⁷¹ Escritura pública con Kárdex N.º 850, obrante a folios 973574-973575 del tomo 1240.

¹⁷² Escritura pública con Kárdex N.º 1219, obrante a folios 973576-973578 del tomo 1240.

¹⁷³ Contrato privado de compraventa, obrante a folios 973579 del tomo 1240.

¹⁷⁴ Escritura pública con Kárdex N.º 508, obrante a folios 973580-973581 del tomo 1241.

¹⁷⁵ Escritura pública con Kárdex N.º 1285, obrante a folios 973582-973584 del tomo 1240.

¹⁷⁶ Escritura pública con Kárdex N.º 1225, obrante a folios 973585-973587 del tomo 1240.

¹⁷⁷ Escritura pública con Kárdex N.º 1226, obrante a folios 973588-973590 del tomo 1240.

¹⁷⁸ Escritura pública con Kárdex N.º 1361, obrante a folios 973591-973592 del tomo 1240.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

parcela *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁷⁹; Unidad Catastral N.° 20682, parcela *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁸⁰; Unidad Catastral N.° 20663, parcela *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁸¹; Unidad Catastral N.° 20664, parcela *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁸²; Unidad Catastral N.° 20626, parcela *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁸³; Unidad Catastral N.° 20136, predio rústico *Santa Clara de Tulpo*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁸⁴; Unidad Catastral N.° 20598, predio rústico *Santa Clara de Tulpo*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁸⁵; Unidad Catastral N.° 20597, predio rústico *Santa Clara de Tulpo*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁸⁶; Unidad Catastral N.° 20603, predio rústico *Santa Clara de Tulpo*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁸⁷; Unidad Catastral N.° 20039, predio rústico *Santa Clara de Tulpo*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁸⁸; Unidad Catastral N.° 20385, predio rústico *Santa Clara de Tulpo*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁸⁹; Unidad Catastral N.° 20665, predio rústico *Santa Clara de Tulpo*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁹⁰; parcela *Hualtipampa*, casa Vara, caserío de Casa Blanca, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁹¹; terreno eriazado del predio "sin nombre", Carabayllo¹⁹².

- **Año 2004 (inmuebles):**

Terreno ubicado en el caserío Quilupampa, Parihuanca, Angasmarca, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁹³; Unidad Catastral N.° 20655, parcela *San*

¹⁷⁹ Escritura pública con Kárdex N.° 1316, obrante a 973593-973594 del tomo 1240.

¹⁸⁰ Escritura pública con Kárdex N.° 1224, obrante a folios 973595-973595 del tomo 1240.

¹⁸¹ Escritura pública con Kárdex N.° 1225, obrante a 973597-973599 del tomo 1240.

¹⁸² Escritura pública con Kárdex N.° 1381, obrante a folios 973600-973601 del tomo 1240.

¹⁸³ Escritura pública con Kárdex N.° 1382, obrante a folios 973602-973604 del tomo 1240.

¹⁸⁴ Escritura pública con Kárdex N.° 1184, obrante a folio 973605 del tomo 1240.

¹⁸⁵ Escritura pública con Kárdex N.° 1172, obrante a folio 973607 del tomo 1240.

¹⁸⁶ Escritura pública con Kárdex N.° 1155, obrante a folios 973609-973611 del tomo 1240.

¹⁸⁷ Escritura pública con Kárdex N.° 1185, obrante a folios 973612-973614 del tomo 1240.

¹⁸⁸ Escritura pública con Kárdex N.° 914, obrante a 973615-973616 del tomo 1240.

¹⁸⁹ Escritura pública con Kárdex N.° 1121, obrante a folios 973617-973621 del tomo 1240.

¹⁹⁰ Escritura pública con Kárdex N.° 1362, obrante a folios 973622-973623 del tomo 1240.

¹⁹¹ Escritura pública con Kárdex N.° 1256, obrante a folios 973624-973626 del tomo 1240.

¹⁹² Partida N.° 44093650, obrante a folios 973627-973644 del tomo 1240.

¹⁹³ Escritura pública con Kárdex N.° 2119, obrante a folios 973645-973646 del tomo 1240.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

José de Porcón, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁹⁴; Unidad Catastral N.° 20684, parcela *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁹⁵; parcela *Huaycorral*, caserío Casablanca, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁹⁶; predio agrícola *El Conquistador*, Piscocoyacu, Huallaga, San Martín¹⁹⁷; Unidad Catastral N.° 20822, predio rústico *Angasmarca*, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁹⁸; terreno rústico *Angasmarca y Cunchocoral*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad¹⁹⁹; Unidad Catastral N.° 20627, parcela *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad²⁰⁰; Unidad Catastral N.° 20674, parcela *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad²⁰¹; Unidad Catastral N.° 20665, parcela *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad²⁰²; Unidad Catastral N.° 20660, parcela *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad²⁰³; terreno denominado "Patival", caserío de Quillupampa, Angasmarca, Santiago de Chuco, La Libertad²⁰⁴; tres chacras de terreno: (i) Alto Quisuar, (ii) Pallasquita, (iii) sector Las Manzanas, Pampa Grande²⁰⁵.

- **Año 2005 (inmuebles):**

Casa habitación ubicada en el barrio San Miguel, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad²⁰⁶; Unidad Catastral N.° 20134, predio *Santa Clara de Tulpo*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad²⁰⁷; terreno rústico *Canllevara*, caserío Ingacorral, Angasmarca, Santiago de Chuco, La Libertad²⁰⁸.

- **Año 2006 (inmuebles):**

- ¹⁹⁴ Escritura pública con Kárdex N.° 2367, obrante a folios 973647-973648 del tomo 1240.
- ¹⁹⁵ Escritura pública con Kárdex N.° 1673, obrante a folios 973649-973650 del tomo 1240.
- ¹⁹⁶ Escritura pública con Kárdex N.° 1423, obrante a folios 973651-973652 del tomo 1240.
- ¹⁹⁷ Contrato de compraventa, obrante a folio 973653 del tomo 1240.
- ¹⁹⁸ Escritura pública con Kárdex N.° 2120, obrante a folios 973655 del tomo 1240.
- ¹⁹⁹ Contrato de compraventa, obrante a folios 973656 del tomo 1240.
- ²⁰⁰ Escritura pública con Kárdex N.° 1466, obrante a folios 973660-973662 del tomo 1240.
- ²⁰¹ Escritura pública con Kárdex N.° 1485, obrante a folios 973663-973664 del tomo 1240.
- ²⁰² Escritura pública con Kárdex N.° 2368, obrante a folios 973665-973666 del tomo 1240.
- ²⁰³ Escritura pública con Kárdex N.° 2366, obrante a folios 973667-973669 del tomo 1240.
- ²⁰⁴ Escritura pública con Kárdex N.° 2121, obrante a folios 973670-973671 del tomo 1240.
- ²⁰⁵ Escritura imperfecta de compraventa, obrante a folio 973672 del tomo 1240.
- ²⁰⁶ Escritura pública con Kárdex N.° 761, obrante a folios 973673-973674 del tomo 1240.
- ²⁰⁷ Escritura pública con Kárdex N.° 960, obrante a folios 973675-973676 del tomo 1240.
- ²⁰⁸ Escritura pública con Kárdex N.° 305, obrante a folios 973677-973678 del tomo 1240.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Establo San Simón CP/PARC 10995, Carabayllo²⁰⁹; terreno rústico *Cachicadán*, Santiago de Chuco, La Libertad²¹⁰; Unidad Catastral N.° 20657, parcela *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad²¹¹; predio *San Simón 02*, CP/PARC 10997, Carabayllo²¹²; predio *San Simón 03*, CP/PARC 10998, Carabayllo²¹³; predio *San Simón 04*, CP/PARC 10999, Carabayllo²¹⁴; predio *San Simón 05*, CP/PARC 10996, Carabayllo²¹⁵; predio *San Simón 06*, CP/PARC 10994, Carabayllo²¹⁶.

- **Año 2007 (inmuebles):**

Mz. O, lt. 57, Urb. El Golf, primera etapa, Víctor Larco Herrera, Trujillo²¹⁷; predio agrícola *San Martín*, sector Bella Durmiente, El Eslabón, Huallaga²¹⁸; Unidad Catastral N.° 20596, predio rústico *Santa Clara de Tulpo*, Santiago de Chuco, Mollebamba²¹⁹; predio agrícola *Pampa de la Perdiz*, sector Casa Blanca, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad²²⁰; Unidad Catastral N.° 20663, comprensión de la parcela mayor extensión *San José de Porcón*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad²²¹.

- Está probado que el acusado Segundo Manuel Sánchez Paredes, entre 1991 y 2007, tuvo vinculación con las siguientes concesiones:

- **Año 1991 (concesiones):**

Denuncio minero *Señor de los Milagros*, ubicado en parajes Ucumal y Molinetes, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad²²²; y el denuncia minero *Señor de los Milagros*, ubicado en parajes Ucumal y Molinetes, Cachicadán, Santiago de Chuco, La libertad²²³.

²⁰⁹ Partida pública con Kárdex N.° 11954714, obrante a folios 973679-973682 del tomo 1240.

²¹⁰ Escritura pública con Kárdex N.° 1438, obrante a 973683-973684 del tomo 1240.

²¹¹ Escritura pública con Kárdex N.° 1437, obrante a folios 973685-973687 del tomo 1240.

²¹² Partida pública con Kárdex N.° 11954715, obrante a folios 973688-973691 del tomo 1240.

²¹³ Partida pública con Kárdex N.° 11954716, obrante a folios 973692-973695 del tomo 1240.

²¹⁴ Partida pública con Kárdex N.° 11954717, obrante a folios 973696-973699 del tomo 1240.

²¹⁵ Partida pública con Kárdex N.° 11954718, obrante a folios 973700-973703 del tomo 1240

²¹⁶ Partida pública con Kárdex N.° 11954719, obrante a folios 973704-973709 del tomo 1240.

²¹⁷ Partida pública con Kárdex N.° 11083544, obrante a folios 973710-973719 del tomo 1240.

²¹⁸ Conforme al documento, obrante a folios 973719-973720 del tomo 1240.

²¹⁹ Conforme al documento, obrante a folios 973700-973703 del tomo 1240.

²²⁰ Escritura N.° 1685, obrante a folios 973721-973722 del tomo 1240.

²²¹ Escritura N.° 1686, obrante a folios 973723-973724 del tomo 1240.

²²² Resolución Jefatural N.° 00080-91-RPM, obrante a folios 974878, 974873-974889 del tomo 1241.

²²³ Resolución Jefatural N.° 00238-91-RPM, obrante a folios 9748979, 974873-974889 del tomo 1241.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **Año 1992 (concesiones):**

Denuncio minero *El Relave*, paraje Michiquilca, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad²²⁴; concesión minera no metálica *San Martín 01*, La Quebrada, Huanangay, Angasmarca, Santiago de Chuco, La Libertad²²⁵; y la concesión minera no metálica *San Martín 02*, La Quebrada, Huanangay, Angasmarca, Santiago de Chuco, La Libertad²²⁶.

- **Año 1993 (concesiones):**

Denuncio minero *Antarki*, paraje Cerro Ucumali y Quebrada de Pampamarca, Angasmarca, Santiago de Chuco²²⁷; denuncia minero *Michiquilca 01*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad²²⁸; y el denuncia minero *Antarki 02*²²⁹.

- **Año 1995 (concesiones):**

Concesión minera no metálica *San Martín 09*, Paiacoto, Huaraz, Áncash²³⁰; concesión minera metálica *San Martín 08*, Pampas, Pallasca, Áncash²³¹; concesión minera metálica *San Martín 22*, Pira, Huaraz, Áncash²³²; concesión minera metálica *San Martín 23*, Pampas, Pallasca, Áncash²³³; y la concesión minera metálica *San Martín 24*, Yaután, Casma, Áncash²³⁴.

- **Año 1996 (concesiones):**

²²⁴ Resolución Jefatural N.° 00274-93-RPM, obrante a folios 974890, 974889-974899 del tomo 1241.
²²⁵ Resolución Jefatural N.° 002021-95-RPM, obrante a folios 974900-974904 del tomo 1241.
²²⁶ Resolución Jefatural N.° 7063-97-RPM, obrante a folios 974905-974912 del tomo 1241.
²²⁷ Resolución Jefatural N.° 00411-95-RPM, obrante a folios 974913, 974914-974923 del tomo 1241.
²²⁸ Resolución Jefatural N.° 1585-95-RPM, obrante a folios 974566, 974560-974579 y 974940, 974938-974951 del tomo 1241.
²²⁹ Escritura pública, obrante a folios 974928-974930, 974924-974937 del tomo 1241.
²³⁰ Resolución Jefatural N.° 4419-96-RPM, obrante a folios 974955 (vuelta), 974952-974959 del tomo 1241.
²³¹ Resolución Jefatural N.° 005188-96-RPM, obrante a folios 974960-974970 de los tomos 1241 y 1242.
²³² Resolución Jefatural N.° 00611-97-RPM, obrante a folios 974971-974977 del tomo 1242.
²³³ Resolución Jefatural N.° 00929-96-RPM, obrante a folios 974978-974983 del tomo 1242.
²³⁴ Resolución Jefatural N.° 002157-96-RPM, obrante a folios 974984-974988 del tomo 1242.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Concesión minera metálica *Chinchín 01*, Cospán, Cajamarca²³⁵; y la concesión minera metálica *Julio 03*, paraje Cerro Vizcachas, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad²³⁶.

- **Año 1997 (concesiones):**

Concesión minera metálica *Julio 03*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad²³⁷.

- **Año 1999 (concesiones):**

Concesión minera metálica *Shonita*, paraje Cerro Calluallín, Angasmarca, Santiago de Chuco, La Libertad²³⁸.

- **Año 2000 (concesiones):**

Concesión minera metálica *Pierina Mines*, Angasmarca, Santiago de Chuco, La Libertad²³⁹; petitorio minero *Explorador Maikols WG*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad²⁴⁰; concesiones mineras *Rosa del Pantano I* y *Rosa del Pantano II*, ambas ubicadas en Angasmarca, Santiago de Chuco, La Libertad²⁴¹; petitorio minero *Santa Mónica 200*, Mollebamba, Santiago de Chuco, La Libertad; y *Geomines 300*, Angasmarca, Santiago de Chuco, La Libertad²⁴²; derechos mineros *Alicia Gabriela* y *Alicia Gabriela 02*, paraje Cerro Chirimoyo, Santiago de Chuco, La Libertad²⁴³.

- **Año 2001 (concesiones):**

Concesión minera metálica *Korimarca*²⁴⁴.

²³⁵ Resolución Jefatural N.° 02576-97-RPM, obrante a folios 975000-975001, 974995-975001 del tomo 1242.

²³⁶ Resolución Jefatural N.° 006751-96 RPM, obrante a folios 975007-975010 del tomo 1242.

²³⁷ Resolución Jefatural N.° 03733-2000-RPM, obrante a folios 974999-975001, 975011-975024 del tomo 1242.

²³⁸ Escritura pública de transferencia de denuncia minero, obrante a folios 975025-975029 del tomo 1242.

²³⁹ Escritura pública con Kárdex N.° 56632, obrante a folios 974988 (vuelta)-974994 y 975030-975032 del tomo 1242.

²⁴⁰ Escritura pública con Kárdex N.° 56656, obrante a folios 975033-975036 del tomo 1242.

²⁴¹ Escritura pública con Kárdex N.° 463, obrante a folios 975037-975042 del 1242.

²⁴² Escritura pública con Kárdex N.° 61863, obrante a folios 975043-975046 del tomo 1242.

²⁴³ Partida N.° 20003456, obrante a folios 975047-975055 del tomo 1242.

²⁴⁴ Resolución Jefatural N.° 00465-2001-RPM, obrante a folios 975056-975059 del tomo 1242.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **Año 2002 (concesiones):**
Concesión minera metálica aurífera *Chuquizongo*, Usquil, Otuzco, La Libertad²⁴⁵.
- **Año 2003 (concesiones):**
S.M.R.L. Alicia Gabriela N.° 03 y S.M.R.L. Alicia Gabriela N.° 07²⁴⁶; concesión minera metálica *Quinual I*, Cusca, Corongo, Áncash²⁴⁷; y la concesión minera metálica *Quinual II*, Conchucos, Pallasca, Áncash²⁴⁸.
- **Año 2004 (concesiones):**
Concesión minera metálica *Yesica I*, Agallpampa, Julcán, La Libertad²⁴⁹; concesión minera *Enrique I*, Agallpampa, Otuzco, La Libertad²⁵⁰; derechos mineros *Roger I*, *Roger 2*, *Roger 3* y *Florida 10*, Huancaspata, Pataz, La Libertad²⁵¹; concesión minera metálica *Molinetes X*, Huancaspata, Pataz, La Libertad²⁵²; concesión minera metálica *Molinetes XX*, Huancaspata, Pataz, La Libertad²⁵³; derechos mineros *Bondad XXX*, Cachicadán, Santiago de Chuco, La Libertad, y *Bondad XX*, Angasmamarca, Santa Cruz de Chuca, Santiago de Chuco, La Libertad²⁵⁴; concesión minera metálica *Congo XX*, Sanagorán, Sánchez Carrión, La Libertad²⁵⁵; concesión minera metálica *Prodigio V*, Sanagorán, Sánchez Carrión, La Libertad²⁵⁶; concesión minera *Congo XXX*, Huamachuco, Sánchez Carrión, La Libertad²⁵⁷.
- **Año 2005 (concesiones):**
Concesión minera metálica *Veca XIII*²⁵⁸.

²⁴⁵ Resolución Jefatural N.° 00291-2003-RPM, obrante a folios 975060-975067 del tomo 1242.

²⁴⁶ Escritura pública con Kárdex N.° 67854, obrante a folios 975068-975075 del tomo 1242.

²⁴⁷ Resolución Jefatural N.° 00533-2004-INACC/J, obrante a folios 975076-975078 del tomo 1242.

²⁴⁸ Resolución Jefatural N.° 1006-2004-INACC/J, obrante a folios 975079-975082 del tomo 1242.

²⁴⁹ Resolución Jefatural N.° 03198-2004-RPM, obrante a folios 975083-975088 del tomo 1242.

²⁵⁰ Resolución Jefatural N.° 02328-INACC/J, obrante a folios 975089-975095 del tomo 1242.

²⁵¹ Escritura pública con Kárdex N.° 27293, obrante a folios 975103-975106 del tomo 1242.

²⁵² Resolución Jefatural N.° 04151-2004-INACC/J, obrante a folios 975107-975113 del tomo 1242.

²⁵³ Resolución Jefatural N.° 04164-2004-INACC/J, obrante a folios 975114-975120 del tomo 1242.

²⁵⁴ Escritura pública con Kárdex N.° 72324, obrante a folios 975121-975122 del tomo 1242.

²⁵⁵ Transferencia de concesión minera, obrante a folios 975123-975130 del tomo 1242.

²⁵⁶ Escritura pública con Kárdex N.° 74075, obrante a folios 975131-975136 del tomo 1242.

²⁵⁷ Escritura pública con Kárdex N.° 74074, obrante a folios 975137-975143 del tomo 1242.

²⁵⁸ Escritura pública con Kárdex N.° 633 de compraventa, obrante a folios 975144-975145 del tomo 1242.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.°, 2.°, 3.° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **Año 2006 (concesiones):**

Concesión minera *San Gerónimo 01*, Pampas, Pallasca, Áncash²⁵⁹; concesión minera metálica *Daniel Patricia II*, Huaranchal, Lucma, Gran Chimú, La Libertad²⁶⁰; concesión minera no metálica *San Simón 91*, Sitabamba, Santiago de Chuco, La Libertad²⁶¹; concesión minera no metálica *San Simón 89*, Sitabamba, Santiago de Chuco, La Libertad²⁶²; concesión minera no metálica *San Simón 90*, Pampas, Sitabamba, Pallasca, Santiago de Chuco, Áncash, La Libertad²⁶³; concesión minera metálica *Diciembre 02*, Pampas, Pallasca, Áncash²⁶⁴; concesión minera metálica *Diciembre 04*, Pampas, Pallasca, Áncash²⁶⁵; concesión minera metálica *Negrillo de Oro*, Chugay, Sarín, Sánchez Carrión, La Libertad²⁶⁶; concesión minera metálica *Victoria Carolina 01*, Huaranchal, Otuzco, La Libertad²⁶⁷; concesión minera metálica *Victoria Carolina 02*, Huaranchal, Otuzco, La Libertad²⁶⁸.

- **Año 2007 (concesiones):**

Petitorio minero *Ave 2007*, Angasmarca, Santiago de Chuco, La Libertad²⁶⁹; concesión minera metálica *El Naranjo 01*, Chimbote, Santa, Áncash²⁷⁰; concesión minera metálica *El Naranjo 03*, Chimbote, Santa, Áncash²⁷¹; concesión minera metálica *El Naranjo 02*, Chimbote, Santa, Áncash²⁷²; concesión minera *San Simón 88*, Pampas, Pallasca, Áncash²⁷³; concesión minera *San Simón 88*, Pampas, Pallasca, Áncash²⁷⁴.

²⁵⁹ Escritura pública con Kárdex N.° 790042, obrante a folios 975146-975154 del tomo 1242.

²⁶⁰ Escritura pública con Kárdex N.° 1548, obrante a folios 975155-975156 del tomo 1242.

²⁶¹ Resolución Jefatural N.° 2174-2006-INACC/J, obrante a folios 975157-975162 del tomo 1242.

²⁶² Resolución Jefatural N.° 3149-2006-INACC/J, obrante a folios 975163-975167 del tomo 1242.

²⁶³ Resolución Jefatural N.° 3149-2006-INACC/J, obrante a folios 975168-975173 del tomo 1242.

²⁶⁴ Resolución Jefatural N.° 3149-2006-INACC/J, obrante a folios 975147-975179 del tomo 1242.

²⁶⁵ Resolución Jefatural N.° 3415-2006-INACC/J, obrante a folios 975180-975185 del tomo 1242.

²⁶⁶ Resolución Jefatural N.° 3339-2006-INACC/J, obrante a folios 975186-975191 del tomo 1242.

²⁶⁷ Resolución Jefatural N.° 336-2006-INACC/J, obrante a folios 975192-975194 del tomo 1242.

²⁶⁸ Resolución Jefatural N.° 3293-2006-INACC/J, obrante a folios 975195-975198 del tomo 1242.

²⁶⁹ Escritura pública con Kárdex N.° 83800, obrante a folios 975199-975202 del tomo 1242.

²⁷⁰ Resolución de Presidencia N.° 1082-2007-INGEMM.E.T/PDC/P, obrante a folios 975203-975207 del tomo 1242.

²⁷¹ Resolución de Presidencia N.° 0370-2007-INGEMM.E.T/PDC/PM, obrante a folios 975214-975217 del tomo 1242.

²⁷² Resolución de Presidencia N.° 0728-2007-INGEMM.E.T/PDC/OM, obrante a folios 975208-975213 del tomo 1242.

²⁷³ Escritura pública con Kárdex N.° 86176, obrante a folios 975218-975224 del tomo 1242.

²⁷⁴ Escritura pública con Kárdex N.° 86117, obrante a folios 975222-975330 del tomo 1242.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Está probado que el acusado Segundo Manuel Sánchez Paredes adquirió, entre 1998 y 2005, los siguientes vehículos:
 - **Año 1998 (vehículos):**
Automóvil de marca Mercedes Benz, con placa AQW-767, fecha de adquisición: 01/04/1998²⁷⁵.
 - **Año 2000 (vehículos):**
Camioneta panel, marca Fiat, con placa QI-3674, fecha de adquisición: 04/01/2000²⁷⁶; camioneta panel, marca Fiat, con placa QI-3648, fecha de adquisición: 04/01/2000²⁷⁷; camioneta Fiat, con placa QI-3713, fecha de adquisición: 05/01/2000²⁷⁸; y un camión de marca Mercedes Benz, modelo Unimog, de placa XQ-7783, fecha de adquisición: 16/08/2000²⁷⁹.
 - **Año 2004 (vehículos):**
Automóvil, marca Mercedes Benz, modelo E320 Sedan, con placa BOA-267, fecha de adquisición: 05/04/2004²⁸⁰.
 - **Año 2005 (vehículos):**
Camioneta rural, marca Mercedes Benz, con placa RQV-412, fecha de adquisición: 03/10/2005²⁸¹; camioneta Pick Up, marca Toyota, con placa PIS-576, fecha de adquisición: 04/06/2005²⁸².
 - **Año 2007 (vehículos):**
Camioneta Pick up, marca Toyota, con placa PQE-335, fecha de adquisición: 09/08/2007²⁸³.
- Está probado que el acusado Segundo Manuel Sánchez Paredes, entre 1991 y 2007, realizó los siguientes aportes societarios:

²⁷⁵ Copia literal, obrante a folios 976033-976036 del tomo 1243.

²⁷⁶ Copia literal, obrante a folios 976020-976023 del tomo 1243.

²⁷⁷ Copia literal, obrante a folios 976024-976027 del tomo 1243.

²⁷⁸ Copia literal, obrante a folios 976028-976032 del tomo 1243.

²⁷⁹ Copia literal, obrante a folios 976037-976038 del tomo 1243.

²⁸⁰ Copia literal, obrante a folios 976043-976046 del tomo 1243.

²⁸¹ Copia literal, obrante a folios 976039-976040 del tomo 1243.

²⁸² Copia literal, obrante a folios 976047-976048 del tomo 1243.

²⁸³ Copia literal, obrante a folios 976041-976042 del tomo 1243.

INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO SOTELO
DNI: 44237748
SECRETARÍA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **Año 1991 (aportes):**
S.M.R.L. Clarita de Trujillo²⁸⁴ y la empresa Derecho Minero *Villa Azul de Trujillo*²⁸⁵.
- **Año 1992 (aportes):**
S.M.R.L. El Arco Dorado de Trujillo²⁸⁶.
- **Año 1994 (aportes):**
Empresa Inmobiliaria El Palmo S.A.²⁸⁷ y S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo²⁸⁸.
- **Año 1995 (aportes):**
Lácteos Peruanos S.A. (Lacpesa)²⁸⁹.
- **Año 1996 (aportes):**
S.M.R.L. San Juan 2²⁹⁰; S.M.R.L. Antarki de Trujillo²⁹¹; S.M.R.L. San Juan 3²⁹²; S.M.R.L. David N.° 1 de Trujillo²⁹³; S.M.R.L. David N.° 3 de Trujillo²⁹⁴; S.M.R.L. David N.° 2 de Trujillo²⁹⁵; y S.M.R.L. El Relave de Trujillo²⁹⁶ (1996).
- **Año 1997 (aportes):**
S.M.R.L. Antarki 2 de Trujillo²⁹⁷; S.M.R.L. Antarky 2 de Trujillo (1997).
- **Año 2000 (aportes):**

²⁸⁴ Partida N.° 20000587, obrante a folios 974473-974474 del tomo 1241.

²⁸⁵ Partida N.° 8330, obrante a folios 974475-974478 y 974479-974498 del tomo 1241.

²⁸⁶ Partida N.° 2000456, obrante a folios 974514, 974497-974559 del tomo 1241.

²⁸⁷ Partida N.° 3131782, obrante a folios 974645 (vuelta); testimonio 974582-974591 a folios 974581-974649 del tomo 1240.

²⁸⁸ Partida N.° 2020805, obrante a folios 974742-974752 del tomo 1241.

²⁸⁹ Documentos obrantes a folios 974650-974682 del tomo 1241.

²⁹⁰ Partida N.° 20004021, obrante a folios 974683-974684 del tomo 1241.

²⁹¹ Partida N.° 10858002487-96-RPM, obrante a folios 974688-974689 del tomo 1241.

²⁹² Partida N.° 20003981, obrante a folios 974690-974691 del tomo 1241.

²⁹³ Partida N.° 2000652, obrante a folios 974703, 974712-974723 del tomo 1241.

²⁹⁴ Partida N.° 2000654, obrante a folios 974703 (vuelta); 974712-974723 del tomo 1241.

²⁹⁵ Partida N.° 2000655, obrante a folios 974712-974723 del tomo 1241.

²⁹⁶ Partida N.° 2020821, obrante a folios 974787-974791, 974785-97479 del tomo 1241.

²⁹⁷ Partida N.° 20003090, obrante a folios 974766-974768, 974762-974775 del tomo 1241.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

N.A.G. San Simón S.A.C.²⁹⁸, con un capital social de S/ 1 200 000.00 (120 000 acciones), suscribiendo el acusado la cantidad de 117 600 acciones. Asimismo, se observa que se aumentó el capital social a S/ 4 500 000.00 (450 000 acciones)²⁹⁹, de las cuales suscribió 423 000 acciones³⁰⁰.

S.M.R.L. Inchame³⁰¹.

S.M.R.L. Michiquilca N.° 1 de Trujillo³⁰².

- **Año 2003 (aportes):**

Ganadera San Simón S.A.³⁰³, con un capital social de S/ 7500.00 (75 500 acciones), suscribiendo el acusado la cantidad de 7125 acciones. Asimismo, se observa que se aumentó el capital social a S/ 2 801 210.00 (2 801 210 acciones)³⁰⁴.

- **Año 2005 (aportes):**

Agroindustrias San Simón S.A.³⁰⁵ (2005).

- **Año 2006 (aportes):**

Cementos San Simón S.A.³⁰⁶ (2006).

- **Año 2007 (aportes):**

Asociación San Simón³⁰⁷; así como la empresa Planeamientos y Desarrollos Inmobiliarios S.A. (PDES S.A.)³⁰⁸ (2007).

- **Está probado que el acusado tenía las siguientes cuentas:**

- Banco CCC del Perú en liquidación³⁰⁹: (i) La libretaza M.N. N.° 0076368, abierta el 26 de septiembre de 1990; (ii) cuenta de ahorros M.E. N.° 211-

²⁹⁸ Partida N.° 11195087, obrante a folios 974800-974802 del tomo 1241.

²⁹⁹ Asiento B00001 de la Partida N.° 11195087, obrante a folio 936169 del tomo 1193.

³⁰⁰ Escritura pública, obrante a folios 974807-974821 del tomo 1241 (específicamente, reverso de folio 974809).

³⁰¹ Partida N.° 20006862, obrante a folios 974803-974805 del tomo 1241.

³⁰² Partida N.° 2368, obrante a folios 974561; 974560-974579 del tomo 1241.

³⁰³ Partida N.° 11535212, obrante a folios 974822-974826 del tomo 1241.

³⁰⁴ Asiento B00001 de la Partida N.° 11535212, obrante a folio 974825 del tomo 1241.

³⁰⁵ Escritura pública con Kárdex N.° 77895, obrante a folios 974827-974842 del tomo 1241.

³⁰⁶ Partida N.° 11940988, obrante a folios 974843-974853 del tomo 1241.

³⁰⁷ Escritura pública con Kárdex N.° 85832, obrante a folios 974854-974867 del tomo 1241.

³⁰⁸ Partida N.° 12050203, obrante a folios 974868-974870 del tomo 1241.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

15002-624 del Banco CCC del Perú en liquidación, abierta el 31 de enero de 1991.

- Banco de Crédito del Perú³¹⁰: **(i)** cuenta corriente M.N. N.° 194-0108-390 (cancelada), abierta el 09 de febrero de 1995; **(ii)** cuenta de ahorros M.E. N.° 193-09789-615 (cancelada), abierta el 22 de agosto de 1995; **(iii)** cuenta corriente M.N. N.° 193-10425-710 (cancelada), abierta el 05 de febrero de 2000; **(iv)** cuenta maestra M.E. N.° 193-1088917-169 (cancelada), abierta el 01 de agosto de 2000; **(v)** tarjeta Credibank Visa Oro M.N. N.° 448-7-1700-0023-9-788, abierta el 26 de octubre de 2000; **(vi)** tarjeta de crédito Visa M.N. N.° 450-6-4600-1411-4-828 (cancelada), abierta el 25 de mayo de 2005; **(vii)** tarjeta American Express Gold M.N. N.° 377-8-910036-03-016, abierta el 14 de noviembre de 2000; **(viii)** cuenta CTS M.E. N.° 191-401293-901, abierta el 28 de enero de 2000 (vigente); **(ix)** cuenta CTS M.E. N.° 191-401851-22-1 (cancelada); **(x)** cuenta CTS M.E. N.° 191-414474-62-1, abierta el 04 de enero de 2006 (vigente); **(xi)** cuenta CTS M.E. N.° 193-0008447-10-1, abierta el 21 de noviembre de 1997 (vigente); **(xii)** cuenta CTS M.E. N.° 193-001122-87-1, abierta el 15 de mayo de 1997 (cancelada).
- Banco Continental³¹¹: **(i)** cuenta corriente M.N. N.° 001-1-03-35-01-00000-697, abierta el 24 de febrero de 1998 (activa); **(ii)** cuenta corriente M.N. N.° 001-1-0335-01-00-006-784, abierta el 19 de junio de 2001 (cancelada); **(iii)** cuenta corriente M.E. N.° 001-1-03-35-01-00006-768, abierta el 19 de junio de 2001 (cancelada); **(iv)** cuenta de ahorro M.E. N.° 001-1-03-35-02-00082-046, abierta el 10 de abril de 2006 (cancelada); **(v)** cuenta CTS M.E. N.° 500-8309-150, abierta el 31 de diciembre de 2007 (activa); **(vi)** cuenta CTS M.E. N.° 711-8220-204, abierta el 15 de enero de 1996; **(vii)** cuenta de valores N.° A00-11-0-58691-02699-267, abierta el 01 de enero de 2000 (activa); **(viii)** cuenta de valores N.° A00 11-3-35-91-0181-9-638, abierta el 01 de enero de 2000 (cancelada); **(ix)** tarjeta Conticard Visa Oro M.E. N.° 491-9-11-80-0450-0-049, abierta el 21 de junio de 2001 (activa); **(x)** tarjeta

³⁰⁹ Carta N.° 064-2008-CCC, del 20 de febrero de 2008, obrante a folios 975296-975300 del tomo 1242.

³¹⁰ Documento obrante a folios 975331-975497 del tomo 1242.

³¹¹ Documento obrante a folios 975499-975763 del tomo 1242 y 1243.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Conticard Visa Platinum M.E. N.° 491-9-14-80-2041-6-227, abierta el 06 de octubre de 2005 (activa).

- Banco Interbank³¹²: **(i)** cuenta de ahorros M.E. N.° 600-3000273-779, abierta el 12 de junio de 2001 (cerrada); **(ii)** cuenta de ahorros M.N. N.° 600-0000348-633, abierta el 25 de mayo de 1998 (purgada).
- Banco Scotiabank³¹³: **(i)** cuenta corriente M.N. N.° 330-2237-036, abierta el 20 de diciembre de 1996 (cancelada); **(ii)** cuenta corriente M.E. N.° 140-7922-036, abierta el 20 de diciembre de 1996 (cancelada).
- Banco Ripley³¹⁴: **(i)** tarjeta de crédito Financor M.N. N.° 542-0-20-00-0026-6-095 (abierta en línea).
- Banco Falabella³¹⁵: **(i)** tarjeta de crédito CMR M.N. N.° 70-5-0416-4-04, abierta el 15 de agosto de 2005.
- Cooperativa de ahorro y crédito AELUCOOP³¹⁶: **(i)** contrato de mutuo dinerario del 09 de febrero de 2006, suscrito entre Segundo Manuel Sánchez Paredes y AELUCOOP.
- Caja Municipal de Trujillo³¹⁷: **(i)** cuenta de ahorros M.E. N.° 072-322000-043, abierta el 31 de diciembre de 1987.

- Está probado que se registró una transferencia a través de Bank of New York por la suma de USD 950-000.00 (novecientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos) a la cuenta del acusado Segundo Manuel Sánchez Paredes, N.° 001-1-03-35-740100006-768, con motivo de "repatriación de capitales"³¹⁸.
- Está probado que el acusado Segundo Manuel Sánchez Paredes solicitó emitir, con cargo a su cuenta corriente N.° 001-103-35-010000676-8-74, un cheque de

³¹² Documento obrante a folios 975764-975900 del tomo 1243.

³¹³ Documento obrante a folios 975902-975939 del tomo 1243.

³¹⁴ Documento obrante a folios 975941-975944 del tomo 1243.

³¹⁵ Documento obrante a folios 975946-975947 del tomo 1243.

³¹⁶ Documento obrante a folios 975949-975977 del tomo 1243.

³¹⁷ Documento obrante a folios 975979-975985 del tomo 1243.

³¹⁸ Documento dirigido por Credit Suisse Representative a Banco Continental, obrante a folio 975717 del tomo 1242.

INGRID VANESSA SOTELO DE NEVADO-SOTELO
DNI: 4321748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

gerencia por la suma de USD 950 000.00 (novecientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos), a nombre de Banco Sudamericano³¹⁹.

- Está probado que Segundo Manuel Sánchez Paredes recibió la suma de USD 25 000.00 (veinticinco mil con 00/100 dólares americanos), emitido por Rosehaven Ranch Inc – Security Bank, mediante cheque N.º 082907040, del 08 de febrero de 1993³²⁰.
- Está probado que Segundo Manuel Sánchez Paredes suscribió, el 08 de enero de 1992, un contrato de mutuo con su hermano Fortunato Wilmer Sánchez Paredes por la suma de S/ 700 000.00³²¹(setecientos mil con 00/100 soles).

4.3. RESPECTO AL ACUSADO FORTUNATO WILMER SÁNCHEZ PAREDES³²²

- Está probado que Fortunato Wilmer Sánchez Paredes aportó para la constitución de Comarsa el monto de S/ 45 000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 soles), que representó 45 000 acciones, conforme a escritura pública del 20 de enero de 1992³²³.
- Está probado que Fortunato Wilmer Sánchez Paredes aportó para la constitución de la S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo el monto de S/ 5000.00 (cinco mil con 00/100 soles), que representó 100 participaciones, conforme a la escritura pública del 21 de julio de 1997³²⁴.
- Está probado que el acusado aportó para Inmobiliaria Suni S.A. el monto de S/ 20 000.00 (veinte mil con 00/100 soles), que representó 20 000 acciones, según escritura pública el 08 de junio de 1981³²⁵.

³¹⁹ Escrito de Segundo Manuel Sánchez Paredes, del 24 de octubre de 2021, dirigido al Banco Continental, obrante al reverso del folio 975716 del tomo 1242.

³²⁰ Documento obrante a folio 975238 del tomo 1242.

³²¹ Contrato obrante a folio 974219 del tomo 1240.

³²² Ver p. 202 de la acusación.

³²³ Escritura pública con Kárdex N.º 44080, de Constitución de la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A., del 20 de enero de 1992, obrante a folios 00995086-00995105 del tomo 1275. En el mismo sentido, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes reconoció en su manifestación, del 14 de enero de 2009, este aporte S/45 000.00, a folios 948106-948113 del tomo 1208, así como en su ampliación del 26 de noviembre de 2009, a folios 948499-948512 del tomo 1209.

³²⁴ Escritura pública del 21 de julio de 1997 sobre "Modificación Total del Estatuto del Acta de Junta General Extraordinaria de Socios", del 25 de mayo de 1997, obrante a folios 972721-972735 del tomo 1238.

³²⁵ Escritura pública del 08 de julio de 1981, obrante a folios 962524-962537 del tomo 1227 (específicamente, el folio 962526).

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO BOTELO
DNI: 41531748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Está probado que Fortunato Wilmer Sánchez Paredes suscribió, el 08 de enero de 1992, un contrato de mutuo con su hermano Segundo Manuel Sánchez Paredes por la suma de S/ 700 000.00³²⁶(setecientos mil con 00/100 soles).
- Está probado que, entre 1997 y 2007, adquirió los siguientes inmuebles:
 - **Año 1997 (inmuebles):**
Casa habitación N.º 01, Urb. Primavera, Trujillo³²⁷, lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la mz. F, sector Pesqueda, Trujillo³²⁸.
 - **Año 1999 (inmuebles):**
Fundo rústico *El Palma*, Trujillo³²⁹; sub-lote 2 del ex fundo *Bakia*, Trujillo³³⁰; lt. 1.66 ha y 2.61 ha, predio rústico *La Merced*, Campiña, Laredo³³¹; y el lt. 1, 5000 ha, parcelas 10385-10382, predio rústico *La Merced*, Trujillo³³².
 - **Año 2000 (inmuebles):**
Unidad Catastral N.º 10384, predio rústico *La Merced*³³³, lotes 1, 2, 3 y 4, urbanización Leticia, Trujillo³³⁴; y Unidad Catastral N.º 00557, predio *Laredo Grande*, Valle Moche, Laredo³³⁵.
 - **Año 2002 (inmuebles):**
Predio rústico *La Merced*, parcelas 10385-10382, de 1.82 ha, Trujillo³³⁶; Unidad Catastral N.º 00978, Laredo, Trujillo³³⁷; lt. 02, mz. M, urbanización El Bosque, Trujillo³³⁸; y lt. en calle Puntualidad N.º 133, 135 y 137, Trujillo³³⁹.
 - **Año 2003 (inmuebles):**

³²⁶ Contrato obrante a folio 974219 del tomo 1240.

³²⁷ Escritura pública del 21 de abril de 1997, obrante a folios 925523-925526 del tomo 1173.

³²⁸ Escritura pública del 20 de diciembre de 1997, obrante a folios 925553-925557 del tomo 1173.

³²⁹ Escritura pública, del 22 de enero de 1999, obrante a folios 925516-925518 del tomo 1173.

³³⁰ Escritura pública, del 28 de enero de 1999, obrante a folios 925562-925564 del tomo 1173.

³³¹ Escritura pública, del 06 de abril de 1999, obrante a folios 925569-925571 del tomo 1173.

³³² Escritura pública, del 07 de mayo de 1999, obrante a folios 925550-925551 del tomo 1173.

³³³ Escritura pública, del 07 de agosto de 2000, obrante a folios 925537-925538 del tomo 1173.

³³⁴ Escritura pública, del 26 de agosto de 2000, obrante a folios 925531-925532 del tomo 1173.

³³⁵ Escritura pública, del 19 de agosto de 2000, obrante a folios 925533 del tomo 1173.

³³⁶ Escritura pública, del 21 de marzo de 2002, obrante a folios 925545-925547 del tomo 1173.

³³⁷ Escritura pública, del 22 de marzo de 2002, obrante a folios 925565-925566 del tomo 1173.

³³⁸ Escritura pública, del 01 de agosto de 2002, obrante a folios 925541-925542 del tomo 1173.

³³⁹ Escritura pública, del 09 de octubre de 2002, obrante a folios 925543-925544 del tomo 1173.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Unidad Catastral N.° 21155, Santiago de Cao, La Libertad³⁴⁰.

- **Año 2005 (inmuebles):**

Pampa El Maco, Angamarca, Santiago de Chuco³⁴¹; Av. América Norte N.° 1448, IV Etapa, urbanización Las Quintanas³⁴²; It. eriazó, sector Rosa Granda, Angamarca, Santiago de Chuco, La Libertad, de 53.42 ha³⁴³; y It. rústico, sector Rosa Granda, Angamarca, Santiago de Chuco, La Libertad, de 35.74 ha³⁴⁴.

- **Año 2006 (inmuebles):**

Unidad Catastral N.° 10385-10382, del predio rústico La Merced, Trujillo, con un área de 5.09 ha³⁴⁵; It. ariazo denominado "Río Colorado", Angamarca, Santiago de Chuco, con una superficie de 97.91 ha³⁴⁶; y la Unidad Catastral N.° 974, Valle Moche, La Merced, Trujillo³⁴⁷.

- **Año 2007 (inmuebles):**

Unidad Catastral N.° 20140, Angamarca, Santiago de Chuco, La Libertad³⁴⁸; Unidad Catastral N.° 20287, Angamarca, Santiago de Chuco, La Libertad³⁴⁹; y Unidad Catastral N.° 10593, predio rústico *Salamanca y anexos*, Magdalena de Cao, Ascope, La Libertad³⁵⁰.

▪ Está probado que, en el periodo 1996-2005, adquirió los siguientes vehículos:

- **Año 1996 (vehículos):**

Vehículo con placa WD-5783³⁵¹.

- **Año 1997 (vehículos):**

Vehículo con placa YD-1524³⁵².

³⁴⁰ Escritura pública, del 11 de junio de 2003, obrante a folios 925567-925568 del tomo 1173.

³⁴¹ Escritura pública, del 16 de marzo de 2005, obrante a folios 925581-925582 del tomo 1173.

³⁴² Escritura pública, del 03 de agosto de 2005, obrante a folios 925539-925540 del tomo 1173.

³⁴³ Escritura pública, del 27 de septiembre de 2005, obrante a folios 925577-925578 del tomo 1173.

³⁴⁴ Escritura pública, del 01 de diciembre de 2005, obrante a folios 925579-925580 del tomo 1173.

³⁴⁵ Escritura pública, del 23 de febrero de 2006, obrante a folios 925548-925549 del tomo 1173.

³⁴⁶ Escritura pública, del 05 de mayo de 2006, obrante a folios 925574-925576 del tomo 1173.

³⁴⁷ Escritura pública, del 03 de octubre de 2006, obrante a folios 925534-925535 del tomo 1173.

³⁴⁸ Escritura pública del 12 de febrero de 2007, obrante a folios 925527-925528 del tomo 1173.

³⁴⁹ Escritura pública del 29 de marzo de 2007, obrante a folios 925529-925530 del tomo 1173.

³⁵⁰ Escritura pública del 08 de agosto de 2007, obrante a folios 925572-925573 del tomo 1173.

³⁵¹ Contrato del 12 de septiembre de 1996, obrante a folios 925648-925650 del tomo 1173.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **Año 1998 (vehículos):**
Vehículo con placa YD-2228³⁵³.
- **Año 1999 (vehículos):**
Vehículos con placas XQ-6342³⁵⁴, XQ-6343³⁵⁵, XQ-6344³⁵⁶ y XQ-8104³⁵⁷.
- **Año 2000 (vehículos):**
Vehículos con placas WD-5970³⁵⁸, WD-6949³⁵⁹, XI-5258, YG-7572, YH-1896 y YH-1899³⁶⁰.
- **Año 2002 (vehículos):**
Vehículos de placas XQ-7214, XQ-3945³⁶¹, XQ-3936³⁶², XQ-3939³⁶³, XO-4704³⁶⁴ y XO-4705³⁶⁵.

³⁵² Acta de transferencia del 29 de septiembre de 1997, obrante a folio 925822 del tomo 1173.

³⁵³ Acta de transferencia del 25 de febrero de 1998, obrante a folio 925813; y documentos registrales obrantes a folios 925814-925816 del tomo 1173.

³⁵⁴ Documentos registrales, obrantes a folios 925737-925738 del tomo 1173.

³⁵⁵ Documentos registrales, obrantes a folios 925739-925740 del tomo 1173.

³⁵⁶ Documentos registrales, obrantes a folios 925735-925736 del tomo 1173.

³⁵⁷ Contrato del 13 de septiembre de 1999, obrante a folios 925742-925757 del tomo 1173.

³⁵⁸ Factura N.° 010-0010929, obrante a folio 925615; y contrato del 22 de junio de 2000, obrante a folios 925616-925617 del tomo 1173.

³⁵⁹ Factura N.° 010-0010933, obrante a folio 925629; y contrato del 22 de junio de 2000, obrante a folios 925630-925631 del tomo 1173.

³⁶⁰ Escritura pública con Kárdex N.° 102166 (vehículos XI-5258, YG-7572, YH-1896 y YH-1899), del 14 de marzo de 2000, obrante a folios 925763-925797 del tomo 1173 (específicamente, folios 925767-925768).

³⁶¹ Escritura pública con Kárdex N.° 119431 (vehículos XQ-7214 y XQ-3945), del 19 de diciembre de 2000, obrante a folios 925653-925667 del tomo 1173 (específicamente, folio 925656).

³⁶² Escritura pública con Kárdex N.° 119431, del 01 de marzo de 2002, obrante a folios 925675-925696 (específicamente, folios 925678-925679); acta de transferencia del 17 de diciembre de 2004, obrante a folio 925708; y documentos registrales, a folios 925709-925710 del tomo 1173.

³⁶³ Escritura pública con Kárdex N.° 119431, del 01 de marzo de 2002, obrante a folios 925675-925696 (específicamente, folios 925678-925679); acta de transferencia del 17 de diciembre de 2004, obrante a folio 925704; y documentos registrales, a folios 925705-925707 del tomo 1173.

³⁶⁴ Escritura pública con Kárdex N.° 119431, del 01 de marzo de 2002, obrante a folios 925675-925696 (específicamente, folios 925678-925679); acta de transferencia del 17 de diciembre de 2004, obrante a folio 925711; y documento registral, a folio 925712 del tomo 1173.

³⁶⁵ Escritura pública con Kárdex N.° 119431, del 01 de marzo de 2002, obrante a folios 925675-925696 (específicamente, folios 925678-925679); acta de transferencia del 17 de diciembre de 2004, obrante a folio 925701; y documentos registrales a folios 925702-925703 del tomo 1173.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **Año 2004 (vehículos):**
Vehículos de placas WB-7051³⁶⁶ y XQ-3945³⁶⁷.
- **Año 2005 (vehículos):**
Vehículos de placas UK-2539³⁶⁸ y WD-8340³⁶⁹.
- Ha sido afirmado que, entre 1999 y 2006, adquirió las siguientes maquinarias:
 - **Año 1999 (maquinarias):**
Cargador frontal marca Volvo, modelo L150C, serie 4255³⁷⁰.
 - **Año 2000 (maquinarias):**
Tractor oruga Caterpillar, modelo D6D, serie 9FK00711; tractor oruga marca Caterpillar, modelo D6D, serie 9FK00712; y cargador frontal marca Volvo, modelo L120C, serie L120CV10685³⁷¹.
 - **Año 2002 (maquinarias):**
Excavadora hidráulica marca Caterpillar, modelo 345BL, serie OAGS00529³⁷².
 - **Año 2003 (maquinarias):**
Tractor oruga marca Caterpillar, modelo D6D, serie 09FK00390; tractor cadenas marca Caterpillar, modelo D6G, serie 02MJO2708; cargador de ruedas marca Caterpillar, modelo 950F, serie 02LN00800; y cargador frontal marca Volvo BM, modelo L150, serie L150V-1858³⁷³.
 - **Año 2004 (maquinarias):**
Excavadora marca Komatsu, modelo PC-600-6, serie 10157; y motoniveladora articulada Komatsu, modelo GD675-3A, serie 11016³⁷⁴.

³⁶⁶ Acta de transferencia del 08 de marzo de 2004, obrante a folio 925612 del tomo 1173.

³⁶⁷ Acta de transferencia del 17 de diciembre de 2004, obrante a folio 925669; y documento registral, obrante a folio 925670 del tomo 1173.

³⁶⁸ Acta de transferencia del 27 de diciembre de 2005, obrante a folio 925613 del tomo 1173.

³⁶⁹ Acta de transferencia del 26 de enero de 2005, obrante a folio 925821 del tomo 1173.

³⁷⁰ Conforme se desprende del folio 971334 del tomo 1237.

³⁷¹ Conforme se desprende de los folios 971334-971335 del tomo 1237.

³⁷² Conforme se desprende de los folios 971335-971336 del tomo 1237.

³⁷³ Conforme se desprende de los folios 971336-971338 del tomo 1237.

³⁷⁴ Conforme se desprende a folio 971338 del tomo 1237.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- **Año 2005 (maquinarias):**
Excavadora hidráulica marca Komatsu, modelo PC600SE-7, serie 20111³⁷⁵.
- **Año 2006 (maquinarias):**
Retroexcavadora Komatsu, modelo WB140-2, serie V09900³⁷⁶.

4.4. RESPECTO AL ACUSADO FIDEL ERNESTO SÁNCHEZ ALAYO³⁷⁷

- Está probado que el acusado Fidel Ernesto Sánchez Alayo aportó para la constitución de Comarsa el monto de S/ 45 000.00 (cuarenta y cinco con 00/100 soles), que representó 45 000 acciones, conforme a escritura pública del 20 de enero de 1992³⁷⁸.
- Está probado que el acusado Fidel Ernesto Sánchez Alayo aportó para la constitución de N.A.G. San Simón S.A.C. el monto de S/4000.00 (cuatro mil con 00/100 soles), que representó 400 acciones, conforme a la Partida N.º 11195087³⁷⁹, donde también se observa su designación como presidente del Directorio.
- Está probado que el acusado Fidel Ernesto Sánchez Alayo aportó para la constitución de Compañía Minera San Simón S.A. el monto de S/ 1000.00 (mil con 00/100 soles), que representó 1000 acciones, conforme a escritura pública el 14 de julio de 2000³⁸⁰.
- Está probado que el acusado Fidel Ernesto Sánchez Alayo aportó para la constitución de Ganadera San Simón S.A.C. el monto de S/ 75.00 (setenta y cinco con 00/100 soles), que representó 75 acciones, conforme a escritura pública del 28 de abril de 2003³⁸¹.
- Está probado que el acusado Fidel Ernesto Sánchez Alayo aportó para la constitución de San Simón Equipos S.A. el monto de S/ 7200.00 (siete mil doscientos con 00/100 soles), que representó 7200 acciones, conforme a escritura pública del 31 de mayo de 2004³⁸².

³⁷⁵ Conforme se desprende a folio 971338 del tomo 1237.

³⁷⁶ Conforme se desprende a folio 971338 del tomo 1237.

³⁷⁷ Ver p. 248 de la acusación.

³⁷⁸ Escritura pública del 20 de enero de 1992, obrante a folios 00995086-00995105 del tomo 1275.

³⁷⁹ Partida N.º 11195087, obrante a folios 936165-936166 del tomo 1193.

³⁸⁰ Escritura pública del 14 de julio de 2000, obrante a folios 966220-966233 del tomo 1231.

³⁸¹ Escritura pública del 28 de abril de 2003, obrante a folios 984878-984902 del tomo 1257.

³⁸² Escritura pública del 31 de mayo de 2004, obrante a folios 984903-984920 del tomo 1257.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Se ha afirmado que el acusado contaba con las siguientes cuentas bancarias³⁸³:

Cuentas corrientes:

N.º	BANCOS	CUENTA	MONEDA
1	BBVA	001-133-500010000880-974 ³⁸⁴	DÓLARES
2	BBVA	011-335-00020004827-177	DÓLARES
3	BBVA	011-335-00010000816-777	DÓLARES
4	BCP	193-1137885-196 ³⁸⁵	DÓLARES
5	BCP	193-1106701-401 ³⁸⁶	DÓLARES
6	WIESSE	000-7085-045	DÓLARES
7	BLU BANK	100-267-200	DÓLARES
8	INTERBANK	380-0100005-937 ³⁸⁷	DÓLARES

Tarjetas de crédito:

N.º	BANCOS	CUENTA	TIPO TARJETA	MONEDA
1	BBVA	491-9148036987-344	VISA PLATINUM	DÓLARES
2	BBVA	491-91180190710-996	VISA ORO	DÓLARES
3	CITIBANK	404-1650444450-253	VISA PLATINUM	SOLES
4	CITIBANK	404-1650444450-253	VISA PLATINUM	DÓLARES
5	DINERS CLUB INTER.	362-33302389-403	VISA PLATINUM	SOLES
6	DINERS CLUB INTER.	362-33302389-403	VISA PLATINUM	DÓLARES
7	RIPLEY	542-0200000946-365	GOLD MASTER	SOLES
8	RIPLEY	542-0200000220-126	GOLD MASTER	SOLES
9	RIPLEY	450-0250157377-901	GOLD MASTER	SOLES

- Está probado que Fidel Ernesto Sánchez Alayo y su hermano Miguel Ángel Sánchez Alayo suscribieron, el 02 de enero de 1994, un contrato de constitución de usufructo a favor de su padre Segundo Manuel Sánchez Paredes, por el 21.5 % del total de sus acciones en Comarsa³⁸⁸.
- Está probado que, desde el 31 de octubre de 2005 al 12 de enero de 2006, se le giraron cinco cheques por un valor total de USD 1 000 000.00 (un millón con 00/100 dólares americanos) al acusado Fidel Ernesto Sánchez Alayo³⁸⁹.

³⁸³ Conforme a la información señalada a folio 976851 del tomo 1245.

³⁸⁴ Folios 978172-978195 del tomo 1246.

³⁸⁵ Folios 978149-978165 del tomo 1246.

³⁸⁶ Folios 978166-978171 del tomo 1246.

³⁸⁷ Folios 978196-978218 del tomo 1246.

³⁸⁸ Contrato obrante a folios 976644-976645 del tomo 1244.

³⁸⁹ Documentos obrantes a folios 978196-978218 del tomo 1246.

INGRID VANESSA STEFANIE HEVADO SOTELO
 DNI: 44531748
 SECRETARIA DE SALA
 1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
 TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Está probado que se le transfirió al acusado 13 000 acciones de Comarsa por la suma de USD 301 000.00 (trescientos un mil con 00/100 dólares americanos), conforme escritura pública del 30 de febrero de 1997³⁹⁰.
- Está probado que el acusado adquirió los siguientes inmuebles:
 - **Año 2002 (inmuebles):**
Palco Suite N.º 189, nivel E, ubicado en Av. Javier Prado, mz. A, lt. 1, parcela M2, lt. 6, parcelación fundo Vista Alegre, Ate (tribuna oriente en el Estadio Monumental)³⁹¹.
 - **Año 2004 (inmuebles):**
Inmueble ubicado en la Av. Nueva Toledo N.º 235, Cieneguilla³⁹².
 - **Año 2005 (inmuebles):**
Inmueble ubicado en calle Italia N.º 412, dpto. N.º 1001; estacionamientos 61 y 62 y los depósitos 23 y 24 de la Av. Malecón Cisneros N.º 436, Miraflores³⁹³; y fundo rústico *predio C*, Unidad Catastral N.º 13484, Santa Marina, Chilca³⁹⁴.

4.5. RESPECTO AL ACUSADO JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA³⁹⁵

- Está probado que el acusado habría adquirido, el 09 de septiembre de 2008, un total de 9 901 476 acciones, repartidas de la siguiente manera: 1635 de Telefónica "B" del Perú, 456 de Telefónica Móviles Comunes y 9 899 385 de Agrícola Ganadera Salamanca³⁹⁶. Asimismo, el propio acusado señaló³⁹⁷ que se compraron con dinero proveniente de Santos Orlando Sánchez Paredes, en la cuenta 001-103-33-0200167-369, la cual se encuentra cancelada³⁹⁸.

³⁹⁰ Escritura pública del 30 de febrero de 1997, obrante a folios 977734-977744 del tomo 1246.

³⁹¹ Partida N.º 11344958, obrante a folios 919235-919241 del tomo 1165.

³⁹² Partida N.º 42351555, obrante a folios 919242-919251 del tomo 1165.

³⁹³ Escritura pública del 04 de agosto de 2005, obrante a folios 978073-978087 del tomo 1246.

³⁹⁴ Escritura pública del 14 de septiembre de 2005, obrante a folios 978088-978090; y escritura pública del 15 de septiembre de 2005, a folios 978105-978110.

³⁹⁵ Ver p. 275 de la acusación.

³⁹⁶ Carta SI-1402/08 y anexos, obrantes a folios 981519-981537 del tomo 1251 (específicamente, el folio 981521).

³⁹⁷ Respuesta a la pregunta 17 sobre la ampliación de manifestación del acusado, obrante a folios 948386-948395 del tomo 1209.

³⁹⁸ Carta del 11 de septiembre de 2008, obrante a folios 919936-919939 del tomo 1166.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Está probado que Jesús Belisario Esteves Ostolaza realizó un contrato de mutuo hipotecario por S/ 800 000.00³⁹⁹(ochocientos mil con 00/100 soles), con Elmer Manuel Vásquez Peláez, poniéndose en garantía el bien identificado con Partida Registral N.° 90275976⁴⁰⁰, ubicado en el predio San Pedro de 106.600 ha, Asia, Cañete, Lima. Se observó que, finalmente, Elmer Manuel Vásquez Peláez transfirió dicho bien a favor de Jesús Belisario Esteves Ostolaza⁴⁰¹, mediante compraventa por S/ 1 000 000.00 (un millón con 00/100 soles), utilizándose S/ 800 000.00, (producto del contrato de mutuo primigenio) como parte de pago. Asimismo, está probado que el referido bien fue transferido a Santos Orlando Sánchez Paredes y su cónyuge mediante un contrato de compraventa por el monto de S/ 1 100 000.00⁴⁰² (un millón cien mil con 00/100 soles).
- Está probado que Jesús Belisario Esteves Ostolaza recibió en su cuenta del Banco Continental M.E. N.° 033-3-02-000167-369 la suma de USD 399 953.00 (trescientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y tres con 00/100 dólares americanos), provenientes del ordenante Atsekyky, por medio de Standard Chartered Bank, conforme al documento del Banco Continental del 27 de junio de 2001⁴⁰³.

Quinto. VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración probatoria es metodológica; en efecto, no es una actividad intuitiva, de pálpito, pareceres u opiniones; es una metodología con dos fases definidas: (i) individual y (ii) conjunta. La primera es presupuesto de la segunda. El objeto de la valoración individual es cada medio probatorio, atento a la fiabilidad de la fuente de prueba y la información, por provenir de una fuente primaria, secundaria (de referencia), terciaria de referencia de referencia, y hasta cuaternaria. En efecto, este problema de las fuentes (personales o materiales) tiene que ver con la genuinidad de la información y el control de su producción con un contradictorio metodológico para su incorporación en el proceso. Así, con la valoración individual se otorga un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba.

³⁹⁹ Escritura pública con Kárdex N.° 56168, del 28 de enero de 2000, obrante a folios 981624-981627 del tomo 1251.

⁴⁰⁰ Partida N.° 90275976, obrante a folios 981632-981645 del tomo 1251.

⁴⁰¹ Folio 981643 del tomo 1251.

⁴⁰² Escritura pública con Kárdex N.° 56162, del 28 de enero de 2000, obrante a folios 981629-981631 del tomo 1251.

⁴⁰³ Documento obrante a folio 981512 del tomo 1251.

INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.°, 2.°, 3.° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

La valoración conjunta confronta y pondera todos los medios de prueba, y determina su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto de prueba⁴⁰⁴. Es preciso destacar —por la relevancia para el caso— que la valoración individual de los indicios individualmente valorados no sea significativa probatoriamente; pero que, valorados conjuntamente, aportan elementos de juicio relevantes para el objeto de prueba.

❖ Bases epistémicas

- a) **Concepción racional de la prueba.** Es central asumir una concepción racional de la valoración de la prueba, pues es objetiva y controlable intersubjetivamente y permite justificar racionalmente la decisión probatoria. Está concepción es contraria a una concepción subjetiva de la prueba que atiende a estados mentales como el “convencimiento”, “convicción”, “creencia”, “suposición”, “sospecha” y/o palpitos emocionales y/o creencias por generalizadas, que se manifiesta en expresiones espurias como: “por algo será”, “es de conocimiento general”⁴⁰⁵, etc.
- b) **Esquema de Toulmin.** Para esquematizar y ser riguroso en la valoración individual y conjunta de la prueba disponible y posibilitar la comunicación clara y coherente del razonamiento, se utilizará el esquema argumentativo de Toulmin⁴⁰⁶ estructurado con base en tres componentes:
 - Los hechos probatorios, datos o elementos de juicio.
 - La garantía o generalización empírica —máxima de experiencia que configura la inferencia—.
 - La hipótesis o conclusión.

La solidez epistémica del modelo requiere de:

⁴⁰⁴ Recurso de Casación N.° 426-2019/SelvaCentral, fundamento duodécimo: “(...) La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; regularmente, su fuerza probatoria puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado. Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba”.

⁴⁰⁵ Diferente a los hechos notorios, pues estos son, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, etc.

⁴⁰⁶ Daniel González Lagier señala: “Este esquema puede ser trasladado con facilidad al razonamiento judicial en materia de hechos. Los hechos probatorios constituirían las razones del argumento; los hechos a probar, la pretensión o hipótesis del caso; la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales que correlacionan el tipo de hechos señalados en las razones con el tipo de hechos señalados en la pretensión; y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía”. González Lagier, D. (2005). *QUAESTIO FACTI (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción)*. Palestra, p. 57.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- El respaldo⁴⁰⁷ de la garantía.
- El cualificador modal⁴⁰⁸.
- La reserva⁴⁰⁹.

Todos estos componentes son sometidos a los criterios de valoración⁴¹⁰ siguientes:

- a) De los hechos probatorios: (i) ¿Son fiables?, (ii) ¿Son suficientes?, (iii) ¿Son variados?, (iv) ¿Son pertinentes?
- b) De la garantía: (i) ¿Está suficientemente fundada?, (ii) ¿Establece un grado de probabilidad causal suficiente?
- c) De la hipótesis: (i) ¿Ha sido refutada?, (ii) ¿Se han podido confirmar las hipótesis derivadas?, (iii) ¿Se han eliminado todas las hipótesis alternativas?, (iv) ¿Es coherente?, (v) ¿Es simple?

La valoración probatoria solo abarca los elementos de prueba disponibles como resultado de la actividad probatoria.

Es de destacar que los cimientos para estructurar la prueba indiciaria **son hechos**, conocidos como indicios, indiciarios, indicadores, indicativos, probatorios, circunstanciales, pero finalmente **son hechos**, y como hechos requieren de una descripción de un hecho; las corazonadas, pálpitos, meras sospechas, etc. no pueden sustituir las exigencias de un hecho como indicio.

Pero no se trata solo de tener claro el concepto del indicio como hecho, sino que es condición necesaria que debe estar probada. Cada indicio como hecho debe estar probado. Solo así puede ser el soporte de las generalizaciones empíricas —máximas de la experiencia, leyes de la lógica o leyes de la ciencia—.

5.1. ORIGEN ILÍCITO

5.1.1. Reportes DEA

5.1.1.1. Valoración de los Reportes DEA 6

⁴⁰⁷ En la información corroborante que sostiene las garantías, teorías, conceptos, categorías, fuente, experticia, etc.

⁴⁰⁸ Expresa el medio lingüístico mediante el cual se expresa la probabilidad con la cual se sostienen los argumentos varía en grado y fuerza; de allí que se hable de conclusiones probables, posibles o presumibles.

⁴⁰⁹ La reserva o refutación es la excepción de la aserción (conclusión) presentada. En el modelo de Toulmin que se ha expuesto, los argumentos no se consideran universalmente verdaderos; por ello, estos elementos son claves. Demuestran cómo una aserción puede ser fortalecida por medio de sus limitaciones.

⁴¹⁰ Gonzáles Lagier, op. cit.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
 DNI: 44951748
 SECRETARÍA DE SALA
 1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
 TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

a) Informe de investigación, preparado el **23 de noviembre de 1987**⁴¹¹, a cargo del agente de la DEA de la oficina distrital de Fort Lauderdale George Rakowsky, con participación del agente especial Rubén Prieto, aprobado por Michael F. Kane, donde se destaca el siguiente contenido:

3. KOHLER proporcionó la siguiente información adicional sobre la incautación. Durante los meses de febrero, marzo y abril de 1987, KOHLER, quien se encontraba viviendo en la residencia del acusado Lucio TIJERO, ubicada en 10241 S.W. 84th, Court, Miami, Florida, conoció a dos peruanos, quienes se presentaron como Sergio SÁNCHEZ y Luis PINILLOS. SÁNCHEZ, quien había llegado de México, *hablaría*⁴¹² con TIJERO y PINILLOS sobre un dinero que él (SÁNCHEZ) le iba a proporcionar para una operación de tráfico de drogas. Una vez allí, durante su estadía, KOHLER llevó a SÁNCHEZ y a PINILLOS al Holiday Inn ubicado en 1 Miami, Florida, Estados Unidos, donde SÁNCHEZ alquiló la suite presidencial. KOHLER sabía que PINILLOS era dueño de la residencia de Miami, Florida.

Este informe de investigación es una referencia documentada de la “información adicional”, que habría proporcionado el “acusado” Kohler a los agentes de la DEA. Se presenta los problemas de fiabilidad: (i) la fuente primaria de esa información provendría de Kohler; (ii) la fuente secundaria —referencia— son los agentes Rakowsky y Prieto, que documentaron esa “información adicional”; (iii) la fuente terciaria correspondía a la documentación de esa información; y (iv) no se tiene corroboración objetiva de esa información adicional.

b) Informe de investigación, **preparado el 2 de mayo de 1988**,⁴¹³ a cargo del agente de la DEA en la oficina distrital de Fort Lauderdale George Rakowsky, con participación del supervisor Michael F. Kane, donde se destaca:

2. Durante marzo y abril de 1988 (tachado), fue interrogado por los Agentes de la Oficina Distrital de Ft. Lauderdale sobre cualquier información adicional que el Informante Confidencial pudiera tener acerca del objeto de investigación. El Informante Confidencial declaró que él/ella había escuchado de fuentes fidedignas que Segundo SÁNCHEZ – PAREDES, alias: “Sergio”, la persona que financió toda la operación de contrabando y propietario de la cocaína incautada por el Departamento de Policía de Metro – Dada el 15 de julio de 1987 (353 kilogramos), fue asesinado en diciembre de 1987 por traficantes en México. Él no fue asesinado como consecuencia directa de la incautación antes mencionada, sino porque no estaba tratando a la gente que trabajaba para él o con él a nivel profesional y comercial. Además, el Informante Confidencial señaló que SÁNCHEZ – PAREDES fue asesinado en una granja donde

⁴¹¹ Informe de investigación firmado el 07 de diciembre de 1987 y aprobado el 11 de diciembre. Folios 949678-949681 del tomo 1210, leído en la Sesión N.º 534, del 05 de octubre de 2022.

⁴¹² La cursiva es nuestra.

⁴¹³ Informe de investigación, firmado y aprobado el 04 de mayo de 1988. Fojas 949715-949716 del tomo 1210, leído el 05 de octubre de 1992.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

aproximadamente 400 kilogramos de cocaína fueron incautados por las autoridades mexicanas. *(El resaltado es nuestro).*

El informe de investigación presenta las siguientes limitaciones de fiabilidad: **(i)** la fuente primaria de esa información serían unas “fuentes fidedignas no identificadas”; **(ii)** la fuente secundaria es el informante confidencial, quien refiere haber escuchado esa información; **(iii)** las fuentes terciarias son los agentes de la DEA George Rakowsky y el supervisor Michael F. Kane; y **(iv)** la fuente cuaternaria es el informe de investigación. La información de origen desconocido transitó por cuatro fuentes.

El contenido de esa “fuente primaria no identificada” fue la muerte de Segundo Manuel Sánchez Paredes, y de una información no corroborada sobre que financió operaciones de droga; por otro lado, el informante confidencial no hizo referencia a los acusados.

c) Informe de investigación preparado el **17 de octubre de 1988**⁴¹⁴, a cargo del agente de la DEA en la oficina de Lima-Perú Kenneth Johnston, aprobado por Craig N. Chretlen, donde se señala:

3. (tachado) manifestó que, en abril de 1987, se le planteó y solicitó a él/ella transportar un avión aproximadamente 530 kilogramos de base de cocaína desde Perú hacia Colombia. Asimismo, se le solicitó al Informante Confidencial transportar HCL convertido (en una fecha posterior) a las Bahamas desde Colombia. I/C afirmó que los organizadores de dicha operación fueron Luis TIJERO y Luis TAFUR – Mesones con “SERGIO” (Segundo SÁNCHEZ – Paredes), quienes financiaron la operación. SÁNCHEZ – Paredes fue asesinado en la Ciudad de México, México en diciembre (tachado). El Informante Confidencial manifestó él/ella viajó a Tocache, Perú el (tachado) de 1987 para inspecciona la pista de aterrizaje de Tocache, (tachado) con los dueños de la base de cocaína y llegó a familiarizarse un poco con el Valle del Alto Huallaga (VAH). Cuando I/C llegó a Tocache (vía Taxi Aéreo desde Tarapoto), él/ella fue recibido por aproximadamente 30 guardias fuertemente armados, quienes tenían control sobre la pista de aterrizaje. El Informante Confidencial se reunió con Armando SOUZA y José Luis (RÍOS), también conocido como “Puma”, quienes eran los dueños de la base de cocaína. *(El resaltado es nuestro).*

Tiene los siguientes problemas de fiabilidad: **(i)** se trata de un informante confidencial, sin código o clave; **(ii)** la fuente secundaria es el agente de la DEA en la oficina de Lima-Perú Kenneth Johnston; **(iii)** la fuente terciaria es el informe de investigación; y **(iv)** la información de origen desconocido transitó por tres fuentes y no se tiene corroboración objetiva.

⁴¹⁴ Informe de investigación, firmado el 04 de noviembre y aprobado el 10 de noviembre. Folios 949738-949744 del tomo 1210, leído el 05 de octubre de 2022.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Los datos de la información confidencial dan cuenta de una operación de traslado de droga en la que habría participado Segundo Manuel Sánchez Paredes. Esta es una información no corroborada; por otro lado, el informante confidencial no hace referencia a los acusados.

d) Informe de investigación, preparado el 01 de diciembre de 1987⁴¹⁵, a cargo del agente de la DEA en la oficina distrital de Fort Lauderdale George Rakowsky, con participación del agente especial Rubén Prieto y como supervisor de grupo Michael F. Kane, donde se resalta:

2. (...) Cuando se encontraron, MESONES le comentó a TIJERO que había escuchado que estaba involucrado en el negocio de la cocaína y que él (MESONES) conocía a un peruano llamado "Sergio", quien estaba en México en ese momento, que quería financiar una operación importante de contrabando de cocaína. (Posteriormente, "Sergio" fue identificado provisionalmente como "Segundo SÁNCHEZ – PAREDES) (...). 3. (...) En ese momento, TIJERO descubrió que "Sergio" no era su verdadero nombre, pero siguió refiriéndose a él con dicho nombre. "Sergio" quería que se transfiriera una cantidad de dinero de su cuenta a la cuenta que TIJERO tenía en Panamá. El dinero fue transferido electrónicamente de un banco de España al Banco de Ganadero de Panamá con el nombre de Jorge ARTEAGA, un socio peruano de "Sergio", que también estaba en México. (El resaltado es nuestro).

Los problemas de fiabilidad que presenta son: **(i)** se trata de información proporcionada por Lucio Enrique Tijero Guzmán, en calidad informante; **(ii)** en la fuente secundaria participa el agente especial Rubén Prieto y como supervisor de grupo Michael F. Kane; **(iii)** la fuente terciaria es el informe de investigación; y **(iv)** la información de origen desconocido transitó por tres fuentes y no tenía corroboración objetiva.

La información corresponde a una referencia de referencia, pues Luis Tafur Mesones habría comentado a Lucio Enrique Tijero Guzmán que habría escuchado que "Sergio" estaba involucrado en el negocio de la cocaína y quería financiar una operación importante. Con relación a una transferencia electrónica, el depósito por USD 1 180 000.00 (un millón ciento ochenta mil con 00/100 dólares americanos) del Banco Ganadero es parte del contenido del informe de investigación⁴¹⁶ y correspondería a "Jorge Arteaga", quien sería Segundo Sánchez Paredes.

⁴¹⁵ Informe de investigación firmado y aprobado el 15 de diciembre de 1987. Folios-949696-949698 del tomo 1210, leído en la Sesión N.º 536 del 10 de octubre de 2022.

⁴¹⁶ Folios 949708-949709. Custodia de evidencia, prueba N43.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

e) Informe de investigación, **preparado el 24 de abril de 1989**⁴¹⁷, elaborado por el agente especial de la DEA en Lima-Perú Kenneth Johnston, que señala:

3. TAFUR – Mesones manifestó que conocía a Perciles, Orlando y Manuel SÁNCHEZ – Paredes desde mediados de los 70. La familia SÁNCHEZ – Paredes es considerada por la oficina de Lima como una de las organizaciones de tráfico de cocaína más grandes que se encontraba operando en el Perú. TAFUR alega que la familia SÁNCHEZ – Paredes había utilizado previamente 3 a 4 pistas de aterrizaje diferentes cerca a Bayobar “ubicadas en la región de la costa norte de Perú” para enviar pasta y pasta base de cocaína para ser procesada en clorhidrato de cocaína. TAFUR manifestó que una razón por la cual la familia SÁNCHEZ – Paredes, así como otras organizaciones traficantes utilizan a Méjico como punto de transformación de la cocaína, es la accesibilidad que se cuenta al éter y acetona.

Los problemas de fiabilidad que presenta son: **(i)** se trata de información proporcionada por Luis Tafur Mesones; **(ii)** la fuente secundaria es Kenneth Johnston; **(iii)** la fuente terciaria es el informe de investigación; **(iv)** la información de origen desconocido transitó por tres fuentes y no tiene corroboración objetiva.

El informe de investigación recoge la referencia de Luis Tafur Mesones: **(i)** del hecho notorio de la muerte de Segundo Simón Sánchez Paredes en México y el descubrimiento de un laboratorio del clorhidrato de cocaína; **(ii)** refiere conocer a Perciles, Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes, desde mediados de los setenta; **(iii)** que la familia Sánchez Paredes es considerada por la oficina de Lima como una de las organizaciones de tráfico de cocaína más grande del Perú; y **(iv)** que había utilizado previamente tres a cuatro pistas de aterrizaje diferentes cerca de Bayobar para enviar droga a México. Ninguna de estas referencias del informe de investigación fue corroborada objetivamente.

❖ **Fiabilidad de las fuentes de referencia**

Las fuentes primarias contienen información original proporcionada por primera vez y no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por interpósita fuente. Las fuentes secundarias contienen información producida por la fuente primaria; en ese orden, se trata de información reorganizada, interpretada, filtrada y evaluada por la intermediación de la fuente secundaria, facilitan y maximizan el acceso a las fuentes primarias y/o sus contenidos. Se acude a ellas de manera excepcional cuando no esté disponible la fuente primaria; por ello, su fiabilidad descansa en la contrastación de la información de referencia al momento de su producción. La fuente terciaria solo tiene aptitud operativa como guía de la información de

⁴¹⁷ Informe de investigación firmado y aprobado el 28 de abril. Folios 949755-949756 del tomo 1210, leído en la Sesión N.º 536 del 10 de octubre de 2022.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

referencia de las fuentes secundarias. Esta información solo es orientativa de actos de investigación en búsqueda de la fuente o de información.

Conforme se aprecia, las limitaciones epistémicas de las fuentes secundarias y terciarias determinan la inviabilidad de su incorporación en el juicio, máxime si se trata de informes iniciales para orientar una investigación.

5.1.1.2. Valor probatorio de los reportes DEA

En el juicio oral se actuaron "Informes de Inteligencia de la DEA". Uno de estos informes, elaborado el 24 de abril de 1989⁴¹⁸ por el agente especial Kenneth Johnston y aprobado por Charles F. Kiefer, refirió la información que habría sido proporcionada por Luis Tafur Mesones, quien habría afirmado que Perciles, Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes enviaron remesas de PBC a México. Al respecto, en el proceso se revisó el informe forense "Reporte sobre Informes de Inteligencia de la DEA", escrito por el perito forense Luis Rivera⁴¹⁹; quien concluyó que estos eran de índole administrativa y documentaban la información proporcionada a la DEA durante una investigación. En su declaración en juicio oral, indicó que, por su carácter administrativo, no representaba evidencia; solo servía para plasmar los contactos de los agentes de la DEA⁴²⁰.

También se tuvo el informe jurídico de John D. Ashcroft, exfiscal de los EE.UU., que concluyó que la admisión del Informe DEA 6 no era admisible en los EE.UU. como prueba, pues afectaba la cláusula de confrontación. Lo mismo sostuvo en su declaración Thomas V. Cash⁴²¹, quien también dijo que los ROI eran documentos administrativos que guardaban información de inteligencia básica, pero que no eran útil como prueba. Esta afirmación también fue corroborada por Rubén Prieto⁴²², para quien los ROI no eran utilizados como prueba de condena, sino para la información.

Sin embargo, se necesita compatibilizarlo con la legislación interna para apreciar cuál es el tratamiento que se da a los informes de inteligencia. En efecto, el artículo 34 del Decreto Legislativo N.º 1141, del 11 de diciembre de 2012, precisa que: "En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de los

⁴¹⁸ Sesión N.º 536 del 10 de octubre de 2022.

⁴¹⁹ Folios 1029694-1029925 del tomo 1341, examinado en las sesiones N.º 519-520, el 24 y 25 de agosto de 2022.

⁴²⁰ Sesión N.º 519 del 24 de agosto de 2022.

⁴²¹ Sesiones N.º 50 y 51.

⁴²² Sesión N.º 46.


INGRID VANESSA STEFANE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

procesos judiciales, administrativos y/o disciplinarios, pero su contenido podrá constituir elemento orientador durante la investigación. (...)”.

En todo caso, conforme a nuestra legislación procesal, si no era el caso que se declare el juicio indisponible, debió leerse el testimonio de Luis Tafur Mesones, según lo dispone el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales⁴²³.

5.1.2. Atestados, partes y dictámenes

5.1.2.1. El atestado policial

El Decreto Supremo N.º 025-209-IN, publicado el 30 de noviembre de 2019, en su artículo 4, define al atestado policial como: “el documento policial que contiene la información del hecho criminal, diligencias realizadas, análisis y evaluación de los hechos, conclusiones, situación del implicado y especies. Constituye el instrumento policial de denuncia ante la autoridad competente. En los lugares donde se encuentra en vigencia el nuevo Código Procesal Penal se le denomina informe policial”.

Conforme al R.N. N.º 1589-2013 de la Sala Penal Transitoria, del 6 de agosto de 2013, fundamento cuarto, inciso 3, se precisa: “El atestado policial, como aporte de la policía con el valor de denuncia, no es, típicamente, prueba documental. Existen algunos ámbitos del atestado que pueden tener carácter de prueba preconstituida, si cumplen determinados requisitos. Su apreciación queda a cargo del Tribunal sentenciador cuando le corresponda apreciar la prueba —la legalidad integra el contenido esencial de lo que se entiende por prueba en el proceso jurisdiccional—. El cuestionamiento al atestado siempre es de mérito y la vía procesal, desde luego, no es la tacha”.

En esa misma línea, Pablo Sánchez Velarde señala que el atestado policial “constituye una denuncia que debe ser calificada jurídicamente por la autoridad fiscal y corroborada posteriormente —de iniciarse el proceso penal— con las actuaciones judiciales”⁴²⁴. El valor probatorio del atestado policial “tiene el valor de denuncia, en tanto se trata de un documento administrativo, sin embargo, las

⁴²³ Artículo 253. Cuestiones sometidas a debate

“Deberán ser leídas y sometidas a debate, las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia y sobre cuya concurrencia no insista el Tribunal, las que considere necesarias, o las solicitadas por el Fiscal, el Defensor o la Parte Civil”.

⁴²⁴ Sánchez Velarde, op. cit., pp. 438-439.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

diligencias contenidas en el mismo tienen el valor que en su momento les asignará la autoridad judicial correspondiente⁴²⁵.

Además de las definiciones normativas, consideraciones de la jurisprudencia y los criterios de la dogmática procesal, es necesario un abordaje epistémico para evaluar la idoneidad de esos documentos policiales como fuente de información fiable que justifique una sentencia condenatoria. Con este objeto se diferencia dos partes del atestado:

- Las actas que contienen los actos de investigación policial, que pueden tener carácter de prueba preconstituida si cumplen determinados requisitos⁴²⁶.
- La redacción del atestado que contiene el procesamiento policial de la información y sus conclusiones; en ese orden, es claro que corresponde a la elaboración de la apreciación policial y que se sustenta en los actos de investigación policial.

Esta última parte puede constituir un principio de prueba si los actos de investigación contaron con la intervención fiscal. Así, está regulado en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales: "La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código".

Estas limitaciones epistémicas corresponden a las partes y atestados policiales. El Colegiado está presto a valorar los actos de investigación policial, pero con intervención del Ministerio Público.

La otra parte del atestado policial, que corresponde al procesamiento policial de la información, no tiene valor probatorio; esa parte del atestado corresponde a la referencia policial de haber realizado una investigación policial, pero nada más, y no constituye la categoría epistémica de indicio, pues para ser considerado como tal requiere estar probado. En efecto, una referencia, como el atestado policial, sigue siendo una referencia.

En el caso, la Fiscalía ha propuesto como medios probatorios, partes y atestados policiales. En efecto, de la lectura de prueba documental se tiene lo siguiente: **(i) Atestado Policial N.º 116-DIE, del 26 de marzo de 1980⁴²⁷; (ii) Atestado Policial**

⁴²⁵ Idem.

⁴²⁶ R.N. N.º 1589-2013.

⁴²⁷ Folios 950383-950388 del tomo 1211. Oralizado en la Sesión N.º 530, del 26 de septiembre de 2022, obrante a folios 1059244-1059250 del tomo 1406.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

N.° 05-07-07-DIRANDRO-PNP/DICIQ-DI "D"-TRUJ⁴²⁸; (iii) Atestado Policial N.° 012-DICTER-IV-RPNP-CH⁴²⁹; (iv) Dictamen Final N.° 87-2010, del Expediente N.° 527-2009⁴³⁰; (v) Parte Policial N.° 1340-11-03-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DC/DEPITID-SB, del 06 de noviembre de 2003⁴³¹; (vi) Atestado Policial N.° 252-07-02-DIRANDRO-PNP/DITID-DD, del 31 de julio de 2022⁴³²; (vii) Atestado Policial N.° 01-11-2006-DIRANDRO-PNP/EEIPN.N.2, del 22 de noviembre de 2006⁴³³; (viii) Atestado Policial N.° 22-IC del 18 de marzo de 1982⁴³⁴; y (ix) Reporte Documentario por TID N.° 200901105, del 27 de febrero de 2009⁴³⁵.

a) Atestado Policial N.° 116-DIE, del 26 de marzo de 1980⁴³⁶

El 03 de marzo de 1980, la policía registró el inmueble ubicado en la calle "J", mz. "J", lt. 14, Zona Industrial de la Urbanización Santa Rosa, Ate, de propiedad de Jorge Carpio Maldonado⁴³⁷, usado como depósito de vehículos por Segundo Manuel Sánchez Paredes⁴³⁸ y Santos Orlando Sánchez Paredes, quien utilizaba el seudónimo de "Jorge Carpio Maldonado".

En el registro se encontró dos bolsas de lona con adherencias de pasta básica de cocaína y ocho vehículos⁴³⁹, que al análisis preliminar⁴⁴⁰ dieron resultado positivo para cocaína. El vehículo de placa EI-1762 era de propiedad de Segundo Manuel

⁴²⁸ Folios 1032148-1032217 del tomo 1345. Oralizado en la Sesión N.° 542 del 25 de octubre de 2022, obrante a folios 1059346-1059351 del tomo 1406.

⁴²⁹ Folios 993927-993935 del tomo 1273. Leído en Sesión N.° 531 del 27 de septiembre de 2022, obrante a folios 1059266-1059270 del tomo 1406.

⁴³⁰ Folios 1001880-1002973 de los tomos 1283-1284. Oralizado en la Sesión N.° 540, del 21 de octubre de 2022, obrante a folios 1059322-1059325 del tomo 1406.

⁴³¹ Folios 1032874-1032885 del tomo 1346. Oralizado en la Sesión N.° 531, del 27 de septiembre de 2022, obrante a folios 1059266-1059270 del tomo 1406.

⁴³² Folios 1032889-1032927 del tomo 1346. Oralizado en la Sesión N.° 531, del 27 de septiembre de 2022, obrante a folios 1059266-1059270 del tomo 1406.

⁴³³ Folios 1032279-1032625 del tomo 1345.

⁴³⁴ Folios 1032930-1032959 del tomo 1346. Oralizado en la Sesión N.° 531, del 27 de septiembre de 2022, obrante a folios 1059266-1059270 del tomo 1406.

⁴³⁵ Folio 950083 del tomo 1211. Oralizado en la Sesión N.° 530, del 26 de septiembre de 2022, obrante a folios 1059244-1059250 del tomo 1406.

⁴³⁶ Folios 950383-950388 del tomo 1211. Oralizado en la Sesión N.° 530, del 26 de septiembre de 2022, obrante a folios 1059244-1059250 del tomo 1406.

⁴³⁷ Ficha Registral correspondiente a la Partida N.° 45157164. Folio 919115 del tomo 1165 de autos.

⁴³⁸ O Segundo Baltazar Zapata Ruiz.

⁴³⁹ (i) Automóvil Toyota GI-7678, (ii) Toyota LI-4780, (iii) Mercury BI-6042, (iv) Chevrolet DI-7042, (v) Chevrolet EI-1762, (vi) Land Rover RG-3764, (vii) Ford RI-3013 y (viii) Dodge PO-4726.

⁴⁴⁰ En el Atestado Policial N.° 116-DIE, del 06 de marzo de 1980, que obra a folios 950363-950388 del tomo 1211.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Sánchez Paredes y el vehículo de placa PO-4726 era de propiedad de "Jorge Carpio Maldonado"⁴⁴¹.

Los problemas de fiabilidad del Atestado Policial N.º 116-DIE son que: **(i)** es una copia simple con sello de la Procuraduría; **(ii)** no se presentan los actos de investigación policial que justifiquen las conclusiones del atestado; **(iii)** el reporte documentario⁴⁴², que correspondería a Santos Orlando Sánchez Paredes, solo contiene la numeración del atestado policial⁴⁴³, pero no adiciona información de contenido que otorgue fiabilidad al atestado⁴⁴⁴; **(iv)** no se muestra prueba preliminar del hallazgo de dos bolsas de lona conteniendo adherencias de PBC⁴⁴⁵; y **(v)** no aparece la prueba preliminar por drogas en los ocho vehículos con resultado positivo para cocaína⁴⁴⁶.

En la página 15 del atestado⁴⁴⁷, se hace referencia que mediante Oficio N.º 154-ITID-JOC, del 12 de marzo de 1980, se solicitó el análisis químico de las dos bolsas y de los vehículos, y en la página 26⁴⁴⁸ del atestado se anexaron ocho análisis provisionales.

No obran en el expediente las actas de investigación ni los ocho análisis provisionales como elementos de contenido probatorio mínimo que otorguen fiabilidad a la postulación fiscal. La realización del análisis químico de drogas fue solicitada, pero no existe en el proceso referencia a su realización.

En juicio oral⁴⁴⁹, la perito químico farmacéutica, María Susana Roque Marroquín, refirió que, para emitir su informe pericial de toxicología forense, tomó como base la información del Atestado Policial N.º 116-DIE⁴⁵⁰, donde se solicitó a la DLCPIP el análisis químico de dos bolsas de yute con residuos, una bolsa de plástico

⁴⁴¹ Está corroborada la titularidad con el Formulario para Inscripción de Vehículos Nuevos, del 31 de enero de 1979, que obra a folio 946829 del tomo 1206, que tiene como propietario a Jorge Carpio Maldonado.

⁴⁴² Folios 950083-950084 del tomo 1211.

⁴⁴³ Folio 950084 del tomo 1211.

⁴⁴⁴ Además, contiene un sello rojo con el texto: "Información referencial, carece de todo valor legal solo orienta la investigación policial, no puede ser consignada en documentos oficiales, su divulgación no autorizada constituye delito de infidencia".

⁴⁴⁵ Fundamento 69 de la acusación.

⁴⁴⁶ Fundamento 76 de la acusación.

⁴⁴⁷ Folio 950377 del tomo 1211.

⁴⁴⁸ Folio 950388 del tomo 1211.

⁴⁴⁹ Sesión N.º 423, del 26 de enero de 2022, obrante folios 1052927-1052962 del tomo 1395.

⁴⁵⁰ Folio 15 con Oficio N.º 154-TID-JPC, del 12 de marzo de 1980.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

conteniendo sustancia blanca y peritaje en todos los vehículos. Empero, no tuvo a la vista en el expediente esos análisis provisionales o preliminares, dado que solo obraron copias simples del atestado sin recaudos. Por tanto, sus conclusiones fueron solo ilustrativas, pues tomaron como base solo la referencia a la remisión de un Oficio N.º 154-ITID, para que se practicase el análisis químico, y no se contó con el acta de hallazgo de adherencias de la droga.

El Ministerio Público postuló que Jorge Carpio Maldonado no existía⁴⁵¹, y que el acusado Santos Orlando Sánchez Paredes asumió esa identidad; pero de lo actuado se tuvo lo siguiente:

- ✓ La persona de Jorge Carpio Maldonado, identificada con DNI 06621285, sí existe, y el documento que sustentó su expedición es la Libreta Militar N53A60438, así se desprende del Certificado de Inscripción de la Reniec.
- ✓ La existencia de Jorge Carpio Maldonado se encuentra corroborada con: (i) la Partida Registral N.º 49072882⁴⁵², que registra las traslaciones de dominio del inmueble ubicado en la calle Los Tulipanes 179-183, Lurigancho-Chosica; en efecto, en las sucesivas traslaciones se registra el número de Libreta Militar N53A60438; (ii) la Partida Registral N.º 45157164⁴⁵³, que registra la traslación de dominio del inmueble en la calle "J", mz. "J", lt. 14, Zona Industrial de la Urbanización Santa Rosa, Ate; en esta escritura pública aparece el número de libreta militar N53A60438.
- ✓ En las sucesivas traslaciones contenidas en las escrituras públicas aparece Jorge Carpio Maldonado como parte contratante, quien se identifica con la Libreta Militar N53A60438 y Libreta Electoral 2963627⁴⁵⁴. Este mismo número aparece en el formulario para inscripción de vehículos nuevos⁴⁵⁵ y la ficha de registro de vehículo⁴⁵⁶.

⁴⁵¹ Fundamento 78 de la acusación; sin embargo, en las conclusiones escritas de los alegatos (p. 72) se señala que "fluye del atestado policial que este sería el alias que utilizaba Santos Orlando Sánchez Paredes".

⁴⁵² Folios 919135-919139 del tomo 1165.

⁴⁵³ Folios 919115 del tomo 1165.

⁴⁵⁴ Esta documentación corresponde a la Partida Registral N.º 49072882 y la Partida Registral N.º 45157164; por tanto, es aplicable el artículo 2012 del Código Civil, que regula el principio de publicidad. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

⁴⁵⁵ Folio 946829 del tomo 1206.

⁴⁵⁶ Folio 946836 del tomo 1206.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- ✓ Jorge Carpio Maldonado se identificó con la Libreta Electoral 16578935 en el Poder, el 02 de noviembre de 1987⁴⁵⁷; en el acta de transferencia del vehículo del 28 de enero de 1988⁴⁵⁸, se presentó con la Libreta Electoral 19963227. Sin embargo, su existencia como persona se encuentra probada por la Reniec y el documento que dio sustento a tal registro fue el número de libreta militar.

Las transferencias del inmueble en la calle "J", mz. "J", lt. 14, Zona Industrial de la Urbanización Santa Rosa, Ate; y de la la calle Los Tulipanes 179-183, Lurigancho-Chosica; tienen como parte contratante a Jorge Carpio Maldonado y no han sido declaradas nulas, y no son indicativos de TID.

Por su parte, la defensa técnica sostiene que estos hechos han generado cosa juzgada, y no pueden ser otra vez objeto de juzgamiento. Pero la cosa juzgada requiere de la triple identidad del mismo hecho, sujeto y fundamento; para ello, el Colegiado parte de diferenciar dos aspectos de la hipótesis de imputación del hecho punible: el hecho punible y la atribución al sujeto.

Una sentencia absolutoria⁴⁵⁹ puede emitirse porque: **(i)** no se tiene elementos de juicio del hecho punible, esto es, de la materialidad del delito —obviamente tampoco de la atribución—; o **(ii)** se cuenta con elementos de prueba del hecho punible, pero no de la atribución al imputado. Esto permite diferenciar los efectos sobre el alcance de la autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia absolutoria se debe a insuficiencia probatoria del hecho punible del TID; entonces, este mismo hecho no puede ser —otra vez— objeto de juzgamiento como origen ilícito de activos, pues podría generar sentencias contradictorias: **(i)** una, que considera que no concurren elementos de prueba del hecho punible de tráfico ilícito de drogas; y **(ii)** otra, que considera probado el hecho punible de tráfico ilícito de drogas como actividad productora de activos.

Si la sentencia absolutoria tiene por probado el hecho punible, pero no la responsabilidad del imputado; entonces, ese hecho punible puede ser objeto de

⁴⁵⁷ Folio 946843 del tomo 1206.

⁴⁵⁸ Folios 946844-946845 del tomo 1206.

⁴⁵⁹ Una analítica del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, que regula el contenido de la sentencia absolutoria, presenta los dos aspectos: "La sentencia absolutoria deberá contener: **(i)** la exposición del hecho imputado y la declaración de que este no se ha realizado imputado; **(ii)** de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o **(iii)** que ellas son insuficientes para establecer la culpabilidad".

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
3ª SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

juzgamiento como actividad productora de activos, en otro proceso y contra imputados diferentes a los inicialmente imputados por TID.

En el caso, la sentencia expedida en el Expediente N.° 353-1994⁴⁶⁰ expresó que, con relación a Santos Orlando Sánchez Paredes y Segundo Manuel Sánchez Paredes, el Tribunal resolvió no ha lugar a juicio oral, y en la parte final del fundamento cuarto y parte del quinto⁴⁶¹ se indicó:

Pues el Tribunal Correccional según auto de fojas mil quinientos treinta y tres han declarado no haber mérito para pasar a juicio oral contra todos los integrantes de dicha familia por falta de prueba, resolución que ha sido objeto de la Ejecutoria Suprema de fojas mil seiscientos cuarenta y uno que declara tener por finalizada la acción penal contra ellos, **lo que significa que tales adherencias no constituyen medio probatorio**, debiendo agregarse que el supuesto hallazgo de tantas adherencias de drogas en numerosos vehículos y especies resulta sumamente extraño, por cuanto se supone que las personas que se dedican al narcotráfico no van a ser tan incautas e intensas que van a estar dejando adherencias residuo de drogase en diferentes lugares, pudiendo hasta presumirse que en el caso de autos han sido colocada exprofesamente. Quinto: apareciendo de lo actuado mediante resoluciones firmes dictadas en este proceso no se ha encontrado responsabilidad en los hermanos Sánchez Paredes, que fueron sindicados por la policía como los cabecillas de la organización dedicada al comercio de drogas, sería incongruente y hasta un contrasentido que se le vincule al acusado Blanco Aguilar como integrante de una banda inexistente.

Este es el fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N.° 353-1994, con base en todos los actuados. No es razonable pretender que este Colegiado reevalúe estos hechos con actuados diminutos (copia simple del atestado). Por otro lado, no pasa desapercibido para el Colegiado el considerando siguiente:

Debiendo tenerse presente que solo el día nueve el marzo detienen a los acusados Rolando Quispe Pariona, Armando Mascaro Pérez y Víctor Pérez Canchaya, que llegaron de Huancayo, siendo el primero portador de 5 kilos de pasta básica de cocaína, de donde se infiere que eran dos grupos y dos hechos deferentes y definidos en forma extrañamente sin vinculados y unificados forzosamente⁴⁶².

b) Atestado Policial N.° 05-07-07-DIRANDRO-PNP/DICIQ-DI "D"-TRUJ⁴⁶³

Está relacionado con el hallazgo de insumos químicos en Comarsa. Se emitieron las siguientes resoluciones:

⁴⁶⁰ Folios 950403-950414 del tomo 1211.

⁴⁶¹ Folio 950412 del tomo 1211. Sentencia del 14 de enero de 1985.

⁴⁶² Folio 950408 del tomo 1211. Sentencia del 14 de enero de 1985.

⁴⁶³ Folios 1032148-1032217 del tomo 1345. Oralizado en la Sesión N.° 542 del 25 de octubre de 2022, obrante a folios 1059346-1059351 del tomo 1406.

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO-SOTELO
DNI. 74531748
SECRETARÍA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Resolución N.° 0005-2009, del 03 de octubre de 2009, de la Fiscalía Provincial, que resolvió declarar no haber mérito a formalizar denuncia penal contra Santos Orlando Sánchez Paredes y otros por el delito de desvío de insumos químicos y productos fiscalizados o comercialización de materias primas o insumos químicos destinados a la elaboración ilegal de drogas.
- Resolución del 17 de febrero de 2011, de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada, que decide ampliar la investigación.
- Disposición de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, del 08 de junio de 2012⁴⁶⁴, que resuelve no haber mérito para formalizar denuncia penal.
- Finalmente, la Disposición Superior, del 10 de enero de 2013 —emitida a propósito de la Queja N.° 22-2012—, de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada⁴⁶⁵, resuelve declarar infundado el recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Pública. En lo central se tiene que:
 - Hasta la emisión de la disposición de la Segunda Fiscalía Superior en Criminalidad Organizada, transcurrieron más de cinco años de investigación⁴⁶⁶.
 - Las adquisiciones de IQPF⁴⁶⁷, realizadas por la empresa en el periodo 1993 a 2000, corresponden íntegramente a los enajenados por los proveedores e ingresaron a los almacenes de la empresa; y que los IQPF adquiridos, durante el periodo 2001 al 30 de junio de 2007, fueron utilizados en el procesamiento y obtención de productos auríferos.
 - Se ha reunido profusa información, y se han efectuado múltiples diligencias y que no se ha establecido la existencia de faltantes o sobrantes de los IQPF y que ha quedado plenamente evidenciado que los cargos carecen de sustento fáctico.

El Tribunal aprecia que no concurre elemento de juicio que permita inferir que estos productos estaban destinados al TID.

c) Atestado Policial N.° 012-DICTER-IV-RPNP-CH⁴⁶⁸, del 29 de mayo de 1995⁴⁶⁹

⁴⁶⁴ Folio 1019961 del tomo 1320.

⁴⁶⁵ Ver folios 1019956-1020014 del tomo 1320.

⁴⁶⁶ Ver folio 1019962 del tomo 1320.

⁴⁶⁷ Insumos químicos y productos fiscalizados o comercialización de materias primas o insumos químicos destinados a la elaboración ilegal de drogas.

⁴⁶⁸ Acusación, fundamentos 92 a 96.

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO SOTELO
DNI: 44591748
SECRETARÍA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Se afirma que el 22 de mayo de 1995, a las 13:30 horas aproximadamente, por inmediaciones de la localidad de Tablachaca de Pallasca, Norte de Áncash, se realizó una intervención policial y se detuvo a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, junto con otras siete personas⁴⁷⁰, quienes eran su seguridad personal, a bordo del vehículo con placa de rodaje OO-0714 de propiedad de Comarsa. Los intervenidos tenían en su poder armas que fueron puestas a disposición de la sede policial pertinente. El alférez de la PNP Julio Velarde Vásquez, jefe de la delegación policial de Pallasca, puso en libertad a los detenidos y se les entregó el armamento. Infiere la Fiscalía que esa medida policial se debería a que Fortunato Wilmer Sánchez Paredes era hermano de Perciles Sánchez Paredes, y se presume que mantenía una red de narcotráfico sin descartar que subvencionaba las actividades subversivas en Pallasca.

Con relación a este extremo se tiene que: **(i)** el atestado policial no tiene por objeto una investigación por TID, pues se hace referencia que una infracción a la Ley N.° 25054, que regula la posesión de armas⁴⁷¹; **(ii)** las armas no fueron utilizadas en hechos pendientes de investigación a nivel nacional⁴⁷²; **(iii)** las armas encontradas contaban con licencia; **(iv)** en el acta de registro de las instalaciones de Comarsa⁴⁷³, se consigna resultado negativo para insumos químicos fiscalizados de uso irregular y para pozas de maceración de hojas de coca; **(v)** la Resolución Fiscal N.° 056-95-MP/FPM-PALLASCA, del 20 de junio de 1995⁴⁷⁴, dispuso archivar definitivamente la denuncia contra Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y otros.

En conclusión, la intervención policial al acusado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y su personal de su seguridad, con armamento, no constituye un indicio de actividad de narcotráfico.

d) Dictamen Final N.° 87-2010, del Expediente N.° 527-2009⁴⁷⁵

⁴⁶⁹ Folios 993927-993935 del tomo 1273. Leído en Sesión N.° 531 del 27 de septiembre de 2022, obrante a folios 1059266-1059270 del tomo 1406.

⁴⁷⁰ Identificados como Agustín Isidro Chávez Rodríguez, Juan Guzmán Pilco, Luis Ascate Paredes, José Rosas Beltrán Sánchez, Daniel Mollo Quijo, Luis Fermín Narváez Castillo y William Medardo Reyes Chamorro.

⁴⁷¹ Folio 993927 del tomo 1273.

⁴⁷² Folio 993995 del tomo 1273.

⁴⁷³ Folio 993962 del tomo 1273.

⁴⁷⁴ Folios 994006-994008 del tomo 1273.

⁴⁷⁵ Folios 1001880-1002973 de los tomos 1283-1284. Oralizado en la Sesión N.° 540, del 21 de octubre de 2022, obrante a folios 1059322-1059325 del tomo 1406.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Con fecha 15 de junio de 2010, expedido por la Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada. En los archivos que corresponden a la investigación realizada a Elías Manuel Ponce, se encuentra la siguiente referencia:

(...) Mercedes Saucedo, ambientalista y presidente del Comité Especial de Defensa de los Intereses de la Comunidad Indígena de Miquillay Cedicom, advirtió a los Sánchez Paredes, quienes tendrían la fachada de explotación de minerales (Cía. Algamarca), de un operativo de la DEA, que planificaba realizarlo en noviembre de 2006 en la zona de Cajamarca, donde se desarrollaba su actividad de tráfico ilícito de drogas, por lo que dicho plan fracasó⁴⁷⁶.

Al respecto del dictamen, se tiene: **(i)** se trata de un dictamen fiscal que corresponde a un proceso en contra de Elías Manuel Ponce Feijoo, por delito de violación del secreto de las comunicaciones, en agravio de Rómulo León Alegría y otros; **(ii)** el dictamen contiene la Diligencia N.º 2761 realizada por la Fiscalía, que hace referencia a un archivo MPF09/Michiquillay.txt, que obraría en los folios 33063-33068, del Expediente Judicial N.º 527-2009; **(iii)** el contenido de ese extracto hace referencia genérica a los "Sánchez Paredes", que tendrían como fachada la explotación de minerales con la Compañía Minera Algamarca. Esta empresa no está comprendida en el proceso; **(iv)** en ese expediente no están comprendidos los acusados Santos Orlando, Segundo Manuel y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes; **(v)** no se identifica al interlocutor de Mercedes Saucedo, tampoco se tiene la declaración testimonial de esta última; **(vi)** obra en sobre de manila un CD⁴⁷⁷, que no fue visualizado en juicio oral.

También aparece el texto siguiente:

En cuanto al transporte de látex-amapola por minera Algamarca, el encargado de la operación es un tal camarada "Lalo", miembro de SL, y la llevan en avioneta propiedad de la empresa. (...) se conoce que está comprando oro ilegal en la libertad (se supone que lo producen en la mina pero parecería que no es así) y lo exportan vía Chimbote en lingotes de oro. Tal vez en esos embarques van camuflado el latex. Eso les tocará a las autoridades a quienes ya se les ha enviado la información⁴⁷⁸.

⁴⁷⁶ Folio 1002124 del tomo 1283.

⁴⁷⁷ Obra como anexo no numerado antes del folio 1001879.

⁴⁷⁸ Folio 1002877 del tomo 1284.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

El Tribunal considera que: (i) se hace referencia a la Compañía Minera Algamarca, no comprendida en el presente proceso; (ii) se emplea de manera reiterada los términos condicionales de “se supone que lo producen en la mina, pero parecería que no es así”; “tal vez en esos embarques va camuflado el látex”.

De la valoración individual del contenido del dictamen, se trata de un documento fiscal, que reproduce actos de investigación que corresponden al contenido de interceptaciones telefónicas; sin embargo, no obran las actas de transcripción, tampoco se tiene la declaración testimonial como fuente de prueba personal, bien sea de los interceptadores (escuchas) o de la interceptada. Por otro lado, la referencia al empleo de la Compañía Minera Algamarca como fachada de actividades de TID es una referencia muy genérica, además de que no está comprendida en el presente proceso. La fiabilidad de ese contenido se ve enervada con el empleo de términos condicionales “se supone”, “tal vez”, como conjeturas no corroboradas con otra información objetiva.

Independientemente de la enervada fiabilidad epistémica del dictamen, se tiene que el contenido correspondería al producto del delito de interceptación telefónica delictiva y, por tanto, es inconducente por constituir prueba ilegítima.

5.1.2.2. Sobre la vinculación de Perciles Sánchez Paredes con el TID

En la acusación, se amplió: “la actividad de tráfico ilícito de drogas que habría desarrollado Perciles Sánchez Paredes, procesado por tráfico ilícito de droga, y absuelto el 08 de agosto de 1988, por duda, por la Corte Suprema; que fue investigado por delitos de la misma naturaleza”. En 1991, Perciles Sánchez Paredes falleció, y se extinguió la acción penal. Pero existían medios probatorios que lo vinculaban con el TID. El Ministerio Público continuó la investigación y obtuvo la declaración del narcotraficante Lucio Enrique Tijero Guzmán, quien afirmó que realizó actividades de TID con Perciles Sánchez Paredes, con el apoyo de Vladimiro Montesinos Torres para facilitar estas operaciones.

Del proceso se tiene lo siguiente:

e) Parte Policial N.º 1340-11.03-DIRANDRO-PNP/DIVITID DC/DEPITID-SB⁴⁷⁹

Con fecha 06 de noviembre de 2003, elaborado por la División de Investigación de Tráfico Ilícito de Drogas. Esta investigación se siguió contra Lucio Enrique Tijero Guzmán y otros por delito contra la salud pública – TID. En el rubro información del

⁴⁷⁹ Folios 1032874-1032885 del tomo 1346. Oralizado en la Sesión N.º 531, del 27 de septiembre de 2022, obrante a folios 1059266-1059270 del tomo 1406.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Parte se reprodujo íntegramente una disposición fiscal de apertura de investigación preliminar, y en su considerando segundo se hizo referencia a una declaración que habría efectuado Lucio Enrique Tijero Guzmán en un establecimiento penal, donde indicó que la policía: "(...) le incautó sesenta y cuatro videocasetes, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en su domicilio, donde aparecen con el narcotraficante Evaristo Porras Ardilla, Vladimiro Montesinos y Perciles Sánchez Paredes, cuando observan un partido de futbol en Leticia"⁴⁸⁰.

En la conclusión del parte con relación a Vladimiro Montesinos Torres, Lucio Enrique Tijero Guzmán y otros, se señala que: "hasta el término del presente documento no se le han encontrado evidencia y/o indicios razonables que determinen que se encuentren inmersos en el ilícito penal del delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— en los hechos presuntamente registrados en los años 1981, 1983 y 1985 en Iquitos y Alto Huallaga"⁴⁸¹.

En conclusión, el Parte Policial N.º 1340-11.03-DIRANDRO-PNP/DIVITID DC/DEPITID-SB hace *referencia* a una disposición fiscal de diligencias preliminares, que a su vez hace *referencia* a una resolución judicial (Expediente N.º 45-2002) que en su quinto considerando haría *referencia* a que Lucio Enrique Tijero Guzmán —estando en internado en el Penal en 1994— hizo *referencia* a la vinculación de Vladimiro Montesinos Torres y a unos videos incautados donde aparecería Lucio Enrique Tijero Guzmán. En los anexos obra una copia de la manifestación del reo en cárcel Lucio Enrique Tijero Guzmán, que expresa que no va a declarar.

Independientemente de esta versión de "referencia en cadena"⁴⁸², no menciona a ninguno de los acusados, en este proceso; por tanto, no aporta elementos de juicio para la imputación de autolavado.

f) Atestado Policial N.º 252-07-02-DIRANRO-PNP/DITID-DD⁴⁸³

De fecha 31 julio de 2002⁴⁸⁴, elaborado contra los presuntos autores Vladimiro Montesinos Torres, Lucio Enrique Tijero Guzmán, Perciles Sánchez Paredes (fallecido) y otros no habidos. Se anexa la manifestación y su ampliación de Lucio Enrique Tijero Guzmán, estando interno en el penal Castro Castro. Refiere que:

⁴⁸⁰ Folio 1032875 del tomo 1346.

⁴⁸¹ Folio 1032884 del tomo 1346.

⁴⁸² Es una "referencia de referencia de referencia".

⁴⁸³ Folios 1032889-1032927 del tomo 1346. Oralizado en la Sesión N.º 531, del 27 de septiembre de 2022, obrante a folios 1059266-1059270 del tomo 1406.

⁴⁸⁴ Folios 1032889-1032927 del tomo 1346.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS

Página 107 de 244



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Que fue detenido en Florida – Miami al haber ingresado 500 kilogramos de clorhidrato de cocaína, proporcionó información a la DEA y el FBI, sobre Vladimiro Montesinos y otras personas dedicadas al Tráfico Ilícito de Drogas.

Que señaló a Montesinos en el año 1992, porque estando detenido en EE.UU. en el penal de Tallahassee-Florida, el Gobierno Americano le pidieron que “les colabore” en el Perú, para que informe sobre Montesinos y el general Arciniega; que esta petición fue porque en el año 1987 habló ante la DEA de su relación con Montesinos y el TID⁴⁸⁵.

Que la sentencia que se la ha impuesto de Cadena Perpetua es obra de Vladimiro Montesinos Torres, durante un periodo de corrupción, por lo que solicita consideren la revisión de su sentencia.

Refieren a varias personas que habrían estado vinculadas con Montesinos Torres en el TID como Perciles Sánchez Paredes, Carmen Guadalupe Delgado Méndez de Rivera, Evaristo Porras Ardila, Víctor Crisanto Zavala.

Que Carmen Delgado, si bien declaró en contra de Montesinos, pero considera que es de su entorno.

Afirma temas de corrupción vinculados a proceso de TID, que afrontó el juez Carlos Enrique Colfer, a quien le entregó 50 mil dólares personalmente en la clínica Maison de Santé, donde se encontraba internado, además le regaló un automóvil Volkswagen, al vocal Carlos Hermosa Moya, 100 mil dólares y 200 mil dólares a los otros dos vocales. Que se negoció con Carlos Hermosa Moya, por intermedio del Dr. Raúl Peña Cabrera, quien tenía estrecha amistad con Vladimiro Montesinos.

Hace referencia a que se le incautó 75 casetes y solicita su devolución, que en dos de ellos se encuentran registrados imágenes donde aparece Lucio Tijero, Evaristo Porras Ardila, Vladimiro Montesinos y Perciles Sánchez Paredes, presenciando un partido de futbol en un estadio de Leticia.

El Tribunal valora esta declaración con reserva por lo siguiente: **(i)** Lucio Tijero Guzmán fue condenado a cadena perpetua por el delito de TID; **(ii)** atribuyó esa condena a Vladimiro Montesinos Torres; por esa razón, pidió que se revise la sentencia; **(iii)** afirmó que fue colaborador de la DEA y el FBI, y que tenía por objeto informar sobre la actividad de narcotráfico de Montesinos y el general Alberto

⁴⁸⁵ Folio 1032925 del tomo 1346.

INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO SOTELO
DNE-44531748
SECRETARÍA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Arciniega Huby; **(iv)** refirió a varias personas que estarían vinculadas al TID, entre estas a Perciles Sánchez Paredes. Además, para los efectos de una imputación por autolavado, no vincula a Santos Orlando ni a Segundo Manuel Sánchez Paredes.

g) Atestado Policial N.º 01-11-2006-DIRANDRO-PNP/EEIPN.N.2⁴⁸⁶

Con fecha 22 de noviembre de 2006, informó sobre una investigación por TID contra Vladimiro Montesinos Torres, Lucio Enrique Tijero Guzmán, Perciles Sánchez Paredes y otros. En el atestado apareció la reproducción de una carta que habría sido remitida por Lucio Enrique Tijero Guzmán, que refiere que solicitó la devolución de 48 casetes y 26 videocasetes, que fueron incautados en su domicilio en 1994, y que en dos o tres aparecía Vladimiro Montesinos Torres, Evaristo Porras Ardila y Perciles Sánchez Paredes. Hace referencia a actos de narcotráfico con Montesinos Torres en la década de los ochenta⁴⁸⁷, y de corrupción judicial. Se indicó que el fallecido Perciles Sánchez Paredes era jefe de la "firma" Zona Norte – La Libertad⁴⁸⁸, juntamente con Lucio Enrique Tijero Guzmán.

Se anexa al atestado una manifestación de Lucio Enrique Tijero Guzmán⁴⁸⁹, en copia ilegible⁴⁹⁰ de breve contenido "queriendo señalar que no deseo". Lo demás es ilegible.

En conclusión, en el atestado se tiene la carta y una manifestación de dos líneas de contenido ilegible, pero nada más; por tanto, no se encuentran indicios de la materialidad del delito.

La defensa cuestionó el contenido del: **(i)** Atestado Policial N.º 252-07-02-DIRANDRO/DITID-DD del 31 de julio de 2002; **(ii)** Parte Policial N.º 1340-11.03-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DC/DEPITID-SB del 06 de noviembre de 2003; y **(iii)** Atestado Policial N.º 001-11-2006-DIRANDRO-PNP/EEIP.N.02, del 22 de noviembre de 2006, señaló que estos hechos no podían ser objeto de prueba por ser cosa juzgada, en virtud de la sentencia absolutoria en el proceso penal seguido en contra de Vladimiro Montesinos Torres por TID, que mediante ejecutoria suprema del 27

⁴⁸⁶ Folios 1032279-1032625 del tomo 1345.

⁴⁸⁷ Folio 1032496 del tomo 1345. Atestado Policial N.º 001-11-2006-DIRANDRO-PNP/EEIP.N.02, del 22 de noviembre de 2006.

⁴⁸⁸ Folio 1032603 del tomo 1345, p. 325 del atestado.

⁴⁸⁹ Folio 1032669 del tomo 1345.

⁴⁹⁰ Es la única copia ilegible de todo el atestado policial

INGRID VANESSA STEFANIE NEVARO SOTELO
D.M. 4433746
SECRETARÍA DE SALA
3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

de septiembre de 2010 (R.N. N.° 4593-2009⁴⁹¹) declaró No Haber Nulidad en la sentencia que absolvía a Vladimiro Montesinos Torres del delito TID.

Sin embargo, se aprecia del Recurso de Nulidad⁴⁹², con relación a la versión de Lucio Enrique Tijero Guzmán, de que Vladimiro Montesinos Torres cobraba cupos a personas dedicadas al TID aprovechando su cargo de asesor del servicio de inteligencia. Esa fue una versión que habría sido aseverada por un tercero, pero que no fue corroborada en ese proceso; por lo que se concluye que "carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás imputaciones que realizó por estar referida a hechos que se encuentran fuera del marco de la imputación fiscal"⁴⁹³.

En ese orden, al no haber sido objeto de juzgamiento, los hechos referenciados por Lucio Enrique Tijero Guzmán, por encontrarse fuera del marco de imputación, no opera la autoridad de cosa juzgada; por esa razón, el Tribunal valora la entidad epistémica de la versión no corroborada de Lucio Enrique Tijero Guzmán.

h) Atestado policial 22-C del 18 de marzo de 1982⁴⁹⁴

En este documento se da cuenta de la detención de Segundo Fidel Honores Mariños y otros, con la incautación de una caja de fósforos con adherencia de PBC.

Este atestado concluye que los ciudadanos, Segundo Fidel Honores Marinos y Pedro Antón Sánchez, se dedicaban a la comercialización de droga; no obstante, no se llegó a establecer responsabilidad respecto de otras personas; en ese sentido, de la revisión del mismo, no se advierte que esté procesado investigado, Perciles Sánchez Paredes, la referencia a esta persona es porque, en la manifestación de Masías León Mariños, este sostuvo haberse iniciado en el tráfico de drogas con Perciles Sánchez Paredes.

Este elemento de juicio es débil en sí, dado que corresponde a una versión de uno de los investigados y porque no dio lugar a una investigación en contra de Perciles Sánchez Paredes. Por tanto, tampoco sirve como prueba de que Santos Orlando Sánchez Paredes haya transportado PBC hacia México.

i) Reporte Documentario por TID N.° 200901105, del 27 de febrero de 2009⁴⁹⁵

⁴⁹¹ Folios 1030574-1030586 del tomo 1342.

⁴⁹² pp. 8 y 9.

⁴⁹³ Folio 1030582 del tomo 1342.

⁴⁹⁴ Folios 1032930-1032959 del tomo 1346. Oralizado en la Sesión N.° 531, del 27 de septiembre de 2022, obrante a folios 1059266-1059270 del tomo 1406.

INGRID VANESSA STELLA DE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.°, 2.°, 3.° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Se trata en realidad del acopio de los diferentes documentos en los que habrían estado involucrados Perciles, Santos Orlando y Manuel Sanchez Paredes.; empero, este reporte no adiciona elemento de juicio alguno, pues solo corresponde a la acumulación de los atestados y partes policiales en contra de las personas señaladas en él, además, su valor es referencial, y orienta temas de investigación o pesquisas a realizar.

En el párrafo 81 a 87, se hace referencia al Parte Policial N.° 1340-11-03-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DC/DEPITID-SB, el Atestado Policial N.° 001-11-2006-DIRANDRO-PNP/EEIP.N.02, y el Parte Policial N.° 252-07-02-DIRANRO-PNP/DITID-DD. Estos documentos policiales tomaron como referencia la versión de Lucio Enrique Tijero Guzmán sobre una actividad de tráfico de drogas que vincularía a Vladimiro Montesinos Torres, Evaristo Porrás Ardilla y Perciles Sánchez Paredes. Empero, en la acusación no existía proposición fáctica con relación a que los acusados Santos Orlando, Segundo Manuel y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes habrían lavado activos producidos por Perciles Sánchez Paredes por el narcotráfico. En la acusación solo se hizo referencia a que Perciles Sánchez Paredes y sus hermanos constituyeron varias empresas, pero cuestionaron que estas actividades empresariales económicas financieras fueran reales y generadoras de rentas. Por eso, el Tribunal apreció que esto no era parte de la hipótesis de imputación del origen ilícito de supuesto heterolavado.

5.1.3. Prueba indiciaria

5.1.3.1. Indicios y origen ilícito

Los indicios operan como cimientos materiales (datos de la realidad) de la edificación de la prueba indiciaria. Sobre la solidez de estos hechos probatorios, se proyectan las inferencias (regularidades genéricas), las que operan como columnas lógicas, que a su vez son el soporte de las hipótesis de imputación del hecho punible.

El indicio no es “equivalente a una mera sospecha y/o a una intuición, *corazonada*, o mera conjetura (acepción vulgar)”⁴⁹⁶, palpitos o mala conciencia; por tanto, no puede ser sustituido por alguna de estas, pues la inconsistencia y falta de solidez de

⁴⁹⁵ Folio 950083 del tomo 1211. Oralizado en la Sesión N.° 530, del 26 de septiembre de 2022, obrante a folios 1059244-1059250 del tomo 1406.

⁴⁹⁶ Lamas Puccio, L. (2020). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Instituto Pacífico, p. 11.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

las mismas lo haría inútil como soporte y base material de las columnas inferenciales; por lo que, deben ser descartadas de inicio, pues entorpecería cualquier evaluación de los otros elementos de la estructura inferencial.

Por esa razón, es central la valoración de los indicios (cimientos, hechos base), que soportan toda la estructura de la prueba indiciaria. Debe estar probada la solidez de estos cimientos para que sirva de soporte de las columnas inferenciales.

La valoración de la composición de esos cimientos indiciarios es importante para evaluar su solidez. Algunos de esos requisitos son propuestos desde la epistemología: (i) fiables, (ii) suficientes, (iii) variados, y (iv) pertinentes⁴⁹⁷.

Ahora bien, con relación a los indicios que se proponen para sostener el origen ilícito de los activos, se tiene lo siguiente:

- a) Con relación a que Perciles Sánchez Paredes y los acusados Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes, desde mediados de 1970, enviaron pasta básica de cocaína desde pistas de aterrizaje clandestinas ubicadas en Bayovar, hasta México. El único elemento fue un informe de investigación preparado por un agente especial de la DEA, que tomó la referencia de Tafur Mesones; este elemento de juicio referenciado no tuvo mayor peso probatorio, por sí.
- b) Con relación a otros actos de autolavado:
 - El Atestado Policial N.º 116-DIE, del 26 de marzo de 1980, refirió que Santos Orlando Sánchez Paredes era Jorge Carpio Maldonado, quien aparecía como propietario del inmueble; sin embargo, se acreditó que este ciudadano sí existía. Por otro lado, respecto de las adherencias solo se tuvo un oficio para que se practicara un análisis químico, pues solo realizó una prueba preliminar de descarte. Todo ello motivó que se expidiera una resolución de “no ha lugar”

⁴⁹⁷ “¿Son fiables los hechos probatorios? En el ámbito de la prueba judicial, la fiabilidad depende de cómo hayamos llegado a conocer los hechos probatorios. ¿Son suficientes? Otro de los criterios de valoración de la inferencia probatoria consiste en que se cuente con un número suficiente de hechos probatorios. Cuantos más hechos ‘apunten’ en dirección a la hipótesis que queremos probar, más seguridad tendremos acerca de su corrección. ¿Son variados? La prueba judicial la variedad de los hechos probatorios aumentará la probabilidad de la hipótesis confirmada por ellos. ¿Son pertinentes? La pertinencia de los hechos probatorios es otro de los requisitos a tener en cuenta. No todos los hechos son relevantes para confirmar una hipótesis, sino que estos deben tener una relación con el hecho descrito en ella”. [El resaltado es nuestro]. González Lagier, D. (2003). Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/668797.pdf>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

a juicio oral, en contra de Santos Orlando Sánchez y Segundo Manuel Sánchez Paredes.

- Acerca del Atestado Policial N.º 05-07-07-DIRANDRO-PNP/DICIQ-DI "D"-TRUJ, sobre el hallazgo de insumos químicos en Comarsa, el propio Ministerio Público ha señalado que, no obstante la profusa investigación, no se ha establecido faltantes o sobrantes de los insumos químicos.
- El Atestado Policial N.º 012-DICTER-IV-RPNP-CH, del 29 de mayo de 1995, que mencionó la intervención a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes junto con personal de seguridad, donde se les encontró con armas, las que contaban con licencia.
- El Dictamen Final N.º 87-2010 está referido a una interceptación ilícita que a su vez hace referencia a que una Compañía Minera Algamarca (no comprendida) en este proceso se dedicaría a embarques camuflados de látex.

Una valoración conjunta de estos atestados no permite considerar la solidez y consistencia como indicios de una actividad genérica de TID; en efecto, la referencia a las armas con licencia, de insumos químicos fiscalizados, no aporta ningún elemento de juicio pertinente para relacionarlo con el tráfico de drogas. La suma de esas sospechas o intuiciones no constituye base material para inferir actividad de narcotráfico; por tanto, estos hechos no son fiables⁴⁹⁸.

c) Con relación a la actividad en la que estaría vinculado Perciles Sánchez Paredes con Vladimiro Montesinos Torres, se tiene referencias en cadena:

- Los atestados policiales N.º 252-07-02-DIRANRO-PNP/DITID-DD y 01-11-2006-DIRANDRO-PNP/EEIPN.N.2 tomaron como base una declaración de Lucio Enrique Tijero Guzmán, independientemente de la sentencia que absolvió a Vladimiro Montesinos Torres y generó la autoridad de cosa juzgada, se apreció la falta de consistencia probatoria de esa declaración de referencia en cadena, que no permitió afirmar fiabilidad de esta referencia.
- Se adiciona el Atestado Policial N.º 22-IC, del 18 de marzo de 1982, donde se apreció una versión de Masías León Mariños, quien refirió que se habría iniciado

⁴⁹⁸ Dostoyevski, F. *Crimen y Castigo*. Capítulo II, Sexta Parte: «Todos estos hechos se acumulan, mi querido Rodion Romanovitch. En estas condiciones, ¿cómo no adoptar una posición determinada? "Así como cien conejos no hacen un caballo, cien presunciones no constituyen una prueba", dice el proverbio inglés. Pero en este caso habla la razón, y las pasiones son algo muy distinto. Pruebe usted a luchar contra las pasiones. Al fin y al cabo, un juez de instrucción es un hombre y, por lo tanto, accesible a las pasiones». https://es.wikisource.org/wiki/Crimen_y_castigo:_Sexta_Parte:_Cap%C3%ADtulo_II



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

en el tráfico de drogas con Perciles Sánchez Paredes; sin embargo, esta referencia no dio lugar a una investigación contra este. Más aún, no vinculó a los acusados en este proceso; por tanto, era insuficiente —por sí— para sostener la fiabilidad de una actividad genérica idónea del TID.

La valoración conjunta de este acervo probatorio es de escasa fiabilidad, bien por la ausencia de información relevante o la falta de peso de hechos probatorios.

5.1.3.2. Conexión TID y Comarsa

La hipótesis respecto a los activos producidos en México por la actividad del TID del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes no se ha probado. En efecto, esto se desprende de la documentación que obra en el expediente. En este extremo, no está probada la conexión entre los activos en México con la actividad de la actividad empresarial en Comarsa.

5.2. CONEXIÓN

❖ En relación con los poderes y propiedades en México de Santos Orlando Sánchez Paredes y Segundo Manuel Sánchez Paredes

Zumilda Paredes Pérez viuda de Sánchez, con fecha 23 de septiembre de 1988⁴⁹⁹, otorgó un poder de representación a Santos Orlando, el cual fue revocado, emitiéndose uno con fecha 18/01/89, con este mismo objeto, a favor de Segundo Manuel Sánchez Paredes.

El fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes, no aparece registrando bienes en México, al igual que las personas, Zumilda Pérez, Rosa Sumilda Sánchez Principie y Flor Marina Sánchez Principie, como a sus representantes, los acusados Segundo Manuel Sánchez Paredes y Santos Orlando Sánchez Paredes, conforme a lo siguiente:

- El Estado de Veracruz señala que no se han encontrado registros a nombre de las personas de Zumilda Pérez viuda de Sánchez, Rosa Zumilda Sánchez Principie y Flor Marina Sánchez Principie y/o o a nombre de su apoderados o representantes legales, Segundo Manuel Sánchez Paredes, Santos Orlando Sánchez Paredes y Julio Martínez Jiménez; en efecto, así se desprende del Oficio N.º DAJI/0823/10⁵⁰⁰ del cual se señala que “ninguna de estas personas registran propiedad en los estados de: Jalisco (Oficio N.º 172/2010)⁵⁰¹,

⁴⁹⁹ Folios 950450-950453 del expediente judicial.

⁵⁰⁰ Folios 994367-994368 (vuelta) del expediente judicial.

⁵⁰¹ Folios 994426 del expediente judicial.


INGRID VANESSA STEPANI NEVARO-SOTELO
 DNI: 44531748
 SECRETARIA DE SALA
 1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
 TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Aguascalientes (Oficio N.° MPF/025/2010)⁵⁰², Veracruz (Oficio N.° 234/2010)⁵⁰³, Tlaxcala (Oficio N.° 213/2010)⁵⁰⁴, México (Oficio N.° 54/2009)⁵⁰⁵, Sonora (Oficio N.° 256/2010)⁵⁰⁶, Oaxaca (Oficio N.° DEO/0236/2010)⁵⁰⁷, Querétaro (Oficio N.° DEQ/204/2010)⁵⁰⁸, Tabasco (Oficio N.° 0184/2010)⁵⁰⁹

- De la misma manera del Oficio N.° 1788/10⁵¹⁰ se desprende que “no existe registro de bienes inmuebles a nombre de Zumilda Pérez vida de Sánchez, Rosa Zumilda Sánchez Principie y Flor Marina Sánchez Principie y/o o a nombre de su apoderados o representantes legales, Segundo Manuel Sánchez Paredes, Santos Orlando Sánchez Paredes y Julio Martínez Jiménez” en los siguientes Estados: Guanajuato (Oficio N.° 259/2010)⁵¹¹, Nayarit (Oficio N.° DELNAY/298/2010)⁵¹², Morelos (Oficio N.° DELMOR 0425/2010)⁵¹³
- Con Oficio N.° DAJI/1588/11 del cual se señala “no existe registro de bienes inmuebles a nombre de Zumilda Pérez viuda de Sánchez, Rosa Zumilda Sánchez Principie y Flor Marina Sánchez Principie y/o o a nombre de su apoderados o representantes legales, Segundo Manuel Sánchez Paredes, Santos Orlando Sánchez Paredes y Julio Martínez Jiménez” en los siguientes Estados: Estado de Baja California Sur (Oficio N.° DEBCS/LAP/656/2011)⁵¹⁴, Campeche (Oficio N.° 736/DE/2011)⁵¹⁵ y Zacatecas (Oficio N.° 464/2011)⁵¹⁶

Por otro lado, con relación a poderes registrados en los Estados Mexicanos, se obtuvo la siguiente información con resultado negativo:

⁵⁰² Folios 994398 de autos del expediente judicial.

⁵⁰³ Folios 994417 del expediente judicial.

⁵⁰⁴ Folios 994418 del expediente judicial.

⁵⁰⁵ Folios 994369 del expediente judicial.

⁵⁰⁶ Folios 994420 del expediente judicial.

⁵⁰⁷ Folios 994423 del expediente judicial.

⁵⁰⁸ Folios 99424 del expediente judicial.

⁵⁰⁹ Folios 994425 del expediente judicial.

⁵¹⁰ Folios 995045 del expediente judicial.

⁵¹¹ Folios 995047 del expediente judicial.

⁵¹² Folios 995071 del expediente judicial.

⁵¹³ Folios 995073 del expediente judicial.

⁵¹⁴ Folios 1009516 del expediente judicial.

⁵¹⁵ Folios 1009505 del expediente judicial.

⁵¹⁶ Folios 1009502 del expediente judicial.


INGRID VANESSA STEPANIE NEVADO SOTELO
 DNI: 44531748
 SECRETARIA DE SALA
 1.°, 2.°, 3.° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
 TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Conforme a documentos remitidos por los Estados de Hidalgo⁵¹⁷, Aguascalientes⁵¹⁸, Baja California Sur⁵¹⁹, Campeche⁵²⁰, Chiapas⁵²¹, Chihuahua⁵²², Coahuila de Zaragoza⁵²³, Colima⁵²⁴, Durango⁵²⁵, México⁵²⁶, Guanajuato⁵²⁷, Guerrero⁵²⁸, Jalisco⁵²⁹, Morelos⁵³⁰, Nayarit⁵³¹, Nuevo León⁵³², Oaxaca⁵³³, Puebla⁵³⁴, Querétaro⁵³⁵, Quintana Roo⁵³⁶, Sinaloa⁵³⁷, Tabasco⁵³⁸, Tamaulipas⁵³⁹, Tlaxcala⁵⁴⁰, Veracruz⁵⁴¹, Zacatecas⁵⁴², se señaló que no existen registros sobre algún poder otorgado por Zumilda Pérez viuda de Sánchez, Rosa Zumilda Sánchez Principie y Flor Marina Sánchez Principie a favor de Segundo Manuel Sánchez Paredes, Santos Orlando Sánchez Paredes y Julio Martínez Jiménez.

5.3. PRUEBA TESTIMONIAL

5.3.1. Testigos DEA

5.3.1.1. Testimonial de Rubén Prieto

En juicio oral, el testigo Rubén Prieto⁵⁴³ declaró que trabajó como policía en Nuevo México desde 1969 hasta 1974. Desde 1974 hasta 2003 en la DEA como agente

⁵¹⁷ Folios 1029926-1029935 y 1030031-1030033 del expediente judicial.

⁵¹⁸ Folios 1029940 del expediente judicial.

⁵¹⁹ Folios 1029953 del expediente judicial.

⁵²⁰ Folios 1029960 del expediente judicial.

⁵²¹ Folios 1029964-1029970 del expediente judicial.

⁵²² Folios 1029974 del expediente judicial.

⁵²³ Folios 1029978 del expediente judicial.

⁵²⁴ Folios 1029995 del expediente judicial.

⁵²⁵ Folios 1030006 del expediente judicial.

⁵²⁶ Folios 1030001 del expediente judicial.

⁵²⁷ Folios 1030020-1030021 del expediente judicial.

⁵²⁸ Folios 1030025 del expediente judicial.

⁵²⁹ Folios 1030040-1030041 del expediente judicial.

⁵³⁰ Folios 1030055 del expediente judicial.

⁵³¹ Folios 1030059 del expediente judicial.

⁵³² Folios 1030074-1030086 del expediente judicial.

⁵³³ Folios 1030090-1030096 del expediente judicial.

⁵³⁴ Folios 1030100 del expediente judicial.

⁵³⁵ Folios 1030104 del expediente judicial.

⁵³⁶ Folios 1030109 del expediente judicial.

⁵³⁷ Folios 1030127 del expediente judicial.

⁵³⁸ Folios 1030140 del expediente judicial.

⁵³⁹ Folios 1030152 del expediente judicial.

⁵⁴⁰ Folios 1030156 del expediente judicial.

⁵⁴¹ Folios 1030160 del expediente judicial.

⁵⁴² Folios 1030181 del expediente judicial.

⁵⁴³ Sesión N.º 46, del 06 de noviembre de 2017.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44311746
SECRETARIA DE SALA
3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

especial. En 1987, estaba laborando en el norte de Miami. Como agente de la DEA, tuvo a cargo, junto con su compañero, George Rakowsky, la investigación y entrevista a Ruger Kohler, quien refirió que Lucio Enrique Tijero Guzmán estaba preso. Con esa información hicieron unos reportes a la DEA, de que las drogas las habían traído vía Airline Commander desde Lima. Lucio Enrique Tijero Guzmán era dueño de varias casas en Miami y allí hacía sus negocios de drogas.

Se hizo referencia a "Sergio", a quien se identificó como Segundo Manuel Sánchez Paredes, quien financiaba la operación de la droga, pues tenía muchos negocios y varias propiedades. Lucio Enrique Tijero Guzmán dio el nombre de Luis Pinillos, pero en realidad su nombre era Luis Tafur Mesones. Luis Tafur Mesones trabajó con Lucio Enrique Tijero Guzmán y también con los Sánchez Paredes de Perú, esto es, Segundo Manuel Sánchez Paredes y sus hermanos. Esa familia estaba "metida en la droga" y ponían la plata para hacer sus operaciones.

Segundo Manuel Sánchez Paredes financiaba toda la operación. En un tiempo se pensó que se llamaba Sergio, pero resultó ser Segundo Manuel Sánchez Paredes. Él era el que tenía la plata.

Manifestó que vio una cuenta en el banco de más de USD 1 000 000.00 a nombre de Jorge Arteaga. Luego, lo cambiaron y le pusieron a nombre de Lucio Enrique Tijero Guzmán para que continuara con la operación. Esa plata vino de Segundo Manuel Sánchez Paredes.

A la entrevista de Luis Tafur Mesones en Miami Dade, en la cárcel donde estaba, fue su compañero George Rakowsky, que era el que llevaba la entrevista. Revisó los reportes de este caso que le llegaron desde la DEA de Lima. Recordó de a pocos, porque ha pasado más de 30 años desde 1987.

Responde que los reportes no fueron utilizados para la condena de Lucio Enrique Tijero Guzmán. Conoce a Thomas Vernon Cash, agente de la DEA, quien era el jefe grande en Washington. También era un jefe muy poderoso en Miami.

El Tribunal considera el contenido de esta declaración, como testigo de referencia, ya que está directamente relacionado con el contenido de los reportes, conforme a los criterios de valoración probatoria.

5.3.1.2. Testimonial de Thomas Vernon Cash


INGRID VANESSA STEFFANI NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

El testigo Thomas Vernon Cash⁵⁴⁴ señaló haber trabajado en la DEA por 25 años. Era agente especial y estaba a cargo de la administración contra las drogas en los EE. UU., para todas las oficinas federales de Florida y El Caribe. Tenía a su cargo setecientos agentes. Conoce a Rubén Prieto y George Rakowsky, quienes eran agentes en las calles en la oficina de Fort Lauderdale.

Formuló un informe con base en reportes de investigación, que no son prueba. Señala que los reportes estaban relacionados con Lucio Enrique Tijero Guzmán y un grupo de personas que estaban involucradas en TID en Perú y Colombia, no específicamente de los acusados, pues no se llegó a encontrar ninguna conexión. Asimismo, no hay evidencia o existe prueba alguna de un tal "Sergio" como Segundo Manuel Sánchez Paredes. Señala que los informes DEA 6 corresponden a información recolectada por los agentes que trabajan en las calles, es el análisis del trabajo que hacen los agentes de campo de la labor que realizan. Ellos toman notas, mientras hacen su labor de campo y cuando regresan a la oficina entregan la información.

Thomas Vernon Cash presentó un informe completo⁵⁴⁵. Precisa los siguientes reportes: del 13 de mayo de 1995 (folio 949826), del 14 de mayo de 1995 (folio 949827), del 18 de mayo de 1995 (folio 949829), del 05 de junio de 1995 (folio 949830), del 06 de junio de 1995 (folio 949832), del 26 de junio de 1995 (folio 949841), del 14 de agosto de 1989 (folio 949850), del 24 de abril de 1989 (folio 949859), del 29 de noviembre de 1990 (folio 949863), del 12 de diciembre de 1990 (folio 949866), del 03 de febrero de 1991 (folio 949874). No puede recordar cada reporte que leyó, no puede decir que ha visto todos los reportes sin examinarlos.

El Gobierno del Perú pidió esos reportes al de EE. UU., con una larga lista de nombres, fechas de nacimiento, etc.; revisó todos los nombres y todo lo que fue escrito en esos reportes y lo envió al departamento de justicia del Perú.

Los reportes no son evidencia, son documentos administrativos que guardan información de inteligencia básica. Los reportes DEA 6 no fueron empleados como prueba en la acción civil ante la Fiscalía del distrito sur en Manhattan.

Después del arresto de Lucio Enrique Tijero Guzmán, este detalló sus actividades de TID, que determinaron su arresto y la incautación de los 353 kg. En este reporte,

⁵⁴⁴ Sesión N.° 50, del 12 de diciembre de 2017; y Sesión N.° 51, del 18 de diciembre de 2017.

⁵⁴⁵ Folio 1012379, tomo 1210.

INGRID VANESSA STEFANIA NEVASO-SOTELO
DNI: 4453748
SECRETARÍA DE SALA
1.ª, 2.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Lucio Enrique Tijero Guzmán mencionó en varios párrafos a Sergio. No se afirmó en este documento quién financió las actividades. Su trabajo era evaluar estos reportes, no fue conducir una investigación. Los reportes no son evidencias de un crimen, son alegaciones e información provista por los involucrados en el negocio de la droga; son incompletas y contiene opiniones. Es una alegación hecha por un hombre bajo arresto.

Lucio Enrique Tijero Guzmán usó el nombre de “Sergio” y fue una identificación tentativa de Segundo Manuel Sánchez Paredes. Él no tenía idea de quién era Segundo Manuel Sánchez Paredes.

El Tribunal considera que esta declaración está relacionada con la eficacia probatoria que debe asignarse a los Reportes DEA 6. En ese orden, considera su directa relación con el Manual DEA – 6 ROIS, que precisa que constituye “el medio formal de comunicación entre nosotros, con nuestras agencias y con los tribunales”. Por tanto, debe ser meritudo conforme a los criterios epistémicos y la legislación interna.

5.3.2. Testigos sobre Rancho Luna

5.3.2.1. Testimonial de Eulalia Paredes Llaure

Eulalia Paredes Llaure⁵⁴⁶ refirió que viajó a México en 1986, por propuesta de su tía Zumilda Paredes, para que trabaje en la cocina y tienda a su hijo Segundo Simón Sánchez Paredes, y a sus nietos Fidel y Luis, que iban estudiar en México; que le pagaban USD 100.00 mensuales. Que laboró en el Distrito Federal y algunos fines de semana en el Rancho Luna, entre 1986 a 1987. Su tía Zumilda le pagó los pasajes para viajar a México, y retornó al Perú porque falleció Segundo Simón Sánchez Paredes.

La casa donde vivían Segundo Simón Sánchez Paredes y sus sobrinos era de dos pisos, pero no sabe la extensión. No recuerda en qué parte del Distrito Federal de México estaba ubicada la casa. El barrio era conocido como “El Pedregal”. En el Rancho Luna había una cancha de futbol y una piscina, y caballos y vacas. Dicho lugar también era visitado por los sobrinos de vez en cuando, puesto que estudiaban en la ciudad. El tercer sobrino —de nombre Elmer— llegó posteriormente.

⁵⁴⁶ Sesión N.º 11, del 27 de febrero de 2017.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
D.N.E. 44531746
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Desconoce quién era el propietario del inmueble ubicado en la Alborada 343, Colonial, Pedregal de San Miguel (México). Tampoco conoce la propiedad ubicada en el Farallón 263, esquina con Paseo del Pedregal, colonia Jardines del Pedregal, México D.F. Que nunca se dieron fiestas, ni reuniones en la casa del Distrito Federal, así como en el "Rancho Luna".

No conoce a José Meza Navarro, ni a Walter Saavedra Domínguez, pero sí conoció a Elmer Manuel Vásquez Peláez cuando fue a estudiar a México. Cuando falleció Segundo Simón Sánchez Paredes, ella y su hermana se encontraban en el Rancho Luna. Por la relación laboral con Segundo Simón Sánchez Paredes fue llevada al cuartel del Ejército en México, a fin de declarar, encontrándose detenida por 10 días, sin comida, ni agua, y si asistían al baño debían ir acompañadas por un soldado.

El Tribunal aprecia que la testigo se dedicaba a las labores de cocina y atención a Segundo Simón Sánchez Paredes y de sus nietos Fidel y Luis, pero no aportó mayores elementos de juicio que sean pertinentes a la hipótesis fiscal.

5.3.2.2. Testimonial de Santos Emelina Paredes Llaure de García

Santos Emelina Paredes Llaure de García⁵⁴⁷ refirió que trabajó para el doctor Simón un año, en México D.F., en una casa de dos pisos y, algunos fines de semana, en el Rancho Luna, realizando labores de limpieza y lavado de ropa. Percibía una remuneración de USD 100.00 mensuales. Conoció a Luis Felipe Sánchez Luna, quien vivía en el D.F., y a Fidel Ernesto Sánchez Alayo, quien llegaría después de un mes.

No conoció quién era el propietario del inmueble Alborada 343, Colonia, Pedregal, San Ángel de México, así como tampoco del inmueble ubicado en Farallón 203, Jardines El Pedregal, Distrito Federal de México. No conoció la extensión del Rancho Luna, pero había animales, sembríos y chacra de alfalfa.

En el tiempo que trabajó en el Rancho Luna no vio a alguien portar arma. No conoció a José Meza Navarro ni a Walter Saavedra Domínguez. Segundo Simón Sánchez Paredes y Walter Saavedra Domínguez se reunían pocas veces. Indicó no saber por qué Walter Saavedra Domínguez cometió los homicidios. Fidel Ernesto Sánchez Alayo le comunicó sobre la muerte de Segundo Simón Sánchez Paredes en el Rancho Luna, que dio lugar a que regresara a Perú.

⁵⁴⁷ Sesión N.º 11, del 27 de febrero de 2017.

INGRID VANESSA STEFANO NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

El Tribunal aprecia que la testigo solo aporta como información que trabajaba para Segundo Simón Sánchez Paredes, en su casa de México, y algunos fines de semana en el Rancho Luna realizando labores de limpieza y lavado de ropa; empero, no proporciona mayores elementos.

5.3.2.3. Testimonial de Leonila Guzmán Cruzado

Leonila Guzmán Cruzado⁵⁴⁸ declaró que mantuvo 10 años de relación con Walter Saavedra Domínguez, conviviente con quien tuvo seis hijos. Él la abandonó hace 37 años. Convivían en el inmueble ubicado en la Calle 10 de Medina 564, 562 (Trujillo). Walter Saavedra Domínguez no le contaba dónde trabajaba y con quiénes, pero sí sabía que era electricista. No sabía si él se dedicaba al TID.

Cuando Walter Saavedra Domínguez se fue a México por un trabajo, perdió contacto. Desde ahí, guarda un resentimiento contra él, ya que sola ha trabajado para educar a sus hijos. Sus hijos le mencionaron que Walter Saavedra Domínguez se encuentra en México con su familia. Y cuando ella viajó a México no se encontró con él. No sabe si Walter Saavedra Domínguez vivía en México con Segundo Simón Sánchez Paredes. No conoce a los acusados Santos Orlando Sánchez Paredes, Segundo Manuel Sánchez Paredes y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes.

El Tribunal aprecia que la testigo solo hace referencia a que fue conviviente de Walter Saavedra Domínguez, quien dio muerte a Segundo Simón Sánchez Paredes, la ocupación de electricista de su conviviente, su separación, pero no aporta información relevante o indiciaria respecto de la hipótesis de imputación.

5.3.2.4. Testimonial de Eleuterio Néstor Saavedra Domínguez

Eleuterio Néstor Saavedra Domínguez⁵⁴⁹ declaró que es hermano de Walter Saavedra Domínguez, que son nueve hermanos. Su hermano Walter Saavedra Domínguez era técnico electricista. Trabajaba de forma independiente en ese oficio desde 1967 a 1970. Su hermano Walter Saavedra Domínguez se fue a la sierra por muchos años y en 1975 regresó a Trujillo con esposa e hijos.

No ha trabajado en las empresas de los Sánchez Paredes. Solo conoce a los Sánchez Paredes por apellido, pero no personalmente. No tiene conocimiento que su

⁵⁴⁸ Sesión N.º 16, del 18 de abril de 2017.

⁵⁴⁹ Sesión N.º 29, del 03 de julio de 2017.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

hermano Walter trabajó para la empresa de los Sánchez Paredes. Su hermano nunca le mencionó sobre el nombre del Rancho Luna, ni de José Guadalupe Torres.

No conoce a Jorge Carpio Maldonado, Eulalia Paredes Llaure, Santos Emelina Paredes Llaure, Juan Felipe Sánchez Luna, José Meza Navarro, Elmer Manuel Vásquez Peláez, Luis Tafur Mesones, Jorge Arteaga, César Fermín Aranda Galarreta, "Sergio", Maritza Luz Herrera Van Hemelrijck, ni a Wilfredo Córdova García. No tuvo relación alguna con Santos Orlando Sánchez Paredes ni con Segundo Manuel Sánchez Paredes, ni con Fortunato Sánchez Paredes.

No escuchó comentarios sobre la situación económica de su hermano, Walter Saavedra Domínguez, tampoco sobre la propuesta de un viaje a México. Su cuñada le dijo que su hermano se había ido al extranjero. Desconoce a la fecha donde se encuentra Walter Saavedra Domínguez.

En 1985, su hermano Walter Saavedra Domínguez lo llamó dos veces, cuando recién aquel había viajado a México y le comentó que estaba trabajando, pero no le dijo en qué lugar, ni para quién. Nunca le entregó ningún número telefónico y solo su hermano le llamaba desde México a un teléfono que tenía en un mercado en Santo Dominguito. En una llamada que le hizo su hermano Walter, le comentó del accidente en moto que había sufrido su hermano Gregorio en 1987, quien estuvo ocho días en el hospital, pero lamentablemente falleció. Su hermano Walter Saavedra Domínguez no le comunicó si tenía problemas para retornar al país.

No sabe si su hermano estaba siendo investigado por drogas y si estaba preso en México. Desconoce si su hermano manejaba armas de fuego. Que por televisión se enteró por qué motivo fue procesado su hermano.

El Tribunal considera que este testigo es hermano de Walter Saavedra Domínguez, quien asesinó a Segundo Simón Sánchez Paredes. Que no conoce a los acusados. No se aprecia mayores elementos de juicio que aporten a la hipótesis de imputación.

5.3.2.5. Testimonial de Carlos Alberto Vásquez Peláez

Carlos Alberto Vásquez Peláez⁵⁵⁰ declaró que es hermano de Elmer Manuel Vásquez Peláez. Tiene un vínculo laboral con la familia Sánchez Paredes, Esteves Ostolaza y trato familiar con la señora Zumilda. Su hermano Elmer Vásquez Peláez y él son ahijados de Segundo Simón Sánchez Paredes. Gracias a él y su madrina Zumilda, su hermano pudo viajar a México para estudiar administración de empresas.

⁵⁵⁰ Sesión N.º 12, del 06 de marzo de 2017.

INGRID VANESSA STEFANIE DE VADO-SOTELO
DNI: 4251748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

No conoce sobre la intervención en Rancho Luna. Se enteró por las noticias que asesinaron a su tío Segundo y que detuvieron a su hermano. En ese entonces, tenía 16 y su hermano 19 años; su hermano estuvo estudiando en la Universidad La Salle y vivía en casa de su tío Segundo Simón. Cuando regresó de México, le contó a su madre que fue detenido y torturado. Se enteró que fue sentenciado. Luego de cumplir su pena, regresó al Perú. En 1991 empezó a trabajar con su tío, Santos Orlando Sánchez Paredes, movilizándolo en su carro, comprando repuestos y artículos para sus caballos.

Su hermano dejó de laborar con Comarsa, porque quiso tener su negocio propio y puso una cevichera, en 1996 o 1997.

Él fue accionista y gerente general de Proxevisa, empresa que brindaba servicio de seguridad a las instalaciones al grupo empresarial Comarsa y Pomispa, participando en ese entonces con el señor Luis Franco y Guillermo Lara, y como contador el señor Luis Guerra. Su hermano le transfirió sus acciones, pues tenía cáncer y cayó muy enfermo en 2004. Dijo tener el 20 % de acciones, además de no conocer cuál era el origen del dinero con el que asumió este porcentaje.

Proxevisa contaba con armamento para brindar seguridad, pero todo estaba reglamentado por Sucamec, de propiedad de Proxevisa. Desconoce si se dio seguridad al aeródromo de Tulpo.

Sus funciones eran controlar la salida, recepcionar los repuestos y embarque de materiales en el campamento. El plan de seguridad lo manejaba el señor Catareyis. Él era el gerente general y su labor era firmar cheques para pagos de sueldos. Proxevisa contaba con 100 empleados.

Desconoce la facturación mensual de la empresa. También manifestó que tenía a Minas Pampa y Rosario Belén como clientes, pertenecientes al grupo Sánchez Paredes. Que no intervenía en la administración y no le informaban sobre los ingresos mensuales de la empresa.

Respecto a la empresa Ohana Oversight, Orlando Sánchez Miranda le invitó a formar parte del directorio, pues en Panamá se necesitaban tres miembros para conformar una empresa. Su hermano y él formaron parte del accionariado, desconociendo el objeto social de la empresa. No viajó a Panamá, tenía entendido que no era necesario. En algún momento se desempeñó como director tan solo al momento de

INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO SOTELO
DNI. 44571748
SECRETARÍA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

la conformación. Desconoce el capital social de esta empresa, que a él solo le habían invitado para conformarla. No sabe sobre la gestión y si la empresa operó, solo sabe que actualmente está en liquidación.

Que ha prestado su nombre para la conformación de otras empresas de la familia de los Sánchez Paredes, Sánchez Miranda o Sánchez Alayo, con la empresa S.M. Group, que estaba en liquidación, pero se dedicaba a la venta de computadoras a colegios estatales, uniformes a entidades del Estado como a la Marina.

Su hermano falleció a los 35 años de edad, el 3 de diciembre de 2004. Asimismo, desconoce cómo es que su hermano Elmer Vásquez Peláez adquirió un terreno ubicado en Asia, San Pedro de Asia y Cañete, de 10.6 hectáreas.

El Tribunal aprecia que este testigo, hermano de Elmer Vásquez Peláez, sabe que este último trabajó con su tío Segundo Simón Sánchez Paredes en México. Pero sobre los hechos de este caso solo tiene conocimiento por los medios de comunicación.

5.3.2.6. Testimonial de Jorge López Paredes

En juicio declaró no conocer a los acusados Santos Orlando Sánchez Paredes, Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, Jesús Belisario Estévez Ostolaza, Segundo Manuel Sánchez Paredes, ni a Fidel Ernesto Sánchez Alayo. Refiere que Beatriz Ruiz Zegarra era su esposa y que los acusados eran sus familiares. Que está interno en el penal por el delito de narcotráfico y fue sentenciado a cadena perpetua. Finalmente, señaló que no ha visitado Rancho Luna. Este testimonial no aporta información para corroborar la hipótesis de imputación.

5.3.3. Testigos sobre insumos químicos

5.3.3.1. Testimonial de Teresita del Socorro Mosqueira viuda de Montenegro

Teresita del Socorro Mosqueira viuda de Montenegro⁵⁵¹ declaró que es docente cesante del Ministerio de Educación, gerente de S.R.M.L. La Unión de Cajamarca, así como gerente y apoderada en el orden bancario. La empresa tenía una concesión minera no metálica y operó desde 2005, dedicándose a la explotación de piedra caliza y a la producción de agregados para la construcción. Esta contaba con los permisos correspondientes. Solo tenían el 50 % de las acciones de la empresa.

⁵⁵¹ Sesión N.º 38, del 11 de septiembre de 2017



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

La explotación, producción y comercialización estaba a cargo de su hijo Óscar Javier Montenegro Mosqueira, quien era subgerente, encargado de la planta de producción y como colaborador de ventas tenía a Henry Castillo León. Con intervención de Henry Castillo León, se realizaron tres ventas a la empresa Fortucal de óxido de calcio. No conoce el valor de las ventas. No conoce a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes. Todas las ventas se realizaban mediante factura y están en Sunat y el Ministerio de Energía y Minas.

Desconoce sobre las 25 toneladas de óxido de calcio, relacionados con Henry Edilberto Castillo León, que fueron encontradas en la empresa Multitransporte de Cajamarca. Henry Edilberto Castillo León nunca le comentó sobre alguna vinculación de los Sánchez Paredes con el TID.

El Tribunal aprecia que la testigo no aporta mayores elementos de juicio respecto de una hipótesis de desvío de insumos químicos para la producción ilícita de drogas. Solo proporciona información de naturaleza administrativa de su empresa.

5.3.3.2. Testimonial de Henry Edilberto Castillo León

Henry Edilberto Castillo León⁵⁵² declaró que trabajó en S.M.R.L. La Unión de Cajamarca, empresa dedicada a la venta de óxido de calcio, cuya gerente general era la señora Teresita. Su hijo Óscar Montenegro era él subgerente, quien manejaba toda la documentación.

Como vendedor de óxido de calcio, indagó qué empresas podrían comprar y el ingeniero Acevedo Borrego del Ministerio de Energía y Minas le proporcionó los datos de Barrick Perú, Consorcio Minero Horizonte, Fortucal y otros que no recuerda; que entregó cartas a estas empresas. Recibió respuesta de la empresa Consorcio Minero Horizonte y de Fortucal, interesadas en la adquisición de óxido de calcio.

Óscar Goicochea contrató 300 toneladas. No recuerda la fecha del contrato por 300 toneladas que tuvo La Unión de Cajamarca y Fortucal por el tiempo transcurrido. El traslado fue de Cajamarca a Trujillo con conocimiento de la policía y estaba a cargo de La Unión de Cajamarca. El destino del producto fue visto por Óscar Montenegro, dueño de la empresa vendedora, así como Óscar Goicochea, por parte de Fortucal.

⁵⁵² Sesión N.º 40, del 13 de septiembre de 2017.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

En su declaración del 31 de octubre de 2008⁵⁵³, cuando se le pidió que aclare su respuesta a la pregunta número 13, respondió: "que conoce a la persona de Fortunato Orlando Sánchez, a quien lo unía un vínculo laboral, por ser esta persona el dueño de la empresa Fortucal, la misma que era usuaria de la empresa La Unión, donde yo laboraba". Al respecto refirió que cuando fue a la oficina de Fortucal encontró a varias personas. En la puerta preguntó al vigilante y le dijo que pase. Una vez adentro encontró a 5 o 6 personas, de quienes no conocía los nombres. Nunca ha trabajado directamente para Fortunato Wilmer Sánchez Paredes en la empresa Fortucal.

Respecto al traslado de las 5 toneladas de óxido de calcio, del 23 de marzo de 2007, hubo una intervención en la vía Evitamiento, en Lima. Todo se debió al mal policía, que pretendía que dijera que trabajaba para los Sánchez Paredes y que lo que había encontrado era droga, con lo que trataba de distorsionar. Que trabajaba para La Unión.

El Tribunal considera que este testigo solo brinda información de los actos de compraventa de óxido de calcio a Fortucal y otras empresas; empero, no proporciona información que podría vincular que el producto vendido era utilizado para la producción ilícita de droga.

5.3.3.3. Testimonial de Óscar Alberto Goicochea Ramírez

Óscar Alberto Goicochea Ramírez⁵⁵⁴ declaró que es ingeniero industrial, desde 1998. Trabajó asesorando proyectos privados en la empresa de congelados de Paita en 2005, en una empresa contratista llamada Servicios Integrales del Perú en Cusco, en 2011; y en Cibertec, donde ejerce la docencia, desde 2012.

Trabajó como administrador en Fortucal, empresa dedicada a la producción y comercialización de óxido de calcio, coordinando la compra y envío de óxido de calcio para la industria minera, teniendo como cliente principal a Comarsa. Los proveedores de Fortucal eran "Calcarios" (Trujillo) y otro "Molical" (Huaraz).

La empresa estaba en un inmueble alquilado por su madre, ubicado en Tchaickovsky 466, Urbanización Primavera (Trujillo). Fortucal facturaba mensualmente 900 toneladas de óxido de calcio. En 2006, se vendieron 200 toneladas, y en 2007 se vendieron 90 toneladas a Comarsa.

⁵⁵³ Folios 947743-947748, tomo 1208.

⁵⁵⁴ Sesión N.º 30, del 06 de julio de 2017.

INGRID VANESSA STEFANIE NEXADO-SOTELO
DNI: 4131748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Para transportar el óxido de calcio, que vendía Fortucal a Comarsa, se necesitaba una autorización de la Policía para cada viaje; verificaban el embarque y desembarque. Tomó conocimiento de una investigación formulada en Cajamarca por un presunto desvío de insumos químicos, que fue archivada.

Todos los insumos químicos de óxido de calcio, adquiridos por Fortucal, entre 2005 y 2007, fueron entregados en concesión. Les vendían el producto y, una vez que se cobraba, se les cancelaba. No tenían un capital grande, el dinero era producto de las cobranzas posteriores.

La venta de estos insumos eran gestionada por el encargado del almacén de Trujillo, con quien coordinaba la entrega del producto, con todos los documentos requeridos por la legislación vigente. A Fortunato Wilmer Sánchez Paredes solo lo conoce de vista, mas no coordinaba nada con él. Que Henry Edilberto Castillo León era el representante de unos proveedores que querían contactarnos con la empresa.

El Tribunal aprecia que este testigo proporciona información con relación a la compraventa de óxido de calcio a Comarsa, su traslado y la tramitación de las autorizaciones policiales que se realizaban.

5.3.4. Testigos narcopolítica

5.3.4.1. Testimonial de Rosa Elsa Mávila León

Rosa Elsa Mávila León⁵⁵⁵ refirió que fue presidenta de la Comisión Especial encargada de investigar y determinar la influencia del narcotráfico en los partidos políticos en 2015. Se determinó que había indicios de infiltración del narcotráfico en el sistema político peruano; principalmente, en la vía del financiamiento en ámbitos regionales y locales. Se investigó a 28 personas de todo el país, entre estas a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y Segundo Manuel Sánchez Paredes, por haber sido candidatos y alcaldes, y tener antecedentes en investigaciones por narcotráfico o lavado de activos, y porque existía data histórica y testimonial de presuntos vínculos con actividades vinculadas al narcotráfico. Reconoció el informe del Congreso, elaborado por la comisión que presidió y que fue enviado a las fiscalías. La Comisión recibió la declaración de:

⁵⁵⁵ Sesión N.º 12, del 06 de marzo de 2017.


INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 4103748
SECRETARIA DE SALA
1ª y 2ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, quien declaró que se dedica a la ganadería, que tiene una empresa de maquinaria pesada, que pertenecía al Partido Independiente por el Progreso de Mollebamba. Sobre el financiamiento de su campaña política, refirió que aportó para la realización de su campaña y presentó una carta en que adjuntó una entrega de información financiera. Detalló los pormenores de su patrimonio. Se consideró la información de Sunarp y Sunat, que detalló los bienes inmuebles y vehículos de Fortunato Wilmer Sánchez Paredes. También la información financiera relacionada con un préstamo a su hermano Segundo Manuel Sánchez Paredes. Describió las actividades empresariales y el movimiento migratorio. La Comisión determinó desbalance patrimonial, con base en su declaración testimonial y la información oficial de Sunat y Sunarp, pues sus ingresos no se condicen con el estatus patrimonial. Sobre las medidas adoptadas contra el narcotráfico, el testigo manifestó que en su tierra no había policías; por lo que se reunían con el gobernador, teniente gobernador y rondas campesinas para luchar contra la delincuencia y el narcotráfico.
- Con relación a Segundo Manuel Sánchez Paredes, este refirió ser exalcalde de Mollebamba y que había postulado por Acción Popular, Trabajo y Más Trabajo, y Vamos Vecino, entre 1980 y 1993, y luego tres periodos más, hasta el 2000. Después se negó a responder. No solicitaron documentos contables de la actividad empresarial al investigado Segundo Manuel Sánchez Paredes, y simplemente se remitieron a la información oficial.
- Respecto a la testimonial de Lucio Enrique Tijero Guzmán, la Comisión tomó su declaración el 13 de abril de 2015, en el establecimiento penitenciario. No quiso que constara en acta y él dijo extraproceso que "era ingeniero de profesión", que había laborado en Petroperú. Luego, dijo ser: "narcotraficante de oficio". Refirió que había sido miembro en los tiempos históricos del cartel de la droga peruana, en los tiempos del cartel de Pablo Escobar en Colombia. Ese cartel peruano había estado integrado por Vladimiro Montesinos Torres. Mencionó a Segundo Simón Sánchez Paredes, fallecido en México. Sin embargo, no se ha verificado el dato incriminatorio que señaló este testigo sobre los vínculos de los Sánchez Paredes con Montesinos y el narcotráfico.

En su declaración, no estuvo acompañado de su abogado; por lo que se le dio una abogada de oficio. La declaración de Lucio Enrique Tijero Guzmán obra en la glosa de los testigos que declararon ante la Comisión, pero el documento está en el archivo del Congreso de la República.

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO SÓTELO
DNI: 41531748
SECRETARIA DE SALA
1, 2, 3 SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

En el informe obra una relación de propiedades y vehículos de ambos procesados con su respectiva valorización, no hay anexos en el informe, pero sí una glosa de todas las propiedades de los investigados, inmobiliaria y vehicular. En el informe no hay flujo de caja, lo que hay es información patrimonial registral oficial. Tanto el representante de la contraloría como el contador efectuaron las valorizaciones, en función de la tasa de cambio que correspondía a la información que daba Sunarp. Desconoce que Perciles Sánchez Paredes fue absuelto por TID, porque no fue investigado por la Comisión.

El Tribunal considera que el objeto de la Comisión tiene contenido político; y los datos referidos a la cuantificación del patrimonio de los investigados Segundo Manuel y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes son estimatorios, dado que se realizó una cuantificación del patrimonio, pero no se tiene información con relación a la procedencia de los activos que generaron ese patrimonio.

5.3.5. Declaraciones en el aeródromo de Tulpo

5.3.5.1. Testimonial de José Luis Harmes Bouroncle

José Luis Harmes Bouroncle⁵⁵⁶ declaró que, en 2000, laboró como director general de aeronáutica civil del Ministerio de Transportes, responsable de autorizar y supervisar las operaciones aéreas a nivel nacional. Firmó la Resolución Directoral N.º 241-2000⁵⁵⁷, que declaró abierto al tráfico aéreo el aeródromo de Tulpo en La Libertad, por el periodo de un año. La resolución precisaba que la autorización era para naves ligeras y pequeñas, pareciéndole haber visto aeronaves tipo "Sesna" o "Vichraf", las que no pueden transportar demasiada carga, ni gran número de personas.

La operación, equipamiento y conservación de dicho aeródromo está a cargo de la Municipalidad Distrital de Mollebamba. Los requisitos para autorizar la construcción del aeródromo son: realizar una inspección técnica en el lugar, dar informes de las direcciones de infraestructura aeroportuarias y compromisos de la municipalidad. La solicitud de construcción del aeródromo lo hizo Segundo Manuel Sánchez Paredes como alcalde de la Municipalidad Distrital de Mollebamba.

Cualquier aeronave que parte de un aeropuerto necesita tener un permiso de vuelo otorgado por la Dirección de Aeronáutica Civil y el Ministerio de Transportes.

⁵⁵⁶ Sesión N.º 12, del 06 de marzo de 2017.

⁵⁵⁷ Folios 1005591-1005593, tomo 1288.


INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Teóricamente, una aeronave no puede volar sin permiso de vuelo; para ello, se debe presentar documentos como la licencia de los pilotos, la certificación de la aeronave de contar con todos los implementos de seguridad, el plan de vuelo y los seguros de la aeronave por responsabilidad civil. El control aéreo a nivel nacional depende de Corpac.

La cartilla de instrucciones obliga a la municipalidad distrital a hacer un trabajo de mantenimiento, de conservación de la pista, para evitar un peligro para las operaciones; en caso de incumplimiento de esta cartilla, se clausura el aeródromo. La radio de comunicación exigida en la cartilla de instrucciones es importante para tener comunicación entre el aeródromo y la aeronave. Si se incumple, la cartilla quedará a criterio de la autoridad aeronáutica si renueva la autorización de operación.

Era responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Mollebamba el control de vuelo de las aeronaves que salían o llegaban del aeródromo. No sabe si la Municipalidad Distrital de Mollebamba informó sobre el acta de compromiso suscrito de lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Toda aeronave que llegue a los aeropuertos de Lima y Trujillo registra la carga y pasajeros.

No ha escuchado sobre transportes de minerales a través de este tipo de aeródromos. Respecto a los controles de la ruta de vuelo Lima-Tulpo-Lima, refirió que Corpac autoriza el permiso de vuelo y la salida de la aeronave.

El Tribunal considera que este testigo, como director general de aeronáutica civil del Ministerio de Transportes y responsable de autorizar y supervisar las operaciones aéreas a nivel nacional, se limita a proporcionar información de sus atribuciones y la autorización emitida; empero, no se desprende elementos de juicio que estén directa o indirectamente conectados con una posible actividad de narcotráfico.

5.3.5.2. Testimonial de Roberto Rodríguez Gayoso

Roberto Rodríguez Gayoso⁵⁵⁸ refirió que, en 2005, fue el responsable de la Dirección de Aeronáutica Civil. Como tal firmó la Resolución Directoral N.º 88-2005, pues era de su competencia las renovaciones de certificaciones de las aerolíneas y aeronaves de distintos aeródromos.

⁵⁵⁸ Sesión N.º 10, del 20 de febrero de 2017.


INGRID VANESSA STEFANIE ALVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Según el testigo, el ingeniero verifica que el perímetro del aeropuerto no presente obstáculos, como antenas, edificaciones y que la pista esté en buenas condiciones de seguridad que permitir las operaciones. Que el área de la dirección de infraestructura se encarga de verificar la parte técnica y de seguridad.

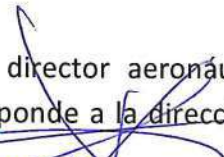
Cuando las empresas solicitan permiso de operación, se hace un listado de aeronaves de las empresas con las que puede operar; y una vez con el permiso se autorizan vuelos de manera específica. Que el requirente debía dar información sobre el transporte y esa información lo maneja Corpac, quien visa los planes de vuelo, y son responsables de autorizar el tipo de aeronave que va a determinado aeropuerto; que todos los aeropuertos que estaban registrados eran controlados por Corpac.

No tuvo conocimiento que desde el aeródromo de Tulpó se podría estar extrayendo droga; y tampoco supo sobre la suspensión de la licencia del aeródromo de Tulpó por eso. Respecto a la lucha contra el TID, en una época anterior el Ministerio del Interior emitía una conformidad.

Para las renovaciones se verifica que las condiciones de operatividad sean seguras, y para ello la dirección de aeronáutica envía a un ingeniero a verificar el área perimetral, que el aérea no esté invadida por construcciones, que no superen los límites de los campos permitidos y que la pista se encuentre en buenas condiciones. La Policía Nacional a cargo de la Dirección General del Tráfico Ilícito de Drogas nunca puso en conocimiento de la Dirección alguna anomalía respecto al funcionamiento de dicho servicio.

Que el aeródromo de Tulpó no tiene torre, ni servicio de tránsito aéreo; sin embargo, está controlado. Cuando la aeronave llega a su destino se debe registrar su arribo en buenas condiciones y, cuando va a despegar del aeropuerto de Tulpó, debe avisar por lo menos al aeropuerto más cercano. El plan de vuelo contiene el destino final y un aeropuerto alternativo, que hay un manifiesto que presenta la empresa a un área de Corpac indicando qué tipo de carga está llevando, cuánto de peso, cuántos pasajeros; si el vuelo es Lima-Tulpó-Lima. Es Corpac quien autoriza el vuelo.

El Tribunal considera que el testigo, como director aeronáutica civil, firmó la Resolución Directoral N.º 88-2005, que corresponde a la dirección de aeronáutica;


INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI-44531749
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

empero, no se desprende elementos de juicio que estén directa o indirectamente a una posible actividad de narcotráfico.

5.3.5.3. Testimonial de Jorge Demetrio Mendoza Meléndez

Jorge Demetrio Mendoza Meléndez⁵⁵⁹ refirió haber sido director general de transporte aéreo en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, desde febrero de 1998 a fines de marzo de 1999. Entre sus funciones estaba dirigir las actividades de la dirección

El Oficio N.º 0221-99-MTC/15.16.07, del 09 de marzo de 1999, fue una de las autorizaciones que firmó en su gestión, la cual era gestionada a través de Dirección General de Transporte Aéreo. Nadie ordenó la construcción del aeródromo en Tulpo, que la Dirección General de Transporte Aéreo; solo autorizó la construcción de esta. El Memorandum N.º 0118-99-MTC/15.16.1, remitido por la dirección de infraestructura aeroportuaria y la dirección de seguridad de vuelo y personal aeronáutico, así como el Informe N.º 019-99/MTC/15.16.07, emitido por el director de infraestructura aeroportuaria al director general de transporte aéreo, son los documentos que hacen referencia a la autorización.

En nuestro país, los aeródromos son públicos y orientados hacia una actividad comercial. El único que construye aeródromos es el Estado. Durante su gestión recuerda que solo hubo dos aeródromos privados en el Perú, porque el resto pertenecía al Estado.

Dentro de la normativa de la Ley Aeronáutica Civil, reglamentos o regulaciones aeronáuticas del Perú, u otros instructivos, no se encuentra el verificar la justificación económica o social de la construcción de un aeródromo. Ese rubro no era competencia de la autoridad aeronáutica civil. Y tampoco era parte de su competencia ver el tema de la flota de aviones, el embarque (carga), las características y el fin que iba a tener ese aeródromo, pues su función era eminentemente técnica.

Solo Corpac es la entidad que realiza el control aéreo en cualquier parte del Perú, toda vez que las aeronaves que salían de Lima, al usar un espacio aéreo, se les asigna una aerovía, a fin de evitar cualquier colisión; por eso, siempre comunicaban a Corpac para que tenga conocimiento de ello y lo hacían a través de un equipo de radio.

⁵⁵⁹ Sesión N.º 10, del 20 de febrero de 2017



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

No recordó que haya habido una autoridad que intervenga específicamente en una embarcación de oro o de metales preciosos. Además, señaló desconocer si existía un tipo de compromiso por TID, por el cual el peticionante debía suscribirse para otorgarle la autorización. Asimismo, desconoce si la ubicación del aeródromo de Tulpo era en un terreno del Estado o terreno privado.

El Tribunal considera que el testigo, como director general de transporte aéreo en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, dirigía las actividades de la Dirección General de Transporte Aéreo, como autoridad de aeronáutica civil del Perú; y suscribía la autorización, permisos y documentación referida a las actividades de la Dirección General del Estado. Empero, no se desprenden elementos de juicio que estén directa o indirectamente a una posible actividad de narcotráfico.

5.3.5.4. Testimonial de Wilson Benzaquén Rengifo

Wilson Benzaquén Rengifo⁵⁶⁰ declaró que es aviador de profesión, que fue director general de aeronáutica civil del Perú, hasta 2004. Su función principal era cuidar la seguridad de los vuelos y que estos sean seguros. Firmó la autorización para que este aeropuerto tenga funcionamiento (Resolución Directoral N.º 280-2002-MTC/12, del 06 de diciembre de 2002). Señala que en el aeródromo las naves autorizadas eran pequeñas, que podía transportar al piloto y dos personas más, pero no tenían la capacidad de transportar carga pesada. Por otro lado, refirió que la autoridad competente era Corpac y que este aeródromo pertenecía a la Municipalidad de Mollebamba.

El Tribunal considera que esta declaración no aporta mayores elementos de juicio para el objeto de juzgamiento.

5.3.5.5. Testimonial de Pedro Miller Gonzales Álvarez

Pedro Miller Gonzales Álvarez⁵⁶¹ señaló haber sido el responsable del transporte aéreo de los minerales que producía Comarsa, desempeñando labores en el altipuerto de Tulpo desde 1998 hasta 2010. Que fue él quien hizo el proyecto del altipuerto, el cual se denomina así porque está casi a nivel del mar. Refiere que Comarsa usaba este altipuerto para el transporte de mineral y que él era el encargado de contactar con la compañía que iba a trasladar los valores. Comarsa

⁵⁶⁰ Sesión N.º 10, del 20 de febrero de 2017.

⁵⁶¹ Sesión N.º 49, del 28 de noviembre de 2017.


INGRID VANESSA STÉFANE NEVADO-SOTELO
DNI 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

transportaba, hacia el aeropuerto Jorge Chávez, doré, que era la mezcla de oro y plata.

5.3.5.6. Testimonial de Orlando Luis Medina Aranibar

Orlando Luis Medina Aranibar⁵⁶² declaró que realizó labores como superintendente de mina en la compañía Los Andes Volsac; que trabajó en tres oportunidades con Comarsa, de abril de 2000 a mayo de 2002, de febrero a septiembre de 2003, y de septiembre de 2006 a junio de 2007. Ingresó trabajando como supervisor de perforación y voladura, fue ascendiendo a jefe de mina y subgerente general en los periodos señalados. Como jefe de mina verificaba la perforación y voladura, el carguío y el acarreo de transporte de mineral; como superintendente general, tenía a su cargo todas las labores generales de mina, incluida la operativa y administrativa; señaló quiénes fueron sus jefes inmediatos.

Para las labores de perforación se tercerizaba. Pomispa, en un primer momento, proporcionaba las maquinarias para dichas labores y los explosivos se compraban a veces a EXSA, Famesa, que eran distribuidores locales. Se utilizaban de dos a tres perforadoras modelo BM-45. Explicó además que el jefe de minas era el responsable de toda la operación de movimiento de tierras, que incluye la perforación, voladura, carguío y el acarreo. Hace referencia a que trabajó en Shougang Hierro Perú, Enexsa, Cerro Verde, Cuajone, Sipán, Translei y Pierina.

El cargo de superintendente general es de confianza, pues es responsable de toda la operación completa en Comarsa. Es el jefe máximo, controla toda la parte operativa de procesos. Hace un reporte mensual de toda la operación, producción, accidentes, valorización, con su firma.

La producción era entre doce mil a trece mil onzas. Cuando dejó el trabajo se quedó en catorce mil a catorce mil quinientos. Comarsa producía oro con contenido de plata. Se producía una barra que se llama "bullón" o "doré", que eran transportadas en avionetas que alquilaba la empresa. Estas salían del aeropuerto de Tulpo.

Para explotación se utilizaban insumos químicos fiscalizados. Detalla las operaciones con estos insumos, como el uso de cal para la lixiviación. Durante su gestión, Comarsa fue investigado por los insumos químicos, pues hubo un problema

⁵⁶² Sesión N.º 13, del 16 de marzo de 2017.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

con el despacho de la cal. Su vinculación con Comarsa fue por invitación de Belisario Esteves, quien era el asesor principal de la gerencia general.

El reporte mensual es un control que involucra todo el desarrollo del trabajo; un reporte mensual se envía al Ministerio de Energía y Minas, que se llama el Estamin.

Para construir un Pad de lixiviación —área de terreno en la cual se compacta con arcilla y forrado con una geomembrana—, se requiere de permiso del ministerio, que debe aprobar la construcción, porque se utiliza cianuro, que es peligroso para el ser humano.

El Tribunal considera que este testigo, que trabajó como supervisor de perforación y voladura, fue ascendido a jefe de mina, subgerente general y superintendente general. Refiere la forma como ejecutaba sus funciones, la producción de la barra Doré, los permisos para construir Pads de lixiviación; empero, no aporta mayores elementos de juicio directos o indirectos con relación a la hipótesis de imputación.

5.3.5.7. Testimonial de Raúl Fernández Astocaza Galindo

Refirió ser ingeniero de minas. Trabajaba en la parte técnica de la construcción del tajo abierto en Comarsa. Detalla que su labor empezaba con mover la tierra hasta dejar el mineral en los Pads de planta, para que los demás continúen con el proceso metalúrgico. Implementó un equipo de ingenieros de guardia, ingenieros de turno, que lo apoyaban en la asistencia técnica del trabajo minero, conformando un aproximado de 12 a 18 personas. Se realizó actividad de tajo abierto realizada en Comarsa, y en octubre de 1994 se pasó a la etapa de la producción.

Desde octubre de 1994, las maquinarias utilizadas por Comarsa eran un (01) cargador frontal 966, dos (02) tractores D7, un (01) tractor de 6D, cuatro (04) volquetes, que era lo que se disponía para empezar a preparar y hacer la construcción del tajo.

La planta de lixiviación de carbón correspondía a otra área ajena a su alcance. Por un conocimiento general, refiere que el proceso de la planta era la recuperación del oro, a través de la lixiviación del mineral, que terminaba con un producto intermedio.

En 2000, finalizó su vínculo laboral con Comarsa. Posteriormente, trabajó en Compañía Minera San Simón S.A., como superintendente de proyectos especiales,

190
INGRID VANESSA STEFANIE HEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES FUNCIONALES LIQUIDADORA
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

que consistía en hacer proyectos de tajo abierto y proyectos que involucraban a la operación minera, finalizando en 2003 o 2004. Existían otras áreas que no se vinculaban directamente con el testigo, como topografía, geología.

Cuando ingresó en 1994, no encontró estudio de factibilidad económica; con la información geológica del yacimiento, la composición del mineral dentro de la zona se empezó a construir a tajo abierto. El desmante se lleva a unos botaderos de acumulación y el mineral, a los Pads de lixiviación; y entra a otro proceso metalúrgico para recuperar el oro. A inicios de 1995, Comarsa ya tenía un producto terminado (barras bullón).

Al inicio todos los equipos los manejaba directamente Comarsa; posteriormente, vinieron otros contratistas, externos a Comarsa, como Pomispa, "Monte Carmelo".

Darling Elías Montoya Aranda era el encargado de las exploraciones de la geología y exploraciones de la mina. Tuvo una relación laboral con Edgar Eli Rojas Patiño, quien laboraba en otra área.

En Compañía Minera San Simón se hizo los estudios de factibilidad económica, con el apoyo de Matrix (empresa nacional). Las pruebas metalúrgicas fueron hechas por la HLC (empresa nacional).

El ingeniero Fidel Sánchez tenía el cargo de gerente general, y lo designó como superintendente de proyectos especiales de la Compañía Minera San Simón, siendo sus funciones desarrollar los proyectos.

Orlando Sánchez Jr. lo contrató para hacerse cargo del proyecto Minas Pampa. Su función fue de índole comunitario (parte social del proyecto, como requisito indispensable de todo proyecto minero): iniciar el proyecto con levantamiento topográfico, accesos, muestreos, estudios geológicos, para ir elaborando el diseño de tajo abierto.

Al final de su vínculo laboral con Comarsa, se empezó a realizar una construcción en el aeródromo de Tulpo, entre 1999 o 2000, para trasladar los productos finales del proceso metalúrgico de Comarsa y el traslado de personal que viajaba. En una oportunidad le consta que se hizo un traslado de minerales, utilizando para ello el aeródromo de Tulpo; no tiene con exactitud los viajes que se hacían por este motivo.

INGRID VANEESA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531745
SECRETARIA DE SALA
11.21.20 SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

La carretera que pasaba por el pueblo de Mollebamba, por la zona de Pallasca, era utilizada de manera excepcional para dirigirse a Chimbote, por motivo que las carreteras se ponían en malas rutas. De la concesión minera, ubicada en Angamarca a Mollebamba, era una hora a hora y cuarto aproximado de viaje.

No sabe si los Sánchez Paredes tuvieron vinculación con el TID. No conoce si Comarsa tiene otra fuente generadora de ingresos económicos. No tuvo conocimiento qué empresas hacían el traslado de los productos de Comarsa, durante 1994 al 2000.

El Tribunal considera que este testigo como ingeniero de minas detalla la forma cómo se ejecutaba el trabajo a tajo abierto en Comarsa. Su labor era desde hacer movimiento de tierra hasta dejar el mineral en los Pads de planta. La utilización de maquinaria y el comienzo de la construcción del aeropuerto de Tulpo. No se desprende de su declaración elementos de juicio que directa o indirectamente corroboren la hipótesis de imputación.

5.3.5.8. Testimonial de Pelayo Nicanor Lizardo Miranda Chavarri

Pelayo Nicanor Lizardo Miranda Chavarri⁵⁶³ declaró ser ingeniero de minas, y que se dedicaba a la explotación de minas. Trabajó en Southern Cooper, Marcona Mining Company, Shougang Hierro Perú, Centromin, Yanacocha y, finalmente, en Comarsa, al principio a través de JOSA, desde marzo de 2004 hasta la actualidad.

En Comarsa es gerente de operaciones adjunto, y se encarga de supervisar todas las operaciones, a través de los planes geológicos, que venían a la oficina de planeamiento, a fin de extraer el mineral (oro). Este mineral era puesto en Pads de lixiviación. Santos Orlando Sánchez Paredes era el supervisor inmediato.

Obtuvieron el COM (Certificado de Operaciones Mineras), lo cual indicaba ser una empresa legal, título otorgado por el Ministerio de Energía y Minas.

El transporte de oro, desde la mina hacia Lima, se realizaba usando el altipuerto de Tulpo con avionetas de Aero Cóndor pequeñas, que llegaban a Tulpo. Se cargaban las barras de doré, con su guía y packing list, que ya venía bajo la supervisión de Hermes. La producción de dicho mineral era reportada al Ministerio de Energía y Minas, que efectuaba inspecciones. Del mismo modo, respecto a los insumos.

⁵⁶³ Sesión N.º 13, del 16 de marzo de 2017

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

El Tribunal considera que el contenido de esta declaración testimonial solo describe su labor y el transporte autorizado del mineral por el aeródromo de Tulpo; empero, no aporta mayores elementos de juicio para corroborar la hipótesis de imputación.

5.3.5.9. Testimonial de Genaro Evelio Alayo Mariños

Genaro Evelio Alayo Mariños⁵⁶⁴ refirió tener 89 años y estar jubilado. Trabajó 31 años en la Compañía Minera Málaga, en Tambora (La Libertad), desde 1953 al 1974, donde era contador. Trabajó en la Compañía Minera Pasto Bueno, ubicada en Áncash, como contratista por 09 años y 10 meses hasta 1986.

Se dedicó a la búsqueda de vetas con mineral, exploración que en esas épocas era muy caro. Cuando comenzó a trabajar, vendió a la compañía Joshel y a otra compañía como tres hectáreas y ellos le pagaron entre USD 35 000 a USD 40 000.

Realizó un denuncia minero en el Señor de los Milagros, de un rectángulo de mil quinientos por mil, pero no realizó trabajos ahí. Supo que en ese lugar había minerales, porque llevó a personas que hicieran un canal y cuando lo sacaron y lo mandaron a analizar, salió de 12 a 14 gramos por tonelada. Cuando reportó esa concesión, sacó una muestra y lo hizo analizar. Inscribió la concesión ante el Ministerio de Energía y Minas, y pagó la vigencia de todos los años, antes del 30 de junio.

Antes que adquiriera el denuncia minero Señor de los Milagros, este era del Estado. Para el denuncia, se pagaba tres dólares por hectárea al Banco de la Nación; y trescientos soles para el personal de Trujillo. En esos tiempos se hacían los denuncios sin tomar en cuenta las hectáreas, pues posteriormente se medía todo. Cuando denunció todo el escrito a la jefatura de Minas, le autorizaron pagar S/ 300.00 al Banco de la Nación y USD 3.00 por hectárea al Banco Wiese. Comenzó a pagar anualmente hasta antes del vencimiento. Estuvo a cargo del denuncia minero, desde 1986 hasta 1991, y en todo ese tiempo, no realizó exploración o explotación alguna porque estaba ocupado en la mina Pasto Bueno. Pero tenía conocimiento de que en el denuncia Angasmarca había oro.

Como estaba ocupado en la compañía Pasto Bueno, no se podía hacer cargo del denuncia Señor de los Milagros; por lo que optó por venderlo a los hermanos Sánchez Paredes. Los hermanos Sánchez Paredes se enteraron del denuncia, pues

⁵⁶⁴ Sesión N.º 29, del 03 de julio de 2017.

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO-SOTELO
D.N.E. 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º Y 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Segundo Manuel Sánchez Paredes, quien se casó con una pariente suya de nombre Idaura Alayo, se veía con él en las fiestas. Perciles Sánchez Paredes se interesó en la compra y le dijo que le venda esa área. De ahí, les pasó el dato a sus hermanos y ellos fueron a buscarlo para que también les venda.

Toda la concesión les entregó a los cuatros hermanos después que le pagaron. No sabe la distribución que realizaron en la misma. Toda la documentación de la transferencia minera se encuentra en escritura pública. No recuerda la cantidad que le pagaron, pero fue en dos cheques, todo está en escrituras públicas. Los cheques al parecer eran de Segundo Manuel Sánchez Paredes y el otro de Perciles o de Santos Orlando Sánchez Paredes. Los hermanos le comentaron que comenzarían a sacar oro. Después de la transferencia no tuvo comunicación con los acusados señalados.

Señaló como conocer a qué se dedicaban esas personas, pero por referencia supo que estaban dedicados a la pesca, que no le consta esa situación. No tiene conocimiento de las actividades en las empresas inmobiliarias de los acusados Sánchez Paredes. Pero tuvo conocimiento de las actividades en transportes de los acusados, pues tenían unos ómnibus que iban de Trujillo para la sierra, que después dijeron que no era rentable como negocio y lo iban a vender.

En la zona de la concesión minera Señor de los Milagros había una parte alta, había una carretera que pasaba de Angasmarca (Huamachuco) a Trujillo; pero para llegar a la mina no había camino. No tiene conocimiento del aeródromo del Tulpo.

Por los periódicos tomó conocimiento que los acusados tenían investigaciones por el delito de TID.

El Tribunal considera que este testigo, más allá de la información no controvertida en el proceso de la compraventa de los derechos de concesión del denuncia minero Señor de los Milagros, no aporta mayores elementos de juicio.

5.3.5.10. Testimonial de Darling Elías Montoya Aranda

Darling Elías Montoya Aranda⁵⁶⁵ declaró ser geólogo minero, con estudios de posgrado en Nevada (EE. UU.), y estudios de posgrado en Londres (Inglaterra). Trabajó para Comarsa, como superintendente de geología minera, desde 1992.

⁵⁶⁵ Sesión N.º 12, del 06 de marzo de 2017.

150
INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNE: 41531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Realizó trabajos de exploración en el denuncio minero Señor de los Milagros, ubicado en la cordillera de los andes (Santiago de Chuco). Determinaron cuál era la potencialidad en el contenido aurífero del terreno con estudios más detallados en superficie, realizaban trincheras de intervalos, tomaban muestras puntuales, las empacaban y enviaban a Canadá, para el estudio geoquímico de oro.

Segundo Manuel Sánchez Paredes se contactó con Dan Nover, profesional especialista en oro, quien realizaba consultoría internacional en el Perú para la compañía minera Buenaventura. Él reportaba sobre la concesión a Segundo Manuel Sánchez Paredes y al doctor Dan Nover, y conversaba con geólogos junior. Comarsa asumió los gastos del doctor Dan Nover en el Perú. Dan Nover realizó servicios de consultoría por dos años, de 1992 y 1993, compartiendo su tiempo con Buenaventura.

Recibió capacitación especializada en Nevada (EE. UU.). Dan Nover lo asesoró y le indicó el número mínimo de equipos, maquinarias. Posteriormente, conversó con Segundo Manuel Sánchez Paredes, para poder obtener una planta de tratamiento de recuperación aurífera piloto. Segundo Manuel Sánchez Paredes asumió los gastos de viaje a EE. UU., que ascendía a trescientos mil dólares con accesorios.

Su capacitación es parte componente de un legajo de compra de la planta experimental. También se capacitaba a otro profesional, un metalurgista. Por transferencia de tecnología se otorgaban todos los datos y los trasladaban a diferentes minas, que estaban en operación en Las Vegas.

Explicó el funcionamiento del proceso conocido como Pad de lixiviación. La inauguración de la planta de lixiviación aurífera fue el 24 de abril de 1994 y fue el inicio de la producción de la primera barra de oro.

La Compañía Americana CAPS y CASIDE, ubicada en Nevada, realizó un análisis metalúrgico; para ello, se envió una tonelada de material aurífero a fin de realizar las pruebas metalúrgicas. Fue favorable contar con la asesoría de estas empresas. Desconoce el costo exacto por ese traslado de material aurífero. Señala cuáles son los elementos y accesorios para poner en funcionamiento esa planta.

Conoce el aeródromo de Tulpo. Ha aterrizado en él varias veces. Se trasladaba las necesidades logísticas hacia la mina, para luego traer el producto final "doré"

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44541748
SECRETARÍA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

(barras de oro). El aeródromo Tulpo solo era utilizado por la empresa o personas relacionadas con la empresa. Las naves tenían capacidad de 10 a 12 pasajeros.

Refiere las compañías para las cuales trabajó, entre estas, la Compañía Minera Algamarca S.A., Atimsa y Doe Run Perú.

Toda producción era comunicada a la Dirección General de Minería. La Dirección de Energía y Minas, de forma opinada e inopinada, verificaban, al igual que la Dirandro, la DEA, Osinerming.

Conoció a los señores Sánchez Alayo y al señor Sánchez Miranda; pero solo brindó servicio profesional a los hermanos Sánchez Paredes y a la empresa Comarsa.

El Tribunal aprecia del contenido de esta declaración información irrelevante para acreditar alguna de las proposiciones de la imputación.

5.3.5.11. Testimonial de Rosa Zumilda Sánchez Príncipe

Rosa Zumilda Sánchez Príncipe⁵⁶⁶ refirió que Segundo Simón, Segundo Manuel, Santos Orlando y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes son sus tíos. Perciles Sánchez Paredes es su primo hermano. Hermenegildo Sánchez Paredes fue su padre, quien falleció en febrero de 1991. Con sus familiares tiene una relación cordial, no muy estrecha, cada uno tiene sus actividades y su propia familia.

En los años ochenta, ella se encontraba estudiando hasta 1982 en el colegio y hasta el 1989 en la universidad. En esa década efectuó dos viajes a México, en 1986 y 1988 acompañando a su madre por motivos de salud.

Recordó que su tío Segundo Simón Sánchez Paredes se fue a estudiar medicina en México. Tenía 21 o 22 años cuando este falleció. Fue un tío lejano, ya que no tenían un acercamiento con él.

Participó en la constitución de la empresa Comarsa. Tuvo un cargo nominal de vicepresidenta, después tuvo el cargo de directora. Se alejó de la empresa por temas comerciales y personales.

A partir del 25 de junio de 1996, la sucesión Perciles Sánchez Paredes decidió la venta de sus acciones en Comarsa. Les comunicaron que habría un incremento de

⁵⁶⁶ Sesión N.º 12, del 06 de marzo de 2017.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1, 2, 3 SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

capital de 2 millones de dólares y ellos no tenían ese dinero. Había problemas por temas de propiedades mineras y para evitar conflictos familiares decidieron transferir.

No participaba en la gestión de la empresa. Y tampoco se le informó sobre los libros contables existentes de la empresa.

En 1996, con la transferencia de acciones de Comarsa, la sucesión recibió USD 700 000 por efecto de la transferencia, incluidos dividendos y todo lo adeudado que hubo durante ese periodo. Para 1997, Comarsa facturaba más de 15 millones de dólares.

La concesión Señor de los Milagros fue adquirida por su padre, tenía acciones y derechos. Cuando falleció su padre, ellos tomaron la posesión del 50 % y, como no tenía mucha experiencia, sus tíos les plantearon el modelo societario de Comarsa. La empresa Señor de los Milagros de Trujillo la conforman sus hermanas, su mamá, sus tíos Santos Orlando, Segundo Manuel, Fortunato Wilmer y ella.

Al morir su padre, heredó un conjunto de propiedades mineras, una casa en Trujillo, una casa en Lima, una oficina en Trujillo, un terreno en la playa, un terreno en Los Olivos y un departamento en San Martín de Porres, las participaciones del 50 % y el 60% en las concesiones mineras Señor de los Milagros y Clarita y tierras agrícolas. Su padre estuvo preso por el delito de TID y salió absuelto en 1989.

El Tribunal aprecia del contenido de esta declaración información irrelevante para acreditar alguna de las proposiciones de la imputación.

5.3.5.12. Testimonial de Edgar Heli Rojas Patiño

De profesión ingeniero de minas. Refirió haber trabajado en Comarsa a partir de noviembre de 1992, hasta 1996 o 1997. Su trabajo consistía en hacer la ubicación en un terreno, siendo uno de ellos la empresa Señor de los Milagros. Asimismo, hacer cálculos en coordenadas UTM y ubicarlos con precisión. Desconoce cuál era la procedencia del dinero usado en Comarsa y el número de trabajadores que tenía la empresa, pues su labor era de topografía y trabajos de cálculos en el campo. Cuando llegó a la empresa, solo vio a cuatro personas.

Señaló que es costumbre que las empresas mineras tengan varios denuncios mineros, a fin de resguardar su zona de operaciones. Señala que mientras estuvo


INGRID VANESSA SOTELO NEVADO-SOTELO
DNI 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

laborando en Comarsa, siempre reportó ante el Ministerio de Energía y Minas la producción de mineral, conforme al reglamento de minería.

El Tribunal aprecia del contenido de esta declaración información irrelevante para acreditar alguna de las proposiciones de la imputación.

5.3.6. Testigos contadores

5.3.6.1. Testimonial de César Hildebrando Gonzáles Agredas

Declar ser contador público. Laboró con el cargo de contralor o auditor corporativo de julio 2006 a enero 2011. Su función era supervisar todos los estados financieros de Grupo San Simón e impuestos de todas las empresas. Reportaba su trabajo directamente al ingeniero Miguel Ángel Sánchez Alayo y Segundo Manuel Sánchez Paredes; y acopiaba la información que era requerida por la Dirandro.

No conocía los estados financieros de Koripampa. Antes de fusionarse la Minera Koripampa del Perú S.A. con la Compañía Minera San Simón S.A., la condición era que todos sus pasivos fueran capitalizados. El capital de Koripampa se incluyó en el capital social de Compañía Minera San Simón S.A., y también se hizo uso de todo el IGV acumulado (33 millones de soles). Posteriormente, solicitó la devolución a la Sunat, que devolvió el IGV hasta el 2007 la suma de S/ 45 000 000.00 (cuarenta y cinco con 00/100 soles). En una cláusula del contrato de transferencia de acciones había una regalía del 2 % de oro producido y vendido por el exceso de 145 000 onzas, que tenían en la empresa.

La Compañía Minera San Simón S.A. tuvo préstamos de Segundo Manuel Sánchez Paredes y de diferentes instituciones financieras nacionales y del exterior, entre estas Caterpillar, quien financió la compra de 10 volquetes triple 7; Banco Continental para la adquisición de dos palas gigantes; Banco Continental, a través de un leasing para la adquisición de un bien inmueble en Chacarilla; Banco Wiese, Banco de Comercio, Banco Continental, que fueron diferentes instituciones que prestaron un total de USD 34 000 000.00 (treinta y cuatro millones con 00/100 soles); así como también la entidad financiera Standard Bank, que en sus inicios prestó USD 3 500 000.00 (tres millones quinientos mil con 00/100 dólares americanos).


INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531740
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Con relación a los registros contables de la Compañía Minera San Simón, donde aparece el rubro Cuentas por Cobrar a Accionistas por el importe de S/ 5 230 000.00 (cinco millones doscientos treinta mil con 00/100 soles), refiere que no recuerda.

La financiación de la Compañía Minera San Simón para adquirir Koripampa se realizó por transferencia bancaria a través del Banco Continental por USD 950 000.00 y, luego, USD 50 000.00 (cincuenta mil con 00/100 dólares americanos), que salió de la caja de Compañía Minera San Simón y una transferencia de Comarsa, no recuerda si fue por adelanto de dividendos a Segundo Manuel Sánchez Paredes, por el contrato de usufructo que tenían por USD 500 000.00 (quinientos mil con 00/100 dólares americanos). Afirma que no fue contador de Segundo Manuel Sánchez Paredes ni de Fidel Ernesto Sánchez Alayo.

Con relación a los préstamos por Segundo Manuel Sánchez Paredes, expresa que una empresa puede ser rentable, pero no tener liquidez, rentabilidad y disponibilidad; que la empresa era rentable.

Debido a que Comarsa y Compañía Minera San Simón habían incrementado la capacidad de producción de sus minerales, se requería de mayores equipos y se subcontractaba a terceros por maquinaria pesada para la producción de los minerales.

Con relación a la escisión del bloque patrimonial de parte de Compañía Minera San Simón a San Simón Equipos, se refiere que eran dos unidades de trabajo diferentes; así, la Compañía Minera San Simón S.A. se dedicaba a la exploración, explotación y comercialización de minerales, mientras que San Simón Equipos S.A. se dedicaba a prestar servicios de maquinaria pesada para la minería. La Compañía Minera San Simón tenía el beneficio tributario de que percibía devoluciones del impuesto general a las ventas, mientras que San Simón Equipos no percibía este beneficio. Cada vez que la Compañía Minera San Simón S.A. solicitaba la devolución del IGV, porque era una empresa exportadora, la administración tributaria fiscalizaba a la empresa. El gerente general de esta última empresa era Segundo Manuel Sánchez Paredes.

Ganadera San Simón S.A.C. nace en 2003 como consecuencia de la escisión de un bloque patrimonial de NAG San Simón. Refiere que supervisaba los estados financieros de dicha empresa, pero nunca fue su representante legal.


INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44331748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Lo nombraron apoderado en la investigación, pues llegaban constantes requerimientos de la policía pidiendo documentación, y trabajó en el acopio de esa información. Como fue auditor corporativo de Compañía Minera San Simón, pudo observar que la empresa arrojaba utilidades, era rentable y solvente. En cuanto a los accionistas de la empresa Gitenes no tiene conocimiento, pero sabe que tienen un pasivo con ellos por las regalías.

Dijo que la Compañía Minera San Simón fue auditada por BDO, Grant Thornton y Deloitte. Los clientes que compraban el oro eran Standard Bank of London y Metallurgy Refinery. Todos los ingresos estaban bancarizados, en función de las ventas y de algún financiamiento recibido. En los libros contables de Compañía Minera San Simón se registraban todas las cuentas por pagar a los financistas o acreedores, concretamente en los libros diario. Estos libros han sido aportados, requeridos y presentados para la investigación de la policía.

Se observó en la declaración jurada de los libros contables los préstamos que realizó Segundo Manuel Sánchez Paredes a Compañía Minera San Simón.

El Tribunal aprecia que esta declaración contiene información técnica que corresponde al cargo de contralor corporativo o auditor corporativo. Supervisaba los estados financieros de Grupo San Simón e impuestos de todas las empresas, explicaba los movimientos financieros y empresariales. La escisión de parte del bloque patrimonial de la Compañía Minera San Simón a San Simón Equipos, el nacimiento de Ganadera San Simón y la razón por qué la Compañía Minera San Simón era fiscalizada fue porque solicitaban la devolución del IGV a la administración tributaria.

5.3.7. Administradores de Comarsa

5.3.7.1. Testimonial de Fernando Pavía Díaz

Declaró ser administrador de empresas y ejercer su profesión. Trabajó en Comarsa, desde marzo de 2007 a agosto de 2009. Fue elegido en un proceso de selección y contratado por la empresa de servicios de tercerización JOSA, quien lo destacó a Comarsa. La entrevista de trabajo la realizó Martha Mucho, luego la señora Roxana Muñoz y, finalmente, Santos Orlando Sánchez Paredes.

Posteriormente, le encargaron la gerencia de administración y finanzas. Detalla sus principales funciones. El área de contabilidad estaba a cargo de Luis Guerra

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Mayorga, a quien solo supervisaba, pero no firmaba documentos contables. La empresa adoptó el criterio de trabajar con terceros, con base en la ley de tercerización laboral. Que le otorgaron poderes para realizar trámites de uso común.

En marzo de 2007 hubo una denuncia en contra de Comarsa, por un tema de insumos químicos. Lo citaron e interrogaron sobre sus funciones. Refirió que las empresas proveedoras de insumos químicos a Comarsa provenían de Trujillo y la más grande era la empresa Luren. La denuncia por insumos químicos fue archivada. Para la utilización de insumos químicos se contaba con la autorización del Serus, emitido por el Ministerio del Interior. Esta autorización nunca se retiró por sospechas de narcotráfico.

En su gestión se implementó la bancarización para el pago de proveedores, los cheques eran girados por Comarsa, y firmados por Santos Orlando Sánchez Paredes. El primer año y medio quien les pagaba era JOSA, luego los trabajadores pasaron directamente a la planilla de Comarsa.

Ha trabajado en Manpower Inc., que es una empresa de servicios de personal con más de 70 años de experiencia a nivel mundial en más de 120 países, y que también tercerizaba personal y destacaba a distintas empresas mineras de las más grandes: Yanacocha, Antamina, Las Bambas, Buenaventura, etc. Él era gerente de operaciones en Manpower; por eso, no llamó su atención que una empresa tercerizadora lo contratara y lo destacara a trabajar a Comarsa porque era lo habitual en esa época.

El Tribunal considera que este testigo desempeñó el cargo de gerente general de administración y finanzas en Comarsa. Hace referencia a la actividad administrativa de esta empresa, y a una denuncia en contra de Comarsa, por un tema de insumos químicos. No aporta mayores elementos de juicio directo o indirectos para la hipótesis de imputación.

5.3.7.2. Testimonial de Luis Alberto Guerra Mallorca

Dijo ser contador público colegiado desde 1994 y haber trabajado en Comarsa desde 1997. Integraron el accionariado de Comarsa Santos Orlando Sánchez Paredes, Fidel Ernesto Sánchez Alayo y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes.


INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

No fue representante legal de Comarsa; sin embargo ha sido nombrado apoderado de esta empresa y de Sociedad Minera Señor de los Milagros por sus conocimientos contables. La empresa entregó toda la documentación, los libros principales y auxiliares.

No precisa los nombres de quienes ejercieron el cargo de contador en Comarsa desde 1992 a 2000. En su calidad de contador, ha tenido a la vista toda la información de la empresa. El capital inicial fue de S/ 300 000.00. Existe un depósito en la contabilidad de la empresa, que está registrado en el libro diario por la suma de S/ 300 000.00 en el Banco CCC del Perú en liquidación. No conoce el origen del dinero que utilizaron para la constitución de la empresa.

El 29 de octubre de 1991, Comarsa adquirió un cargador frontal, pero la compra fue formalizada en 1992. Esta fue una operación normal como inversión registrada en la contabilidad de Comarsa. La compra se hizo con los fondos de apertura del capital social. Las adquisiciones del cargador frontal y la compactadora se registraron en el libro diario y aparecen como parte del activo como costo.

En los libros contables, como el libro Caja, aparecen las operaciones de la empresa, como los desembolsos que se pagan a proveedores, gastos de exploraciones, etc. Estos documentos han sido entregados a la investigación.

En la contabilidad aparecen los gastos efectuados en 1992 como intangibles, porque es una empresa que está en una etapa preoperativa. No precisa cómo se ha descrito este rubro intangible dentro de este libro porque solo se indica un total por el concepto. La cuenta contable tiene 34 intangibles. Refiere que el profesional que elaboró el libro lo desagregó en dos conceptos que dice "gastos de exploración y desarrollo" y "gastos de exploración", pero no indica cuánto es de uno o del otro. Durante 1992, Comarsa no tuvo ingresos por explotación minera porque estaba en etapa preoperativa.

En 1992, la empresa no tenía mucho movimiento; recién en 1993 Comarsa tuvo fuentes de financiamiento, como préstamos a través de Santos Orlando Sánchez Paredes y también préstamos de terceros con el Atlantic Security Bank. Comarsa ha recibido préstamos, que deben haber sido en 1992 y 1993. En 1993 están los mayores movimientos de préstamos. Los préstamos recibidos por Comarsa de Santos Orlando Sánchez Paredes aparecen en los documentos de contabilidad. No precisa el monto y las fechas de los préstamos, pero fueron registradas en 1993 y

INGRID VANESSA STEFANINI NAVADO-SOTELO
DNI: 44331900
SECRETARÍA DE SALA
1ª, 2ª, 3ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

1994. En el libro diario constan los préstamos otorgados por Santos Orlando Sánchez Paredes, que ha visto devoluciones con cargo a la cuenta corriente y al siguiente ejercicio con base en un principio de empresa en marcha, hay reclasificaciones.

Comarsa, entre 1993 y 1994, recibió préstamos por la suma de S/ 3 764 336.25 (tres millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y seis con 25/100 soles) para desarrollar su proyecto de exploración minera. El depósito de dos cheques que recibió Comarsa de Standard Chartered Bank y de Segundo Manuel Sánchez Paredes. Fue una operación que se registró como un préstamo personal.

Con relación a los dividendos, señala que en 1997 y 1998 Comarsa procedió a entregar dividendos como adelanto. Estos no se daban en un solo momento, sino de acuerdo con la liquidez de la caja. Al término del año se descontaba el dividendo real, a través de una cuenta corriente. Comarsa pagaba el impuesto a los dividendos. Respecto a los dividendos correspondientes a 1996, que se distribuyeron en 1997, se descontó el exceso otorgado a los accionistas. Sunat no hizo observaciones sobre los pagos de dividendos de 1997 y 1998. La ley faculta a toda empresa a entregar el adelanto de dividendo a sus socios.

El pago de 1997 y 1998 por S/ 7 769 117.00 (siete millones setecientos sesenta y nueve mil ciento diecisiete con 00/100 soles) y S/ 943 898.00 (novecientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y ocho con 00/100 soles), respectivamente, debe haber sido un adelanto de dividendos. Se paga el impuesto y queda en la cuenta corriente de los socios y se descuenta después en el control a fin de año.

Comarsa empezó su producción en 1994. Comarsa está obligada por su actividad minera a reportar su producción al ente administrativo, que era el Ministerio de Energía y Minas.

El primer aumento de capital de Comarsa fue en 1994. El capital era de S/ 300 000.00 (trescientos mil con 00/100 soles) y pasó a ser S/ 2 000 000.00 (dos millones con 00/100 soles), con la capitalización de préstamo de S/ 1 700 000.00 (un millón setecientos mil con 00/100 soles). El segundo aumento de capital de S/ 2 742 000 (dos millones setecientos cuarenta y dos mil con 00/100 soles) fue por re-expresión por inflación; que todas las empresas tienen que hacer su re-expresión de las partidas no monetarias y eso comprende también a la cuenta Capital Social.


INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

El estado económico de Comarsa, en 1992 y 1993, era de una empresa preoperativa; en 1994, ya era una empresa en operatividad, pero que fue pagando sus obligaciones según cronograma de pagos, para tener capital y trabajo. Por un tema de gestión la empresa, aun siendo económicamente sostenible, a partir de 1994, recién en 1996 decidió asumir sus obligaciones con Santos Orlando Sánchez Paredes. La gerencia pensó en cumplir con terceros y después con los socios.

En la contabilidad tuvo a la vista un contrato de usufructo que firmaron Miguel Ángel Sánchez Alayo y Fidel Ernesto Sánchez Alayo, a favor de Segundo Manuel Sánchez Paredes.

El Tribunal considera que esta declaración, en general, está dirigida a describir la forma cómo se llevó a cabo el movimiento de todas las cuentas de Comarsa de manera dispersa. No aporta mayores elementos de juicio para la hipótesis de imputación.

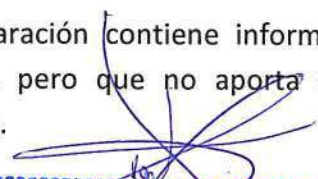
5.3.7.3. Testimonial de Miguel Ángel Loayza Pozo

Declaró que fue contador de Comarsa durante el periodo 1995-1996. Reportaba directamente a tres gerentes: el ingeniero Wanila, Ramírez y Fredy Mayor. También efectuaba coordinaciones contables con Santos Orlando Sánchez Paredes y Segundo Manuel Sánchez Paredes.

Cuando ingresó a laborar en Comarsa, la S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo ya se encontraba en explotación y comercialización, es decir, ya hacía ventas al exterior a través de un banco. Ejercía su labor en la Av. Paseo de la República de Panamá cerca de Corpac, en un edificio de cuatro pisos, donde inicialmente había 12 o 14 personas. Después se incrementó por la carga laboral. Calcula que había unas 40 o 50 personas como trabajadores.

La fuente de financiamiento consistía en sus propias ventas. Además, refiere que tenían un préstamo con el Banco Wiese. En 1995, la empresa empezó a entregar las dietas y dividendos al directorio y socios, y durante su periodo hubo utilidades, pero desconoce si estas se distribuyeron. Comarsa era bastante favorable y rentable, su principal ingreso provenía de las ventas.

El Tribunal considera que esta declaración contiene información general de la función que desarrollaba el testigo, pero que no aporta elementos de juicio respecto de la hipótesis de imputación.


INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

5.3.7.4. Testimonial de Pedro Héctor Arias Ayala

Dijo ser contador desde 1994 en la Compañía Minera San Simón S.A. (desde mayo de 2001 hasta mayo de 2003) y de N.A.G. San Simón, ambas empresas de Segundo Manuel Sánchez Paredes. Asimismo, indica que este, como persona natural, no tuvo cuentas bancarias en el extranjero, pero sí como persona natural con negocio, con la empresa Negociación Agrícola Ganadera San Simón.

En 2011, N.A.G. San Simón obtuvo un préstamo personal de Segundo Manuel Sánchez Paredes por el monto de USD 950 000.00 (novecientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos) para la compra de Koripampa; y cuando se fusionó con la Compañía Minera San Simón, el capital social de San Simón se incrementó. La Compañía Minera San Simón S.A. pagó por la empresa Koripampa el monto de USD 1 500 000.00 (un millón quinientos mil con 00/100 dólares americanos), pues hubo préstamos de USD 950 000.00 (novecientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos) y de USD 50 000.00 (cincuenta mil con 00/100 dólares americanos) de la misma Compañía Minera San Simón y USD 500 000.00 (quinientos mil con 00/100 dólares americanos) de Comarsa. No recuerda qué personas aportaron la suma de S/ 33 480 000.00 (treinta y tres millones cuatrocientos ochenta mil con 00/100 dólares americanos) en Koripampa ni cómo se sustentó dicha capitalización.

Cuando comenzó como contador en Compañía Minera San Simón S.A., el capital era de S/ 6 000.00 (seis mil con 00/100 soles), el cual estaba dividido en mil soles por los hermanos Fidel, Carlos, Simón, Andrés y Rosmery, siendo el objeto de la empresa la prestación de servicios a Comarsa. La Compañía Minera San Simón S.A. se financiaba de Comarsa, de Segundo Manuel Sánchez Paredes y del Banco de Comercio. Estos préstamos previamente eran aprobados por el directorio y el préstamo otorgado de Segundo Manuel Sánchez Paredes fue a través de un banco.

El Tribunal considera que la información que aporta este testigo describe la forma cómo se llevó a cabo el movimiento de estas empresas vinculadas a Segundo Manuel Sánchez Paredes, pero no aporta mayores elementos de juicio para la hipótesis de imputación.

5.3.7.5. Testimonial de Fidel Israel Díaz Lozano


INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Fidel Israel Díaz Lozano⁵⁶⁷ refirió ser contador público. Ha sido contador de Santos Orlando Sánchez Paredes y Comarsa, desde 1996 hasta 2000; y desde 2010 o 2011; tiene un poder para representar en el proceso a Pomispa.

Su obligación era registrar todos los documentos contables de la empresa, y cumplir con las declaraciones juradas a la administración tributaria. Cuando empezó a trabajar para Santos Orlando, no le entregaron ningún cargo, porque no tenía contador.

Asumió la contabilidad de Santos Orlando Sánchez Paredes como persona natural y como persona natural con negocio. Tomó conocimiento de todas las actividades a partir de 1996 y también de las actividades económicas de sus empresas anteriores; empero, no revisó la contabilidad de los ejercicios de los años anteriores a 1996, porque no había muchos documentos.

Manifestó que en 1996 hizo las rectificaciones de impuestos de 1993, 1994 y 1995, porque encontró que se estaban emitiendo facturas por alquiler de maquinarias de dichos años. Además, dijo que para realizar las rectificaciones se basó en las declaraciones juradas originales sin recibir algún tipo de documento contable. Según dijo: "No era indispensable revisar los documentos de los ejercicios anteriores". Mencionó que las rectificaciones de impuestos de los años 1993, 1994 y 1995, que se realizaron en 1996, no fueron anotadas (o provisionadas) en los libros contables.

Cabe destacar que, en la sesión del 16 de mayo de 1917, dio explicaciones del origen del dinero de Santos Orlando Sánchez Paredes, remitiéndose a operaciones comerciales de 1993; por otro lado, su explicación con respecto a la capitalización por resultados de exposición a la inflación fue que era normal realizar los ajustes por inflación y luego capitalizarlos, lo cual fue una aclaración que dejó más dudas sobre el tema.

El Tribunal considera que, más allá de los datos contables que describe, no existen mayores elementos de juicio que aporten a la hipótesis de imputación.

5.3.7.6. Testimonial de Martha Ignacia Mucha Pomalazo

Martha Ignacia Mucha Pomalazo⁵⁶⁸ declaró que trabajó desde enero de 2000 a febrero de 2007 en Pomispa, cuyo objeto social era el alquiler de maquinaria

⁵⁶⁷ Sesión N.º 18, del 25 de abril de 1917.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 4531748
SECRETARIA DE SALA
1, 2, 3 SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

pesada, encontrándose como accionariado Santos Orlando Sánchez Paredes (accionista mayoritario) y sus hijos (accionistas minoritarios).

Desempeñó el cargo de gerente de administración y finanzas, de enero-2000 a febrero-2007. Administró los recursos humanos y financieros en la empresa. Así también realizó el control y auditoría. Tuvo bajo su cargo a la contadora general, tesorera, jefe de sistemas y jefe de recursos humanos. La contadora elaboraba los estados financieros y solo los revisaba; posteriormente, eran elevados al directorio. Sin embargo, los balances de la empresa eran elaborados en el departamento contable, aprobándose durante su gestión los balances 2000-2007.

Nunca se le entregó los libros contables (1996-1997), libro mayor, registro auxiliar de activos, contratos de alquiler, registro de compras y ventas, solo el estado financiero, así como la declaración jurada anual para organizar la empresa.

Comarsa era cliente de Pomispa, esta última contaba con 70 u 80 maquinarias, entre excavadoras, tractores, perforadoras, volquetes, moto niveladora y rodillos, máquinas nuevas y/o renovadas, es decir, overjoleadas⁵⁶⁹.

Pomispa siempre adquiría sus máquinas vía "leasing", porque es usual comprar activos fijos mediante arrendamiento financiero "leasing", por ser una operación conveniente para la empresa. La mayoría de las maquinarias fueron adquiridas vía arrendamiento financiero, no solo con American Leasing (Volvo, Mitsui, Mazda Leasing, Banco Continental). Las facturas de las adquisiciones efectuadas consignaban a nombre de Santos Orlando Sánchez Paredes como persona natural; puesto que eran maquinarias a nombre de este último, adquiridas de sus cuentas y no de Pomispa, y vendidas vía arrendamiento financiero. La maquinaria de propiedad de Santos Orlando Sánchez Paredes pasó a Pomispa.

Tenía a su cargo el cobro de cheques, los cuales estaban girados por Comarsa, para el pago a proveedores, planilla y petróleo. Asimismo, realizaba operaciones bancarias para Santos Orlando Sánchez Paredes, debido a que en diciembre de 2007, mediante una carta, los bancos le manifestaron su negativa de seguir trabajando con Santos Orlando Sánchez Paredes. Los cheques cobrados a nombre de Santos Orlando Sánchez Paredes se dieron para la compra de terrenos

⁵⁶⁸ Sesión N.º 13, del 16 de marzo de 2017.

⁵⁶⁹ Reparación completa del motor, anillos, metales, rectificación, empaques, sellos y demás cosas. También le llaman "ajuste de motor".

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 4453748
SECRETARIA DE SALA
1ª SALA PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

valorizados en USD 20 000.00 (veinte mil con 00/100 dólares americanos) o USD 30 000.00 (treinta mil con 00/100 dólares americanos), préstamos y acciones; él solo hacía el favor de cobrarlos.

De la misma manera, se dio en el caso de Pomispa, que, a partir de 2003 y 2004, empezó a pagar dividendos y utilidades. Hubo tres aumentos de capital, conforme a las utilidades de la empresa.

Cuando se tenía que comprar petróleo o pagar la planilla y no había dinero, se le pedía prestado a Santos Orlando Sánchez Paredes, que después se le devolvía sin intereses. Dicha operación era materia de aprobación, por parte del directorio (accionistas). Estos estados financieros eran auditados y se llevaba un control del préstamo. Dicha operación era documentada; por ello, siempre era bancarizada. Los estados financieros auditados y las declaraciones juradas formuladas a Sunat, profesionalmente, son suficiente para que se apruebe un aumento de capital.

El Tribunal considera que esta testigo, que tuvo el cargo de gerente de administración y finanzas de Pomispa, describe solo su función administrativa y de las operaciones financieras que realizaba; no aporta mayores elementos de juicio directos o indirectos para corroborar la hipótesis de imputación.

5.3.7.7. Testimonial de Carlos Javier Martín Arauzo Chávez

Carlos Javier Martín Arauzo Chávez⁵⁷⁰ declaró que se dedica al corretaje de seguros (bróker de seguros). Era corredor de seguros y representante de América Leasing S.A., empresa especializada en arrendamiento financiero, que se transformó en América Financiera y América Financiera fue comprada por el Banco Financiero.

El comité de leasing aprobó los créditos de acuerdo con la información financiera, económica y tributaria de la empresa. Le traían una hoja de aprobación con la que se hacían los contratos. El área comercial le enviaba al cliente, y con su conformidad firmaban la minuta. Luego, era elevado a la notaría. Se ceñían a la hoja de aprobación. Para proteger los intereses de la adquisición de un bien, a través de un arrendamiento financiero, se pedía un adelanto de cuota. Con el arrendamiento financiero se compró un bien nuevo. El Lease-Back es una operación permitida por la compra de un bien usado del mismo cliente o alguien cercano.

⁵⁷⁰ Sesión N.º 42, del 25 de septiembre de 1917



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Su representada mantuvo varios contratos con Pomispa y varias de las empresas de ese grupo. Fue uno de los apoderados en el contrato de arrendamiento financiero, del 19 de noviembre de 2002. El valor de ese contrato fue por S/ 842 600.00 (ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos con 00/100 soles), siendo el valor referencial USD 994 000.00 (novecientos noventa y cuatro mil con 00/100 dólares americanos), pagados en 24 cuotas de arrendamiento financiero.

En noviembre de 2014, intervino en un contrato de arrendamiento de Pomispa. No se fijó una cuota inicial, puesto que probablemente hubo otros contratos adicionales de presentaciones alternativas o recompra. El contrato o el valor referencial fue cotizado en USD 1 178 500.00 (un millón ciento setenta y ocho mil quinientos con 00/100 dólares americanos).

Respecto a la adquisición mediante contratos de arrendamiento, el bien lo elegía el cliente, que era Pomispa, Comarsa, Ganadera San Simón S.A.C. o Empresa Minera Jesús de Nazareth S.A. Se elige al mejor proveedor del mercado y se presentan las cotizaciones correspondientes. La necesidad en ese momento era adquirir cinco tractores camiones, aprobándose la operación.

En Pomispa aparecen treinta y seis (36) operaciones realizadas, pero son aproximadamente sesenta y siete (67) operaciones en Minera Aurífera Santa Rosa, Minera San Simón, Jesús de Nazareth, Fidel Sánchez Alayo, NAG San Simón, Pomispa, San Simón Equipos y Transflosa S.A.C. en liquidación. Para los contratos leasing, los fiadores o las fianzas presentadas por Santos Orlando Sánchez Paredes y Pomispa eran los mismos accionistas.

Respecto a los contratos leasing celebrados por Santos Orlando Sánchez Paredes, estos eran bienes nuevos y bienes usados, que probablemente fueron de propiedad de alguna de las empresas o de terceros; y aquellas personas, naturales o de la misma empresa.

La empresa, a fin de evitar una eventual investigación sobre lavado de activos, era supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros y el Comité, que permanentemente estaba viendo esos temas.

El Tribunal considera que este testigo describe las operaciones de arrendamiento financiero.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVASO-SOTELO
DNI: 44331748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

5.3.7.8. Testimonial de Gladys Chumpitaz Zárate

Gladys Chumpitaz Zárate⁵⁷¹ refirió que era subgerente de la Empresa de Transporte Acuña, en 2003, dedicada al rubro de compraventa de carros nuevos, usados y repuestos. La misma facultad tenía un gerente, quien era su esposo, Wilfredo Acuña. La empresa estaba ubicada en la Av. Independencia, por el Agustino, donde los carros estaban a la vista. La procedencia de estos carros (usados) a la venta, era de Ameco Perú S.A.C.

En 2003, su representada tuvo a su cargo la venta de un remolcador, con placa de rodaje YI-2514, así como también un semirremolque con placa de rodaje ZI-2421. Reconoce y acepta la factura de la empresa. La adquisición por parte Santos Orlando Sánchez Paredes. Sobre el contrato celebrado el 10 de junio de 2003, respecto al vehículo con placa de rodaje ZI-2421, aceptó que sí era su firma. Quien negoció la venta de esos dos equipos, el remolque y el semirremolque, fue su esposo.

Con relación a las facturas 133 y 134, registradas a nombre de Santos Orlando Sánchez Paredes, el contrato de compraventa fue suscrito por el comprador. Supone que ese evento se debió a un error administrativo. Cuando giran estas facturas lo hacen a nombre del comprador. Santos Orlando Sánchez Paredes no acudió con ella para la expedición de la factura a su nombre; tampoco estuvo presente en la suscripción notarial del contrato celebrado con Pomispa.

Santos Orlando Sánchez Paredes firmó el contrato a nombre de Pomispa. No conoció las relaciones comerciales entre Santos Orlando Sánchez Paredes y Pomispa.

Quien llenaba las facturas a veces era la testigo, en otros casos la factura era llevada a la empresa a quien vendían y le indicaban a nombre de quien lo llenarían. No sabe quién dio la instrucción para que aparezca como comprador Santos Orlando Sánchez Paredes, ni quién pago por los dos equipos. No está segura si el titular de la cuenta de donde salió el dinero para pagar corresponde a Pomispa.

No recuerda quién giró el cheque por el pago de las dos maquinarias, el año de fabricación de los vehículos, si antes hubo otra transacción comercial, quién realizó el registro de transferencia de los vehículos, los montos exactos de la venta, vendió

⁵⁷¹ Sesión N.º 10, del 10 de febrero de 2017.

INGRID VANESSA STEFANO NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

por tercera vez los mismos vehículos. Recuerda que vendió varios repuestos a la empresa Pomispa.

Refiere que compró maquinaria a la empresa minera Doe Run Perú, y nunca ha concursado junto a Pomispa, a fin de comprar maquinaria vinculada a la minería. Refiere no conocer a ninguno de los acusados. En cuanto a la revalorización de los vehículos (cambio de color y carrocería, entre otros), depende de lo que inviertan en el carro para determinar un precio.

El Tribunal considera que la testigo detalla la forma cómo se adquirieron dos vehículos usados y la razón porque las facturas aparecen a nombre de Santos Orlando Sánchez Paredes y no de Pomispa.

5.4. PRUEBA PERICIAL

5.4.1. Valoración pericial

5.4.1.1. Razonamiento pericial

En el proceso epistémico de valoración individual y conjunta de la prueba pericial, se utiliza un esquema argumentativo⁵⁷² con base en tres componentes centrales:

- Los elementos de juicio que requieren del conocimiento experto para poder ser valorados por los jueces.
- La garantía o generalización empírica máxima de experiencia, que configura la inferencia experta que debe ser exteriorizada en los informes periciales.
- La conclusión experta.

Los otros tres componentes que dan solidez epistémica al modelo son:

- El respaldo⁵⁷³ de la garantía, esto es, las teorías, conceptos, categorías, etc.
- El cualificador modal⁵⁷⁴.
- La reserva⁵⁷⁵.

Es central el **respaldo** de la inferencia pericial, esto es, las teorías, métodos y técnicas empleadas, que configuran la inferencia experta; en efecto, debe evaluarse la validez⁵⁷⁶ y fiabilidad⁵⁷⁷ de aquellas.

⁵⁷² El modelo de Toulmin.

⁵⁷³ En la información corroborante que sostiene las garantías, teorías, conceptos, categorías, fuente, experticia, etc.

⁵⁷⁴ Expresa el medio lingüístico mediante el cual se expresa la probabilidad con la que se sostienen los argumentos, que varía en grado y fuerza; de allí que se hable de conclusiones probables, posibles o presumibles.

⁵⁷⁵ La reserva o refutación es la excepción de la aserción (conclusión) presentada. En el modelo de Toulmin, los argumentos no se consideran universalmente verdaderos; por ello, estos elementos son claves. Demuestran cómo una aserción puede ser fortalecida por medio de sus limitaciones.

⁵⁷⁶ Si la metodología, teoría o técnica "mide lo que pretende medir". Vázquez, C. (2023). *Guía sobre el contenido de los informes periciales*. Escuela Federal de Formación Judicial, p. 15.

INGRID VANESSA STEFANO RIVERO-SOTELO
DNI: 44511748
SECRETARÍA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Es contrario a una concepción racional de la prueba centrar la atención solo en las conclusiones de la pericia, pues desde este enfoque es suficiente la confianza del juez en el experto, lo que configura el “modelo de deferencia”⁵⁷⁸.

Desde la racionalidad de la prueba, el Colegiado asume el “modelo de educación”; por tanto, la formación e información del juez es condición necesaria para valorar las inferencias expertas de los peritos y la toma de decisión.

Son frecuentes los “informes periciales que no informan”⁵⁷⁹, no explicitan el razonamiento pericial, pero son abundantes en conclusiones, reemplazan el razonamiento con términos crípticos en una suerte de “caja negrismo”, que obstaculiza la búsqueda de la verdad; es ausente la presentación de la generalización empírica que corresponde a la metodología, teoría o técnica del saber experto⁵⁸⁰.

5.4.1.2. Premisa mayor

Para controlar el razonamiento probatorio de la prueba pericial se necesita determinar la premisa mayor del razonamiento pericial contable, que constituye el conocimiento experto, esto es, la descripción clara y comprensible de los métodos, técnicas, modelos, teorías, etc.⁵⁸¹ Corresponde al Colegiado evaluar la metodología empleada como premisa mayor del razonamiento pericial contable.

Los estados financieros como metodología contable constituyen la premisa mayor para realizar una pericia contable —o una contabilidad— a una persona jurídica o persona natural con negocio. Los estados financieros básicos son: **(i)** balance general, **(ii)** estado de resultados, **(iii)** estado de cambios en el patrimonio, **(iv)** estado de flujos de efectivo, y **(v)** estado de cambios en la situación financiera, que requieren de registros contables que contengan datos cuantitativos para procesar contablemente esa información.

⁵⁷⁷ Si la metodología, teoría o técnica es válida, “cuán bien mide lo que tiene que medir”. Vázquez, op. cit., Carmen, Guía sobre el contenido de los informes periciales, Escuela Federal de Formación Judicial, primera edición. 2023, p. 15

⁵⁷⁸ “(...) como base el binomio deferencia versus educación de Allen y Miller usan para describir dos modelos de pericia: la que reposa en la confianza del juez en el experto (deferencia) y la que descansa en la necesaria formación e información del juez como vía para decidir con base en el conocimiento (educación)”. Vázquez, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Carmen Vázquez, Editorial Marcial Pons, pp. 14 y 15.

⁵⁷⁹ Vázquez, op. cit., Carmen, Guía sobre el contenido de los informes periciales, Escuela Federal de Formación Judicial, primera edición. 2023. p. 3.

⁵⁸⁰ No es exigible a los jueces que valoren una pericia por sus conclusiones si la inferencia experta no aparece como motivación en el informe pericial.

⁵⁸¹ Vázquez, Carmen, *Guía sobre el Contenido de los Informes Periciales*. Consejo de la Judicatura Federal, Edición Electrónica, Escuela Federal de Formación Judicial, Primera Edición, 2023, p. 37.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Sin embargo, los estados financieros, como metodología contable, no funcionan con fiabilidad como premisa mayor de una pericia contable⁵⁸² para una persona natural sin negocio, dado que las personas naturales sin negocio ordinariamente no llevan libros contables. Se recurre, entonces, a los flujos contables⁵⁸³ y/o a los cuadros de ingresos y egresos.

5.4.1.3. Contabilidad y economía

- El mundo objetivo es multidimensional; en ese sentido, los saberes abordan como objeto de investigación y horizonte de proyección epistémico una de sus dimensiones y desarrollan —progresivamente— teorías, métodos, técnicas, etc. para una progresiva aproximación cognitiva a una de las dimensiones del mundo objetivo⁵⁸⁴. La ciencia económica y la contabilidad son dos ramas del saber que tienen como objeto de estudio a los hechos económicos; ninguna es más rigurosa que otra, pero con abordaje teórico, metodologías epistemológicas diferentes, en la búsqueda de la verdad.
- La ciencia económica tiene como objeto de estudio los hechos económicos, sus leyes, principios, categorías. Proporciona el marco metodológico idóneo para la comprensión y explicitación de hechos económicos informales que generan activos. La contabilidad tiene como objeto de estudio los registros contables de los hechos económicos y su abordaje metodológico a través de los estados financieros.
- Para investigar y/o demostrar el origen de los activos —trasferidos, convertidos, etc.— se parte de las características concretas de la actividad económica generadora de activos, con registro o sin registro contable, las actividades económicas formales de las informales, etc. Con ello se demarca —con rigor epistémico— la rama del saber idónea para procesar objetivamente los datos que producen los hechos económicos.
- La decisión del tipo de pericia contable o económica dependerá de las características del objeto a peritar. Esta situación presenta una tensión entre las

⁵⁸² Para determinar estados financieros contables.

⁵⁸³ Los flujos son expresiones monetarias de acciones económicas en las que participan las unidades y otros eventos que afectan a la situación económica de las unidades, que ocurren dentro de un periodo contable.

⁵⁸⁴ No es racional un saber enciclopédico con sobreposición de saberes específicos, ni la sobreposición de saberes.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

disciplinas de la economía y la contabilidad, pues —no pocas veces— asumen una pretensión de superposición para peritar la actividad generadora de activos.

- Estos considerandos son base para valorar la especificidad de la actividad generadora de activos previos a 1991.

5.4.1.4. Metodología cuantitativa y/o cualitativa

- Durante el examen de las pericias⁵⁸⁵, ha sido permanente la tensión entre el enfoque cuantitativo y cualitativo⁵⁸⁶ asumidos como paradigmas excluyentes en la construcción del conocimiento; en efecto, se formularon cuestionamientos cuantitativos a pericias con enfoque cualitativo⁵⁸⁷; a la inversa, se formularon preguntas cualitativas a pericias con enfoque cuantitativo.
- El enfoque cuantitativo de la investigación está diseñado para responder a preguntas de investigación específicas, sobre la base de datos numéricos y estadísticos para apoyar o refutar hipótesis. Este enfoque utiliza la inferencia deductiva para llegar a sus conclusiones.
- El enfoque cualitativo de la investigación es exploratorio, investiga causas subyacentes, contexto, emociones y valores antes de la formulación de una hipótesis. Su objeto es descubrir y explicar por qué ocurre un fenómeno o comportamiento. Este enfoque generalmente utiliza la inferencia inductiva para llegar a las conclusiones.

5.4.1.5. Actividades económicas generadoras de activos

a) Pericias económicas

- La obligación de conservar los libros y documentos contables para efectos tributarios⁵⁸⁸ es por el plazo máximo que corresponde a la prescripción del

⁵⁸⁵ Estos considerandos son necesarios, pues ha sido una constante en el examen de la prueba pericial que se manifestó en preguntas con enfoque cuantitativo y respuestas de carácter cualitativo. Este desencuentro de paradigmas motivó tensas, extenuantes y prolongadas sesiones de audiencia sin mayor rendimiento epistémico.

⁵⁸⁶ La polarización de la discusión, en torno a la potencialidad de los enfoques cuantitativo y cualitativo para explicar y comprender los fenómenos sociales, debe quedar superada por una tendencia a su integración en la práctica concreta de la investigación y de su enfoque en la enseñanza de sus potencialidades.

⁵⁸⁷ Se practicaron extenuantes jornadas diarias con exámenes cuantitativos inviables frente al enfoque cualitativo de las pericias.

⁵⁸⁸ Prescripción para determinar la obligación tributaria:

Artículo 43 del Código Tributario: “[...] la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.”



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

tributo⁵⁸⁹; en tanto, que —conforme el artículo 49 del Código de Comercio⁵⁹⁰— los negocios tienen la obligación de conservar todo su acervo documentario hasta cinco años posteriores a su liquidación.

- Las empresas liquidadas no tienen la obligación de conservar su documentación contable de las décadas de los sesenta, setenta y ochenta, ya que fueron liquidadas⁵⁹¹. Esta situación hace inviable la realización de una pericia de carácter contable o una auditoría contable.
- La carencia de registros contables de décadas anteriores a 1991 genera la necesidad de una pericia económica; que sea: **(i)** reestructurativa de hechos económicos, o **(ii)** una investigación de las actividades económicas. Esa pericia debe considerar dos aspectos centrales; por un lado, el contexto de la economía informal. Por otro, que el objeto de la pericia económica —en el periodo anterior a 1991— son los acusados como personas naturales.
- La informalidad es una característica de la economía peruana y los países de nuestro margen latinoamericano y constituye un factor considerable. Es de precisar que un aproximado del 64 % de las empresas en el Perú son informales y generan empleo informal⁵⁹². Esta realidad se toma en cuenta, pero no como generalización empírica “sin respaldo”⁵⁹³. Tal como lo ha precisado el Recurso de Casación N.º 1726-2019/Ayacucho⁵⁹⁴, la informalidad no debe ser considerada

Dichas acciones prescriben a los 10 cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido [...]”.

⁵⁸⁹ Artículo 87, inciso 7, del Código Tributario: “Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, mientras el tributo no esté prescrito”.

⁵⁹⁰ Conservación de libros contables:

Artículo 49 del Código de Comercio: “[...] Los comerciantes y sus herederos o sucesores conservarán los libros, por todo el tiempo que este dure y hasta 5 años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles [...]”.

⁵⁹¹ La exigencia de la conservación de documentación contable, en previsión de que 30 o 20 años después se regularía el delito de lavado de activos, es especulativa.

⁵⁹² “La tasa de informalidad en Latinoamérica es del 53 % y solo es superada por África Subhariana. Su alta incidencia es común en los países en vías de desarrollo. Así, tenemos que, en nuestra región, de acuerdo a información del Foro Económico Mundial, y con la exclusión del trabajo agrícola, Perú es el país que tiene las más altas tasas de empleo informal. Le siguen los estados centroamericanos de El Salvador, Honduras y Guatemala. En el polo opuesto, con una menor informalidad laboral, encontramos a Costa Rica, Uruguay y Brasil”. Defensoría del Pueblo. Serie Informes Especiales N.º 02-2020-DP.

⁵⁹³ En los términos del esquema de Toulmin.

⁵⁹⁴ La Corte Suprema, en el Recurso de Casación N.º 1726-2019/Ayacucho, en un caso de lavado de activos donde se absolvió a un acusado con el fundamento de que, entre otros, en años anteriores en la región de Ayacucho primaba la informalidad de los negocios, lo que daría credibilidad a que las

INGRID VANESSA STEFANIE NEVARO SOTELO
 DNI: 44531748
 SECRETARÍA DE SALA
 1.º, 2.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
 TRUJILLO



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

como “máxima de experiencia” que derrote sin más un informe experto. Se hace necesario, entonces, la ciencia económica con teorías, métodos, técnicas, etc. adecuadas para determinar las actividades económicas generadoras de activos.

- Las personas naturales sin negocio, en su vida cotidiana, realizan hechos económicos no registrados, pues no son exigibles registros contables⁵⁹⁵; entonces es la ciencia económica la que proporciona la teoría, metodología, técnica, para determinar y justificar racionalmente la situación patrimonial que presenta una persona natural en un determinado momento.

b) Pericias contables

- En los libros contables se registran todas las operaciones económicas y financieras de una empresa, que posibilitan verificar el aumento patrimonial y determinar si están justificados por operaciones reales que corresponden a hechos económicos realizados y registrados. Esa información tributaria, mercantil, etc., es procesada por los métodos contables de los estados financieros.
- En esa línea es aceptado por la comunidad de expertos contables la viabilidad de una pericia contable cuando se trata de personas jurídicas —empresas en marcha— y personas naturales con negocios, pues estas llevan libros contables que registran las operaciones realizadas.

5.4.1.6. Balance o desbalance patrimonial

Balance o desbalance patrimonial

- El estado de balance financiero (situación patrimonial o situación financiera) muestra los activos, pasivos y patrimonios de una empresa en un momento determinado⁵⁹⁶, donde: “el activo es igual al pasivo más el patrimonio”. El desbalance ocurre cuando se obtienen ganancias de origen desconocido, cuya consecuencia es: (i) el incremento del activo o (ii) la disminución del pasivo; en términos claros, supone que hubo un aumento patrimonial sin origen conocido, o gastos realizados con patrimonio de origen desconocido.
- El objeto de una pericia no debe ser determinar un desbalance patrimonial, pues es orientativo presuponer el desbalance patrimonial. El encargo debe ser

ventas se hayan realizado sin sustento, no existiendo boletas de compras. Y que no se puede amparar en una supuesta máxima de la experiencia de que con anterioridad era mayoritaria la lógica informal en los negocios en la región, y con ello se cuestiona la conclusión pericial.

⁵⁹⁵ “No todo lo que se puede contar cuenta. No todo lo que cuenta se puede contar”.

⁵⁹⁶ Corresponde al principio de partida doble.

INGRID VANESSA STEFANO NEVADO SOTELO
DNI/44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

determinar el estado financiero de la **situación patrimonial**, con la aplicación de estos financieros porque se cuenta con los registros contables, exigibles a las empresas y/o personas naturales con negocios.

- Pero, bien como “desbalance patrimonial” o como “situación patrimonial” tiene serios límites; en efecto: (i) quien lava dinero puede tener sus finanzas en orden y, sin embargo, cometer el ilícito; y (ii) quien no lave dinero puede presentar desbalance patrimonial⁵⁹⁷. La pericia de “desbalance” o “situación patrimonial” solo demostraría que tiene activos maculados, porque el lavador no tuvo la capacidad de lavarlo, pues si hubiera lavado no aparecería el desbalance patrimonial. Un buen lavador no va a dejar indicios visibles de lavado que puedan detectarse con un peritaje de desbalance patrimonial.
- Por lo general, la contabilidad de las empresas que lavan activos son impecables; por esa razón, la realización de una pericia contable con base en estos registros contables será inocua si el encargo es verificar un probable incremento patrimonial en una empresa.
- Una auditoría contable tiene la función de analizar una operación contable que formalmente aparece como legal, pero que en esencia sería un acto de lavado.

5.4.1.7. Saldo inicial

- Para habilitar el procesamiento del delito de lavado de activos, la Sentencia Casatoria Plenaria N.º 1-2017/CIJ-433⁵⁹⁸, en su fundamento 12.A, exige como presupuesto: “La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito”.
- El año 1991 es el eje de la imputación del delito, pues el marco temporal de la imputación toma como base ese año, porque el delito de lavado de activos fue incorporado con el Código Penal de 1991, mediante la Ley N.º 27765, del 20 de junio de 2002, que fue derogada por el Decreto Legislativo N.º 1106, del 19 de abril de 2012. Y la empresa Comarsa se constituyó el 20 de marzo de 1992.

⁵⁹⁷ Percy García Caveró señala que: “La pericia de desbalance patrimonial no sirve para el lavado de activos; propone que se deben trabajar auditorías forenses”, y diferencia ambos conceptos: (i) peritaje sobre desbalance patrimonial: analizan si los gastos de las personas son mayores que sus ingresos declarados o su patrimonio; (ii) auditorías forenses: analizan la realidad de lo que aparece como una operación legal. Son auditorías forenses las que analizan la realidad de aquello que formalmente aparece como una operación legal. La Ley (2023). Percy García Caveró: «La pericia de desbalance patrimonial no sirve para el lavado de activos, se deberían trabajar auditorías forenses» [entrevista]. <https://laley.pe/art/14565/percy-garcia-cavero-pericia-desbalance-patrimonial-lavado-activos-auditorias-forenses>.

⁵⁹⁸ Del 11 de octubre de 2017.

190
 INGRID VANESSA STEFANO NEVADO-SOTELO
 DNI: 44831748
 SECRETARIA DE SALA
 31, 32, 33 BALAZ PENAL ESPECIALIZADA EN SALAS LIQUIDADORAS
 (TRANSITORIAS)



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Una pericia contable con saldo inicial definido y registros contables de los periodos posteriores, generalmente, no presenta dificultad en su realización⁵⁹⁹. El problema es establecer cómo ese saldo inicial —situación patrimonial— es fuente de operación o transacción sospechosa.
- El término de saldo inicial es de naturaleza contable y corresponde a “los saldos al cierre del periodo anterior, reflejando las transacciones y movimientos que se generaron”; tiene su operatividad en el ámbito de las empresas en marcha.
- Esa situación patrimonial —saldo inicial— puede tener su fuente en actividades lícitas y/o actividades ilícitas; pero sin un registro contable es inviable una pericia contable que reconstruya hechos económicos, no son idóneas las herramientas como los estados financieros, informes de ingresos y gastos, balances generales, entre otros, para analizar hechos económicos sin registro contable.
- En ese orden, tanto el Ministerio Público como la defensa técnica han propuesto pericias económicas que se han actuado en juicio oral. Estas pericias económicas tienen por objeto establecer la situación patrimonial de los acusados hasta el año de las operaciones que se califican como sospechosas (1991). Para ello, tiene como objeto las actividades económicas que se habrían realizado en las décadas anteriores.

Para la reconstrucción de los hechos económicos, la ciencia económica utiliza el análisis de series de tiempo, análisis de regresión, análisis de correlación, modelos econométricos, entre otros. Estos métodos permiten a los economistas analizar y entender cómo los diferentes factores económicos interactúan entre sí y cómo afectan el comportamiento del mercado y la economía.

5.4.2. Pericias respecto a Santos Orlando Sanchez Paredes

5.4.2.1. Pericias económicas

a) Pericia económica policial

- ❖ El Informe pericial de la actividad económica de Santos Orlando Sánchez Paredes⁶⁰⁰ contiene cinco capítulos y conclusiones:
 - En el planteamiento del problema manifiestan “preocupación” por los delitos de TID, lavado de activos y pérdida de dominio, producción de coca en el Perú, lucha contra las drogas y narcotráfico, microcomercialización de drogas, consumo de

⁵⁹⁹ Es en este punto que el profesor García Caverro señala que, incluso si se ha lavado el activo maculado, se requerirá no una pericia contable, sino una auditoría contable para investigar si las operaciones registradas formalmente corresponden a operaciones reales y lícitas.

⁶⁰⁰ Tomo 1331.

INGRID MARIE DE STEFANO NEVADO SOTELO
 DNE 44531748
 SECRETARÍA DE SALA
 T. 2.º SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA
 TRANSITORIA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

drogas, procesamiento de drogas, compraventa, transporte y uso de insumos químicos, consecuencias del TID, etc.⁶⁰¹

- Asumen un enfoque de política criminal de proyección de lucha contra el lavado de activos, el narcotráfico, justificación de dineros ilícitos, ganancias y operaciones con apariencia de licitud que se insertan a la esfera legal de la economía. Este enfoque valorativo de política criminal es ajeno al objeto de una pericia científica estrictamente objetiva⁶⁰².
- Este posicionamiento enerva la objetividad en una investigación pericial estrictamente económica. Connota un sesgo contextual orientado a la confirmación de la hipótesis fiscal⁶⁰³.

❖ Con relación al marco teórico, hipótesis y variables:

- Presenta un conjunto de conceptos generales⁶⁰⁴ como la teoría del conocimiento, teoría económica y recursos pesqueros, la teoría de la modernización, teoría de la globalización y sus aspectos, teoría del desarrollo sustentable, desarrollo económico social, teoría de la rentabilidad económica, utilidad, rentabilidad financiera, apalancamiento, retorno de inversión, conceptos de macroeconomía, clasificación, interés, formulación de análisis macroeconómico, la política macroeconómica, política de gasto público, la política monetaria: cuentas nacionales, los agentes económicos, el producto bruto interno, el cálculo del PBI, nominal y real. Definición de teoría, el lenguaje económico, el sistema de hipótesis, el modelo económico, clases y necesidades.
- Presenta otro conjunto de conceptos⁶⁰⁵ como administración estratégica, por objetivos, análisis económico, análisis financiero, control de resultados, seguimiento e imitación, calidad total, control, decisiones estratégicas, reorganización, el método prospectivo, estrategia, empoderamiento, gestión pública, gestión por objetivos o gestión por resultados, herramientas, compartir riesgos, modernización del Estado, métodos y objetivos, las políticas, los planes de desarrollo, la prueba en el lavado de activos, necesidad de prueba, legalidad

⁶⁰¹ Insuficiencias de recurso del Estado para combatir el problema de la droga en América Latina, que están apareciendo fortunas no sustentadas, producto de actos delictuosos, que evidencian indicios de posible delito de lavado de activo, que contratan profesionales con la intención de sustentar el origen de los significativos montos de dinero que se insertan a la economía legal.

⁶⁰² Folios 1025038 a 1025041 (pp. 7 a 10 de la pericia) del tomo 1331.

⁶⁰³ El sesgo de confirmación es la predisposición del investigador a favorecer la información que confirma sus suposiciones, ideas preconcebidas o hipótesis, sean verdaderas o no.

⁶⁰⁴ Folios 1025056 a 1025081 (pp. 25 a 50 de la pericia) del tomo 1331.

⁶⁰⁵ Folios 1025082 a 1023112 (pp. 51 a 81 de la pericia) del tomo 1331.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
 DNI: 44531748
 SECRETARIA DE SALA
 1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
 TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

de la prueba, etc. Concepto de prueba pericial, definición de indicio y evidencia de auditoría.

- Se abunda conceptualmente sobre el método de la economía formulando preguntas generales⁶⁰⁶; se define la economía, la clasificación de la economía, política económica, relaciones tecnológicas, criterios de verdad, empirismo o ideología, como se construye la teoría económica, modelo económico, clases, planificación estratégica, operativa y participativa.

En síntesis: en el informe se transcribe teoría y conceptos⁶⁰⁷, que no tienen operatividad con el objeto de la pericia. En efecto, son inconexos con la facticidad económica del acusado Santos Orlando Sánchez Paredes.

- ❖ Se propuso como hipótesis general:

Determinar los ingresos brutos e ingreso neto después de la deducción correspondiente, originado por el señor Santos Orlando Sánchez Paredes, es importante y decisivo para que la Fiscalía tome una decisión sobre el caso 100-2010, sobre el delito de lavado de activos, la pérdida de dominio y delitos conexos, para reducir o eliminar dichos delitos el país en el 2015-2021⁶⁰⁸.

Sin embargo, la confusión de categorías de metodología es manifiesta; en efecto, el enunciado corresponde a un objetivo general de investigación⁶⁰⁹, pero es presentado como "hipótesis". Se formulan "hipótesis" secundarias⁶¹⁰; no obstante,

⁶⁰⁶ ¿Qué tipo de ciencia es la economía? ¿Cuáles son sus fundamentos y cuáles sus criterios de verdad? ¿Cómo funciona la economía capitalista? ¿Por qué hay economías capitalistas desarrolladas? ¿Cómo funcionan las economías de América Latina? Etc.

⁶⁰⁷ De economía, macroeconomía, administración, derecho, gestión empresarial, finanzas, teoría de la prueba, teoría de lavado de activos, psicología, método científico, enfoques metodológicos de investigación, enfoques sobre el conocimiento, enfoques, planificación estratégica, esquemas de investigación social y económica, precios de transferencia, etc.

⁶⁰⁸ Folio 1025113 (p. 82 de la pericia) del tomo 1331.

⁶⁰⁹ En efecto, (i) la hipótesis es la respuesta a la pregunta planteada; (ii) el objetivo de investigación es el enunciado claro y preciso que se persigue con la investigación, lo que se quiere alcanzar con nuestro estudio. Las hipótesis orientan la formulación de los objetivos como guía del estudio para el logro de sus fines o metas.

⁶¹⁰ Se presentan las siguientes hipótesis secundarias:

Primera hipótesis: "Si el periodo de trabajo de Santos Orlando Sánchez Paredes en la actividad pesquera no es sustentable; entonces, ¿cuál fue su condición laboral?"

Segunda hipótesis: "Si los ingresos brutos e ingresos netos deducidos por la actividad pesquera no provienen de dicha actividad; entonces, de dónde provienen dichos montos y ¿por qué SOSP ha engañado?, está relacionado con el delito de lavado de activos".

Tercera hipótesis: "Si el saldo inicial del patrimonio del investigado Santos Orlando Sánchez Paredes no es real, no sustenta un patrimonio de ingreso bruto de USD 12 075 864.00 y un ingreso neto de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

se trata de preguntas sobre la condición laboral de Santos Orlando Sánchez Paredes y la procedencia de los fondos —metodológicamente no son hipótesis—. La segunda, tercera y cuarta “hipótesis” no son tales, sino objetivos de cuestionamiento al informe técnico del perito Fabián Tume Torres —no ofrecido ni actuado en el juicio oral—. Se presenta la definición conceptual “variables”, pero no se concreta la variable dependiente e independiente. Lo mismo sucede con los indicadores⁶¹¹.

Sobre el método y diseño, refieren que emplearán el método inductivo-deductivo. La definición de conceptos metodológicos sin aplicación práctica es abundante hasta la página 91 de la pericia. En la página 85⁶¹², se indica que “la metodología aplicada es el análisis de lo informado y revisión de la metodología utilizadas por el perito contable judicial Félix Daniel Aquije Soler y el economista Fabián Tume Torres”.

Este es un problema generalizado en las pericias; en efecto, se hace referencia retórica a un conjunto de métodos, pero no se particulariza el método específico que corresponde al área de conocimiento y la concreción en su aplicación.

- ❖ Realizan la “delimitación” de la investigación pericial⁶¹³: (i) espacial, que corresponde al ámbito de competencia del Ministerio Público; (ii) social, esto es, determinar el origen de fondos en el delito de lavado de activos; (iii) conceptual,

USD 9 202 354.00, en el periodo noviembre 1959 a diciembre 1976; entonces, ¿cuál es el origen de los fondos?”.

Cuarta hipótesis: “Si la comparación entre el análisis efectuado y los resultados presentados por el informe técnico de Fabián Tume Torres son muy diferentes; entonces, el saldo inicial al 31 de diciembre de 1990 se encuentra alterado”.

⁶¹¹ Folio 1025115 (p. 84 de la pericia) del tomo 1331.

⁶¹² Folio 1025116 (p. 85 de la pericia) del tomo 1331.

⁶¹³ Describen la delimitación de la investigación pericial, indicando que la delimitación espacial es el ámbito de la Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio en el Perú; la delimitación social, los orígenes de los fondos del imputado por los delitos de lavado de activos **califican** la metodología utilizada por los asesores del imputado, indicando que no son objetivas, claras ni precisas y nacen de información subjetiva y secundaria, que no incluyen a todos los actores sociales involucrados de forma representativa de la sociedad y que los efectos del delito de lavado de activos son actos criminales que distorsionan la economía nacional y la salud de la población; en la delimitación temporal indican que comprende el periodo noviembre de 1959 a diciembre de 1976; en la delimitación conceptual precisan que se basa en los análisis y conceptos de la ciencia económica, matemáticas financieras, teoría valorista, tasas de interés, tipo de cambio, deflatación, variables macroeconómicas y microeconómicas y otros conceptos como el delito de lavado de activos.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1ª, 2ª, 3ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

abarca conceptos y categorías económicas y también categorías de derecho penal y procesal penal; **(iv)** temporal, desde noviembre 1959 a diciembre de 1976⁶¹⁴.

Esta delimitación es singular, pues dice que la delimitación espacial tiene como ámbito la competencia del Ministerio Público, lo social se confunde con lo objetivo y en lo conceptual abarca conceptos de carácter jurídico penal. Finalmente, las actividades de pesca fueron hasta enero de 1977, y concluyeron que la actividad fue solo en 1970. En el Capítulo IV, del desarrollo de la pericia⁶¹⁵, nuevamente se realiza una reproducción general de la actividad económica y el desenvolvimiento pesquero en general. Recién en el folio 108 de la pericia se considera el tiempo de pescador de Santos Orlando Sánchez Paredes, conforme a su dicho⁶¹⁶.

❖ Objeto del informe pericial:

- I periodo de la actividad pesquera abarcó desde 1969 a 1977, y concluyó que Santos Orlando Sánchez Paredes solo realizó actividad pesquera en 1970; en ese orden, solo se consideró 20 declaraciones juradas de "Control de Producción de Pesca de Anchoqueta" y el reporte de "Producción de Beneficiario" de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, que correspondían al periodo 1970-1071.
- o se analiza otra actividad empresarial, de transporte, construcción, comercio, etc.
- n el caso, la delimitación del objeto de investigación pericial limitado a la actividad pesquera (sin abarcar otras actividades empresariales: transporte, construcción, comercio, etc.), tiene directa incidencia en los resultados erróneos. Conforme a ese objeto, solo consideraron las veinte declaraciones antes señaladas y el reporte de "Producción de Beneficiario" de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, que corresponde al periodo 1970-1071⁶¹⁷.

⁶¹⁴ Folio 1025048 (p. 17 de la pericia) del tomo 1331.

⁶¹⁵ Folio 1025133 a 1025138 (pp. 92 a 107 de la pericia) del tomo 1331.

⁶¹⁶ Folio 1025139 (p. 108 de la pericia) del tomo 1331.

⁶¹⁷ Una de las formas de sesgo en la investigación es el sesgo de selección o muestreo cuando se orienta la selección de la muestra conforme a una preferencia, seleccionando determinada muestra e ignorando otras relevantes para el objeto de investigación; en definitiva, influyen en los resultados.

INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO SOTELO
 DNI: 44531748
 SECRETARÍA DE SALA
 1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
 TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- ❖ Conforme al objeto y las conclusiones del informe pericial, corresponde una cuantificación básica⁶¹⁸, que considera 20 declaraciones juradas de “Control de Producción de Pesca de Anchoveta” y el reporte de “Producción de Beneficiario” de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, que comprende el periodo 1970-1071 y que da como resultado que Santos Orlando Sánchez Paredes laboró en la actividad pesquera, en dicho periodo, como tripulante y que sus ingresos totales fueron de USD 1255.64 (mil doscientos cincuenta y cinco con 64/100 dólares americanos); no tuvo ingresos como patrón de lanchas⁶¹⁹.

Este resultado es comparado con el informe técnico “Determinación del ingreso a valores actualizados generado por Santos Orlando Sánchez Paredes como tripulante y patrón de lancha en la actividad pesquera en el periodo noviembre de 1959 a diciembre de 1976”, presentado por el economista Fabián Tume Torres. Esa es la razón por la que se cuestiona esa pericia.

Realiza críticas a las pericias de parte y oficiales, indicando que no son suficientes ni adecuadas y sin fundamentación técnica; asimismo, considera que los saldos iniciales y patrimonios obtenidos son desproporcionados, afirmando que provienen de actividades sospechosas o inusuales, evidenciando falta de racionalidad y que existe presunción del delito de lavado de activos y plantean que se realice una nueva pericia para determinar la verdad de los hechos y las estimaciones.

b) Pericia económica de la Procuraduría

En la septuagésima sesión del 23 de abril de 2018, se establece que, de la comparación inmediata realizada entre el informe pericial firmado por el perito César Andrés Román Cruzado⁶²⁰, que fue presentado por la procuradora, y el informe pericial de los peritos Edgardo Aníbal Elorrieta Torres y Julio Alberto Moreno Vargas, se ha determinado una manifiesta identidad de fondo y forma, que las mínimas variantes que presenta el informe pericial de la Procuraduría están referidas a los términos de presentación del plural en singular, conforme se detalló en el informe de secretaría, con variación de algunos términos insustanciales.

⁶¹⁸ Folio 1025190 (p. 159 de la pericia) del tomo 1331.

⁶¹⁹ Refieren que han determinado los gastos de consumo por un monto de USD 2 873 509.95 — según el informe de Fabián Tume Torres, que no existe evidencia de estos gastos, pero que hay una diferencia por aclarar de USD 2 872 254.31.

⁶²⁰ Folios 1028399 a 1028733 del tomo 1338.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVARO SOTELO
DNI: 44837748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

En ese orden, las apreciaciones realizadas a las pericias de los peritos económicos Alberto Moreno Vargas y Edgardo Elorrieta Torres son homólogas a esta pericia.

c) Pericia económica de parte

Elaborada por el perito economista, Jhonny Javier Hidalgo Benito. Al respecto, el examen de estas pericias fue extenso⁶²¹. Esta pericia aborda: **(i)** la existencia de una actividad económica de pesca, **(ii)** los ingresos que generó Santos Orlando Sánchez Paredes entre noviembre de 1959 a enero de 1977, **(iii)** otras actividades económicas que realizó desde 1977 a 1991, y **(iv)** el saldo inicial de su patrimonio a 1991.

- El desarrollo del informe pericial contiene lineamientos de metodología de la investigación conforme a la ciencia económica: **(i)** la investigación es cualitativa/cuantitativa/mixta; **(ii)** dimensiona espacio y tiempo, esto es, lugares y periodo; **(iii)** reconstruye históricamente los hechos económicos del acusado en actividades de pesca y empresarial (periodo 1959-1990).

Se conceptúa que, en economía, conforme al método descriptivo, el investigador describe la actividad económica en una realidad histórica concreta⁶²².

- Valora e interpreta los documentos que acompañan la pericia (fuentes)⁶²³, que corresponden a las actividades, transacciones y operaciones económicas del acusado, así como a los hechos y acontecimientos económicos reales del periodo peritado.

⁶²¹ El examen de la pericia de la pesca comenzó el 08 de mayo de 2018 (Sesión N.º 76) hasta el 24 de enero de 2019 (Sesión N.º 140). Fueron un total de 64 sesiones, de las cuales examinaron: 06 sesiones la defensa, 03 sesiones Procuraduría y 55 sesiones Fiscalía.

Se continuó con el examen de la pericia de la reconstrucción desde el 28 de febrero de 2019 (Sesión N.º 144) hasta el 20 de noviembre de 2020 (Sesión N.º 297) un total 153 sesiones, de las cuales la defensa examinó 61, la Procuraduría 14 y Fiscalía 74. Se empleó un total de 217 sesiones, en un periodo de dos años y seis meses.

⁶²² En el peritaje de parte se desarrolla el marco legal de la actividad económica pesca industrial de anchoveta a fojas que van desde la cuatro (4) hasta treinta y cinco (35); y es a partir de la página treinta y seis (36) del informe y hasta el treinta y siete (37) que se desarrolla el marco institucional de la actividad económica pesca industrial de anchoveta.

⁶²³ La fuente de información primaria es aquella nueva y original, resultado del trabajo intelectual o de campo y que no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por nadie más; es aquella que provee un testimonio o evidencia directa sobre el tema de investigación.

Las fuentes secundarias son testimonios de "segunda mano", elaborados con posterioridad a los hechos ocurridos y basados en la información de las fuentes primarias. Estas contienen información organizada, elaborada, producto de análisis, extracción o reorganización que refiere a documentos primarios originales.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 47331748
SECRETARIA DE SALA
C. 2.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

La determinación del tiempo de labor guarda coherencia con la valoración e interpretación de las fuentes de información que el perito ha asumido como ciertos.

- El desarrollo del modelo económico que emplea en el cálculo de los ingresos tiene base en la ciencia económica, pero la pericia carece de un marco teórico sucinto de estos conceptos; sin embargo, fue ampliamente desarrollado en las sesiones de juicio oral.

La construcción del modelo económico tiene conexión entre la descripción de los hechos, la explicación de las fuentes de información con fundamentación técnica y criterios económicos ampliamente expuestos en audiencia.

El principal problema fue el desacuerdo entre las partes sobre las fuentes de información para la construcción de los modelos.

- El modelo desarrollado⁶²⁴, como resultado del informe, recoge el marco legal e institucional de la actividad económica de la pesca de anchoveta, y realiza una descripción de los hechos económicos, conforme a la economía descriptiva; por lo que el diseño y elaboración del modelo económico se ajusta a los criterios de la teoría económica, cuyos modelos económicos están contruidos conforme a los criterios y estándares de la teoría económica⁶²⁵.
- En el desarrollo del modelo para la actividad de pesca, recoge parcialmente los postulados de las teorías de la informalidad; no aborda los patrones de comportamiento económico ni la operatividad de las empresas familiares, toda vez que se aboca a la trata de la generación de los ingresos brutos del investigado por la realización de un trabajo dependiente desarrollado de manera individual, pero que es explicado en sucesivas sesiones.
- Con relación al flujo de caja económico, presenta el detalle de los ingresos y egresos de dinero que obtuvo Santos Orlando Sánchez Paredes por la actividad de pesca, con ingreso por contratos, como persona natural y socio en empresas

⁶²⁴ Transformando los hechos económicos observados en generalizaciones correctas.

⁶²⁵ La ciencia económica es una ciencia social e histórica, cuyo objetivo es el estudio de la actividad económica que desarrollan los hombres. La economía descriptiva tiene, como su nombre lo indica, la descripción de la actividad económica en una realidad histórica concreta que se desea analizar.

La teoría económica es el conjunto de hipótesis que tratan de modelizar, así como explicar los distintos aspectos de la realidad económica y engloba a la microeconomía y la macroeconomía.

La teoría económica adopta relaciones funcionales y soluciones de equilibrio que suponen alguna forma de simetría entre las variables involucradas. Sin embargo, la causalidad es un supuesto inherente a toda política o decisión económica, que se defiende y adopta solo porque se espera de ella un determinado efecto.

Un hecho económico es una acción económica realizada, que tiene efectos financieros, ya sea obteniendo o gastando recursos.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44521148
SECRETARÍA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

de diversos giros (como transporte, inmobiliaria, constructora e ingresos por otros conceptos, como intereses, alquileres, asignaciones económicas). Empero, el modelo desarrollado por el perito economista Jhonny Javier Hidalgo Benito no refleja los egresos de efectivo, por concepto de consumos mínimos vitales; solo determinó los ingresos brutos del investigado. Los egresos totales se establecieron al final de todo el informe.

- Con relación a la metodología de investigación en el informe pericial, no se desarrollaron todos los elementos de una matriz de consistencia⁶²⁶, ni se elaboró una hipótesis⁶²⁷; pero se identificaron las variables y parámetros, explicando el tipo de método utilizado, así como la muestra utilizada. Se concluyó en la construcción de muchos modelos económicos para la determinación de los ingresos desde la metodología de la ciencia económica, por cada actividad de emprendimiento realizada.

De las 47 cajas que se encontró, se tiene a Transportes Quiroz E.I.R.L. con 9882 liquidaciones, que representa el 75.29 %; Empresa de Transportes Antisuyo S.A. con 2742 liquidaciones, que representa el 20.68 % y otros 4.03 %. Esto hace un total de 100 %.

d) Pericia económica de oficio

El Ministerio Público solicitó, reiteradamente, que el Tribunal disponga la actuación de una pericia económica de oficio; en efecto, la Sala⁶²⁸, dado que las pericias económicas de la policía y de parte arribaron a conclusiones totalmente diferentes⁶²⁹, resolvió —el 14 de diciembre de 2020— la realización de una prueba pericial económica de oficio (prueba sobre prueba), con el objeto de someter a las pericias económicas al control de los específicos criterios epistémicos⁶³⁰.

⁶²⁶ La matriz de consistencia es el instrumento que permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación, la población y la muestra de estudio.

⁶²⁷ Una hipótesis en investigación científica es una idea o un supuesto a partir del cual nos preguntamos el porqué de una cosa, bien sea un fenómeno, un hecho o un proceso. Para la construcción de una hipótesis, esta debe estar planteada con carácter afirmativo y estar acotada a una variable o población determinada.

⁶²⁸ Mediante resolución del 14 de diciembre de 2020 dispuso la actuación de una pericia económica.

⁶²⁹ Folios 1050793 a 1050968.

⁶³⁰ "Quinto. Objeto de la pericia

La pericia económica de oficio debe tener dos partes:

I. Parte primera. Pericia económica de oficio para determinar si los peritajes económicos: i) del Ministerio Público y ii) Procuraduría, iii) de parte (actividades de pesca y empresas), elaborado por

INGRID VANESSA STEFANO NEVADO-SOTELO
DNI: 44537748
SECRETARIA DE SALA
1. 2. 3. SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

el economista Jhonny Hidalgo Benito, respecto al acusado Santos Orlando Sánchez Paredes, cumplen con:

- a) Observar la **metodología** con base a los siguientes lineamientos:
 - Investigación cualitativa/cuantitativa/mixta.
 - Dimensionamiento, espacio y tiempo (lugares y periodo)
 - Reconstrucción histórica de los hechos económicos del acusado Santos Orlando Sánchez Paredes, en actividades de pesca y empresarial (periodo 1959-1990).
- b) Determinar si los criterios de valoración e interpretación económica de los documentos que acompañan la pericia (fuentes), corresponden a las actividades, transacciones y operaciones económicas del acusado Santos Orlando Sánchez Paredes, así como a los hechos empíricos sobre la realidad y acontecimientos económicos reales de la época.
- c) Determinar si los datos son consistentes y si los criterios de evaluación de la información y análisis de contenido son válidos desde una mirada de la ciencia económica.
- d) Determinar si -conforme a la teoría económica- con corrección se ha: i) ordenado lógicamente las fórmulas proporcionadas por la económica descriptiva, ii) interpretado el sistema económico en cuanto a sus funciones y nexos de causalidad, iii) transformado los hechos económicos observados en generalizaciones correctas, iv) construido los modelos económicos conforme a los criterios y estándares aceptables en la teoría económica.
- e) Determinar si se ha empleado correctamente:
 - Teorías económicas de la informalidad;
 - Patrones de comportamiento económico; y
 - Operatividad de las empresas familiares.
- f) Con relación al flujo de caja económico, determinar si refleja con corrección los ingresos y egresos del acusado Santos Orlando Sánchez Paredes; realizar análisis de sensibilidad y presentar escenarios alternativos posibles.
- g) Con relación a la metodología empleada determinar si las pericias se realizaron el planteamiento de: i) el problema general y específico, ii) objetivo general y específicos, iii) hipótesis (si fuera el caso), iv) variables dependientes e independientes (categorías); v) dimensiones, vi) ítems.
Establecer si la realidad problemática, objetivos, hipótesis, variables (categorías), dimensiones e ítems, cuentan con un planteamiento coherente y unidad lógica y, por lo tanto, determinar si se encuentran alineados entre ellos.
- h) Determinar si para considerar el saldo inicial es correcta la consideración de los cuatro factores de producción debatidos. Al respecto se debe considerar si: i) si la actividad económica de pesca industrial de anchoveta se habría realizado en los puertos de Chancay, Chimbote e Ilo, entre noviembre de 1959 a enero de 1977, conforme a las fuentes consideradas por la pericia; ii) si las actividades económicas de transporte inmobiliaria/ construcción y comercio, realizado en el espacio de Trujillo y Lima, en el periodo comprendido entre setiembre de 1975 a diciembre de 1990, habrían sido la fuente de ingresos formal e informal del acusado Santos Orlando Sánchez Paredes, (en total 13 empresas, según la pericia).
- i) En todos los casos, la pericia de oficio debe sujetarse al análisis de los ingresos formales e informales del acusado Santos Orlando Sánchez Paredes, como persona natural, producto de sus actividades económicas.
- j) Señalar la corrección -o no- de la procedencia de los ingresos y cuáles fueron los egresos del acusado Santos Orlando Sánchez Paredes, por las distintas actividades que realizó en el periodo antes indicado.

II. Parte segunda. Practíquese una pericia económica en el extremo que corresponde a los supuestos de incorrección —parcial o total— de las pericias económicas de la Fiscalía, Procuraduría y la pericia económica de parte, con base en los límites siguientes: (i) la información aportada por



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Esta pericia económica actuada de oficio determinó lo siguiente:

- Que la pericia policial, elaborada por los economistas Alberto Moreno Vargas y Edgardo Aníbal Elorrieta Torres, y la pericia de Procuraduría Pública, elaborada por el economista César Andrés Román Cruzado, no han observado rigurosamente la metodología de la investigación, menos un desarrollo epistémico.

Que estas pericias contienen un error de concepto de fuente primaria; en efecto, señalan que la interpretación de los documentos obtenidos no habría sido metodológicamente adecuada, como es un testimonio o evidencia directa sobre el tema de investigación. Estas pruebas documentales evidencian sesgos de error, los criterios de valoración e interpretación de las fuentes de información.

- Que el informe pericial de parte ha observado los lineamientos de la metodología de la investigación y denota validez científica desde el punto de vista de la metodología de la ciencia económica. La determinación del tiempo de labores evidencia coherencia en la valoración e interpretación de las fuentes de información que el perito ha asumido como reales.
- Que la construcción del modelo económico fue desarrollada observando conectividad entre la descripción de los hechos, la explicación de lo que las fuentes de información han comprobado, la fundamentación técnica y los criterios científicos, los que guardan relación con los principios de la ciencia económica, para la actividad de pesca recogen, parcialmente, los postulados de las teorías de la informalidad, sin abordar los aspectos teóricos, patrones de comportamiento económico ni la operatividad de las empresas familiares, toda vez que se aboca directamente a buscar la generación de los ingresos brutos del investigado por la realización de un trabajo dependiente desarrollado de manera individual.
- Que el perito de parte, Jhonny Javier Hidalgo Benito, en su informe, no desarrolla todos los elementos de una matriz de consistencia, ya que no hace un desarrollo del problema; pero identifica con claridad las variables y parámetros, explica el tipo de método utilizado, así como la muestra utilizada; lo que le permite construir un modelo económico para la determinación del ingreso bruto con validez científica desde la metodología de la ciencia económica.
- De esa manera, con la contrastación y triangulación de evidencias en las actividades pesqueras y empresariales del investigado Santos Orlando Sánchez

las partes al proceso; y (ii) el extremo cuestionado de las pericias dubitadas; para este efecto, los peritos oficiales deben considerar la documentación relevante desde la economía aportadas por las partes procesales”.

INGRID VANESSA STEFANE NEYADO-SOTELO
DNI 7453748
SECRETARIA DE SALA
1ª, 2ª, 3ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Paredes, se determinó su participación en dichas actividades, con las que obtuvo ingresos formales e informales, así como también adquirió un patrimonio.

Se determina con los supuestos de incorrección —parcial o total— de las pericias económicas de la Fiscalía, Procuraduría y la pericia económica de parte, y el extremo cuestionado de las pericias dubitadas, que el acusado Santos Orlando Sánchez Paredes, de su flujo patrimonial de noviembre de 1959 al 31 de diciembre de 1990 tenía un saldo de USD 4 758 491.74 (cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y uno con 74/100 dólares americanos)..

e) Valoración del Tribunal

- ❖ **Premisa mayor.** Para controlar el razonamiento probatorio de la prueba pericial, es condición necesaria determinar la premisa mayor del razonamiento pericial que esta constituye con el conocimiento experto, esto es, la descripción clara y comprensible de los métodos, técnica, modelos, teorías, etc.⁶³¹ El Tribunal, sobre esta base, evalúa la metodología empleada en las pericias como premisa mayor del razonamiento pericial económico.
 - En el informe pericial económico, elaborado por Alberto Moreno Vargas y Edgardo Elorrieta Torres⁶³², se identifica como premisa mayor una regla de tres simple; en efecto, el cálculo que realizó fue cuantitativo, dado que consideró el número de veinte declaraciones antes señaladas y el reporte de “producción de beneficiario”.
 - En el informe pericial económico de la actividad pesca industrial de anchoveta, elaborado por el perito economista Jhonny Javier Hidalgo Benito, se identificó como premisa mayor el modelo económico entendido como: “una descripción simplificada de la realidad, concebido para ofrecer hipótesis sobre conductas económicas que pueden comprobarse”.
 - El informe pericial económico de la reconstrucción del ingreso monetario también emplea como premisa mayor un modelo económico, en el caso de la actividad de transporte, donde se emplea un modelo estandarizado (cita al Ministerio de Transporte).
 - Los peritos economistas de parte concluyeron que los modelos económicos empleados por el perito economista Jhonny Javier Hidalgo Benito funcionaron, aun cuando se dieron otros supuestos semejantes.

⁶³¹ Vázquez, C. (2003). *Guía sobre el contenido de los informes periciales*. Consejo de la Judicatura Federal. Edición electrónica, p. 37.

⁶³² Tomo 1331.


 INGRID VANESSA STEPANNE NEVADO-SOTELO
 DNI: 44331748
 SECRETARIA DE SALA
 1ª, 2ª, 3ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
 TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- En el desarrollo de las sesiones de juicio oral, el perito economista Jhonny Javier Hidalgo Benito fue examinado con rigor y exhaustividad. Él explicó sus modelos y las condiciones cómo funcionan⁶³³.
- ❖ La premisa menor del razonamiento pericial corresponde a toda aquella información concreta que se ha generado sobre el caso o está siendo analizada por el perito. Se trata de identificar de la manera más detallada posible todos los datos que fueron tomados en consideración. Este es otro problema que se encontró en el desarrollo de las pericias; los documentos fuente que sirvieron para configurar la actividad económica que se consideró como hipótesis. Así:
 - El informe pericial económico, elaborado por Alberto Moreno Vargas y Edgardo Elorrieta Torres⁶³⁴, consideró como premisa menor solo la actividad pesquera y correspondiente a 1970.
 - El informe pericial económico de la actividad de pesca industrial de anchoveta, elaborado por el perito economista Jhonny Javier Hidalgo Benito, empleó como premisa menor la hipótesis de que desplegaron la actividad pesquera desde noviembre de 1959 a enero de 1977.
 - El informe pericial económico de la reconstrucción del ingreso económico monetario, de noviembre de 1959 a diciembre de 1990, emplea como premisa menor otras actividades económicas de transporte, construcción, comercio y alquiler.
- ❖ No obstante, con el silogismo experto, las diferencias cualitativas y cuantitativas en el desarrollo de estas pericias radicarón en la construcción de premisas menores diferentes, con relación a la hipótesis concreta de la actividad económica de Santos Orlando Sánchez Paredes: **(i)** actividad económica limitada a la actividad pesquera solo por 1970; o **(ii)** actividad económica pesquera, de 1959 a 1977; **(iii)** actividad económica de transporte, construcción, comercio, alquiler, en el periodo 1959-1990.

Estas diferentes hipótesis de las actividades económica de Santos Orlando Sánchez Paredes tienen sustento en la construcción de la premisa menor sobre la base de las

⁶³³ En ese sentido, Vázquez, op. cit., p. 39, señala: "En un informe pericial debe entonces quedar claro que si hay (o no) un método seguido por los expertos del área relevante, en qué consistiría tal método y en qué condiciones funcionaría".

⁶³⁴ Tomo 1331.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44551748
SECRETARIA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

fuentes de información que se recolectaron o seleccionaron. Es en ese plano donde se hacen notorias las diferencias metodológicas de los peritos económicos.

- La pericia de Alberto Moreno Vargas y Edgardo Elorrieta Torres, para la construcción de las hipótesis de las actividades económicas, tomó como fuente de información 20 declaraciones; evidentemente, su conclusión correspondió a la aplicación de la lógica formal matemática de la regla de tres simple aplicada sobre el formato de control de producción de pesca de anchoveta de la CB; y conforme a una recolección de datos cuantitativos limitado a dichas declaraciones y su conclusión, que correspondía a un razonamiento deductivo, que tuvo como ingreso por ese año el monto de USD 1255.64 (mil doscientos cincuenta y cinco con 64/100 dólares americanos).
- La pericia de Jhonny Javier Hidalgo Benito, para las hipótesis de las actividades de pesca y de las otras actividades como transporte, construcción, comercio, alquiler, tomaron como fuente de información el carné de pescador del acusado, fotografías, revistas especializadas, entrevistas, y conforme a la recolección de esos datos realizaron una inferencia inductiva, para concluir con probabilidad que el patrimonio histórico a 1990, correspondiente a Santos Orlando Sánchez Paredes, fue de USD 4 758 491.74 (cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y uno con 74/100 soles).

5.4.2.2. Pericias contables

a) Pericia contable policial

El Informe Pericial N.º 07-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVANESP-DTC⁶³⁵, desarrollado por los peritos, comandante PNP Héctor Beltrán Acosta y el mayor PNP Inmer Peña Robles de la DIRANDRO, considera lo siguiente:

- El objeto del informe contable corresponde al periodo 1991 al 2007.
- El desarrollo del informe contable consideró un flujo de caja del periodo comprendido entre 1991 y 1995.
- Los peritos asumen como saldo inicial el monto determinado en la Declaración Jurada de Rentas anual de 1990, por una suma de S/ 7071.00.
- Cuestionan la pericia contable elaborada por el perito contable judicial Félix Daniel Aquije Soler y el perito economista judicial Fabián Tume Torres. Estas conclusiones no guardan relación y coherencia con el objeto de la pericia.

⁶³⁵ Tomo 1234.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44631748
SECRETARIA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Existen conclusiones de diferentes empresas en las que participó Santos Orlando Sánchez Paredes.

b) Pericia contable de parte

La defensa del procesado Santos Orlando Sánchez Paredes presentó un informe pericial, elaborado por el CPC⁶³⁶ Luis Alberto Castillo Cubas⁶³⁷, que tuvo los siguientes objetivos:

- Determinar la situación económica patrimonial respecto del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 2007.
- Calcular los ingresos como los egresos de dinero durante ese periodo. Presentó tres conclusiones:
 - (i) El acusado, desde el 01 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 2007, mantiene un patrimonio positivo, ascendente a S/67 963 897.48 (sesenta y siete millones novecientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y siete con 48/100 soles), que ha evolucionado equilibradamente con el tiempo, sustentado con recursos propios ahorrados.
 - (ii) Las actividades comerciales y de servicios del acusado con los años se diversificaron, y generaron: de enero a 1991 a diciembre de 2007, ingresos de **S/ 174 750 265.00** (ciento setenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil doscientos sesenta y cinco y 00/100 soles), mientras que sus egresos son de S/ 151 797 865 (ciento cincuenta y un millones setecientos noventa y siete mil ochocientos sesenta y cinco y 00/100 soles); sumados los S/ 1 671 922.00 (un millón seiscientos setenta y un mil novecientos veintidós y 00/100 soles) de saldo al 31 de diciembre de 1990, resulta un superávit de S/ 24 624 391.00 (veinticuatro millones seiscientos veinticuatro mil trescientos noventa y uno y 00/100 soles), y que no existe déficit económico en los años peritados.
 - (iii) Que el movimiento económico del acusado incluye operaciones comerciales y de servicios; por tanto, la inexistencia de desbalance patrimonial en ninguno de los años peritados, es decir, de enero de 1991 a diciembre de 2007.

c) Pericia contable de oficio

⁶³⁶ CPC son las siglas de Contador Público Colegiado.

⁶³⁷ Que obra como un anexo al expediente.


INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

La Fiscalía solicitó que se practique una pericia contable de oficio, pues las pericias contables de la Fiscalía y de la parte que se actuaron en el juicio oral, presentaron diferencias en su objeto, fuentes, métodos y conclusiones. El Tribunal resolvió que se practique una prueba pericial contable de oficio (prueba sobre prueba) por peritos adscritos a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, para someter las pericias contables al control de específicos criterios epistémicos, expresados en la resolución⁶³⁸; así se dispuso que se practique:

(...) una pericia contable financiera en el extremo que corresponde a los supuestos de incorrección parcial o total de las pericias contables presentadas por la Fiscalía, y pericia de parte con base en los siguientes lineamientos: (i) la información aportada por las partes al proceso; (ii) el extremo cuestionado de las pericias dubitadas; para este efecto, los peritos oficiales deben considerar la documentación relevante desde el punto de vista contable aportada por las partes procesales, indicando sobre qué pericias de las cuales se va a elaborar el informe pericial contable requerido.

Respecto al Informe Pericial N.º 07-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVANESP-DTC concluyen que no realizaron el encargo:

- Que el informe pericial presentado por los peritos del Ministerio Público no fue integral, pues no abarcó el periodo comprendido entre 1991 y 2007. En efecto, solo elaboraron un flujo del periodo 1991-1995, pero para el periodo 1996-2007 no se determinó si Santos Orlando Sánchez Paredes tenía un desbalance patrimonial.
- Realizaron un análisis sobre los ingresos y egresos de Santos Orlando Sánchez Paredes, de 1996 al 2007 y del movimiento económico contable financiero que tuvo en las diferentes empresas, en las cuales fue socio o accionista; sin embargo, no determinaron si hubo un desbalance patrimonial durante ese periodo.
- Dado que no se determinó un flujo de caja por el periodo comprendido del 1991 al 2007, no se pudo determinar la aplicación correcta de los métodos y procedimientos contables⁶³⁹.

⁶³⁸ Resolución del 10 de noviembre de 2021.

⁶³⁹ **Sexto. Objeto de la pericia**

La pericia contable financiera de oficio para determinar si los peritajes contables (i) del Ministerio Público, (ii) de parte elaborado por el CPC Luis Alberto Castillo Cubas, respecto al acusado Santos Orlando Sánchez Paredes, cumplen con observar los métodos y procedimientos contables en lo siguiente:

1. Saldo inicial

i. Formalidad de la pericia contable

Necesidad de contar con un saldo inicial para determinar un flujo de caja.

2. Determinación de los ingresos

i. Ingresos formales

1. Persona natural: rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría. Determinar si, para considerar los ingresos como persona natural, es correcta la consideración solo de las declaraciones juradas de persona natural del acusado Santos Orlando Sánchez Paredes.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

En el caso de la pericia de parte, elaborada por el CPC Luis Alberto Castillo Cubas, se concluyó que hubo un análisis sobre el patrimonio, ingresos y egresos y también con el flujo de caja por el periodo comprendido entre 1991 y 2007. Sin embargo, se cuestionó los resultados; en efecto:

- Consideraron el saldo inicial del informe pericial económico, elaborado por los peritos oficiales, los economistas Víctor Raúl Cabello Reynoso y Carmen Norka de la Rivera Ramírez, que determinaron al 31 de diciembre de 1990 la suma de USD 4 758 491.74 (cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y uno con 74/100 dólares americanos), que al tipo de cambio ascendía a S/ 2 569 585.36 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco con 36/100 soles).
- En el rubro total de ingresos la pericia de parte arroja la suma de **S/ 174 750 265.00 (ciento setenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 soles)**, mientras que los peritos de oficio

2. Persona natural con negocio: rentas de tercera categoría. Determinar la utilización de las declaraciones rectificatorias, así como la reestructuración de los estados financieros.

ii. Otros ingresos

Ingresos informales no declarados: concesión de servicios higiénicos, alquileres no declarados, ventas no declaradas y boletajes en ruta.

1. Determinar si existe documentación suficiente para establecer existencia de estos ingresos.

Administración de fondos y devolución de préstamos: devolución de préstamos de las empresas y administración de los sueldos de los hijos.

2. Determinar si existe documentación suficiente para establecer la existencia de dichos ingresos en los registros y libros contables de las empresas.

3. Determinación de los egresos

i. Compra de inmueble, vehículos, adquisiciones y derechos mineros: establecer la existencia de la documentación en registros públicos.

ii. Préstamos otorgados a sus empresas: establecer si en los libros contables de las empresas está evidenciado la devolución de los préstamos.

iii. Accionariado empresarial y accionariado en bolsa: establecer documentación suficiente para la inversión realizada.

iv. Determinar la existencia de documentación que acredite la asignación para inversión que se realizó a los hijos del acusado.

v. Determinar la existencia de documentación con relación a tributos y fraccionamientos.

vi. Establecer bajo qué criterios se determinó el costo de vida, en función de los índices publicados por el INEI y decretos supremos.

vii. Determinar si los criterios de valoración con relación al gasto de viaje al exterior están en función del movimiento migratorio otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones.

4. Flujo de caja

i. Establecer si se cumplió con la determinación del flujo de caja entre el periodo comprendido de 1991 al 2007.

ii. Establecer la existencia o no de un desbalance patrimonial del acusado entre el periodo comprendido de 1991 al 2007.

INGRID VANESSA STEFANIE DE VADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

arrojan la suma de **S/ 164 898 679.09 (ciento sesenta y cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil seiscientos setenta y nueve con 09/100 soles).**

Esta diferencia obedece a que el perito de parte no consideró que hubieron operaciones realizadas con la empresa Pomispa y no con el acusado, Santos Orlando Sanchez Paredes, razón por la cual los peritos de oficio no lo consideraron dentro del flujo.

- Con relación al pago de dividendos, la pericia de parte determina la suma de S/ 52 434 777.00 (cincuenta y dos millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos setenta y siete con 00/100 soles), pero en la documentación contable se señala que el importe era de S/ 51 134 585.44 (cincuenta y un millones ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco con 44/100 soles).
- Con relación a la venta de vehículos y maquinaria, el informe pericial de parte considera por ventas realizadas la suma de S/ 8 177 179.57 (ocho millones ciento setenta y siete mil ciento setenta y nueve con 57/100 soles), de los contratos de arrendamiento financiero de 2002 y 2004, efectuados entre América Leasing S.A. y Santos Orlando Sánchez Paredes. Se aprecia que esta se dio realmente con Pomispa y debe ser tomada como un movimiento de la empresa (tercera categoría), siendo el monto correcto S/ 716 949.80 (setecientos dieciséis mil novecientos cuarenta y nueve con 80/100 soles), que fue considerado como ingresos.
- En las rentas de cuarta categoría de Santos Orlando Sánchez Paredes, el informe pericial de parte sostiene por el periodo de 1991 al 2007 un ingreso de S/ 6 580 803.00 (seis millones quinientos ochenta mil ochocientos tres con 00/100 soles); sin embargo, solo se encontró sustentado la cantidad de S/ 5 830 897.62 (cinco millones ochocientos treinta mil ochocientos noventa y siete con 62/100 soles). Empero, esta diferencia no es indicativo de un desbalance dado que existen otros ingresos que lo justifican, conforme se desprende de la propia pericia de oficio.
- Los ingresos por concepto de concesión de cochera, boletaje y otros, en la pericia de parte, se consideran por la suma de S/ 604 124.00 (seiscientos cuatro mil ciento veinte con 00/100 soles); sin embargo, en la documentación estos arriban a S/ 339 391.97 (trescientos treinta y nueve mil trescientos noventa y uno con 97/100 soles). Empero, esta diferencia no es indicativo de un desbalance dado que existen otros rubros donde los ingresos son mayores.
- En el rubro egresos, la pericia de parte arrojó la cantidad de S/ 151 797 865.00 (ciento cincuenta y un millones setecientos noventa y siete mil ochocientos

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 41571748
SECRETARÍA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

sesenta y cinco con 00/100 soles), y los peritos oficiales arrojaron la suma de S/ 150 027 312.34 (ciento cincuenta millones veinte y siete mil trescientos doce con 34/100 soles). Por la compra de vehículos y maquinarias durante 1991-2007, la pericia de parte concluyó que existe adquisición de dichos bienes por la suma de S/ 2 071 725.00 (dos millones setenta y un mil setecientos veinticinco con 00/100 soles), pero de acuerdo con la documentación las compras fueron por S/ 763 815.38 (setecientos sesenta y tres mil ochocientos quince con 38/100 soles), registrando dicho importe en el cuadro de egresos. El monto menor obedece a la compra de vehículos realizada por la empresa Pomisma y no por el acusado Santos Orlando Sanchez Paredes, así también, en cuanto al rubro dietas no existieron documentos sustentatorios suficientes que acrediten la versión de los peritos de parte.

d) Valoración del Tribunal

El Tribunal considera la necesidad de un contenido mínimo⁶⁴⁰ del informe pericial para posibilitar la valoración del razonamiento de los expertos en contabilidad. El contenido del informe pericial contable está regulado por los acuerdos tomados en

⁶⁴⁰ "Se puede decir que un informe pericial sobre el que se puedan fundar decisiones judiciales compatibles con el debido proceso debe contener al menos:

1. La descripción del objeto del peritaje y de la información relevante que sobre el caso han dado las partes o la persona juzgadora para su consecución. A partir de lo anterior, el perito debe determinar la(s) hipótesis que se plantea(n) corroborar mediante las operaciones periciales.
2. La información que permita considerar que el perito es experto en el ámbito específico relevante para el objeto del peritaje y en el uso de métodos o técnicas empleados en él.
3. La identificación de todas las personas que han participado en el análisis pericial y la información que permita considerar que son expertas en la tarea que realizaron. Se debe especificar qué concretas tareas fueron hechas por cada una de las personas participantes.
4. La descripción clara y comprensible de los métodos, técnicas, teorías, etc., empleadas para analizar los hechos concretos del caso; y se debe señalar cuál es la mejor evidencia disponible sobre su validez y fiabilidad.
5. La referencia detallada de todo el conjunto y origen de los datos del caso concreto, así como los razonamientos efectuados durante su análisis. Esta información debe incluir la documentación sobre las muestras, las entrevistas, los modelos, las bases de datos, las fotografías, los planos, la información clínica y, en general, todo aquello que se originó o empleó para el análisis del caso.
6. Las conclusiones a las que llegó el perito, que deben resultar de la información detallada a la que se refieren los puntos 2, 4 y 5.3.

Todo el razonamiento pericial ha de ser explicitado de tal forma, que debe permitir que otros peritos o expertos puedan contrastarlo a partir de la información dada en el informe. Por ello, en los casos en que se hayan empleado, en un anexo se deben incorporar las entrevistas, fotografías, estudios clínicos y demás información relevante obtenida sobre el caso durante las operaciones periciales". Vázquez, C. (2023). *Primera guía sobre el contenido de los informes periciales y su impacto en el debido proceso*. Escuela Federal de Formación Judicial. <https://escuela.judicial.cjf.gob.mx>

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
D.N.E. 44531748
SECRETARIA DE SALA
1^o, 2^o, 3^o SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

el XI Congreso Nacional de Contadores Públicos⁶⁴¹. En efecto, son criterios que permiten una valoración racional de la prueba pericial; así son necesarios: la motivación o fundamentación del examen técnico, y la indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas para hacer el examen, para identificar el razonamiento pericial y sus premisas.

Corresponde al Tribunal evaluar la metodología empleada, como premisa mayor del razonamiento pericial contable. El razonamiento probatorio de la prueba pericial requiere como condición necesaria la determinación de la premisa mayor del razonamiento pericial contable, esto es, el conocimiento experto, con la descripción clara y comprensible de los métodos, técnica, modelos, teorías, etc.⁶⁴²

Los estados financieros como metodología contable constituyen la premisa mayor para realizar una pericia contable —o una contabilidad— a una persona jurídica o persona natural con negocio; en efecto, los estados financieros básicos: balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en la situación financiera, requieren de registros contables que contengan los datos cuantitativos para procesar contablemente esa información.

Pero los estados financieros como metodología contable no funcionan con fiabilidad como premisa mayor de una pericia contable⁶⁴³ a una persona natural sin negocio, dado que las personas naturales sin negocio ordinariamente no llevan libros

⁶⁴¹ Realizado en Cusco el 14 de agosto de 1988, mediante Resolución N.º 6. Establece que las partes que debe contener el informe pericial son: introducción, antecedentes, objeto del peritaje, examen pericial y conclusiones.

El artículo 178 del Código de Procesal Penal de 2004 regula el contenido del informe pericial oficial. Si bien este dispositivo no se aplica como imperativo al caso, pues su trámite es conforme al Código de Procedimientos Penales, es ilustrativo.

1. El informe de los peritos oficiales contendrá: (i) el nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria; (ii) la descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre el que se hizo el peritaje; (iii) la exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación con el encargo; (iv) **la motivación o fundamentación del examen técnico**; (v) **la indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen**; (vi) las conclusiones; y (vii) la fecha, sello y firma.

2. El informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso.

⁶⁴² Vázquez, C. (2023). *Guía sobre el contenido de los informes periciales*. Consejo de la Judicatura Federal. Escuela Federal de Formación Judicial, p. 37.

⁶⁴³ Para determinar estados financieros contables.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44534748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

contables. Se recurre entonces a los flujos contables⁶⁴⁴ y/o a los cuadros de ingresos y egresos.

Con relación a la premisa menor, debe considerarse un saldo inicial o patrimonio histórico. Al respecto, en el R.N. N.° 2939-2015⁶⁴⁵, fundamento trigésimo sexto, se define el saldo inicial como:

TRIGÉSIMO SEXTO: Cabe precisar que el saldo inicial o patrimonio histórico se encuentra conformado por los bienes, en cualquier de sus expresiones, que forman parte del patrimonio del funcionario o servidor público o la persona examinada, antes del inicio de sus funciones o del periodo a examinar. Siendo indispensable que se fije o se determine al inicio de la evaluación, pues este constituye la base sobre la cual se determinará si existe un desbalance patrimonial o no. Es inaceptable, conforme a las máximas de la experiencia, que un procesado no tenga historia o, mejor dicho, patrimonio histórico. Es, por tanto, una cuestión esencial que los peritos contables determinen con que patrimonio contaba el procesado antes del periodo investigado. La omisión de tal requisito acarrea la distorsión en el resultado final y, por lo tanto, puede generar una conclusión errónea, que no puede ser tomada en cuenta para fines de determinar responsabilidad, pues lo que se exige de un medio de prueba como lo es un Informe Pericial Contable (prueba científica) es su alto grado de exactitud, al ser evacuados por especialistas de la materia⁶⁴⁶.

- ❖ **Pericia contable de la policía.** Para la valoración de las pericias contables realizadas por los peritos policiales de la Divandro, este Tribunal hipotéticamente suprime⁶⁴⁷ las pericias contables de parte o de oficio, con el propósito de establecer si las pericias policiales logran explicar por sí el desbalance patrimonial del acusado

⁶⁴⁴ Los flujos son expresiones monetarias de acciones económicas en las que participan las unidades y otros eventos, que afectan a la situación económica de las unidades que ocurren dentro de un periodo contable.

⁶⁴⁵ Página 36 del Recurso de Nulidad.

⁶⁴⁶ En la Ejecutoria Suprema del 15 de agosto de 2007, recaída en el R.N. N.° 4245-20026-LIMA, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria, se dejó establecido que: "de cara a determinar la ilicitud o no del incremento patrimonial atribuido, a nivel jurisprudencia se ha establecido una suerte de proceso lógico para concluir que un funcionario o servidor público se ha enriquecido ilícitamente, el mismo que estriba en determinar previamente con qué bienes contaba antes de empezar su cargo, debiendo sumarse a estos el total de los ingresos recibidos por el desempeño de su función, así como todos los demás percibidos por cualquier concepto —herencias, préstamos y otros similares—; luego, deberán cuantificarse los bienes acumulados y obtenido el resultado de ambas operaciones hacer una comparación entre estas para poder establecer si existe alguna diferencia a su favor y, si en su caso, constituye un enriquecimiento ilícito, o se demuestra que la obtuvo con motivo del empleo, cargo o comisión del servicio público, o si este no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio conforme lo exige el artículo cuatrocientos uno del Código Penal".

⁶⁴⁷ Esta técnica ha sido empleada en Casación N.° 1762-2018/Arequipa para determinar la ilicitud de la prueba, así: "(...) La técnica para identificar la prueba derivada estriba en utilizar el método de la supresión mental hipotética, esto es, se suprime el acto viciado y se verifica hipotéticamente si, sin él, racionalmente se hubiera arribado al acto regular y, por tanto, al conocimiento definitivamente adquirido de modo mediato".

INGRID VANESSA STEFANIA REVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1. 2. 3. SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Santos Orlando Sánchez Paredes. Así, la supresión hipotética de las demás pericias no otorga mayor o menor valor probatorio a las pericias de la Divandro, dado que estas últimas tienen por objeto explicar el origen ilícito y/o desbalance patrimonial.

- La pericia emplea como premisa mayor un cuadro de ingresos y/o egresos, dado que corresponde a una persona natural sin negocio no llevar libros contables.
- Para la configuración de la premisa menor, los peritos asumen como saldo inicial el monto determinado en la Declaración Jurada de Rentas anual del año 1990, por una suma de S/ 7071.00 (siete mil setenta y uno con 00/100 soles). No se observa la exigencia del patrimonio histórico, pues conforme al R.N. N.º 2939-2015 se requiere la precisión de todos los bienes, en cualquier de sus expresiones, que forman parte del patrimonio de la persona examinada; ya que es inaceptable que un procesado no tenga patrimonio histórico. La omisión del patrimonio histórico acarrea alta probabilidad de errores en el resultado final, no compatibles con un informe pericial contable (prueba científica), que requiere de objetividad y rigor por ser realizado por especialistas de la materia⁶⁴⁸.
- Asumir como patrimonio histórico y saldo inicial al monto de la Declaración Jurada de Rentas anual del año 1990, por la suma de S/7071.00 (siete mil setenta y uno con 00/100 soles), es reductivo; en efecto, los ingresos de un periodo anual no reflejan con veracidad el patrimonio que puede acumular una persona en su historia económica. En ese orden, por más correcto que sea el empleo del cuadro de ingresos y/o egresos, si parte de un dato formal, solo corren los datos de los otros años; entonces, el resultado será siempre erróneo, dado que el patrimonio histórico —punto de referencia material— no es verdadero.
- Solo tomaron como base la pericia económica elaborada por los peritos Elorrieta y Moreno, quienes consideraron que el acusado solo laboró en la actividad pesquera desde 1970 a 1971 y como tripulante, siendo sus ingresos totales USD 1255.64 (mil doscientos cincuenta y cinco con 64/100 dólares americanos).

⁶⁴⁸ En la Ejecutoria Suprema del 15 de agosto de 2007, recaída en el R.N. N.º 4245-20026-LIMA, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria, se dejó establecido que “de cara a determinar la ilicitud o no del incremento patrimonial atribuido, a nivel jurisprudencia se ha establecido una suerte de proceso lógico para concluir que un funcionario o servidor público se ha enriquecido ilícitamente, el mismo que estriba en determinar previamente con qué bienes contaba antes de empezar su cargo, debiendo sumarse a estos el total de los ingresos recibidos por el desempeño de su función, así como todos los demás percibidos por cualquier concepto —herencias, préstamos y otros similares—; luego, deberán cuantificarse los bienes acumulados y obtenido el resultado de ambas operaciones hacer una comparación entre estas para poder establecer si existe alguna diferencia a su favor, y si en su caso constituye un enriquecimiento ilícito, o se demuestra que la obtuvo con motivo del empleo, cargo o comisión del servicio público, o si este no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio conforme lo exige el artículo cuatrocientos uno del Código Penal”.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Sin embargo, en casi dos años de examen pericial se examinó abundante documentación, que no fueron tomadas en cuenta. Los peritos policiales debieron informar sobre esta limitación, y no apresurar un informe contable sobre una reducida base formal de ingresos correspondientes a un solo periodo. Se requería necesariamente un informe experto que determine el patrimonio histórico como saldo de inicio para realizar el informe pericial contable.

- El objeto es determinante en un informe pericial contable. En el caso, el informe contable es incompleto, además tiene incoherencia interna entre el objeto propuesto, la motivación y conclusiones. El objeto de la pericia policial fue determinar si los gastos e inversiones de Santos Orlando Sánchez Paredes guardaban relación con sus ingresos percibidos por rentas de la primera a la quinta categoría, así como de otras fuentes que comprende el periodo 1991-2007.
- El informe contable indica que el periodo a considerar corresponde del 1991 al 2007; sin embargo, el informe contable solo toma en cuenta un flujo de caja del 1991 a 1995; es decir, se reduce a un periodo incompleto de cuatro años, y no se perita el periodo de 16 años que abarca el objeto del peritaje.
- Cuestionan las pericias contables elaboradas por el perito contable judicial Félix Daniel Aquije Soler y el perito economista Fabián Tume Torres; empero, estas conclusiones no guardan relación y coherencia con el objeto de la pericia.
- Existen conclusiones dispersas sobre las empresas en las que participó Santos Orlando Sánchez Paredes; empero, esa información no ha sido considerada en un flujo que abarque el periodo comprendido del 1996 al 2007⁶⁴⁹.

En síntesis, por el propio contenido y las limitaciones de la pericia, esta no tiene la idoneidad para establecer con rigor un desbalance patrimonial; en efecto, el flujo parcial corresponde a un periodo de cuatro años cuando el encargo pericial fue de dieciséis años, lo que le resta peso probatorio, dado que no hay forma de estimar si en los otros doce años no peritados se habría configurado el desbalance; además, el punto de referencia formal de asumir como saldo inicial el monto que aparece en la declaración jurada de 1991 es insostenible desde la exigencia de un patrimonio histórico, conforme a la jurisprudencia desarrollada al respecto.

- ❖ Informe **pericial contable** de parte de Luis Alberto Castillo Cubas. Tuvo como objeto determinar su situación económica patrimonial respecto del periodo comprendido

⁶⁴⁹ Principios contables de periodo y uniformidad.

INGRID VANESSA STEFANJE NEVADO-SOTELO
DNI: 44331748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

entre el 01 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 2007; y determinar los ingresos obtenidos y los egresos de dinero desembolsado durante el periodo.

- La pericia emplea como premisa mayor un cuadro de ingresos y/o egresos, dado que corresponde a una persona natural sin negocio y esta no lleva libros contables.
- Este perito tomó en consideración el flujo patrimonial de noviembre de 1959 al 31 de diciembre de 1990. Su saldo final fue de USD 4 758 491.74 (cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y uno con 74/100 dólares americanos).
- Concluye que, desde el 01 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 2007, mantiene un patrimonio positivo ascendente a S/ 67 963 897.48 (setenta y siete millones novecientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y siete con 48/100 soles), y no tiene desbalance patrimonial en los años peritados. Que las actividades comerciales y de servicios se han diversificado, que le generó entre enero de 1991 y diciembre de 2007 ingresos ascendentes a S/ 174 750 265.00 (ciento setenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 soles); mientras que sus egresos totalizan S/ 151 797 865.00 (ciento cincuenta y un millones setecientos noventa y siete mil ochocientos sesenta y cinco con 00/100 soles), sumados los S/ 1 671 922.00 (un millón seiscientos setenta y un mil novecientos veintidós con 00/100 soles) de saldo al 31 de diciembre de 1990, y señalan un superávit de S/ 24 624 391 (veinticuatro millones seiscientos veinticuatro mil trescientos noventa y uno con 00/100 soles).
- Presenta el problema de relacionar el superávit de S/ 24 624 391.00 (veinticuatro millones seiscientos veinticuatro mil trescientos noventa y uno con 00/100 soles) y su transformación en un patrimonio de S/ 67 963 897.48 (setenta y siete millones novecientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y siete con 48/100 soles).

Un punto relevante fue que mucha documentación que se utilizó para la realización de la pericia se incorporó después en el juicio oral y esto enervó la posibilidad de su contraste a plenitud.

- ❖ Los peritos contables Carlos Melitón Núñez Espíritu y César Eduardo Bacilio Olazabal, peritos adscritos a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, desarrollaron la pericia de oficio con el objeto de establecer si las pericias presentadas por el Ministerio Público y de parte presentaban supuestos de

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 4631748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

incorrección parcial o total y si cumplían con observar las normas, métodos o procedimientos contables. Así:

- Dieron cuenta que los peritos del Ministerio Público no habían elaborado un informe integral para el periodo comprendido del 1991 al 2007, y que solo hicieron un flujo del 1991 a 1995; que por el periodo 1996 al 2007 no se determinó si el acusado presentaba un desbalance patrimonial.
- Señalaron que en la pericia de parte había un análisis detallado sobre su patrimonio, ingresos y egresos y que elaboraron un flujo de caja por el periodo comprendido del 1991 al 2007.
- Consideraron como saldo inicial el propuesto en el informe pericial económico, elaborado por los peritos economistas Víctor Raúl Cabello Reynoso y Carmen Norka de la Rivera Ramírez, que determinaron al 31 de diciembre de 1990 la suma de USD 4 758 491.74 (cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa y una con 74/100 dólares americanos), que al tipo de cambio ascendía a S/ 2 569 585.36 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco con 36/100 soles).
- En el rubro total de ingresos, la pericia de parte señaló la cantidad de S/ 174 750 265.00 (ciento setenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 soles); mientras que el informe de los peritos oficiales arrojó la suma de S/ 164 898 679.09 (ciento sesenta y cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil seiscientos setenta y nueve con 09/100 soles). Los ingresos que no fueron considerados y que determinaron una diferencia se encuentran en diferentes rubros.

5.4.3. Pericias respecto a Segundo Manuel Sanchez Paredes

5.4.3.1. Pericias económicas

a) Pericia económica del Ministerio Público

Los peritos economistas, Edgardo Elorrieta Torres y Julio Moreno Vargas elaboraron una pericia económica, la cual presenta las siguientes características:

- Como antecedentes, marco teórico y metodología, con similar información a la presentada para Santos Orlando Sánchez Paredes, los peritos se basaron en los informes presentados por el perito contable judicial Félix Aquije Soles, el economista Fabián Tume Torres y el examen especial del CPC Wilfredo Tejeda Arbulú. Empero, el Tribunal advierte que estas pericias no fueron ofrecidas ni actuadas en juicio oral.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Indicaron que la investigación se realizó en el ámbito de la competencia de la Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio, sede en Lima. Mencionaron que el delito de lavado de activos repercute en la sociedad; así, asumen una posición para elaborar un trabajo pericial.
- En el marco teórico, hipótesis y variables exponen una serie de teorías económicas, financieras, periciales, contables, de auditoría, jurídicas, bancarias, de conceptos de diversos autores, pero no están vinculadas al objeto de peritar en el caso concreto.
- Plantean como hipótesis⁶⁵⁰ general: "Determinar ingresos brutos y netos del procesado (...) ⁶⁵¹"; asimismo, plantearon cuatro hipótesis secundarias y cada una de ellas las desarrollaron en forma de preguntas: (i) si el tiempo de trabajo no es sustentable; entonces, ¿en qué trabajó?; (ii) si los ingresos no provienen de la pesca; entonces, ¿de dónde provienen?, ¿por qué ha engañado? En realidad, la "hipótesis general" es un objetivo y las "hipótesis secundarias" son preguntas, en función de las cuales debieron construirse las hipótesis.
- Hacen referencia a un saldo inicial que fue el resultado de otros peritajes, que consideraron no adecuados, porque no eran reales y se preguntaron cuál fue el origen de los fondos, cuál fue precisamente el encargo pericial. En esta línea, opinaron que no están de acuerdo con el resultado del economista Fabián Tume Torres y asumieron que ese saldo estaba alterado.
- Establecen un modelo: $Y = X$. Donde Y: es la variable dependiente, que corresponde a los ingresos por remuneraciones; y, X: es la variable independiente, que corresponde a los días trabajados, producción pesquera, políticas, actividad pesquera. Pero no establecen los valores para los mismos porque no encontraron información en su búsqueda y, por eso, concluyeron que en ese periodo Segundo Manuel Sánchez Paredes no trabajó.
- En la parte de desarrollo pericial transcribieron la historia de la pesca, las estadísticas de la pesca. Concluyeron que Segundo Manuel Sánchez Paredes no laboró en la actividad pesquera entre 1960 y 1968, porque no aportó a la Caja de Beneficios Sociales del Pescador, aunque se encontraba registrado. Por eso, no tuvo ningún ingreso monetario derivado de la pesca. Por ende, opinaron que el

⁶⁵⁰ Una hipótesis es una conjetura posible que se establece en forma de proposición afirmativa, en futuro simple o condicional, y no se establece en forma de pregunta, tampoco se usa como pregunta para determinar ciertas situaciones.

⁶⁵¹ En realidad, se trata de un objetivo, pues una hipótesis es una conjetura calificada, con la que se explica determinados elementos de juicio.

INGRÍD VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44331748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

saldo inicial de Segundo Manuel Sánchez Paredes, determinado en el informe técnico elaborado por el economista Fabián Tume Torres, no es real.

El Tribunal considera que los peritos solo han realizado un análisis documentario, que no es propiamente un método económico⁶⁵². El método utilizado fue la revisión, en donde no encontraron información que sustente que Segundo Manuel Sánchez Paredes trabajó en la pesca⁶⁵³. No obstante, el Tribunal estima que el método más idóneo era el mixto (cuantitativo y cualitativo).

b) Pericia económica de parte

La defensa técnica de Segundo Manuel Sánchez Paredes presentó un peritaje de parte elaborado por el perito economista, Juan Raúl Toledo Chirinos, quien, en síntesis, señaló que:

- Segundo Manuel Sánchez Paredes laboró en diferentes actividades, como la pesca, crianza, engorde y comercialización de ganado vacuno, sembró de arroz, en el Fundo San Andrés, ubicado en el margen izquierdo del río Huallaga, distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, con una extensión superficial de 300 hectáreas. También se dedicó al comercio mayorista de abarrotes y carne, y tuvo ingresos por diversas actividades empresariales.
- También tuvo egresos por concepto de gastos e inversiones realizadas. Producto de sus ingresos, gastos e inversiones, durante el periodo analizado obtuvo un saldo positivo por la suma de USD 1 076 616.00 (un millón setenta y seis mil seiscientos dieciséis con 00/100 dólares americanos).

El Tribunal consideró el aporte realizado por los peritos economistas, que en juicio oral señalaron —a propósito de la pericia practicada a Santos Orlando Sánchez Paredes—, que los modelos económicos fueron sustentados en información oficial de Imarpe, que era el órgano rector⁶⁵⁴.

No pasó desapercibido para el Tribunal que Simón Sánchez Reyes, padre de Segundo Manuel Sánchez Paredes, desarrolló la actividad de ganadería y el comercio, desde 1968, conforme se desprende de las escrituras públicas de los

⁶⁵² Sesión N.º 428, del 25 de febrero de 2022.

⁶⁵³ Sesión N.º 429, del 28 de febrero de 2022.

⁶⁵⁴ Sesión N.º 397, del 18 de octubre del 2021.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 4431748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

fundos Monteverde⁶⁵⁵ y San Andrés⁶⁵⁶; y que, al fallecimiento de su padre, Segundo Manuel Sánchez Paredes asumió la administración del Fundo San Andrés⁶⁵⁷.

Con relación a las actividades económicas de Segundo Manuel Sánchez Paredes en Sociedad Comercial El Progreso S.R.L.⁶⁵⁸, Panadería y Pastelería Tres de Octubre⁶⁵⁹, Constructora Monserrat S.A.⁶⁶⁰ e Inmobiliaria Mi Hogar S.A.C.⁶⁶¹, corre en el expediente documentación que acredita su existencia; además, obra documentación que acredita el funcionamiento de la Sociedad Comercial El Progreso S.R.L. En efecto, se tiene el primer libro de sueldos en el que figura Segundo Manuel Sánchez Paredes⁶⁶². Igualmente, se tiene el Pase Sanitario N.º 0134⁶⁶³, certificado de inscripción en el registro de almacenes⁶⁶⁴, pagos a la Cámara de Comercio e Industrias de La Libertad⁶⁶⁵, Certificado de Socio Activo⁶⁶⁶ y Comprobante de Pago de Cotización⁶⁶⁷.

Asimismo, obra documentación con relación al funcionamiento de la Panadería y Pastelería Tres de Octubre, la escritura de constitución de la sociedad⁶⁶⁸, el extracto de cuenta corriente⁶⁶⁹, y diversos contratos de compraventa de las tiendas⁶⁷⁰.

Se acredita el funcionamiento de Constructora Monserrat S.A., la constitución de la sociedad⁶⁷¹, y la licencia de construcción 504⁶⁷².

Con relación al funcionamiento de Inmobiliaria Mi Hogar S.A.C., obra la escritura de constitución de la sociedad⁶⁷³, certificado de actividades del Consejo Provincial de

⁶⁵⁵ Anexo 4, pp. 168 a 172 del informe pericial.

⁶⁵⁶ Folios 803276-803279 del tomo 1021. El inmueble se encuentra registrado en las Partidas N.º 0400987 y 07002615, que obran en las páginas 176 a 178 del informe pericial de parte.

⁶⁵⁷ Folios 1573-1581 del tomo 4.

⁶⁵⁸ Escritura pública de constitución. Folios 1012722-1012724 del tomo 1306.

⁶⁵⁹ Folios 1013255-1013281 del tomo 1306.

⁶⁶⁰ Folios 786564-786575 del tomo 1000.

⁶⁶¹ Anexo 1 del informe pericial económico de parte. Folios 808-831 del tomo 3.

⁶⁶² Folios 1012737-1012740 del tomo 1306.

⁶⁶³ Folio 1012744 del tomo 1306.

⁶⁶⁴ Folio 1012745 del tomo 1306.

⁶⁶⁵ Folio 1012746 del tomo 1306.

⁶⁶⁶ Folio 1012747 del tomo 1306.

⁶⁶⁷ Folio 1012748 del tomo 1306.

⁶⁶⁸ Folios 1013255-1013281 del tomo 1306.

⁶⁶⁹ Folios 1045141 y 1045083 del tomo 1376.

⁶⁷⁰ Folios 786208-786211, 786212-786214, 786204, 786206, 786221-786223, 786224-786226 del tomo 999.

⁶⁷¹ Folios 686564-686575 del tomo 1000.

⁶⁷² Informe pericial de parte. Folio 431.

⁶⁷³ Informe pericial de parte. Folios 808-831 del tomo 3.

INGRID VANESSA STEFANO NEYADO SOTELO
DNI: 4453748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Trujillo⁶⁷⁴, licencia de construcción⁶⁷⁵, contrato de compraventa⁶⁷⁶, escritura pública de contratos de préstamos hipotecarios⁶⁷⁷, escritura pública de compraventa de 26 casas habitación⁶⁷⁸ y Declaraciones Juradas de 1977 a 1990⁶⁷⁹.

De igual manera, se ha presentado abundante documentación relacionada con la Empresa de Transportes Antisuyo S.A. como: escritura de constitución de sociedad⁶⁸⁰, tasación comercial de una flota de 27 vehículos⁶⁸¹, concesión para prestar el servicio de transporte público⁶⁸², hojas de liquidación diarias⁶⁸³, documentación de venta de bienes inmuebles⁶⁸⁴.

Con relación a los movimientos financieros, específicamente a los préstamos, se tiene también abundante documentación⁶⁸⁵.

Independientemente de las conclusiones de las pericias, se tuvo documentación de carácter público que acreditó esa actividad económica financiera. Empero, el Tribunal también consideró que gran parte de esa documentación fue incorporada con la pericia económica en juicio oral, lo que imposibilitó que sean tomadas en su momento para la realización de una pericia económica con esos documentos públicos, y con ello posibilitar un contradictorio en la fase de instrucción.

5.4.3.2. Pericias contables

a) Pericia contable policial

El Informe Contable N.º 09-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC, practicado por los peritos policiales, el comandante PNP Héctor Beltrán Acosta y el mayor PNP Carlos Jara Corso al procesado Segundo Manuel Sánchez Paredes, presenta lo siguiente:

⁶⁷⁴ Folio 785907 del tomo 999.

⁶⁷⁵ Folios 786700 del tomo 1000.

⁶⁷⁶ Folios 786706-786707 del tomo 1000.

⁶⁷⁷ Folios 786619-786679 del tomo 1000.

⁶⁷⁸ Folios 786680-786698 del tomo 1000.

⁶⁷⁹ Anexo 1 de la pericia económica de parte. Folios 859-1210 del tomo 3.

⁶⁸⁰ Folios 786261-786276 del tomo 999.

⁶⁸¹ Anexo 6 del informe pericial económico de parte. Folios 735-820.

⁶⁸² Anexo 6 del informe pericial de parte. Folios 720-721.

⁶⁸³ Anexo 12 del informe pericial de parte. Folios 3211-3213 del tomo 8.

⁶⁸⁴ Anexo 3 del informe pericial de parte. Folios 1612-1628, 1630-1639, 1640-1649, 1651-1652, 1664-1666 del tomo 4.

⁶⁸⁵ Anexo 4 del informe pericial de parte. Folios 1670-1672, 1673-1680, 1681-1688, 1689-1690, 1691-1692, 1693-1694, 1695-1702, 1703-1705, 1706-1708, y 1717-1722 del tomo 4.

Anexo 10 del informe pericial de parte. Folios 3122-3129, 3130-3137, 3138-3139, 3140-3141, 3142-3143, 3144-3155, 3152-3157, 3138-3141, 3158-3159, 3160-3166 del tomo 8.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- Se aprecia defectos de carácter metodológico y de incongruencia entre el objeto propuesto y las conclusiones.
- El informe contable toma como marco temporal del 1991 al 2007; sin embargo, solo se aprecia un flujo de caja del periodo incompleto, que comprende de 1991 a 1995. Por tanto, no cumple con el objeto fijado.
- Con relación al periodo 1996-2007, se ha realizado un análisis sobre el comportamiento contable de N.A.G. San Simón S.A.C. Además, se presentaron conclusiones —en forma dispersa— de las empresas en donde participó, pero no elaboraron un flujo por el periodo comprendido del 1996 al 2007⁶⁸⁶.
- Las conclusiones encontradas en el presente informe contable fueron similares a los hallazgos que desarrollaron los Órganos de Control Institucional (OCI), a fin de que fueran subsanados posteriormente. En el presente caso, se debió elaborar conclusiones en forma clara y objetiva, que permitiesen hallar la responsabilidad del acusado, tomando en consideración el principio del periodo.
- **Sobre el saldo inicial o patrimonio histórico.** El informe contable elaborado por los peritos de la Dirandro PNP a Segundo Manuel Sánchez Paredes para determinar que el saldo inicial al 01 de enero de 1991 asciende a la suma de S/239.62 (doscientos treinta y nueve con 62/100 soles), proveniente de la Cuenta Depósito Libretaza M.N. N.º 011-15076-368 del Banco CCC en Liquidación.
- Asumir como patrimonio histórico⁶⁸⁷ y saldo inicial este monto es reductivo, pues no refleja con veracidad el patrimonio que puede acumular una persona en su historia económica. En ese orden, por más correctos que sean los métodos contables empleados, si se parte de un dato formal, y luego se corren los datos que corresponden a otros años, el resultado será siempre erróneo, dado que el patrimonio histórico (punto de referencia material) no es exacto.
- Correspondía al titular de la acción penal requerir un informe experto para determinar el patrimonio histórico como saldo inicial. En todo caso, los peritos

⁶⁸⁶ Con ello se afectan los principios contables de periodo y uniformidad, que corresponden al saber de los expertos en contabilidad.

⁶⁸⁷ El Recurso de Nulidad N.º 2939-2015/Lima, en su fundamento trigésimo sexto, señala que el "saldo inicial o patrimonio histórico se encuentra conformado por los bienes, en cualquier de sus expresiones, que forman parte del patrimonio del funcionario o servidor público o la persona examinada, antes del inicio de sus funciones o del periodo a examinar. Siendo indispensable que se fije o se determine al inicio de la evaluación, pues este constituye la base sobre la cual se determinará si existe un desbalance patrimonial o no. Es inaceptable, conforme a las máximas de la experiencia, que un procesado no tenga historia o, mejor dicho, patrimonio histórico (...)" (El resaltado es nuestro).

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44951748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

policiales debieron informar sobre las limitaciones que afrontaban, y no elaborar un informe contable con una reducida base formal de ingresos.

- Se requería un informe experto que sirva de punto de referencia inicial para el informe contable; en efecto, la NIA 120⁶⁸⁸ regula este supuesto cuando corresponde a un campo de especialización distinto al de la contabilidad o auditoría.

Es más cuestionable el informe contable si solo abarca una parte del periodo objeto de la pericia, pues el periodo a tomar en cuenta es de 1991 al 2007; sin embargo, en el desarrollo de su informe contable solo se aprecia un flujo de caja del periodo comprendido entre 1991 y 1995.

b) Pericia contable de parte

La defensa técnica de Segundo Manuel Sánchez Paredes presentó un informe pericial contable de parte suscrito por el CPC Eduardo Alberto Fuster Guzmán, que contiene:

- Como objetivo: (i) determinar el balance patrimonial a través del flujo de los ingresos, egresos e inversiones respecto del periodo comprendido entre 1991 al 2007; (ii) evaluar el Informe Contable N.º 09-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC, del 17 de febrero de 2010.
- El referido perito tomó como saldo inicial el importe de USD 1 076 616.00 (un millón setenta y seis mil seiscientos dieciséis con 00/100 dólares americanos), equivalente al tipo de cambio de la fecha a la suma de S/ 580 680.00 (quinientos ochenta mil seiscientos ochenta con 00/100 soles), que proviene del informe pericial económico elaborado por el economista, Raúl Toledo Chirinos.
- En este informe, se consignó el levantamiento de las conclusiones arribadas por los CPC, PNP Ana María Jiménez Cárdenas y Héctor Beltrán Acosta, en el Informe Contable N.º 09-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC.
- El informe pericial contable de parte elaboró un resumen de ingresos y egresos por el periodo comprendido entre 1991 y 2007-.

⁶⁸⁸ "La Norma Internacional de Auditoría (NIA) trata de las responsabilidades que tiene el auditor respecto del trabajo de una persona u organización en un campo de especialización distinto al de la contabilidad o auditoría, cuando dicho trabajo se utiliza para facilitar al auditor la obtención de la evidencia de la auditoría suficiente y adecuada". Norma Internacional de Auditoría 620. Utilización del trabajo de un experto del auditor. <http://www.aplicaciones-mcit.gov.co/adjuntos/niif/33%20-%20NIA%20620.pdf>

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 48531748
SECRETARIA DE SALA
1, 2, 3 SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- La primera conclusión arribada es que Segundo Manuel Sánchez Paredes presentó un balance favorable del resultado de sus ingresos menos los ingresos e inversiones por la suma de S/ 15 076 006.00 (quince millones setenta y seis mil seis con 00/100 soles) a favor.
- De la segunda a la quinta conclusión, corresponde al levantamiento, a su vez, de las conclusiones del mencionado Informe Contable N.° 09-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC.

5.4.4. Fortunato Wilmer Sánchez Paredes

5.4.4.1. Pericias contables

a) Pericia contable del Ministerio Público

- ❖ El Informe Contable N.° 08-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP DTC fue practicado por los peritos policiales mayor PNP CPC Carlos Jaime Jara Corso y comandante PNP CPC Rosario Soledad Clemente Vásquez a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes.
 - El objetivo de la pericia fue determinar si los gastos e inversiones de Fortunato Wilmer Sánchez Paredes guardaban relación con sus ingresos percibidos por rentas de la primera a la quinta categoría, así como de otras fuentes, en el periodo de 1991 al 2007.
 - Este informe pericial contable es incompleto y no guarda coherencia interna entre el objeto propuesto, la motivación y conclusiones.
 - Considera como saldo inicial el monto de cero soles⁶⁸⁹. Por lo mismo, resulta improbable que el patrimonio histórico de una persona se reduzca a nada. En efecto, en el desarrollo del proceso se han presentado informes sobre la actividad económica existente del acusado desde 1959 a 1990, que muestran patrimonios no considerados.
 - Al respecto, en el R.N. N.° 2939-2015⁶⁹⁰, fundamento trigésimo sexto, se señala: “Es inaceptable, conforme a las máximas de la experiencia, que un procesado no tenga historia o, mejor dicho, patrimonio histórico”. Por ello, asumir como patrimonio histórico y saldo inicial un monto de cero soles es ilógico. En ese orden, por más correctos que sean los métodos contables empleados; si se parte de un dato formal de cero, y luego se hace correr los datos que corresponden a otros años, el resultado será siempre erróneo, dado que el patrimonio histórico —punto de referencia material— no es verdadero.

⁶⁸⁹ Folio 971413 del tomo 1237.

⁶⁹⁰ Publicado el 12 de julio de 2017, p. 38.

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO-SOTELO
DNI: 44831748
SECRETARIA DE SALA
1.°, 2.°, 3.° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- El informe contable indicó que el periodo de análisis correspondía de 1991 al 2007; sin embargo, en el desarrollo solo se consideró un flujo de caja de 1991 a 1995. Por tanto, se redujo a una temporalidad incompleta de cuatro años, siendo el objeto del peritaje 16 años.
- En las conclusiones, se cuestiona el informe del perito economista judicial Fabián Tume Torres⁶⁹¹, y del perito contable judicial Félix Daniel Aquije Soler⁶⁹². Estas conclusiones no guardan relación y coherencia con el objeto de la pericia, dado que se omite señalar la relación que existe entre los gastos, inversiones e ingresos.
- Existen conclusiones dispersas sobre las diferentes empresas en las que participó Fortunato Wilmer Sánchez Paredes; empero, esa información no ha sido considerada en un flujo que abarque el periodo comprendido entre 1996 y 2007⁶⁹³.
- En todo caso, correspondía al titular de la acción penal requerir un informe experto para determinar el patrimonio histórico como saldo inicial. Los peritos policiales debieron informar sobre esta limitación, y no apresurar un informe contable sin punto de referencia material.

b) Pericia contable de parte

- ❖ La defensa técnica de Fortunato Wilmer Sánchez Paredes presentó una pericia económica elaborada por el economista Jhonny Javier Hidalgo Benito. El objetivo de esta pericia fue la “reconstrucción del flujo de ingresos monetarios”, que generó Fortunato Wilmer Sánchez Paredes como comerciante, inversionista, empresario y trabajador dependiente desde el 1 de abril de 1969 al 31 de diciembre de 1990.
 - El desarrollo del informe pericial contiene lineamientos de la metodología de la investigación conforme a la ciencia económica: **(i)** la investigación es cualitativa/cuantitativa/mixta; **(ii)** dimensiona espacio y tiempo, esto es, lugares y periodos; y **(iii)** reconstruye históricamente los hechos económicos del acusado en actividades comerciales y empresariales (periodo 1969-1990).
 - Se conceptúa que en economía —conforme al método descriptivo— el investigador describe la actividad económica en una realidad histórica concreta.
 - El informe valoró e interpretó los documentos que acompañan la pericia, que corresponden a las actividades, transacciones y operaciones económicas del acusado, así como a los hechos y acontecimientos económicos reales del periodo

⁶⁹¹ Folios 971410-971412 del tomo 1237.

⁶⁹² Folio 971412.

⁶⁹³ Principios contables de periodo y uniformidad.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

peritado. La determinación del tiempo de labor guarda coherencia con la valoración e interpretación de las fuentes de información que el perito ha asumido como ciertas.

- El principal problema fue el desacuerdo entre las partes sobre las fuentes de información para la construcción de los modelos.
- Se concluye que el saldo final derivado de 21 años y 8 meses por las actividades comerciales y empresariales del 1 de abril de 1969 al 31 de diciembre de 1990 fue de USD 2 865 469.64 (dos millones ochocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve con 64/100 dólares americanos). La riqueza económica (patrimonio) generada en el mismo periodo fue de USD 136 404.01 (ciento treinta y seis mil cuatrocientos cuatro con 01/100 dólares americanos).
- ❖ El informe pericial contable de parte del CPC Luis Alberto Castillo Cubas tuvo como objetivo determinar la situación económica patrimonial de Fortunato Wilmer Sánchez Paredes respecto del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 1991 y 31 de diciembre de 2007; y calcular tanto los ingresos como los egresos de dinero desembolsados durante ese periodo.
 - La pericia emplea como premisa mayor un cuadro de ingresos y/o egresos, dado que corresponde a una persona natural sin negocio, que no lleva libros contables.
 - El perito tomó en consideración el flujo patrimonial al 31 de diciembre de 1990. Su saldo final fue de USD 2 865 469.64 (dos millones ochocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve con 64/100 dólares americanos). Señaló además que las actividades comerciales y de servicios de este acusado en el transcurso de los años se diversificó. Precisó que existía coherencia en las transacciones de los documentos peritados.
 - Un punto relevante es que mucha de la documentación que se utilizó para la realización de la pericia recién se incorporó en el juicio oral, y esto enervó la posibilidad de su contraste a plenitud.

El Tribunal consideró que este informe asumió como saldo inicial un monto de cero soles; no obstante, en el proceso se presentaron informes sobre la actividad económica existente entre 1959 y 1990, que mostraron patrimonios que correspondían a actividades económicas desarrolladas por Fortunato Wilmer Sánchez Paredes. Y en cuanto a la pericia de parte, si bien cierto que partió de un saldo patrimonial sobre la base de una pericia económica, y analizó un flujo de

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44537748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORA
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

ingresos y egresos por el periodo peritado; no perdió de vista que gran parte de la documentación evaluada recién fue presentada al perito para su examen durante la pericia.

5.4.5. Fidel Ernesto Sánchez Alayo

En el proceso se supo que Fidel Ernesto Sánchez Alayo tenía 17 años cuando llegó a México⁶⁹⁴, donde estudió ingeniería en la Universidad La Salle⁶⁹⁵ entre agosto de 1986 y diciembre de 1987⁶⁹⁶. Luego, en Perú, Fidel Ernesto Sánchez Alayo estudió ingeniería industrial en la Universidad Ricardo Palma, entre 1989 a 1994 y se tituló en 1995, conforme a la información publicada en la web de Sunedu. Igualmente, apareció registrado en el Instituto de Ingenieros del Perú.

Fidel Ernesto Sánchez Alayo estuvo hospedado en el domicilio de Segundo Simón Sánchez Paredes, ubicado en la calle Farallón N.º 203, esquina con Paseo El Pedregal, colonia Jardines del Pedregal, México D.F.⁶⁹⁷ Su estadía ahí concluyó por la repentina muerte de su tío Segundo Simón Sánchez Paredes. Él declaró ante las autoridades mexicanas, y al existir suficientes indicios para acreditar la probable responsabilidad penal, se dictó: "orden de aprehensión"; sin embargo, por un error en su apellido esta no se concretó y retornó al Perú, por orden de su padre, Segundo Manuel Sánchez Paredes.

Se imputó a Fidel Ernesto Sánchez Alayo haber sido la conexión entre los hermanos Sánchez Paredes en el Perú y Segundo Simón Sánchez Paredes en México. Así, junto con sus familiares constituyó Comarsa, pero quien aportó el dinero fue su padre Segundo Manuel Sánchez Paredes.

La hipótesis de imputación fue que aportó el monto de S/ 45 000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 soles) para la constitución de Comarsa. Este hecho no ha sido cuestionado por la defensa técnica. El monto fue entregado por medio del Cheque N.º 89087101 del Banco Interbank, firmado por Segundo Manuel Sánchez Paredes⁶⁹⁸. Este dinero tendría procedencia delictiva.

⁶⁹⁴ Movimiento migratorio, en folios 46, 94 y 99.

⁶⁹⁵ Constancia en folio 951134.

⁶⁹⁶ Conforme fue propuesto por el Ministerio Público en el párrafo 380 de la acusación.

⁶⁹⁷ Párrafo 380 de la acusación.

⁶⁹⁸ Folio 961428 del expediente judicial.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
15.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Con relación a su actividad económica, de lo actuado en el proceso se desprende que: **(i)** trabajó en Comarsa desde 1995⁶⁹⁹; **(ii)** fue designado gerente de administración y finanzas durante el periodo de 1999 al 2000⁷⁰⁰; **(iii)** se desempeñó como gerente general de la Compañía Minera San Simón S.A.⁷⁰¹; **(iv)** ejerció el cargo de director de San Simón Equipos S.A.⁷⁰²; y **(v)** se desempeñó como director de la Minera Santa Marina S.A.⁷⁰³

El narcotraficante Jorge Chávez Montoya, en el Acta de Reconocimiento Fotográfico de Ficha Reniec, en presencia de un representante del Ministerio Público, reconoció a Fidel Ernesto Sánchez Alayo como la persona que se encargaba de enviar droga del Perú hacia Miami. Empero, se retractó de esta sindicación, pese a que incluso estuvo implicado en un proceso por el delito de calumnia en agravio de Fidel Ernesto Sánchez Alayo.

5.4.5.1. Pericias contables

a) Pericia contable del Ministerio Público

Con relación a Fidel Ernesto Sánchez Alayo, la Fiscalía presentó el Informe Contable N.º 10-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC, que tuvo por objeto determinar si los gastos e inversiones realizados guardaban relación con sus ingresos percibidos por rentas de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría; así como por otras fuentes lícitas. El periodo comprendió desde 1991 hasta 2007. Tuvo 10 conclusiones, pero estas no fueron categóricas, es decir, no aclararon los objetivos propuestos.

- La conclusión: **(i)** consideró un saldo inicial de S/ 4.09 (cuatro con 09/100 soles), que aparece en una cuenta bancaria; **(ii)** presenta un cuadro donde se anotan los ingresos, egresos e inversiones desde 1991 a 2007; empero, omite informar si los gastos guardan relación con los ingresos. Por tanto, no cumple con el objetivo de la pericia; **(iii)** hace una crítica a la pericia elaborada por el perito contable judicial Félix Daniel Aquije Soler, que no es objeto de la pericia; **(iv)** da cuenta de un contrato celebrado con su padre, Segundo Manuel Sánchez Paredes; no obstante, presenta la información de manera aislada, y no muestra la conexión con algún hecho relevante; **(v)** refiere una operación de transferencia de

⁶⁹⁹ Planilla Comarsa, folio 193634.

⁷⁰⁰ Planilla Comarsa, en folios 193731 y 193244.

⁷⁰¹ Testimonio de constitución, en folios 560208-560221 y 385034 del expediente judicial.

⁷⁰² Partida Registral, en folios 966755-966757.

⁷⁰³ Partida N.º 11814173 del registro de Sunarp.

INGRID VANESSA STEFANE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

acciones, pero no desarrolla la relación de la operación con otras actividades del investigado; **(vi)** se muestra que la distribución de dividendos tiene una diferencia, entre lo que corresponde al acusado y la cancelación por parte de la empresa, pero no profundiza en sus consecuencias con otras operaciones comerciales; **(vii)** presenta un flujo de caja, con información de dividendos no percibidos, pero no es congruente con la orientación del cuadro de la conclusión; **(viii)** considera las dietas percibidas por el acusado como director de Comarsa, pero omite relacionarlo con el objeto de la pericia; **(ix)** hace referencia a la emisión de cinco cheques de Comarsa al acusado por sus dividendos por un millón de dólares americanos, pero no se precisa si esta operación tiene como fin aclarar lo dispuesto en el objeto de la pericia; **(x)** se muestra un cuadro con las inversiones del acusado.

b) Pericia contable de parte

El acusado presentó un informe pericial contable elaborado por el CPC Eduardo Fuster Guzmán, cuyo objetivo fue determinar el balance patrimonial del flujo de caja de los ingresos, egresos e inversiones, así como la evaluación del Informe Contable N.º 10-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC. Concluye que:

- Rentas de Primera Categoría de 2003 al 2007, por concepto de alquiler de predios (Declaraciones Juradas Anuales de Rentas declaradas a Sunat): están sustentadas en los contratos de arrendamiento por la suma de S/ 474 418.00 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho con 00/100 soles).
- Rentas de Segunda Categoría por el periodo comprendido de 1996 al 2007: percibió la suma de S/ 21 202 717.00 (veintiún millones doscientos dos mil setecientos diecisiete con 00/100 soles), de las cuales S/ 19 752 431.00 (diecinueve millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y uno con 00/100 soles) fueron por distribución de utilidades de Comarsa, y S/ 1 450 286.00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil doscientos ochenta y seis con 00/100 soles) fueron por distribución de utilidades de la Compañía Minera San Simón S.A. Esta información que proviene de las Declaraciones Juradas Anuales de Rentas.
- Rentas de Cuarta Categoría por el periodo comprendido entre 1995 y 2007: obtuvo ingresos por la suma de S/1 063 837.00 (un millón sesenta y tres mil

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

ochocientos treinta y siete con 00/100 soles), sustentados en recibos de pago⁷⁰⁴. Se afirmó también que el acusado fue miembro del Directorio⁷⁰⁵.

- Rentas de Quinta Categoría: obtuvo un ingreso de S/ 7 334 139.00 (siete millones trescientos treinta y cuatro mil ciento treinta y nueve con 00/100 soles), provenientes de sus ingresos como trabajador dependiente, entre 1995 y 2007, en Comarsa por S/ 3 937 526.00 (tres millones novecientos treinta y siete mil quinientos veintiséis con 00/100 soles), y Compañía Minera San Simón S.A. por S/ 3 349 033.00 (tres millones trescientos cuarenta y nueve mil treinta y tres con 00/100 soles)⁷⁰⁶.
- Segundo Manuel Sánchez Paredes, durante el periodo 1991 al 2007, transfirió a su hijo la suma de S/ 9 720 867.00 (nueve millones setecientos veinte mil ochocientos sesenta y siete con 00/100 soles), pero solo de S/ 104 797.00 (ciento cuatro mil setecientos noventa y siete con 00/100 soles) se efectuó el depósito⁷⁰⁷.
- Segundo Manuel Sánchez Paredes indicó que realizó asignaciones para aportes de las empresas a Fidel Ernesto Sánchez Alayo por la suma de S/ 1 265 060.00 (un millón doscientos sesenta y cinco mil sesenta con 00/100 soles). Empero, no se apreció el sustento de esos aportes⁷⁰⁸. Respecto a las asignaciones efectuadas para la compra de vehículos por la suma de S/ 34 734.00 (treinta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro con 00/100 soles) y S/ 41 916.00 (cuarenta y uno mil novecientos dieciséis con 00/100 soles), no se observó sustento al respecto.
- Por préstamos durante el periodo, dijo que recibió la suma de S/ 3 136 004.00 (tres millones ciento treinta y seis mil cuatro con 00/100 soles); de los cuales S/ 24 470.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta con 00/100 soles) fueron provenientes de Comarsa, S/ 2 536 800.00 (dos millones quinientos treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles)⁷⁰⁹ de Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu en

⁷⁰⁴ Que obran en los folios que se detallan en el Anexo N.º 02 del informe.

⁷⁰⁵ Según Acta de Directorio, aprobada el 25 de enero de 1992; Acta de Junta General de Accionistas, del 30 de septiembre de 1994, 04 de enero de 1997, 30 de abril de 1999 y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

⁷⁰⁶ De acuerdo con las planillas de remuneraciones de Comarsa, y con relación a Compañía Minera San Simón S.A., los PDT 600 sobre Declaración de Remuneraciones a Sunat.

⁷⁰⁷ Según la relación de cheques que se presenta en el cuadro de transferencias que se adjunta en el informe.

⁷⁰⁸ Se remite a precisar que estos datos se encuentran en el informe pericial sobre Segundo Manuel Sánchez Paredes, elaborado por el CPC Eduardo Fuster-Guzmán.

⁷⁰⁹ Sustentó el préstamo de Alelucoop, según carta del 25 de marzo de 2008. Alelucoop comunicó que Fidel Sánchez Alayo obtuvo un préstamo por la suma de USD 800 000.00 (ochocientos mil con 00/100 dólares americanos).



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Liquidación (Alelucoop), S/ 157 376.00 (ciento cincuenta y siete mil trescientos setenta y seis con 00/100 soles) de Minera Santa Marina S.A., y S/ 414 358.00 (cuatrocientos catorce mil trescientos cincuenta y ocho con 00/100 soles)⁷¹⁰ de Compañía Minera San Simón S.A.

- Venta de activos por la suma de S/ 102 520.00 (ciento dos mil quinientos veinte con 00/100 soles) por la venta de cuatro vehículos durante 1998, 2000, 2001 y 2002. Estos se encuentran sustentados en el Anexo 5 del Informe Contable N.º 10-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC⁷¹¹, del 17 de febrero de 2010, suscrito por los comandantes CPC PNP Ana María Jiménez Cárdenas y Héctor Beltrán Acosta.
- Egresos efectuados por el periodo comprendido de 1991 a 2007 por la suma de S/30 376 407.00 (treinta millones trescientos setenta y seis mil cuatrocientos siete con 00/100 soles), que agruparon diversos conceptos: transferencias, pagos de AFP, impuestos municipales, tarjetas de crédito, préstamos, inmuebles, entre otros gastos. Algunos rubros se sustentaron con base en el flujo de caja de los ingresos, egresos e inversiones por el periodo de 1991 a 2007, según pericias no actuadas en juicio oral⁷¹².
- En la última parte del precitado informe, el CPC Eduardo Fuster Guzmán cuestiona las conclusiones planteadas en el Informe Pericial N.º 10-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC.

El Tribunal considera que el desbalance por el periodo comprendido desde 1991 hasta 2007 tiene un contenido básicamente descriptivo y no está completo; de tal manera, que no se ha cumplido con el objetivo de la pericia. Además, como se ha considerado, se requiere de una pericia económica forense para establecer un patrimonio histórico real.

Con relación a la pericia de parte, su principal problema es que gran parte de la documentación recién ha sido presentada con la pericia, imposibilitando su control en el contradictorio de la instrucción.

⁷¹⁰ Los préstamos percibidos de las empresas Minera Santa Marina S.A. y Compañía Minera San Simón S.A. se encuentran respaldados en los respectivos libros de contabilidad.

⁷¹¹ Obrante en el tomo 1245.

⁷¹² Proceso elaborado por el perito de parte CPC Félix Daniel Aguije Soler y el flujo de caja ampliatorio de los ingresos, gastos e inversiones del mismo periodo, también elaborado por el CPC Félix Daniel Aguije Soler, los que obran en el tomo 1096 y 1022, respectivamente.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

5.4.6. Jesús Belisario Esteves Ostolaza

5.4.6.1. Pericias contables

a) Pericia contable policial

El Informe Contable N.º 12-02-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-DTC, practicado por los peritos policiales, el comandante PNP CPC Héctor Beltrán Acosta y el mayor PNP CPC Inmer R. Peña Robles a Jesús Belisario Esteves Ostolaza presenta las siguientes características:

- El objetivo del informe contable fue evaluar y analizar la documentación contable correspondiente a Jesús Belisario Esteves Ostolaza, a fin de determinar si los gastos e inversiones realizados guardaban relación con sus ingresos percibidos por las diferentes rentas de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, así como otras fuentes lícitas⁷¹³.
- Presenta diez conclusiones; las primeras cuatro son básicamente descriptivas respecto de los cargos directivos que habría ocupado y las acciones que tenía en las empresas. En la conclusión E) se describe el rastreo documentario de ingresos y egresos de las cuentas bancarias de este acusado; en la conclusión F) se explica la adquisición de valores y acciones de Telefónica "B" del Perú, Telefónica Móviles Comunes y Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A.; en la conclusión H) se detalla el préstamo realizado a Elmer Manuel Vásquez Peláez, por el predio de San Pedro, Asia-Cañete; en la conclusión I) se especifica el movimiento bancario de la cuenta del Banco Continental; en el literal J) se muestra que diferentes personas le otorgaron poder para que cobre el importe de la venta de las acciones de Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A.⁷¹⁴
- Hubo conclusiones —en forma dispersa— de las diferentes empresas en las que el acusado, Jesús Belisario Esteves Ostolaza, participó, pero no se concluyó toda esta información en la elaboración de un flujo por el periodo comprendido (principios contables de periodo y uniformidad).
- Las conclusiones encontradas en el presente informe contable fueron similares a los hallazgos de los informes desarrollados por los Órganos de Control Institucional (OCI), a fin de que pudieran ser subsanadas posteriormente. En el presente caso se debió elaborar conclusiones en forma clara y objetiva que permitieran determinar la responsabilidad del acusado, tomando en consideración el principio del periodo.

⁷¹³ Folio 980996 del expediente judicial.

⁷¹⁴ Folios 981019-981025 del expediente judicial.


INGRID VANESSA STEFANE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

El Tribunal apreció que las acciones de Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A. fueron adquiridas por el acusado Jesús Belisario Esteves Ostolaza para Santos Orlando Sánchez Paredes⁷¹⁵; en efecto, el dinero provenía de una cuenta de este. Con relación a la adquisición de las acciones de Telefónica "B" del Perú y Telefónica Móviles Comunes, el acusado no ha cuestionado ser titular de estas.

Con relación a la hipoteca del 15 de septiembre de 1997⁷¹⁶, existiría un aparente préstamo de S/ 700.00 (setecientos con 00/100 soles) a Elmer Manuel Vásquez Peláez para la compra de un predio en San Pedro, Asia-Cañete. En ese tiempo, el acusado trabajaba como empleado público en Brasil y no habría tenido participación directa en ese contrato. Sería, entonces, Santos Orlando Sánchez Paredes, quien habría realizado la compra de manera simulada. Sin embargo, no se verificó movimiento dinerario. El predio fue formalmente transferido a Jesús Belisario Esteves Ostolaza, y este lo traspasó a Santos Orlando Sánchez Paredes.

b) Pericia contable de parte

El informe pericial contable financiero, a cargo del perito Luis Alberto Castillo Cubas, estableció como objetivo determinar la situación económica patrimonial de Jesús Belisario Esteves Ostolaza, respecto del periodo comprendido entre el 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2007, y calcular tanto los ingresos como los egresos desembolsados durante ese periodo.

Se llegó a las siguientes conclusiones:

- Este informe contable financiero presenta 672 folios, incluido los anexos.
- Desde el 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2007, Jesús Belisario Esteves Ostolaza mantuvo un patrimonio positivo ascendente a S/ 926 844.00 (novecientos veintiséis mil ochocientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles), que evolucionó equilibradamente en el tiempo sustentado con recursos propios ahorrados. Por tanto, no presentó desbalance patrimonial.
- Sus actividades comerciales y de servicios con los años se han diversificado; y le han generado entre julio de 1994 y diciembre de 2007 ingresos ascendentes a S/ 4 127 581.00 (cuatro millones ciento veintisiete mil quinientos ochenta y un con 00/100 soles), mientras que sus egresos fueron de S/ 3 708.921.00 (tres millones setecientos ocho mil novecientos veintiún con 00/100 soles), que sumados a los S/ 47 966.00 (cuarenta y siete mil novecientos sesenta y seis con 00/100 soles)

⁷¹⁵ Folios 948386-948395 del expediente judicial.

⁷¹⁶ Folio 569555 del expediente judicial.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
D.M.: 42531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

del saldo del 30 de julio de 1994, dio como resultado un superávit de S/ 466 626.00 (cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos veintiséis con 00/100 soles), monto que guardó coherencia con las transacciones y documentos peritados.

El acusado, el 09 de septiembre de 2008, compró acciones de Telefónica "B" del Perú, Telefónica Móviles Comunes y Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A., con dinero de Santos Orlando Sánchez Paredes. También celebró un contrato de mutuo con garantía hipotecaria con Elmer Manuel Vásquez Peláez, sobre un predio en San Pedro, Asia, Cañete. Luego, Elmer Manuel Vásquez Peláez transfirió el inmueble a favor de Jesús Belisario Esteves Ostolaza. Posteriormente, el inmueble fue transferido a Santos Orlando Sánchez Paredes y su cónyuge. Asimismo, Jesús Belisario Esteves Ostolaza recibió un monto en su cuenta del Banco Continental, provenientes del ordenante Atsekyky, por medio de Standard Chartered Bank, conforme al documento del Banco Continental.

Estos hechos fueron imputados como lavado de activos, porque ese dinero sería de Santos Orlando Sánchez Paredes; empero, el extremo del origen ilícito no ha sido probado en el proceso. Por tanto, se le debe absolver de este cargo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sexto. BASE NORMATIVA MATERIAL

6.1. LEY N.º 27765

El enunciado legal a aplicar se encuentra previsto en la Ley N.º 27765⁷¹⁷:

Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la

⁷¹⁷ Las imputaciones corresponden al 1991, con vigencia de los artículos 296-A y 296-B del Código Penal, pero se aplica la Ley N.º 27765 por ser más favorable al reo.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531798
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico de drogas. *(El resaltado es nuestro).*

6.2. SENTENCIA CASATORIA PLENARIA N.º 01-2017

Este Tribunal está vinculado con los criterios de interpretación desarrollados por la Sentencia Casatoria Plenaria N.º 01-2017:

- La Sentencia Casatoria Plenaria precisa que el delito de lavado de activos es autónomo⁷¹⁸.
- El origen delictivo de los activos, elemento normativo del tipo base del lavado de activos, de conformidad con los fundamentos 19, 21, 29-C y 29-D de la Sentencia Casatoria Plenaria, se configura como una actividad criminal previa idónea para generar activos, y no puede entenderse como la determinación de la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de diversos agentes individualizados y objetos, que no requiere, en suma, la identificación de las concretas operaciones delictivas previas; basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico de un injusto penal⁷¹⁹.
- La Ley N.º 27765, en su artículo 3, último párrafo, prescribe como forma agravada cuando los actos de conversión o transferencia se relacionan con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas.
- En este caso, se imputa el delito de lavado de activos en su forma agravada. Señala Prado Saldarriaga que la circunstancia agravante del delito fuente: "(...) es el único caso en la legislación nacional peruana contra el lavado de activos, donde el delito fuente o precedente adquiere relevancia normativa y

⁷¹⁸ Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo N.º 1106, se volvió a ratificar el contenido básico y la inserción nacional de la antes mencionada disposición rectora regional. En el artículo 10, párrafo primero, de su redacción inicial, se estableció lo siguiente: "El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria". Además, por vez primera en la evolución legislativa nacional, el artículo 10 fue una disposición meramente declarativa y de reconocimiento, esto es, una advertencia legal dirigida al juez para que gestione mejor y resuelva los casos que llegue a conocer por delitos de lavado de activos, respetando tal autonomía.

⁷¹⁹ Fundamentos 19, 21, 29-C y 29-D de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531741
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

probatoria. En efecto, para la configuración de esta agravante específica de segundo grado o nivel, constituye presupuesto y requisito indispensable la conexión directa o indirecta de los bienes objeto de los actos de lavado que ejecuta el agente⁷²⁰.

- El delito de lavado de activos agravado, por su relación con el tráfico ilícito de drogas, es un elemento objetivo del tipo penal, pero que califica un mayor contenido de injusto por su procedencia. La forma agravada del origen delictivo debe postularse con proposiciones fácticas —sostenidas en elementos de juicio— y constituye objeto de prueba en el plenario oral.
- La defensa postula que el supuesto agravado el origen ilícito (TID) requiere de una atribución de una actividad concreta (no genérica), con base en la prohibición de la doble valoración de un mismo fáctico: **(i)** como elemento constitutivo del tipo y, **(ii)** como circunstancia agravante⁷²¹. Sin embargo, la calificación como tipo agravado no supone una doble valoración, sino que se trata de un tipo penal derivado (circunstanciado), que valora el origen delictivo de los bienes procedentes del TID como elemento constitutivo del tipo penal de lavado de activos, pero, con mayor contenido de injusto y, por tanto, de desvalor por su procedencia.
- No es suficiente con la postulación de proposiciones fácticas y evidencias actuadas en el plenario que acrediten la realización de operaciones económicas sobre fondos criminales generales, junto con los otros elementos del tipo. Antes bien, es indispensable demostrar la ejecución de dichas operaciones sobre activos producidos por el tráfico ilícito de drogas. En ese orden, conforme a la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, es requisito típico la proposición fáctica de la actividad criminal como objeto de prueba.

6.3. DOGMÁTICA APLICABLE AL CASO

Con respecto al lavado agravado por el tráfico ilícito de drogas, de acuerdo con Prado Saldarriaga, “para la configuración de esta agravante específica de segundo

⁷²⁰ Prado Saldarriaga, V. R. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Idemsa, p. 263.

⁷²¹ Art. 46 inciso 2. del Código Penal: “Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible (...)”.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 4437748
SECRETARÍA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

grado o nivel, la determinación del delito fuente de los activos ilegales constituye un presupuesto y requisito indispensable”⁷²².

El delito de lavado de activos, conforme destaca Mendoza Llamaconcca, “en tanto delito de conexión exige para su configuración un nexo de imputación entre la actividad criminal previa idónea y el objeto material producido (dinero, bienes, efectos o ganancias maculadas)”⁷²³. Es un delito de conexión que, en su forma agravada por su procedencia del tráfico ilícito de drogas, integra la conexión necesaria entre sus componentes. En ese orden, para el tipo penal agravado de lavado de activos provenientes del narcotráfico, la concurrencia del elemento típico relativo al origen delictivo de los bienes cuestionados debe postularse con elementos fácticos que configuren las formas típicas⁷²⁴ del delito de tráfico ilícito de drogas: promueve, favorece, facilita, posee, introduce, produce, provee, comercializa o transporta.

Las proposiciones fácticas de la concurrencia de tal elemento normativo del tipo penal agravado de lavado de activos deben, a su vez, encontrarse respaldadas por elementos de juicio que las corroboren y sean sometidas al contradictorio, debiendo estas actuar en el juzgamiento. Es en el plenario oral, donde “el origen ilícito de naturaleza delictiva constituye elemento del tipo, de modo tal su

⁷²² Prado Saldarriaga, op. cit., p. 263. Prado Saldarriaga, V. R. (2018). “Las circunstancias específicas en el delito de lavado de activos”, en José Urquiza Olaechea (comp.). *El delito de lavado de activos*. Gaceta Jurídica, pp. 71-72.

⁷²³ En ese sentido, Mendoza Llamaconcca, F. (2022). *Lavado de activos y criminalidad empresarial*. Jurista Editores, p. 376.

⁷²⁴ “Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa”. (El resaltado es nuestro).

INGRID VANESSA STEZANO NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
T. 3. 1ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

conurrencia debe ser establecida, intimada, delimitada, debatida y valorada. La actividad delictiva previa no puede quedar al margen de la actividad probatoria. Tal como ha resuelto la Corte Suprema, en el R.N. N.º 2868-2014-Lima (del 27/Dic/2016): 'es obvio que no hace falta la existencia de una sentencia previa que haya declarado el delito precedente... Ello, naturalmente, no significa que la actividad delictiva precedente pueda quedar al margen de la actividad probatoria'⁷²⁵.

6.4. EL DESBALANCE PATRIMONIAL NO ES ELEMENTO DEL TIPO

El Ministerio Público ha sostenido que el "desequilibrio patrimonial" es un elemento del tipo; empero, los elementos objetivos constitutivos del tipo de lavado de activos son: (i) los sujetos intervinientes; (ii) la conducta típica de *conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia*⁷²⁶; (iii) la actividad criminal previa idónea para generar activos de origen delictivo; y (iv) la tipicidad subjetiva. Todos esos componentes deben encontrarse ligados por un nexo jurídico de procedencia criminal, conforme se desprende del enunciado legal. En ese orden, el fundamento 21 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, aplicable al enjuiciamiento, señala expresamente que para la configuración del delito de lavado de activos lo siguiente:

Es necesaria la convicción más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: (i) una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos —según lo establecido en los fundamentos jurídicos precedentes—; (ii) la realización de actos de conversión y transferencia, o actos de ocultamiento y tenencia, o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; y, (iii), subjetivamente, tanto el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo —dolo directo o eventual— (...), cuanto de la realización de los actos de lavado con la finalidad u objetivo de evitar la identificación, la incautación o el decomiso (...).

Por tanto, el desbalance patrimonial no es un elemento del tipo penal de lavado de activos, menos constituye —por sí mismo— un injusto penal. Pretender imponer exigencias legales o presupuestos de tipicidad no previstos en un tipo penal violenta

⁷²⁵ Mendoza Llamapconcca, op. cit., p. 359.

⁷²⁶ El eje de la actividad probatoria gira sobre la base de la prueba de los actos de lavado; en esa línea, precisa Lamas Puccio que "debe ejercerse una mínima actividad probatoria en torno al delito de lavado de activos, en razón a que si ello no es así se estaría vulnerando diversos derechos y garantías constitucionales sobre la imputación penal necesaria y el derecho de probar, pues el tipo penal de lavado de activos exige que se despliegue actividad probatoria no sobre el enriquecimiento del particular, sino sobre el presunto delito que lo originó" (Lamas Puccio, L. [2017]. *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Instituto Pacífico, p. 480).



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

el principio de legalidad y, a su vez, se aparta del desarrollo jurisprudencial vinculante establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017. El desbalance patrimonial puede configurarse como un indicio posterior⁷²⁷ del **(i) hecho base**, juntamente con **(ii)** la inferencia y **(iii)** el hecho indicado —en verificada ausencia de contraprueba y/o contraindicios de balance positivo—. Sin embargo, el desbalance patrimonial acreditado y no contraprobado es uno de los indicios que conforman el denominado “triple pilar indiciario”, que estructuran la prueba indiciaria en materia de lavado de activos. El desbalance patrimonial para tener la entidad epistémica de *hecho base* debe estar probado; de lo contrario, es solo sospecha, mera conjetura, o mala conciencia.

De modo enunciativo, el fundamento 22 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017, y en su momento el fundamento 33 del Acuerdo Plenario N.° 3-2010, establecieron que, junto con la probanza del indicio de desbalance patrimonial han de coexistir de modo concatenado —sin actuación o solvencia de contraindicios o contraprueba— los indicios de la “inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias” y la “constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos”.

6.5. PLANTEAMIENTO JURÍDICO DE LA DEFENSA

La defensa técnica ha planteado la tesis de atipicidad del autolavado de activos con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N.° 986⁷²⁸. Con esta finalidad postula que el lavado de activos se configuraría solo con la **acción de ayudar al autor del delito determinante**.

Sin embargo, los enunciados convencionales regulan dos supuestos diferenciados: **(i)** los supuestos de “conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes”; **(ii)** el segundo supuesto de “ayudar a cualquier persona

⁷²⁷ Indicios en materia de delitos de lavado de activos: 1. Incremento patrimonial inusual o injustificado de un imputado (Lamas Puccio, 2017, p. 171). Sin embargo, es a su vez exigible la prueba directa —sin contraindicios solventes— de otros indicios como los de ausencia o insuficiencia de negocios lícitos para explicar la situación patrimonial injustificada o en desbalance, así como el indicio de vinculación para delinquir.

⁷²⁸ Publicado el 22 de julio de 2007, que modificó el artículo 6 de la Ley N.° 27765, Ley Penal Contra el Lavado de Activos, del 22 de julio de 2002.

INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO-SOTELO
DNE: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”, o el “acto de ayudar al autor del delito determinante”. En efecto:

- La Convención de Viena⁷²⁹ enuncia esta segunda parte como: “(...) o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”.
- La Convención de Palermo⁷³⁰ explica esta segunda parte como “(...) o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos”.
- La Convención de Mérida⁷³¹ declara esta segunda parte como “(...) o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos”.

⁷²⁹ Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988):

“Artículo 3. Delitos y sanciones.

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

(...)

- b)
- i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
 - ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

(...)”. [El resaltado es nuestro].

⁷³⁰ Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (2000):

“Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito.

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a)
- i) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; (...)

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

(...)

- e)
- Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un estado parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo **no se** aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante.

(...)”. [El resaltado es nuestro].

⁷³¹ Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (2003):

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 41734748
SECRETARÍA DE SALA
1. 2. 3. SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

En esa línea, la defensa interpreta que el autolavado no es abarcado en los supuestos de “transferencia o conversión”. Sin embargo, y conforme al propio contenido de las convenciones internacionales vinculantes en materia de lavado de activos, el autolavado se desprende del mismo texto como un supuesto diferente al supuesto de “ayudar”, que ciertamente debe referirse a una persona distinta al autor del delito determinante.

Las convenciones de Palermo y Mérida señalan que los Estados Parte —conforme a su derecho interno— podrán asumir que los actos de transferencia o conversión, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, **no se** apliquen a las personas que hayan cometido el delito determinante.

La disposición es clara: el autolavado es subsumible en los actos de “transferencia” o “conversión”, pero los estados pueden disponer que no se aplique a las personas que cometieron el delito determinante. Como dice Mendoza Llamapconcca (2022): “Se trata, (...) del reconocimiento internacional de una facultad legislativa que tienen los estados —con exigencias adicionales— para incorporar cláusulas de reserva (a la punición del autolavado) en sus regulaciones internas (...) para que, de ser incompatibles con sus derechos internos declaren expresamente la impunidad del autolavado”⁷³².

Se verifica del artículo 6, inciso 2, literal e) de la Convención de Palermo, así como del artículo 23, inciso 2, literal e) de la Convención de Mérida, que no se obliga a los Estados Parte a incorporar en sus legislaciones la impunidad del autolavado. Tampoco se configuran en cláusulas de impunidad vigentes al que pueda remitirse

“Artículo 23. Blanqueo del producto del delito.

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes **o ayudar a cualquier persona** involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

(...)

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

(...)

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, **podrá disponerse** que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo **no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante**. [El resaltado es nuestro].

⁷³² Mendoza Llamapconcca, F. N. (2022). *Lavado de activos y criminalidad empresarial*. Jurista editores, p. 555.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

el intérprete. Se trata, por el contrario, del reconocimiento internacional de una facultad legislativa que tienen los estados —con exigencias adicionales— para incorporar cláusulas de reserva (a la punición del autolavado) en sus regulaciones internas.

Es elemento común de estas disposiciones convencionales la facultad concedida a los estados para que “puedan disponer o establecer” legislativamente las aludidas cláusulas de reserva. Se trata, en suma, de una excepcional facultad reconocida a los legisladores de los países (suscribientes de dichas convenciones) para que, de ser incompatibles con sus derechos internos, declaren expresamente en su normativa interna la impunidad del autolavado. Esta facultad excepcional no ha sido empleada por la gran mayoría de los Estados Parte, como es el caso de Perú, al momento de incriminar o reformar el delito de lavado de activos. Inclusive, de la redacción de las disposiciones aludidas, conforme indica Blanco Cordero⁷³³, puede desprenderse que el privilegio de impunidad del autolavado constituye una excepción a ser legislada, en caso se contradiga los principios fundamentales del derecho interno, mientras que la regla general será la consideración del autolavador como uno de los posibles sujetos activos de este delito.

6.6. LEGISLACIÓN INTERNA

La legislación peruana, desde la incorporación del lavado de activos como delito de “conversión” o “transferencia” de capitales provenientes del tráfico de drogas o narcoterrorismo, abarcó el autolavado en: (i) Decreto Legislativo N.º 736, del 08 de noviembre de 1991⁷³⁴; (ii) Decreto Ley N.º 25428, del 11 de abril de 1992⁷³⁵; y (iii) Ley N.º 27765, del 26 de junio de 2002⁷³⁶.

⁷³³ Blanco Cordero, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. 4ta edición. Aranzadi, p. 646.

⁷³⁴ “Artículo 296-B.

El que interviniera en el proceso de blanqueo o lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros valores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años, con ciento cuarenta a trescientos sesenta y cinco días de multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)”. (El resaltado es nuestro).

⁷³⁵ “Artículo 296-B.

El que interviniere en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

El Decreto Legislativo N.º 986, del 21 de julio de 2007, que modificó el artículo 6 de la Ley N.º 27765⁷³⁷, al considerar un "sistema acumulativo"⁷³⁸ cuando agrega: "(...) también podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias".

mayor de veinticinco años, con ciento cuarenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4". (El resaltado es nuestro).

⁷³⁶ "Artículo 6. Disposición Común.

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria".

⁷³⁷ "Artículo 6. Disposición Común.

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias".

⁷³⁸ Una explicación esquemática es propuesta por Mendoza Llamaconcca, que, tomando como fuente a Juana del Carpio Delgado (2015), presenta la clasificación siguiente:

- **Sistema alternativo.** Se caracteriza por la expresa declaración legislativa de excluir, de la órbita de sujetos, activos a los intervinientes en el delito fuente.
- **Sistema acumulativo.** Por el cual los legisladores explicitan, en sus ordenamientos internos, la posibilidad de que los intervinientes en el delito fuente puedan ser, a su vez, autores o partícipes del ulterior delito de lavado.
- **Sistema de no declaración explícita.** De la impunidad o del autolavado.

A partir del Decreto Legislativo N.º 986, del 21 de julio de 2007, y ulteriormente con el Decreto Legislativo N.º 1106, modificado por la Ley N.º 27765, es claro que el Perú optó por el sistema acumulativo. Con antelación a esta fecha, el legislador peruano no siguió el sistema alternativo, caracterizado por la previsión legislativa de la impunidad del autolavado, sino se siguió el modelo de no declaración explícita. Este último, en la experiencia comparada, fue también seguido por la legislación española hasta el 2010, año en el cual, de modo similar al caso peruano, se asumió un modelo acumulativo.

INGRID VANESSA ESTEVEZ REYADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
"5, 2, 3" SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Un sector de la doctrina nacional sostiene la confirmación de la “impunidad del autolavado a los hechos comprendidos en un espacio temporal entre el 27 de junio de 2002 y el 22 de julio de 2007”⁷³⁹ por presunto efecto de la emisión del citado Decreto Legislativo N.º 986. A entender de este sector minoritario, el referido decreto no podría ser aplicado a hechos anteriores a su vigencia. Esto es, con base al “reconocimiento expreso” recién se había incorporado el autolavado en la legislación interna y no sería aplicable a los autolavados producidos con anterioridad a la puesta en vigor de este⁷⁴⁰; empero, los supuestos típicos de “convertir” o “transferir” siempre abarcaron el supuesto de autolavado, independientemente de la adición aclaratoria de la Disposición Común. En efecto, solo se limitó a expresar que el autolavado no estaba exonerado de responsabilidad⁷⁴¹.

El Decreto Legislativo N.º 1106, del 8 de abril de 2012, en el último párrafo del artículo 10, también hace mención al autolavado, al igual que las reformas posteriores. La Corte Suprema ha emitido diversas resoluciones afirmativas a la tipicidad del autolavado efectuado con antelación al 22 de julio de 2007 (Decreto Legislativo N.º 986). La Sala Penal Permanente, tanto en la ejecutoria emitida sobre el R.N. N.º 2202-2003-Callao (emitido el 26 de mayo de 2004) como en el R.N. N.º 3744-2003-Callao (emitido el 20 de abril de 2004), resolvió que “el legislador no solo no excluyó del ámbito del sujeto activo del delito de lavado de activos al autor o partícipe del delito previo, sino que fundamentalmente dicho tipo penal vulnera un bien jurídico distinto del tutelado por aquel”. En ese orden de ideas, dicha Sala Suprema, en el R.N. N.º 1882-2006-Lima (emitido el 6 de agosto de 2007), resolvió que “podrán subsistir ambas imputaciones en el mismo encausado y,

⁷³⁹ Caro John, J. (2010). Impunidad del ‘autolavado’ en el ámbito del delito de lavado de activos. *Dogmática penal aplicada*. Ara editores, p. 199.

⁷⁴⁰ “Sobre la base del supuesto privilegio del autoencubrimiento que, desde la perspectiva de la defensa técnica, habría tenido lugar en la legislación peruana” (Caro Jhon, 2010, pp. 188-189). Esta en el caso en juzgamiento ha sostenido el principio de irretroactividad.

⁷⁴¹ Se postula cuatro razones: (i) El lavado tiene autonomía sustantiva, dado el bien jurídico independiente y diferente del delito precedente; (ii) No se produjo derogación de privilegios de impunidad regulados de modo explícito respecto del autolavado (en el Perú no se siguió el sistema alternativo, que caracterizó a los ordenamientos penales de Argentina e Italia en materia de lavado de activos, ya derogados en 2011 y 2014, respectivamente); (iii) El ordenamiento penal peruano nunca adoptó el sistema alternativo, y su legislación de reforma se limitó a explicitar que el autolavado era tan reprimible como el lavado; por tanto, no se afectó el principio de prohibición de irretroactividad; (iv) La emisión del Decreto Legislativo N.º 986 no creó un injusto penal de lavado (autolavado), que hubiere sido con antelación legislativamente excluido (Mendoza Llamacponcca, 2022, pp. 565-568).

INGRID VANESSA STEFANE NAVADO SOTELO
DNI 4156741
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

eventualmente, declarar la responsabilidad respecto a los dos delitos, puesto que podría presentarse la hipótesis de que el delito de lavado de activos sea cometido por el propio traficante que obtuvo el dinero del narcotráfico”.

Por su parte, la Sala Penal Transitoria emitió ejecutoria sobre el R.N. N.° 1052-2012-Lima (del 15 de enero de 2013), resolviendo que “la modificación del artículo 6 de la Ley N.° 27765, por el Decreto Legislativo N.° 986, no vino a cambiar la ley anterior para establecer la responsabilidad por el delito de lavado de activos del sujeto que realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino a precisar su participación como autor para evitar toda divergencia en este asunto y mejorar la ley previa, en tanto la primera norma nunca excluyó su responsabilidad”.

En el mismo sentido, en el R.N. N.° 1881-2014-Lima (emitido el 30 de septiembre de 2015), dicha Sala Suprema reafirmó que, mediante el Decreto Legislativo N.° 986, se dispuso “la normativización expresa de la situación en que coinciden en una misma persona el delito fuente y el lavado de activos, pero de ninguna manera revela que, con anterioridad a esa norma, no podía sancionarse al autor de ambos delitos, desde ya autónomos: se refieren a conductas distintas y tutelan, asimismo, bienes jurídicos diferentes”.

6.7. ADQUISICIÓN, POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE BIENES

La defensa destaca que las convenciones de Viena, Palermo y Mérida regulan de manera diferenciada el supuesto de “adquisición, posesión o utilización de bienes”. En efecto, se tiene que

- La Convención de Viena de 1988, en su artículo 3, inciso 1, literal c, numeral i) señala:

1. Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se comentan intencionalmente:

(...)

- c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos. *[El resaltado es nuestro]*.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 4531748
SECRETARÍA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- La Convención de Palermo en su artículo 6, inciso 1, literal b, numeral i) indica:

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

(...)

- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito. *[El resaltado es nuestro]*.

- La Convención de Mérida en su artículo 23, inciso 1, literal b, numeral i) establece que

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

(...)

- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito. *[El resaltado es nuestro]*.

Sobre la base de esa regulación expresamente diferenciada, la defensa sostiene que el supuesto de **“la adquisición, la posesión o la utilización de bienes a sabiendas de su origen ilícito”**, propuesta por las convenciones, no tiene regulación típica en la legislación interna del Perú.

6.8. DELITO PROCESO

- ❖ El ocultamiento como **elemento objetivo del tipo**

El artículo 296-B de Código Penal⁷⁴² describe dos características del delito de lavado de activos: **(i)** es un delito proceso⁷⁴³, y **(ii)** es un delito de resultado típico, dado

⁷⁴² Incorporado en el Decreto Legislativo N.° 736, del 08 de noviembre de 1991.

⁷⁴³ Debemos diferenciar el lavado de activos como un conjunto de actos secuenciales realizados en diferentes fases y etapas, cuyo destino será el cierre del circuito del proceso de lavado, esto es, la integración de los activos delictivos al sistema económico con apariencia de haber sido producidos de modo lícito. Todo esto último es propio de la **criminología** y análisis operativo de las secuencias de lavado. Pero no necesariamente es lo que el legislador elevó a la categoría de **delito** de lavado de activos. No puede establecerse una relación de identidad entre el “proceso operativo o criminológico” de cómo se produce el delito, frente a la propia **criminalización autónoma** del mismo. Por eso, en el Perú no es necesario, por ejemplo, para reprimir todas las fases criminológicas de la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

que la conducta de convertir o transferir debe producir el resultado de ocultar su origen.

El artículo 296-B de Código Penal, modificado en el Decreto Ley N.° 25428⁷⁴⁴, recoge estas dos características: **(i)** es un delito proceso y **(ii)** de resultado típico; en efecto, la conducta de convertir o transferir debe producir objetivamente el resultado de ocultar.

Por tanto, la adquisición, posesión o utilización de bienes, que produce como resultado el ocultamiento de su origen, configura parte del proceso del lavado de activos.

❖ El ocultamiento como **elemento subjetivo distinto del dolo**

La Ley N.° 27765, Ley Penal Contra el Lavado de Activos, en sus artículos 1 y 2⁷⁴⁵, suprime el elemento objetivo de ocultar, y adiciona un elemento de tendencia interna trascendente, esto es, que las acciones de adquirir, utilizar, etc., sean “para evitar la identificación de su origen”.

Este elemento subjetivo de tendencia interna trascendente “para evitar la identificación de su origen” determina que la adquisición, posesión o utilización de bienes, sea parte del lavado de activos como proceso.

❖ De nuevo como **elemento objetivo del tipo**

El Decreto Legislativo N.° 986⁷⁴⁶, que modifica la Ley N.° 27765 en sus artículos 1 y 2, regula que en ambos dispositivos el resultado “dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso”.

conversión, estratificación y reintegración. Basta la sola realización de algunas de las modalidades incriminadas (son 15 las formas de conducta típica en el Decreto Legislativo N.° 1106).

Si bien para la “**conceptualización criminológica**” del lavado de activos es necesario que se presenten todas las etapas y que los activos delictivos logren ser incorporados al tráfico económico con apariencia de legalidad; para la “**definición incriminatoria**” no se necesita la concurrencia de todas las etapas del proceso operativo de lavado. Esto último está ligado al principio de legalidad penal (Casación N.° 617-2021/Nacional, fundamentos 13.2 y 13.4).

⁷⁴⁴ Publicado el 11 de abril de 1992.

⁷⁴⁵ “Artículo 2. Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen conoce o pueda presumir **con la finalidad de evitar la identificación de su origen (...)**. [El resaltado es nuestro].

⁷⁴⁶ Publicado el 22 de julio de 2007.

INGRID VANESSA STEFANIE DE VADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Este acto de dificultar la identificación de su origen configura al lavado de activos siempre como delito proceso.

❖ Otra vez como **elemento subjetivo del tipo**

El Decreto Legislativo N.º 1106⁷⁴⁷, nuevamente, adiciona el elemento de tendencia interna trascendente, “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”, como parte del proceso de lavado de activos.

6.9. REGULACIÓN DIFERENCIADA

El artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1249⁷⁴⁸, que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, menciona que, en los supuestos de adquirir, utilizar, poseer, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conocía o debía presumir, no se exige un resultado como elemento objetivo del tipo y tampoco un elemento subjetivo distinto del dolo⁷⁴⁹.

El artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1367⁷⁵⁰ continúa esa regulación diferenciada, y la Ley N.º 31178⁷⁵¹ en su artículo 5 la mantiene, esto es, de no exigir en el artículo 2 (Actos de ocultamiento y tenencia) un resultado típico ni tampoco un elemento subjetivo distinto del dolo.

Por tanto, los términos “**adquisición, posesión, utilización de bienes**” están incorporados en nuestra legislación interna desde el 26 de noviembre de 2016.

6.10. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En el presente caso, el Ministerio Público no califica los hechos postulados en los supuestos convencionales⁷⁵², sino los conceptúa en los supuestos de “conversión, transferencia, tenencia, etc.”. Corresponde, entonces, al órgano jurisdiccional determinar la corrección del juicio de tipicidad propuesto por el Ministerio Público.

⁷⁴⁷ Publicado el 19 de abril de 2012.

⁷⁴⁸ Publicado el 26 de noviembre de 2016.

⁷⁴⁹ Sin embargo, ese elemento subjetivo distinto del dolo es una exigencia para los supuestos de transportar o trasladar, previstos en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106, así como en su artículo 1, que prevé las modalidades de conversión y transferencia.

⁷⁵⁰ Publicado el 29 de julio de 2018.

⁷⁵¹ Publicada el 28 de abril de 2021.

⁷⁵² En efecto, es claro que las normas de las convenciones antes mencionadas no son autoejecutivas o *self executing*, pues requieren para la aplicación de su incorporación legislativa.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNP: 49531748
SECRETARÍA DE SALA
3.ª SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

El artículo 296-A del Código Penal⁷⁵³ señala una modalidad complementaria del delito de lavado de activos; en efecto:

Artículo 296-A. El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o **posesión** de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con ciento veinte a trescientos días de multa e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

El que **compre**, guarde, custodia, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena. *[El resaltado es nuestro].*

Del texto original, la tipificación del lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas regula la modalidad de “compra” y “posesión”. La primera modalidad, el acto de “comprar”, es una forma de adquisición de la titularidad de los activos; en efecto, la compra es un modo de adquirir la propiedad de bienes, pero no es la única⁷⁵⁴. Pero, desde el 26 de noviembre de 2016, la adquisición en todas sus formas está incorporada en nuestra legislación en la medida que abarque a la adquisición de activos delictivos.

En esa línea, la intervención en la posesión de activos delictivos provenientes del tráfico ilícito de drogas también se encontraba prevista en la legislación nacional desde la incorporación del artículo 296-A del Código Penal.

6.11. SUPUESTO DE LAVADO ANTES DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1991

Las operaciones económicas efectuadas, desde el 13 de noviembre de 1991, sobre esos fondos delictivos provenientes del TID, siguen siendo activos con características de delictuosidad obtenidas previamente a dicha fecha, y fondos maculados por el TID, que pueden considerarse típicos del lavado siempre que las operaciones económicas sean realizadas o se sigan realizando.

La criminalización del lavado del narcopatrimonio no es una causal de “descontaminación” de los fondos procedentes del TID efectuado⁷⁵⁵, por ejemplo, a

⁷⁵³ Incorporado en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 736, del 08 de noviembre de 1991.

⁷⁵⁴ La adquisición de la titularidad de bienes se produce adicionalmente por otras formas distintas a la compra: sucesión, accesión, tradición, transformación, prescripción, adquisitiva, entre otras.

⁷⁵⁵ En esa línea Mendoza Llamaconca, señala que “El lavado de activos procedentes del tráfico de drogas es reprimible desde el 13/Nov/1991 (fecha en que entraron en vigor los arts. 296-A y 296-B del CP peruano). Para la sanción del lavado es indiferente que los activos se hubieran obtenido por



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

fines de los ochenta. Estos fondos siguen siendo maculados, y tienen la calidad de "activos de origen delictivo vinculado al TID".

Los actos u operaciones económicas y/o financieras —lavado— producido antes del 13 de noviembre de 1991, con dinero procedente del narcotráfico no son típicos; en efecto, estos actos u operaciones son atípicos para el delito de lavado de activos. Empero, es central considerar que la incorporación de estos activos al sistema económico financiero no lo descontamina: siguen siendo maculados. Por tanto, la aplicación de estos activos en actos u operaciones con posterioridad a esa fecha sí son típicos.

En ese orden, la hipótesis de imputación de lavado de activos debe proponer las proposiciones fácticas que configuren esos actos u operaciones económicas financieras, necesarias para configurar la conexión con el origen delictivo de los activos que procederían del narcotráfico. En efecto, si bien no son típicamente relevantes como realizadores de los verbos típicos, son típicamente relevantes, pues configuran el elemento normativo del origen delictual.

6.12. ATIPICIDAD

Con relación al acusado Santos Orlando Sánchez Paredes:

Conforme se señala, la conversión puede recaer sobre bienes inmediatamente obtenidos por el delito fuente, como también sobre aquellos que han sufrido previa transformación o sustitución. En efecto, se asume la viabilidad del lavado de activos en cadena, cuando es atípico o típico.

Un problema de calificación de los hechos es considerar como típicos los actos defensivos de la defensa técnica realizados a través de la prueba. Así, se señala que constituye típico de ocultamiento el comportamiento conforme aparece en el párrafo 204 de la acusación: "También se atribuye estar ocultando su verdadero flujo de caja al señalar por intermedio de su informe pericial de parte que es de S/ 1 668 629.00 (un millón seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos veintinueve con 00/100 soles) en el año 1996, cuando en realidad dicho concepto corresponde a facturas giradas por la empresa Comarsa".

Los actos de prueba defensivos no pueden ser calificados como típicos, pues, dado que corresponden a actos de defensa en el contexto de un proceso, no es típica una

actos de narcotráfico antes de dicha fecha, los activos pueden haber sido maculados con antelación a la represión del lavado. La emisión de la normativa penal que incorporó dicho delito a nuestra legislación no descontaminó el patrimonio criminal del narcotráfico. Sin embargo, para la configuración del lavado es indispensable efectuar las operaciones económicas sobre los bienes maculados". (El resaltado es nuestro). Mendoza Llamapomcca, op. cit., pp. 657 y 658.

INGRID VANESSA STEFAMINEVADO SOTELO
DNI: 41531748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

hipótesis alternativa de la defensa. Por otro lado, se aprecia también que se califica un hecho como *transferencia* en el párrafo 208⁷⁵⁶ de la acusación; pero esto es calificado como acto de *conversión* en el párrafo 203 de la acusación⁷⁵⁷.

Se atribuye como actos de conversión los hechos que aparecen en los párrafos 137 y 138⁷⁵⁸, donde se imputa:

B. Desbalance patrimonial injustificado

Más aún, se le atribuye que durante aquella época habría registrado un desbalance patrimonial ascendente a la suma de S/2 229 704.16 nuevos soles, durante los años 1991/1995.

C. Incremento patrimonial injustificado

Del mismo modo, se atribuye al denunciado el hecho que, como persona natural con negocio propio, ha registrado un notorio incremento patrimonial ascendente a la suma de S/7 506 534.17 nuevos soles (durante el periodo del 1991/2007), los cuales no provienen de la rentabilidad de sus negocios, constituyendo ese monto, aumentos de capital que se realizaban con el propósito las pérdidas que generaban ese negocio personal, ya que durante el mismo periodo registró pérdidas ascendentes a la suma de S/791 877.00 nuevos soles, en diez años de modo alternado, de los quince que tiene de actividad dicha empresa, acción que resulta típicamente constitutiva (...).

❖ Con relación al acusado Segundo Manuel Sánchez Paredes, en los párrafos 320 y 325, se le imputa que:

D. Registra incremento no sustentado de S/. 2 467 225.57

Del mismo modo, se le atribuye que, en el año 2001, registra un incremento no sustentado de S/2 467 225.57 en la cuenta de resultado acumulado solo era de S/374 526 no pudiendo en efecto en el año 2001, lícitamente tener un incremento que ascendería a S/2 467 225.57⁷⁵⁹ (...).

E. Gastos de activos teniendo desbalance patrimonial entre 1995/1995

Para el Tribunal, el "desbalance patrimonial" no es un elemento del tipo. En efecto, los elementos objetivos constitutivos del tipo de lavado de activos son: (i) *conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia*⁷⁶⁰; (ii) el origen ilícito; y (iii) su nexa entre estos. Así se desprende del enunciado legal. Por tanto, el desbalance

⁷⁵⁶ Folio 108 de la acusación.

⁷⁵⁷ Folio 103 de la acusación.

⁷⁵⁸ Folio 78 de la acusación.

⁷⁵⁹ Folio 211 de la acusación.

⁷⁶⁰ El eje de la actividad probatoria gira sobre la base de la prueba de los actos de lavado; en esa línea, precisa Lama Puccio que "debe ejercerse una mínima actividad probatoria en torno al delito de lavado de activos, en razón a que si ello no es así se estaría vulnerando diversos derechos y garantías constitucionales sobre la imputación penal necesaria y el derecho de probar, pues el tipo penal de lavado de activos exige que se despliegue actividad probatoria no sobre el enriquecimiento del particular, sino sobre el presunto delito que lo originó". Lama Puccio, L. (2017). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Instituto Pacífico, p. 180.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

patrimonial no es un elemento del tipo de lavado de activos, menos configura —por sí mismo— un injusto penal.

El desbalance patrimonial puede configurarse como un indicio posterior⁷⁶¹, que como **hecho base**, conjuntamente con la inferencia y el hecho indicado, conforma la estructura de la prueba indiciaria. Este hecho base toma el nombre de hecho secundario o hecho probatorio, pero no es típico.

6.13. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Se ha formulado imputaciones contra las personas jurídicas : i) Compañía Minera Aurífera Santa Rosa (Comarsa), y ii) Negociación Agrícola Ganadera San Simón. Por lo que se solicita la disolución de estas.

Sin embargo, para la opinión del Colegiado, estos hechos no pueden ser objeto de subsunción o calificación típica, pues las personas jurídicas no cometen delitos, conforme a lo siguiente:

6.13.1. Responsabilidad de las personas jurídicas

El artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, establece: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"⁷⁶².

Solo las personas naturales tienen capacidad de conducta y, por tanto, de comisión delictiva; los límites son, por un lado, antropológico en el sentido que solo los seres humanos tienen capacidad de acción y, por otro, la Constitución, como valla fundamental que limita al considerar a cualquier situación distinta a la conducta humana —acción u omisión— como delito. Rige, entonces, el principio *societas delinquere non potest*; en efecto, no se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas⁷⁶³.

⁷⁶¹ Indicios en materia de delitos de lavado de activos. 1. Incremento patrimonial inusual o injustificado de un imputado (Lamas Puccio, 2017, p. 171).

⁷⁶² El resaltado es nuestro.

⁷⁶³ La sanción de multa tiene contenido patrimonial y es considerado también como pena, pero no tiene la entidad que supone infligir una pena a un ser humano. Los argumentos son: (i) la multa es pena, (ii) que es objeto de un proceso penal, (iii) dictada por un juez penal, no puede considerarse análoga con la pena que se inflige a un ser humano, el límite de la realidad antropológica es determinante. Las ficciones normativistas tienen su límite en la realidad; esto no puede ser superado con la solución que solo se requiere otro aparato conceptual —similar a la teoría del delito— adecuado a las características de la persona jurídica para valorar como delito una situación jurídica de una persona jurídica por el actuar de sus representantes, menos pretender adecuar la

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1° 2° 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Recién con la Ley N.° 30424⁷⁶⁴ se regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas solo para el supuesto del delito de cohecho activo transnacional⁷⁶⁵. Posteriormente, este artículo fue modificado por el Decreto Legislativo N.° 1352⁷⁶⁶, por la Ley N.° 30835⁷⁶⁷; y la Ley N.° 31740⁷⁶⁸, que modificó el título de la Ley N.° 30424: “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal” y amplió el catálogo de delitos⁷⁶⁹ para

metodología de la teoría del delito para el procesamiento valorativo de las personas jurídicas, pues promovería que los filtros limitantes de la teoría del delito pierdan su finalidad de contención.

⁷⁶⁴ Ley N.° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional, publicada el 1 de abril de 2016. Esta ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional prevista en el artículo 397-A del Código Penal.

⁷⁶⁵ Previsto en el artículo 397-A del Código Penal, cuando este haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto.

⁷⁶⁶ El Decreto Legislativo N.° 1352, cuyo artículo 1 modifica la Ley N.° 30424. Publicado el 17 de enero de 2017.

“Artículo 1. Objeto de la Ley

En efecto, el artículo 1 regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 397, 397-A, y 398 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N.° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, en el artículo 4-A del Decreto Ley N.° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”.

⁷⁶⁷ Conforme al artículo 3 de la Ley N.° 30835, que modifica el artículo 1 de la Ley N.° 30424, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N.° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado y en el artículo 4-A del Decreto Ley N.° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”. Publicada el 2 de agosto de 2018.

⁷⁶⁸ Ley N.° 31740, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo, publicada el 12 de mayo de 2023. Entrará en vigencia a los seis meses de su publicación, es decir, el 12 de noviembre de 2023.

⁷⁶⁹ Se amplía la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los siguientes delitos:

Contabilidad paralela (artículo 199 del Código Penal).

Atentados contra monumentos arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú (artículo 226 del Código Penal).

Extracción ilegal de bienes culturales y del patrimonio paleontológico del Perú (artículo 228 del Código Penal).

Lavado de activos (artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo N.° 1106).

Delitos aduaneros (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley N.° 28008).

Delitos tributarios (artículos 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo N.° 813).

Delitos de terrorismo (artículos 2, 3, 4, 5, 6, 6-A, 6-B y 8 del Decreto Ley N.° 25475).

INGRID VANESSA STEFANIE NAVARRO SOTELO
DNI: 44531746
SECRETARÍA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

atribuir responsabilidad administrativa a las personas jurídicas nacionales y extranjeras. En todos los supuestos se mantiene el modelo de heterorresponsabilidad, dado que se transfiere la responsabilidad de las conductas de la persona natural a la persona jurídica.

Sin embargo, la Ley N.° 30424 y sus modificaciones no son aplicables para este caso concreto por tener vigencia posterior a la realización de los hechos objeto de imputación (a partir de noviembre de 2013). Por eso, aplicaremos las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal⁷⁷⁰ (modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 982).

6.13.2. Consecuencias accesorias

El artículo 105 del Código Penal regula las medidas aplicables a las personas jurídicas en los supuestos en que el hecho punible fuere cometido en el ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo.

El Acuerdo Plenario N.° 7-2009/CJ-116⁷⁷¹, en su fundamento 11, señala: "Si bien subsiste un delineado debate en la doctrina nacional sobre el concepto y naturaleza que corresponde asignar a esta modalidad de las consecuencias accesorias, su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificar a las mismas

Se establece que el régimen de consecuencias accesorias, previsto en el artículo 105 del Código Penal, se aplicará a las personas jurídicas que incurran en responsabilidad penal por delitos que no estén previstos en la Ley N.° 30424.

⁷⁷⁰ "Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas". Publicado el 22 de julio de 2007.

⁷⁷¹ Acuerdo Plenario N.° 7-2009/CJ-116, publicado el 13 de noviembre de 2009.

INGRID VANESSA STEFANIE DE VADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1.°, 2.°, 3.° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

como sanciones penales especiales (...)”⁷⁷². Se asume con ello la responsabilidad penal de las personas jurídicas⁷⁷³.

Sin embargo, no se da razones para superar los límites antropológicos y constitucionales de la capacidad de conducta para la comisión de delitos y la imposición de pena. Tampoco se justifica la ampliación de penas previsto en el artículo 28 del Código Penal⁷⁷⁴, que colisiona con el principio de legalidad de las penas previsto en el artículo II del título preliminar del Código Penal⁷⁷⁵. La ubicación del artículo 105 del Código Penal, en el Capítulo II “Consecuencias accesorias” del Título VI “De la reparación civil y consecuencias accesorias”, impide considerar a las consecuencias accesorias como “sanciones penales especiales”.

En este sentido, la opción nominal del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116 de considerar como “sanciones penales especiales” a las consecuencias accesorias, dado que excede al sentido estricto de sanción penal que se impone a una persona solo puede asumirse en sentido lato; sin embargo, no puede aceptarse una concepción de responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues requiere por lo menos de una base normativa para su discusión.

6.13.3. Peligro objetivo

Quienes han asumido que las consecuencias accesorias constituyen una sanción especial encuentran el fundamento de culpabilidad de la persona jurídica como un defecto organizativo, al tomar como base el fundamento 11 del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116:

(...) la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas —desde su actividad, administración u organización— con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos **defectos de organización** o de deficiente administración de riesgos. *(El resaltado es nuestro).*

Desde esta perspectiva, la consecuencia accesoria como “sanción penal especial” (pena) presupone una atribución de un defecto organizativo de la persona jurídica, que dio lugar a que los directivos o representantes cometan un delito. Se trata de

⁷⁷² El resaltado es nuestro.

⁷⁷³ Más por criterios de política criminal, pero con resentimiento de la sistemática normativa y distante de una base dogmática.

⁷⁷⁴ “Artículo 28.- Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa”.

⁷⁷⁵ “Artículo II.-

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
 DNI: 44503746
 SECRETARÍA DE SALA
 1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
 TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

un juicio retrospectivo. En ese orden, ese defecto de organización debería ser atribuido a la persona jurídica para ser considerado sujeto pasivo⁷⁷⁶.

Conforme a nuestra sistemática, las consecuencias accesorias tienen como objeto impedir que la persona jurídica sea utilizada nuevamente para la comisión de otros delitos⁷⁷⁷, dado que implica un peligro objetivo para la comisión de ulteriores hechos delictivos homólogos⁷⁷⁸; por tanto, presupone una pena impuesta a los representantes de la persona jurídica.

Séptimo. BASE NORMATIVA PROCESAL

7.1. PROGRESIVIDAD E IMPUTACIÓN

La Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017 diferencia la configuración del objeto del proceso en dos momentos procesales: (i) para habilitar su procesamiento en el fundamento 12, y (ii) para la condena en el fundamento 21; así:

12. (...) Para admitir judicialmente una imputación por delito de lavado de activos y **habilitar su procesamiento**, solo será necesario que la misma cumpla los siguientes presupuestos:

La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito.

La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos.

El señalamiento de los **indicios contingentes** o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o partícipe sobre el potencial origen ilícito de los activos objetos de la conducta atribuida. Esto es, que posibiliten vislumbrar razonablemente su calidad de productos o ganancias derivados de una actividad criminal.

21. En atención a lo expuesto, **para la condena de un delito de lavado de activos**, como para cualquier otro, es necesaria la convicción más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: (i) **una actividad criminal previa idónea** para generar determinados activos —según lo establecido en los fundamentos jurídicos precedentes—; (ii) la realización de actos de

⁷⁷⁶ Para una postura que considera a la consecuencia accesoria como pena, si la empresa constituye *per se* un peligro objetivo, no debe imponerse una sanción sino una medida de seguridad, análoga a las medidas de seguridad que se dictan a las personas naturales.

⁷⁷⁷ García Caveró, P. (2003). Responsabilidad penal de personas jurídicas y consecuencias accesorias *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, p. 2.

⁷⁷⁸ Fundamento 12 del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116: "(...) Su calidad accesoria, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo (...)"

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

conversión y transferencia, o actos de ocultamiento y tenencia, o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; y (iii) subjetivamente, tanto el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo, dolo directo o eventual.

A los efectos de una sentencia condenatoria, ninguno de estos elementos como, por ejemplo, explica la STSE N.º 220/2015, de 9 de abril, se puede “presumir”, en el sentido de que se pueda escapar de esa certeza objetivable – no es de aceptar suposiciones o meras conjeturas—. *[El resaltado es nuestro]*.

En el párrafo 21 de la acusación, el Ministerio Público señala que “el delito previo no es un elemento objetivo del tipo”; empero, el origen ilícito sí es un elemento normativo del tipo y, como precisa la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, requiere de una actividad criminal previa para generar determinados activos (proposición fáctica) y debe ser probado más allá de toda duda razonable. Conforme al principio acusatorio, es el Ministerio Público quien, a través de la acusación, incorpora la pretensión condenatoria. Por tanto, la declaración “para la condena...”, señalada en el citado fundamento 21, no integra un mandato que vincule únicamente al órgano jurisdiccional en la emisión de la sentencia —en caso sea condenatoria—, sino además a la pretensión de esta: es la Fiscalía quien formula acusación “para obtener la condena”.

En la fase de juzgamiento se aplica el párrafo 21 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, que de modo vinculante reconoce a la “actividad criminal previa idónea para generar determinados activos” como un elemento típico del lavado. Aun cuando no es exigible la prueba de todos los pormenores de quiénes y cómo cometieron el delito previo; sin embargo, sí lo es, por tratarse de un específico elemento típico reconocido en dicho fundamento 21, la indispensable postulación de proposiciones fácticas sobre la actividad delictiva previa, las que deben encontrarse debidamente probadas en el plenario más allá de toda duda razonable. En el presente caso, debe ser más intensa la probanza de la procedencia delictiva de los fondos vinculados al tráfico ilícito de drogas, por tratarse de un presunto delito de lavado de activos agravado por la circunstancia específica de la proveniencia del narcotráfico, que dota de mayor contenido de desvalor al injusto penal.

7.2. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

En los párrafos 799⁷⁷⁹ y 800⁷⁸⁰ de la acusación, la Fiscalía sostiene que

⁷⁷⁹ 799. De este modo, bien afirma Gálvez Villegas, al sostener que, en el penal, el imputado no tiene ninguna obligación o carga probatoria y, para atribuirle responsabilidad penal, el órgano acusador

INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

el imputado no tiene ninguna obligación o carga probatoria y, para atribuirle responsabilidad penal, el órgano acusador (Ministerio Público) deberá prestar la prueba suficiente capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste en calidad de derecho fundamental. Consecuentemente, al no haber cargas probatorias en el proceso penal, tampoco podrá presentarse ningún caso de inversión de la carga de la prueba.

Contradictoriamente, en juicio oral, varía de postura y propone que en el caso debe operar la *carga dinámica de la prueba*. Empero, esta, conforme lo dispone el artículo 5 numeral 6 de la **Convención de Viena de 1988**, sugiere a los estados “la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen ilícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida que, ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos (...)”; en cualquier caso, la sugerencia de esta convención tiene alcances para pretensiones de carácter real como puede ser la pretensión extintiva, de decomiso *in rem* o decomiso penal⁷⁸¹.

En efecto, en aplicación de la convención precitada, el legislador previó en el artículo 2, inciso 9, del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio (Decreto Legislativo N.º 1373) que “para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda,

(Ministerio Público) deberá prestar la prueba suficiente capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste en calidad de derecho fundamental. Consecuentemente, al no haber cargas probatorias en el proceso penal, tampoco podrá presentarse ningún caso de inversión de la carga de la prueba. Es evidente entonces, desde el principio acusatorio, que es el fiscal quien debe recabar todos los elementos de prueba necesarios para la formulación de la hipótesis inculpativa, por ende, no puede confundirse el uso de prueba indiciaria con la imposición de la carga de la prueba.

⁷⁸⁰ **800.** Lo que en realidad se propugnó en la Convención de Viena de 1988, en el artículo 5.17 fue una inversión de la carga de la prueba, pero para casos de decomiso, es decir, a situaciones vinculadas a lo que actualmente se conoce como “riqueza emergente”. El citado texto señala: “Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen ilícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso (...)”. Esta política va a irradiar sus alcances a varios sistemas jurídicos, bajo la denominada “explicación razonable del origen ilícito”, lo cual si es exigido al momento de la imputación de operaciones de lavado de dinero.

⁷⁸¹ La Procuraduría Pública ha acompañado copias de tres sentencias que se pronuncian sobre la carga dinámica de la prueba: (i) copias de la Ejecutoria Suprema expedida en el Expediente N.º 786-2012; (ii) copias de la sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el Expediente N.º 1776, que tiene por objeto la nulidad de un contrato de afiliación; (iii) copias de la sentencia casatoria expedida en el Expediente N.º 4445-2011, que tiene por objeto un conflicto de asociación. En los dos últimos procesos rige el principio dispositivo del objeto del proceso. En el caso de la Ejecutoria Suprema, por mayoría, hace referencia de la carga dinámica de la prueba, pero se sustenta en la base normativa que corresponde a otro tipo de pretensiones vinculadas con la pretensión penal de lavado de activos.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo". Sin embargo, en el proceso penal no rige la carga dinámica de la prueba como sí en el proceso de extinción de dominio, por lo que es el Ministerio Público quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de inocencia, conforme impone el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El imputado puede no solo abstenerse de declarar, sino puede no proponer prueba, , al no existir el deber de probar la inocencia. En cambio, en el proceso de extinción de dominio el requerido sí está obligado a acreditar la licitud de los bienes o activos sobre los que se pretende la extinción, una vez admitida la demanda extintiva.

En cualquier caso, el legislador es quien debe determinar los elementos del supuesto de hecho típico y, con la hipotética supresión legal del elemento típico del origen ilícito, recién correspondería a los imputados probar la procedencia lícita de los activos. Los jueces no pueden alterar las exigencias legales, pues no tienen atribuciones legislativas, por más buenas razones de *lege ferenda* que lo justifiquen: los jueces aplican la ley, no las hacen.

7.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CARGAS PROBATORIAS

El Ministerio Público tiene la carga de imputar **hechos constitutivos** (típicos)⁷⁸² que configuran la **presunción de inocencia**. La materialización del *contradictorio principal* determina la distribución de la carga de la prueba: quien pretende la consecuencia punitiva de los hechos constitutivos tiene la carga de su prueba.

Los hechos constitutivos de **(i)** sujetos intervinientes, **(ii)** conductas típicas de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, **(iii)** el origen ilícito, y **(iv)** el nexo entre el acto típico y el origen ilícito, configuran los elementos objetivos del tipo penal de lavado de activos⁷⁸³. En ese orden, la Fiscalía, al afirmar los hechos constitutivos del delito de lavado de activos, tiene el deber de probar esos hechos.

La imputación de un hecho punible es presupuesto de la presunción de inocencia⁷⁸⁴. La imputación concreta determina la configuración de la presunción de inocencia y materializa el contradictorio procesal como principio basal del proceso penal. Así, el contradictorio procesal se configura sobre dos pilares: **(i)** como *prius* lógico, la

⁷⁸² Conforme a los elementos constitutivos de tipo penal.

⁷⁸³ Previsto en los artículos 1, 2 y el último párrafo del artículo 3 de la Ley N.° 27765.

⁷⁸⁴ No asume la situación de *presunto inocente* quien no afronta una imputación de un hecho punible.

INGRID VANESSA STEFANIA REVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

imputación concreta del hecho punible; y (ii) como consecuencia lógica, la presunción de inocencia (de esa imputación concreta). Estos dos aspectos determinan el orden metodológico del contradictorio procesal, conforme al diseño constitucional del proceso⁷⁸⁵ y con desarrollo legal de las cargas procesales. Corresponde al Ministerio Público: (i) la carga⁷⁸⁶ de postular las proposiciones fácticas que configuran la imputación del hecho punible; y (ii) la carga de probar las proposiciones fácticas postuladas.

La posición defensiva pasiva de los acusados no afecta el contradictorio procesal⁷⁸⁷; esa defensa pasiva: (i) no altera el *deber* de la carga de probar los hechos constitutivos del efecto punitivo; (ii) tampoco impone carga probatoria a los acusados⁷⁸⁸. En efecto, una defensa pasiva —*resistencia u oposición simple*— no afecta o altera la carga probatoria del Ministerio Público. En el caso, la defensa no ha postulado supuestos de *atipicidad, causa de justificación, causa de exculpación, o de no punibilidad*, para pretender la *exclusión o exención* de responsabilidad⁷⁸⁹. La posición de la defensa ha sido presentar como contraprueba pericias económicas y contables. Empero, estas no asumen carga probatoria.

Octavo. VALORACIÓN Y ESTÁNDAR PROBATORIO

El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales regula el “criterio de conciencia” de la valoración probatoria. Establece que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia. La dimensión subjetiva de este “estándar” es manifiesta⁷⁹⁰, pero el artículo 284 del mismo cuerpo legal fija como estándar el criterio de suficiencia, y precisa que la sentencia absolutoria deberá justificar “que las pruebas no son suficientes para establecer culpabilidad”.

⁷⁸⁵ Artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución Política del Perú.

⁷⁸⁶ En realidad, se trata del deber de la carga, puesto que el **principio de necesidad** configura el proceso penal; por tanto, el Ministerio Público no tiene la disposición del objeto del proceso: es un objeto de necesidad pública y, por tanto, antes que carga, constituye un deber de afirmar y probar.

⁷⁸⁷ En ese contexto, adquiere sentido procesal el derecho a guardar silencio, la no autoincriminación, etc.

⁷⁸⁸ Pero la parte imputada puede, con base en la aceptación de los hechos constitutivos, postular supuestos configuradores de: (i) *atipicidad*, (ii) *causa de justificación*, (iii) *causa de exculpación*, o (iv) de *no punibilidad*. La consecuencia jurídica prevista es de *exclusión* o de *exención* de responsabilidad. Solo en esta reconfiguración del *contradictorio* se determina que la parte imputada asuma la carga probatoria de esos hechos.

⁷⁸⁹ Artículo 20 del Código Penal.

⁷⁹⁰ Pero debe entenderse como referido al momento de la valoración de los medios probatorios.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44597748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

El concepto de **suficiencia** es indeterminado; por tanto, es necesario un mínimo objetivo que deba ser considerado como suficiencia probatoria, susceptible de control intersubjetivo y que la toma de decisión se realice con seguridad predecible. La Corte Suprema asumió el estándar correspondiente al nivel **dos**⁷⁹¹. Este Tribunal se sujeta a este estándar. Su fórmula es la siguiente⁷⁹²:

Para considerar probada la hipótesis de culpabilidad debe darse conjuntamente las siguientes condiciones:

La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular debe haber resultado confirmadas y aportadas como prueba al proceso.

Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada⁷⁹³ por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis *ad hoc*⁷⁹⁴.

Este mínimo de corroboración de las hipótesis es el resultado de la valoración probatoria; solo así se conocerá si se ha alcanzado o no ese “mínimo”, “umbral”, “medida” o estándar de suficiencia probatoria, para tomar la decisión de cuál de las dos hipótesis tiene mayor grado de corroboración a partir de las pruebas presentadas, practicadas⁷⁹⁵ y valoradas⁷⁹⁶.

⁷⁹¹ Recurso de Casación N.º 1897-2019/La Libertad, fundamento de derecho sexto: “C. El estándar de prueba que excluye la duda y fija un alto nivel de acreditación de la culpabilidad desde el material probatorio disponible, al punto, como sostiene Ferrer, de permitir descartar la hipótesis defensiva y consolidar, con exclusión de aquella la hipótesis acusatoria —la hipótesis que se considere probada debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación— [FERRER BELTRÁN, Jordi: Prueba sin convicción, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 209] (...)”.

⁷⁹² No se requiere mayor esfuerzo argumentativo, pues la razón fundamental para asumir este estándar judicial es de orden político constitucional; en efecto, se parte del principio *pro-homine*, previsto en el artículo 1 de la Constitución, que consagra que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

⁷⁹³ El subrayado en nuestro.

⁷⁹⁴ Ferrer Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción*. Marcial Pons, p. 209.

⁷⁹⁵ Ferrer Beltrán, op. cit., p. 23.

⁷⁹⁶ Lo ideal es que la regulación del mínimo objetivo como estándar debería estar legislado, para evitar una aplicación de estándares diferentes por los órganos jurisdiccionales; empero, dados la indiferencia y/o pasividad legislativa, se hace necesario proponer reglas pretorianas sobre la base de las propuestas teóricas de la epistemología.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1, 2, 3 SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

8.1. CON RELACIÓN AL ACUSADO SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES

- **Hipótesis del Ministerio Público:** Santos Orlando Sánchez Paredes empleó activos en la constitución de: **(i)** Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (Comarsa); **(ii)** S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo; **(iii)** Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S.A. (Pomispa); **(iv)** Inmobiliaria Suni S.A., que registró pérdidas, pero el acusado aportó activos en calidad de préstamo; **(v)** el acusado adquirió 37 propiedades; **(vi)** adquirió participaciones del derecho minero en Minera Korimarca S.A.C.; **(vii)** compró un terreno de 106.6 hectáreas en San Pedro, Asia-Cañete (Lima), valiéndose de testaferros; **(viii)** realizó operaciones de compraventa de vehículos, préstamos a empresas, movimientos bancarios. Estos activos tienen procedencia delictual por la actividad del narcotráfico en México realizada por Segundo Simón Sánchez Paredes y la actividad de narcotráfico realizada por el acusado en el Perú.
- **Hipótesis alternativa de la defensa técnica del acusado:** indica que los activos empleados en las operaciones económicas referidas tienen un origen lícito relacionados con la actividad pesquera, de construcción, transporte, comercial, alquiler, etc.

El Tribunal debe determinar cuál hipótesis explica mejor los elementos de prueba conformados en el proceso; para ello, considera centrales dos extremos: **(i)** una relacionada con el origen ilícito y su conexión con la constitución y actividad económica desde el 13 de noviembre de 1991; y **(ii)** otra relacionada con el indicio del desbalance patrimonial del acusado en el marco temporal de 1991 al 2007.

- ❖ La hipótesis de heterolavado de que Segundo Simón Sánchez Paredes, como producto de su actividad del TID, logró un patrimonio que puso a nombre de terceras personas, y que estas otorgaron poder a Santos Orlando Sánchez Paredes para que recupere ese patrimonio y lo incorpore en sus actividades económicas financieras no ha sido probado en el proceso.

La hipótesis de autolavado de que Santos Orlando Sánchez Paredes, producto de su actividad del TID, alcanzó un patrimonio para constituir Comarsa y realizar todas sus actividades económicas y empresariales tiene como base en: **(i)** el Atestado Policial N.º 05-07-07-DIRANDRO-PNP/DICIQ-DI "D"-TRUJ⁷⁹⁷, relacionado con el hallazgo de insumos químicos, que ha sido archivado porque no se desprendió ningún elemento

⁷⁹⁷ Leída en la Sesión N.º 542, del 25 de octubre de 2022.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 4731748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

de juicio vinculado al TID; **(ii)** el Atestado Policial N.° 012-DICTER-IV-RPNP-CH⁷⁹⁸, relacionado con una intervención policial, en la localidad de Pallasca, a Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y otras personas, donde se les encontró con armas en su poder, que contaban con licencia. Asimismo, la inspección en las instalaciones de Comarsa dio resultado negativo a elementos vinculados al TID. Por ello, la Resolución Fiscal N.° 056-95-MP/FPM-PALLASCA, del 20 de junio de 1995⁷⁹⁹, dispuso archivar definitivamente la denuncia contra Fortunato Wilmer Sánchez Paredes y otros; **(iii)** Dictamen Final N.° 87-2010 del Expediente N.° 527-2009, que reprodujo interceptaciones telefónicas, de donde se desprendía referencias en cadena —en condicional— que indicaban que la Compañía Minera Algamarca S.A. era fachada de actividades del TID; **(iv)** Atestado Policial N.° 252-07-02-DIRANRO-PNP/DITID-DD, Atestado Policial N.° 01-11-2006-DIRANDRO-PNP/EEIPN.N.2; el Parte Policial N.° 1340-11.03-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DC/DEPITID-SB, que se siguió en contra de Lucio Enrique Tijero Guzmán (fallecido), quien refirió que junto con Vladimiro Montesinos Torres, Perciles Sánchez Paredes (fallecido) y otros se dedicaban al narcotráfico; sin embargo, no vinculó a Santos Orlando ni a Segundo Manuel Sánchez Paredes.

Con relación al Atestado Policial N.° 116-DIE, del 26 de marzo de 1980, se sostuvo que Jorge Carpio Maldonado no existía, sino que se trataba de Santos Orlando Sánchez Paredes; sin embargo, Jorge Carpio Maldonado sí existe, conforme se desprende de la información de la Reniec.

Con relación al indicio de un desbalance patrimonial, la pericia policial es incompleta, pues abarca solo cuatro años en su cuadro de ingresos (1991-1995) y no el marco temporal encargado del 1991 al 2007, situación que no permite considerar que ese resultado de un flujo parcial sea fiable. Además de que el parte de un saldo inicial formal de S/ 7071.00 (siete mil setenta y uno con 00/100 soles) no corresponde al patrimonio histórico exigido.

- ❖ La hipótesis alternativa propuesta por la defensa técnica, explicativa con base en los mismos datos, es que el patrimonio de Santos Orlando Sánchez Paredes tiene un origen lícito en la actividad pesquera, empresarial, de construcción, transporte, comercial y alquiler.

⁷⁹⁸ Fundamentos 92 a 96 de la acusación.

⁷⁹⁹ Folios 994006-994008 del expediente judicial. 1.°, 2.°, 3.° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS TRANSITORIAS

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44551748
SECRETARIA DE SALA
SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

El Ministerio Público cuestionó la realidad de las actividades económicas, empresariales y financieras, desarrolladas en las décadas de los setenta, ochenta y noventa. Ha sostenido que, en 1991, Santos Orlando Sánchez Paredes tenía un saldo inicial de S/7071.00 (siete mil setenta y uno con 00/100 soles), conforme se desprendió de la Declaración Jurada de Rentas anual del año 1990.

Empero, en el desarrollo del juicio se actuó con prueba documental, que evidenció notoriedad de las actividades económicas financieras desarrolladas desde 1959 a 1990 por Santos Orlando Sánchez Paredes.

No pasó desapercibido para el Tribunal que el componente fáctico de las actividades económicas empresariales "habría" sido necesario para configurar las proposiciones fácticas de la conexión temporal, espacial y material de cómo el dinero sucio —provenientes del TID— se habría incorporado a las actividades empresariales iniciales de Comarsa y otras empresas; sin embargo, la Fiscalía cuestionó la realidad de esos hechos económicos. Con ello, el elemento de engarce no apareció en la hipótesis de imputación del Ministerio Público.

Conforme al estándar probatorio adoptado por la Corte Suprema (Recurso de Casación N.º 1897-2019/La Libertad), es objetivamente constatable que la hipótesis fiscal no se ha corroborado y la hipótesis alternativa formulada por la defensa técnica es plausible y explicativa del origen lícito de los activos con los que se constituyó Comarsa.

8.2. CON RELACIÓN AL ACUSADO SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ PAREDES

- **Hipótesis del Ministerio Público:** Segundo Manuel Sánchez Paredes (i) adquirió veintiún inmuebles; (ii) adquirió, junto con Eduardo Guevara Aguilar, las concesiones mineras denominadas denuncia minero "Julio N.º 01 y "Julio N.º 02"; (iii) fue accionista en Constructora Monserrat S.A., Inmobiliaria Mi Hogar S.A., Empresa de Transportes Expreso Antisuyo S.A., Inversiones San Agustín S.R.L. e Inmobiliaria Santa Rosa S.A.; (iv) además de la empresa N.A.G. San Simón S.A.C. (N.A.G. San Simón), que fuera constituida el 23 de junio de 2000; (v) realizó aportes a nombre de sus hijos para la constitución de la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (Comarsa); (vi) adquirió 128 inmuebles, 55 concesiones mineras, 9 vehículos y 22 aportes societarios, (vi) realizó una transferencia a través del Bank of New York por la suma de USD 950 000.00 (novecientos cincuenta mil con 00/100 dólares americanos) para la adquisición de Minera Koriapampa del Perú S.A.; (vii) abrió diferentes cuentas bancarias, efectuó

INGRID VANESSA STEFANIA NEVANO SOTELO
DNI: 4453748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

transferencias, sea por cuestiones personales o laborales, o bajo cualquier título traslativo de dominio; **(viii)** se apreció una renta no justificada y no reportada en sus declaraciones juradas de impuestos ante la Sunat; **(ix)** aparentó contrato de préstamo para integrar a su patrimonio dinero no justificado con apariencia de licitud; **(x)** recibió la suma de USD 25 000.00 (veinte cinco mil con 00/100 dólares americanos), depositados a la cuenta de Santos Orlando Sánchez Paredes y cobrados por Segundo Manuel Sánchez Paredes, pero no reportó la recepción.

- **Hipótesis alternativa de la defensa técnica:** el acusado indicó que los activos empleados en las operaciones económicas referidas tenían un origen lícito relacionados con la actividad pesquera, empresarial, de construcción, transporte, comercial, etc.

- ❖ El Tribunal considera las razones de los extremos: **(i)** una relacionada con el origen ilícito y su conexión con la constitución y actividad económica desde el 13 de noviembre de 1991; y **(ii)** otra relacionada con el indicio del desbalance patrimonial del acusado en el marco temporal de 1991 al 2007.

Los hechos de heterolavado y autolavado son comunes a todos los acusados; por tanto, las consideraciones *ut supra* del Tribunal son las mismas y nos remitimos a esta.

También en el caso de Segundo Manuel Sánchez Paredes, al indicio de un desbalance patrimonial, la pericia policial es incompleta, pues abarca solo cuatro años en el cuadro de ingresos (1991-1995) y no el marco temporal encargado de 1991 al 2007, situación que no permite considerar que ese resultado de un flujo parcial sea fiable. El informe contable de los peritos de la Dirandro establece que el saldo inicial al 01 de enero de 1991 es S/ 239.62 (doscientos treinta y nueve con 62/100 soles), proveniente de la Cuenta Depósito Libretaza M.N. N.º 011-15076-368 del Banco CCC en Liquidación; sin embargo, en el desarrollo del proceso se han presentado informes económicos que sustentaron una actividad económica desde 1960 a 1990, la cual ha mostrado importes diferentes.

- ❖ La hipótesis alternativa propuesta por la defensa técnica, explicativa con base en los mismos datos, es que el patrimonio de Segundo Manuel Sánchez Paredes tiene un origen lícito en la actividad pesquera, empresarial, de construcción, transporte, comercial y alquiler.

INGRID VANESSA STEFANIA NEVADO SOTELO
DNI 4433748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

El Ministerio Público cuestionó la realidad de las actividades económicas, empresariales y financieras, desarrolladas en las décadas de los setenta, ochenta y nueva. Ha sostenido que, en 1991, Segundo Manuel Sánchez Paredes tenía un saldo inicial de S/ 239.62 (doscientos treinta y nueve con 62/100 soles), proveniente de la Cuenta Depósito Libretaza M.N. N.° 011-15076-368 del Banco CCC en Liquidación.

Conforme al estándar probatorio adoptado por la Corte Suprema, la hipótesis fiscal no se ha corroborado y la hipótesis alternativa formulada por la defensa técnica es plausible y explicativa del origen lícito de los activos con los que se constituyó Comarsa.

8.3. CON RELACIÓN AL ACUSADO FORTUNATO WILMER SÁNCHEZ PAREDES

- El acusado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes aportó para la constitución de Comarsa, S.M.R.L. Señor de los Milagros de Trujillo e Inmobiliaria Suni S.A. Suscribió un contrato de mutuo con su hermano Segundo Manuel Sánchez Paredes. Adquirió varios inmuebles, vehículos y maquinarias.

No existe mayor controversia al respecto.

La hipótesis alternativa propuesta por la defensa técnica explicativa con base en los mismos datos es que el patrimonio de este acusado tiene un origen lícito en la actividad empresarial de sus coacusados. El Ministerio Público cuestionó la realidad de esas actividades económicas, y la marcha empresarial y financiera, desarrollada en la década de los setenta, ochenta y noventa.

Conforme al estándar probatorio adoptado por la Corte Suprema, se tiene que la hipótesis fiscal no se ha corroborado y la hipótesis alternativa formulada por la defensa técnica es plausible y explicativa del origen lícito de los activos de sus patrimonios.

8.4. CON RELACIÓN AL ACUSADO FIDEL ERNESTO SÁNCHEZ ALAYO

- El acusado Fidel Ernesto Sánchez Alayo aportó para la constitución de Comarsa, N.A.G. San Simón S.A.C., Compañía Minera San Simón S.A., y San Simón Equipos S.A. Tiene varias cuentas bancarias. Fidel Ernesto Sánchez Alayo y su hermano Miguel Ángel suscribieron un contrato de usufructo a favor de su padre Segundo Manuel Sánchez Paredes, y le giraron cheques por cuantiosos montos. Se le transfirió acciones de Comarsa. Adquirió muchos inmuebles.

De la misma manera, no existe mayor controversia al respecto.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

La hipótesis alternativa propuesta sigue la fórmula que el patrimonio de este acusado tiene un origen lícito en la actividad empresarial de sus coacusados. El Ministerio Público cuestionó la realidad de esas actividades económicas, y la marcha empresarial y financiera, desarrollada en la década de los setenta, ochenta y noventa.

De esa manera, conforme al estándar probatorio adoptado por la Corte Suprema, se tiene que la hipótesis fiscal no se ha corroborado y la hipótesis alternativa formulada por la defensa técnica es plausible y explicativa del origen lícito de los activos de sus patrimonios.

8.5. CON RELACIÓN AL ACUSADO JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA

- El acusado Jesús Belisario Esteves Ostolaza habría adquirido acciones de Telefónica "B" del Perú, Telefónica Móviles Comunes y Empresa Agrícola Ganadera Salamanca S.A.A. También celebró un contrato de mutuo con garantía hipotecaria con Elmer Manuel Vásquez Peláez, sobre un predio en San Pedro, Asia-Cañete. Luego, Elmer Manuel Vásquez Peláez transfirió el inmueble a favor de Jesús Belisario Esteves Ostolaza. Posteriormente, el inmueble fue transferido a Santos Orlando Sánchez Paredes y su cónyuge. Por esta transacción, recibió un giro de dinero a su cuenta bancaria.

Tampoco existe mayor controversia al respecto.

Siguiendo la misma línea, la hipótesis alternativa de la defensa técnica reafirma que el patrimonio de este acusado tiene un origen lícito en la actividad empresarial de sus coacusados. El Ministerio Público cuestionó la realidad de esas actividades económicas, y la marcha empresarial y financiera, desarrollada en la década de los setenta, ochenta y noventa.

De esa manera, se tiene que la hipótesis fiscal no se ha corroborado y la hipótesis alternativa formulada por la defensa técnica es plausible y explicativa del origen lícito de los activos de sus patrimonios.

8.6. HIPÓTESIS EN CONTROVERSIA

- La controversia se centra en determinar si la actividad de esas empresas generó el patrimonio que Santos Orlando, Segundo Manuel y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes emplearon para el desarrollo de sus actividades empresariales en

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI 42521748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADADORAS TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Comarsa y otras, después de enero de 1992, que justificaría también el patrimonio de Fidel Ernesto Sánchez Alayo y Jesús Belisario Esteves Ostolaza.

- Según la hipótesis fiscal, Santos Orlando Sánchez Paredes solo tenía al año 1991 un saldo inicial de USD 1255.64 (mil doscientos cincuenta y cinco con 64/100 dólares americanos) por su actividad pesquera y no se consideró otra actividad empresarial, conforme al resultado de una pericia económica, que fue tomado como saldo inicial para la pericia contable, que presentó un flujo de ingresos y egresos.
- En el caso de Segundo Manuel Sánchez Paredes, no habría tenido actividad económica pesquera. Se hizo referencia a su vinculación empresarial previa a 1992, pero no se consideraron ingresos. El resultado de la pericia económica determinó que la pericia contable asumiese un saldo inicial de S/ 239.62 (doscientos treinta y nueve con 62/100 soles).
- En el caso de Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, la hipótesis de imputación es explícita al señalar en el parágrafo 282 de la acusación⁸⁰⁰ con relación a las empresas que los unía con sus hermanos:

(...) un vínculo empresarial y/o societario, cuyas actividades si bien han tratado de encubrir las como rentables, lo real y concreto es que **no han podido acreditarlo** con documentación contable; además conforme se bien (sic) explicando, de modo razonable se infiere que las supuestas ganancias y/o utilidades de sus negocios antes del año 90 no pudieron ser la cantidad que han pretendido dar como su saldo inicial para sus posteriores negocios. *(El resaltado es nuestro).*

Metodológicamente el contradictorio se centró en lo siguiente:

- La hipótesis fiscal es que el origen de los activos para la constitución de Comarsa, otras empresas y los movimientos económicos desde 1992, proceden del patrimonio generado por Segundo Simón Sánchez Paredes de la actividad de tráfico de drogas en México, y de la actividad de tráfico de drogas realizada por Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes en Perú.
- La hipótesis de la defensa técnica es que el origen de los activos para la constitución de Comarsa, otras empresas y los movimientos económicos/financieros desde 1992, proceden del patrimonio generado por la actividad pesquera y empresarial de los acusados Santos Orlando, Segundo Manuel y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes.

La hipótesis de imputación no contiene proposiciones fácticas de que la actividad económica empresarial antes de 1992, desarrollada por los hermanos Sánchez Paredes, se habría iniciado con fondos derivados del TID, y que produjo los fondos

⁸⁰⁰ Página 197 de la acusación.

190
INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO-SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARIA DE SALA
1°, 2°, 3° SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

para el desarrollo de la actividad empresarial y económica/financiera después de 1992.

Congruente con ello, no existe elementos de juicio que acrediten los ingresos producidos por esta actividad empresarial y económica/financiera, antes de 1992; por lo contrario, las pericias económicas propuestas por la Fiscalía asumen montos diminutos como saldo patrimonial final.

Tampoco se desarrolló la investigación y prueba para verificar que los fondos para la constitución y actividad empresarial y económica/financiera de las empresas de comercio, constructoras de transportes, procedieran de la actividad del tráfico de drogas (antes de 1992). Por lo contrario, se cuestionó con fuerza que estas actividades hayan producido activos.

En este sentido, hubiera sido mejor que se formulase una hipótesis considerando el lavado en cadena con la actividad empresarial económica/financiera —atípica antes del 13 de noviembre de 1992—, engarzada con la actividad empresarial económica/financiera —típica desde el 13 de noviembre de 1991—. Pero no solo se requiere proponerlo como hipótesis, sino también investigarlo y probarlo. Contrariamente, el Ministerio Público lo cuestionó con fuerza y, por ende, anuló cualquier posibilidad de complementarlo en el proceso.

En ese orden, este Tribunal, por congruencia procesal, se sujeta a los fundamentos de la pretensión penal, esto es, la hipótesis de imputación del hecho punible en el sentido que la procedencia de los activos para la constitución de Comarsa y las otras actividades empresariales, económicas/financieras, corresponden directamente a los activos producidos por el narcotráfico en México y Perú.

Sin embargo, en el caso, no se ha probado que, a través de los poderes otorgados a Santos Orlando y Segundo Manuel Sánchez Paredes, se habría recuperado el patrimonio del fallecido Segundo Simón Sánchez Paredes. Tampoco existen indicios con fuerza epistémica que acrediten la actividad de narcotráfico de estos procesados en el Perú. En el caso de Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, la atribución de haber participado como accionista en las empresas y haber sido detenido por posesión de armas carece de fuerza indicaría para vincularlo con la actividad del narcotráfico.

En el caso de Fidel Ernesto Sánchez Alayo, el elemento que lo vincularía con la actividad del narcotráfico sería su presencia en "Rancho Luna", lugar donde dieron muerte a su tío Segundo Simón Sánchez Paredes y se encontró un laboratorio de procesamiento de cocaína. Sin embargo, este elemento no lo relaciona con actos de narcotráfico, máxime que en su caso está probado sus estudios universitarios en ese contexto temporal. Finalmente, la actividad generadora de activos ilícitos no

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 44330740
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

está atribuida a Jesús Belisario Esteves Ostolaza y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes. En conclusión, la hipótesis del origen ilícito no ha sido probada. Los actos calificados como típicos no han sido cuestionados, pero estos hechos son neutros típicamente sino están vinculados al origen ilícito.

Noveno. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Si bien el Ministerio Público, en el presente caso ha presentado imputaciones en contra de las empresas, este Tribunal considera que las acciones atribuidas a las mismas no son típicas, en tanto, ficciones jurídicas como las personas jurídicas no tienen capacidad de conducta, por lo que no pueden realizar acciones de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia.

Por otro lado, conforme a nuestra legislación se regula la responsabilidad administrativa de la persona jurídica; no obstante, esta no alcanza al marco temporal de las situaciones atribuidas a estas empresas.

Finalmente, las consecuencias accesorias solicitadas por la Fiscalía, tienen como presupuesto la declaratoria de condena de los acusados como personas naturales, siendo que, en el caso, es inviable por el sentido absolutorio de la sentencia, en ese orden, carece de objeto su pronunciamiento.

Décimo. CUESTIONES PROBATORIAS

10.1. TACHAS

El Ministerio Público formuló tachas contra las siguientes pericias:

- En la Sesión N.º 02, del 13 de enero de 2017⁸⁰¹, contra: (i) la auditoría forense elaborada por Marcum LLP, a favor de Comarsa y Pomispa; (ii) la pericia forense, elaborada por el experto Luis O. Rivera, socio de MRW Consulting Group LLP, respecto a Santos Orlando Sánchez Paredes y Fortunato Wilmer Sánchez Paredes; (iii) la pericia forense complementaria, también elaborada por el perito Luis O. Rivera; (iv) la pericia contable que realizaron los peritos contables judiciales, Félix Daniel Aquije Soler y Tito Pereira Portugal. Estas pericias se basaron en el peritaje económico de parte del perito, Fabián Tume Torres, que no ha sido ofrecido por las partes. Por su parte, la defensa técnica solicitó que se declare improcedente, pues refiere que las pericias forenses “lo que buscan son comportamientos de lavado de activos en empresas y personas naturales”.

⁸⁰¹ Folios 1028313-1028387 del tomo 1338.

INGRID VANESSA STEFANIE REVADO SOTELO
DNI: 44531748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- En la Sesión N.º 156, del 16 de abril de 2019⁸⁰², formuló tacha contra las pericias siguientes: **(i)** pericia económica de la pesca industrial de anchoveta de Santos Orlando Sánchez Paredes (periodo noviembre 1959 – enero 1977), elaborada por el perito economista Jhonny Javier Hidalgo Benito, que señaló que la ONP informó que el acusado no figuraba en planilla ni registraba aportes obligatorios a la empresa Pesca Perú, durante el periodo 1973 a 1977, porque le correspondía a otro asegurado (por homonimia). Por otro lado, la Procuraduría afirmó que la construcción del modelo económico fue utilizado para considerar el estatus de patrón práctico de pesca al procesado, resultando falsa la conclusión del perito. La defensa técnica refirió que, en 2016, la información brindada por la ONP especifica datos exactos donde laboró su patrocinado.
- En la Sesión N.º 471, del 25 de mayo de 2022⁸⁰³, la Fiscalía formuló tacha contra: **(i)** el informe pericial económico financiero (periodo febrero 1960 – diciembre 1990), elaborado por Juan Toledo Chirinos y presentado por la defensa técnica del acusado Segundo Manuel Sánchez Paredes. Se fundamentó en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, y señaló que esa pericia era falsa, ya que el monto de USD 82 612.00 (ochenta y dos mil seiscientos doce con 00/100 dólares americanos) fue producto de la pesca en Chancay (1960-1963) y Chimbote (1965-1967). La defensa técnica, a cargo del Dr. Paredes, solicitó que se declare infundada la tacha, en atención de que la Fiscalía citó el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, no como base de la tacha sino a la ineficacia de un documento.
- En la Sesión N.º 484, del 13 de junio de 2022⁸⁰⁴, la Fiscalía formuló tacha contra: **(i)** la pericia económica de la actividad de pesca industrial de anchoveta (periodo noviembre 1959 – enero 1977), elaborado por Jhonny Javier Hidalgo Benito; **(ii)** la pericia de reconstrucción del ingreso monetario (periodo noviembre 1959 – diciembre de 1990), elaborado por Jhonny Javier Hidalgo Benito; **(iii)** la pericia económica de levantamiento de observaciones y conclusiones, elaborada por el perito economista Jhonny Javier Hidalgo Benito, contra *el Informe Pericial Económico de la Actividad de Pesca* (periodo noviembre 1959 – diciembre 1976) de los economistas Julio Alberto Moreno Vargas y Edgardo Aníbal Elorrieta; **(iv)** pericia económica de levantamiento de observaciones y conclusiones, elaborada por el perito Jhonny Javier Hidalgo Benito, *contra el informe pericial* económico de la actividad de pesca (periodo noviembre 1959 – diciembre 1976), realizado

⁸⁰² Folios 1043949-1053966 del tomo 1373.

⁸⁰³ Folios 1056029-1056063 del tomo 1399.

⁸⁰⁴ Folios 1056422-1056432 del tomo 1400.

140
INGRID VANESSA STEFANIE REVADO-SOTELO
CNI: 47531746
SECRETARÍA DE SALA
1.ª, 2.ª, 3.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

por el economista César Andrés Román Cruzado; **(v)** la Pericia Contable Financiera N.º 07-2017/LACC (periodo primero de enero de 1991 al 31 de diciembre de 2007), elaborada por Luis Alberto Castillo Cubas, correspondiente a Jesús Belisario Esteves Ostolaza; **(vi)** el levantamiento de imputaciones del Ministerio Público, elaborado por el economista Luis Alberto Castillo Cubas, donde cuestionó la validez de la fuente y de la documentación de su contenido. La defensa técnica declaró que los peritos han ratificado el contenido de sus pericias y lo que invocó la Fiscalía en relación con la fiabilidad fue un tema de valoración probatoria.

- En la Sesión N.º 487, del 21 de junio de 2022⁸⁰⁵, la Fiscalía formuló tacha contra: **(i)** el informe pericial contable de parte balance patrimonial, elaborado por el contador Eduardo Alberto Fuster Beltrán, que correspondía al acusado Segundo Manuel Sánchez Paredes, que se amparó en el artículo 262, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo 242 del Código Procesal Civil, para afirmar que el saldo inicial fue el mismo determinado por el perito Raúl Toledo Chirinos. Sin embargo, la defensa técnica solicitó que se declare infundada, con base en que era una tacha ampliada del documento de Toledo.
- En la Sesión N.º 508, del 27 de julio de 2022⁸⁰⁶, la Fiscalía formuló tacha contra: **(i)** el informe pericial económico de la reconstrucción del ingreso monetario del acusado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes (abril 1969 – diciembre 1990), elaborado por el economista Jhonny Javier Hidalgo Benito, que contenía información inexacta; **(ii)** el informe contable financiero (periodo 01 de enero de 1991 al 31 de diciembre del 2007) del acusado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, elaborado por el contador Luis Alberto Castillo Cubas, que se fundó en que adolecía de irregularidades, ya que no acompañó documentación pertinente que sustentase las propiedades que correspondían a Inmobiliaria Mi Hogar y no al acusado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes; **(iii)** el levantamiento de imputaciones en contra del acusado Fortunato Wilmer Sánchez Paredes, elaborado por el contador Luis Alberto Castillo Cubas, pues se sustentó con documentos que adolecían de falsedad. La defensa técnica sostuvo que la tacha contra las pericias devenía en improcedente, conforme lo establecía el artículo 262, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales, y que los cuestionamientos referentes a otras pruebas serán considerados como argumentos de defensa.

⁸⁰⁵ Folios 1056521-1056546 del tomo 1400.

⁸⁰⁶ Folios 1057404-1057418 del tomo 1402.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI 44591748
SECRETARÍA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

- En la Sesión N.º 526, del 16 de septiembre de 2022⁸⁰⁷, la Fiscalía formuló tacha contra la pericia contable del acusado Fidel Ernesto Sánchez Alayo (periodo 1991 – 2007), elaborada por el contador Eduardo Alberto Fuster Guzmán.
- En la Sesión N.º 529, del 22 de septiembre de 2022⁸⁰⁸, la Fiscalía oralizó las tachas formuladas contra: (i) la pericia económica de oficio, elaborada por los economistas, Carmen Norka de Rivera Ramírez y Víctor Raúl Cabello Reynoso (periodo noviembre 1959 – diciembre 1990), del acusado Santos Orlando Sánchez Paredes. La defensa técnica señaló que la cuestión probatoria pretendida por la Fiscalía fue en realidad una “oposición”, ya que cuestionó la documentación y métodos de análisis de las fuentes de información; y (ii) el Informe Contable N.º 11-2022-CHDNE, sobre el acusado Santos Orlando Sánchez Paredes, elaborado por los peritos de oficio Carlos Melitón Núñez Espíritu y César Eduardo Basilio Olazábal, que se fundó en sustentar un saldo inicial económico a favor del acusado y que adoleció de observaciones e inexactitudes.

Marco jurídico. Conforme lo dispone el artículo 262, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales, solo puede formularse tacha contra pruebas instrumentales presentadas en juicio oral, que deben ser resueltas con la sentencia; los cuestionamientos referentes a otra prueba serán considerados como argumentos de defensa. La defensa técnica de Santos Orlando Sánchez Paredes, conforme al principio de integración procesal, invocó el artículo 300 del Código Procesal Civil, donde se precisó que: “Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial (...)”.

Sin embargo, el texto expreso del artículo 262, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales, dispuso que los cuestionamientos referentes a otras pruebas —distintas a las instrumentales— debieron ser considerados como argumento de defensa; en ese orden, serán ser tomados como argumentos para evaluar la fiabilidad de los medios probatorios. En consecuencia, las tachas contra las pericias deben ser desestimadas, no obstante los fundamentos serán considerados como argumentos para valorar la fiabilidad de cada pericia.

⁸⁰⁷ Folios 1057774-1057779 del tomo 1403.

⁸⁰⁸ Folios 1057821-1057824 del tomo 1403.


INGRID VANESSA STEFANE NEVADO SOTELO
DNI: 4453749
SECRETARÍA DE SALA
1.ª, 2.ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria resuelve:

- A. **IMPROCEDENTE** las tachas deducidas.
- B. **ABSOLVER** a **SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES, SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ PAREDES, FORTUNATO WILMER SÁNCHEZ PAREDES, FIDEL ERNESTO SÁNCHEZ ALAYO** y **JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA**, del delito de lavado de activos agravado, tipificado en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27765, en concordancia con el último párrafo del artículo 3 de la referida ley, en agravio del Estado.
- C. Una vez quede firme la sentencia, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso y se anule los antecedentes judiciales y policiales generados por esta causa; y toda medida cautelar que se hubiese dictado por razón de este proceso.

INGRID VANESSA STEFANIE NEVADO SOTELO
DNI: 4831748
SECRETARIA DE SALA
1.º, 2.º, 3.º SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES LIQUIDADORAS
TRANSITORIAS